



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 111

Bogotá, D. C., jueves 12 de marzo de 2009

EDICION DE 140 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ACTAS DE PLENARIA

#### Número 26 de la sesión ordinaria del día martes 18 de noviembre de 2008

Presidencia de los honorables Senadores: *Hernán Andrade Serrano,*  
*Oscar de Jesús Suárez Mira, Luis Fernando Duque García.*

En Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008) previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

#### I

##### Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Hernán Andrade Serrano, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores.

##### Registro de asistencia honorables Senadores:

Acosta Bendeck Gabriel  
Aguirre Muñoz Germán Antonio  
Alvarado Chaves Carlos Enrique  
Andrade Serrano Hernán  
Arenas Parra Luis Elmer  
Arias Mora Ricardo  
Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
Ashton Giraldo Alvaro Antonio  
Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer  
Barco López Víctor Renán  
Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
Benedetti Villaneda Armando  
Bernal Amorochó Jesús Antonio  
Cáceres Leal Javier Enrique  
Cárdenas Ortiz Carlos  
Celis Carrillo Bernabé  
Cepeda Sarabia Efraín José  
Cifuentes Aranzazu Elsa Gladys

Clopatofsky Ghisays Jairo Raúl  
Córdoba Mosquera Cristóbal Rufino  
Córdoba Ruiz Piedad  
Corzo Román Juan Manuel  
Cristo Bustos Juan Fernando  
Cuéllar Bastidas Parmenio  
Char Chaljub Arturo  
Delgado Blandón Ubéimar  
Duque García Luis Fernando  
Dussán Calderón Jaime  
Enríquez Maya Eduardo  
Enríquez Rosero Manuel  
Espíndola Niño Edgar  
Estacio Ernesto Ramiro  
Ferro Solanilla Carlos Roberto  
Galvis Méndez Daira de Jesús  
García Valencia Jesús Ignacio  
Gerlén Echeverría Roberto  
González Villa Carlos Julio  
Guerra de la Espriella Antonio  
Guevara Jorge Eliécer  
Gutiérrez Castañeda Nancy Patricia  
Gutiérrez Jaramillo Adriana  
Gutiérrez José Gonzalo  
Iragorri Hormaza Aurelio  
Jaramillo Martínez Mauricio  
Jattin Corrales Zulema  
Lara Restrepo Rodrigo  
López Maya Alexander  
López Montaña Cecilia Matilde

López Sabogal Ramón Elías  
 Manzur Abdala Julio Alberto  
 Martínez Sinisterra Juan Carlos  
 Mejía Marulanda María Isabel  
 Merheg Marín Habib  
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo  
 Moreno Rojas Néstor Iván  
 Náder Muskus Mario Salomón  
 Name Cardozo José David  
 Núñez Lapeira Alfonso María  
 Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Pérez Pineda Oscar Darío  
 Petro Urrego Gustavo Francisco  
 Pinto Afanador Yolanda  
 Piñacué Achicué Jesús Enrique  
 Ramírez de Rincón Marta Lucía  
 Ramírez Ríos Gloria Inés  
 Restrepo Betancur Luzelena  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Restrepo Gallego Griselda Janeth  
 Reyes Cárdenas Oscar Josué  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Rodríguez de Castellanos Claudia  
 Rodríguez Rodríguez Carlina  
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex  
 Rojas Jiménez Héctor Helí  
 Salazar Cruz José Darío  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Serrano Gómez Hugo  
 Suárez Mira Oscar de Jesús  
 Tapias Ospina Jairo de Jesús  
 Toro Torres Dilian Francisca  
 Torrado García Efraín  
 Valdivieso Sarmiento Alfonso  
 Valencia Duque Antonio  
 Varón Olarte Mario Enrique  
 Velasco Chaves Luis Fernando  
 Velásquez Arroyave Manuel Ramiro  
 Velásquez Reyes Víctor  
 Vélez García Jorge Enrique  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Villamizar Afanador Alirio  
 Villegas Villegas Germán  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 Visbal Martelo Jorge  
 Yepes Alzate Omar  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 Zuccardi de García Piedad.

**Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:**

Galán Pachón Juan Manuel  
 Moreno Piraquive Alexandra  
 Parody D'Echeona Gina María  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 18. XI. 2008

JUAN MANUEL GALAN P.  
 SENADOR DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2008

Doctor  
 HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente  
 Honorable Senado de la República  
 Ciudad

Apreciado doctor:

De manera atenta, le informo que mediante Resolución número 072 del 21 de octubre de 2008, la cual anexo en dos folios, fui delegado por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República para viajar en comisión oficial a Kuwait – Kuwait del 16 al 21 de noviembre del 2008, para participar en la “III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción”.

Por lo anterior le solicito excusar mi ausencia a las Plenarias, Comisiones y demás actividades que se programen para esos días.

Así mismo, anexo Copia del Decreto número 4157 del 31 de octubre de 2008, emitido por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual me autorizan salir del país, el cual anexo en dos folios para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Hay firma ilegible.

Anexo: Lo anunciado

Copia: Secretaría General Senado.

\* \* \*

SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MESA DIRECTIVA

**RESOLUCION NUMERO 072 DE 2008**

(octubre 21)

*por medio de la cual se autoriza a un miembro del Senado de la República a desplazarse fuera del país.*

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 129, que los Servidores Públicos no pueden aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, así como suscribir contratos con ellos, sin previa autorización;

Que el Reglamento Interno del Congreso, en su artículo 272, prescribe que las Mesas Directivas de Cámara y Senado, mediante Acto Administrativo podrán señalar en qué eventos, casos o situaciones los honorables Senadores de la República requieren previa autorización;

Que el numeral ocho (8) del artículo 41, de la Ley 5ª de 1992, al fijar las atribuciones de la Mesa Directiva le da la facultad de autorizar Comisiones Oficiales de Congresistas fuera de su sede, siempre y cuando no implique utilización de dineros del Erario;

Que la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción extendió invitación al Presidente del Senado de la República de Colombia, con el fin de invitar a tres miembros de la Corporación, para que asistan a la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción a celebrarse en la ciudad de Kuwait – Kuwait del 17 al 20 de noviembre de 2008;

Que mediante Proposición número 108, suscrita por la doctora Alexandra Moreno Piraquive, en sesión de fecha 7 de octubre de 2008 la Plenaria de la Corporación autorizó una delegación de tres (3) Senadores,

para que participen en la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción;

Que la Mesa Directiva considera que estos eventos son de gran importancia para nuestro país, y que el Senado de la República se encuentra interesado por generar una verdadera política de transparencia en los asuntos de la cosa pública, que la corrupción es un flagelo que genera crisis mundiales y que se hace necesario una convocatoria de todos los países para buscar mecanismos de solución;

Que para que los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Juan Manuel Galán Pachón y Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, designados por la Mesa Directiva acepten la invitación formulada y puedan ausentarse de las Sesiones de las Comisiones a que pertenecen y a las Plenarias de la Corporación, convocadas si fuere el caso, se hace necesario que la Mesa Directiva del Senado de la República lo autorice.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Autorizar a los honorables Senadores de la República Alexandra Moreno Piraquive, Juan Manuel Galán Pachón y Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, para que viajen en Comisión Oficial a la República de Kuwait – Kuwait del 16 al 21 de noviembre de 2008, y participen en la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción a celebrarse en la ciudad de Kuwait – Kuwait del 17 al 20 de noviembre de 2008, atendiendo la invitación que realiza la Organización Mundial de Parlamentos contra la Corrupción.

Artículo 2°. Los gastos de manutención y alojamiento estarán con cargo a los organizadores del Evento y los tiquetes aéreos por cuenta del Senado de la República.

Artículo 3°. Expídanse copias de la presente resolución a los Comisionados, a la oficina de Pasajes, a la Dirección General Administrativa, a la División de Recursos Humanos, a la Oficina de Protocolo del Senado de la República, a la Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental y al Ministerio del Interior y de Justicia, para su correspondiente decreto de autorización.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica todo Acto Administrativo que la contradiga.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2008.

El Presidente,

*Hernán Andrade Serrano.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

Ministerio del Interior y de Justicia

**DECRETO NUMERO 4157 DE 2008**

(octubre 31)

*por el cual se autoriza a unos servidores públicos para aceptar una invitación.*

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales en virtud del Decreto número 4111 del 28 de octubre de 2008, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 129 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el oficio del 22 de octubre de 2008 el Secretario General del Senado de la República de Colombia, solicitó autorización para que previo el trámite de la correspondiente comisión, los honorables Senado-

res Alexandra Moreno Piraquive, Juan Manuel Galán Pachón y Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, acepten la invitación de participar en la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción, por ofrecimiento del Parlamento de Kuwait, la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción, – OMPCC–, y la Sección Regional Árabe – PARCC –, evento que se efectuará en la ciudad de Kuwait, Kuwait, entre el 17 y 20 de noviembre de 2008. Que la invitación incluye el pago de alojamiento, alimentación y transporte.

Que el artículo 129 de la Constitución Política, establece que: “Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos sin previa autorización del Gobierno Nacional”, prohibición concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Que de conformidad con el artículo 96 del Decreto 1950 de 1973, modificado por el artículo 1° del Decreto 2197 de 1996, las comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, solo podrán ser aceptadas previa autorización del Gobierno Nacional.

**DECRETA:**

Artículo 1°. Autorizar a los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Juan Manuel Galán Pachón y Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, para que previo el trámite de la correspondiente comisión, acepten la invitación para participar en la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción, y para recibir el pago de los gastos de alojamiento, alimentación y transporte, por ofrecimiento del Parlamento de Kuwait, la Organización Mundial de Parlamentos contra la Corrupción, – OMPCC–, y la Sección Regional Árabe – PARCC–, evento que se efectuará en la ciudad de Kuwait, Kuwait, entre el 17 y 20 de noviembre de 2008.

Artículo 2°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2008.

**FABIO VALENCIA COSSIO**

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

\*\*\*

Alexandra Moreno Piraquive

Senadora de la República de Colombia

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2008

Doctor

**HERNAN ANDRADE SERRANO**

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Apreciado doctor:

De manera atenta me permito presentar excusa para la sesión Plenaria convocada para el día 18 de noviembre de 2008; debido a que por Resolución número 072 del 21 de octubre de 2008, expedida por la Mesa Directiva, fui delegada con dos Senadores más, a participar en la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción en la ciudad de Kuwait – Kuwait del 17 al 20 de noviembre de 2008.

Cordialmente,

*Alexandra Moreno Piraquive,*

Senadora de la República,

Movimiento Político MIRA.

Anexo: Resolución 072 del 21 de octubre de 2008.

Senado de la República  
Mesa Directiva

**RESOLUCION NUMERO 072 DE 2008**

(octubre 21)

*por medio de la cual se autoriza a un miembro del Senado de la República a desplazarse fuera del país.*

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 129, que los Servidores Públicos no pueden aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, así como suscribir contratos con ellos, sin previa autorización;

Que el Reglamento Interno del Congreso, en su artículo 272, prescribe que las Mesas Directivas de Cámara y Senado, mediante Acto Administrativo podrán señalar en qué eventos, casos o situaciones los honorables Senadores de la República requieren previa autorización;

Que el numeral ocho (8) del artículo 41, de la Ley 5ª de 1992, al fijar las atribuciones de la Mesa Directiva le da la facultad de autorizar Comisiones Oficiales de Congresistas fuera de su sede, siempre y cuando no implique utilización de dineros del Erario;

Que la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción extendió invitación al Presidente del Senado de la República de Colombia, con el fin de invitar a tres miembros de la Corporación, para que asistan a la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción a celebrarse en la ciudad de Kuwait – Kuwait del 17 al 20 de noviembre de 2008;

Que mediante Proposición número 108, suscrita por la doctora Alexandra Moreno Piraquive, en sesión de fecha 7 de octubre de 2008 la Plenaria de la Corporación autorizó una delegación de tres (3) Senadores, para que participen en la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción;

Que la Mesa Directiva considera que estos eventos son de gran importancia para nuestro país, y que el Senado de la República se encuentra interesado por generar una verdadera política de transparencia en los asuntos de la cosa pública, que la corrupción es un flagelo que genera crisis mundiales y que se hace necesario una convocatoria de todos los países para buscar mecanismos de solución;

Que para que los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Juan Manuel Galán Pachón y Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, designados por la Mesa Directiva acepten la invitación formulada y puedan ausentarse de las Sesiones de las Comisiones a que pertenecen y a las Plenarias de la Corporación, convocadas si fuere el caso, se hace necesario que la Mesa Directiva del Senado de la República lo autorice.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Autorizar a los honorables Senadores de la República Alexandra Moreno Piraquive, Juan Manuel Galán Pachón y Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, para que viajen en Comisión Oficial a la República de Kuwait – Kuwait del 16 al 21 de noviembre de 2008, y participen en la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción a celebrarse en la ciudad de Kuwait – Kuwait del 17

al 20 de noviembre de 2008, atendiendo la invitación que realiza la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción.

Artículo 2º. Los gastos de manutención y alojamiento estarán con cargo a los organizadores del Evento y los tiquetes aéreos por cuenta del Senado de la República.

Artículo 3º. Expídanse copias de la presente resolución a los Comisionados, a la oficina de Pasajes, a la Dirección General Administrativa, a la División de Recursos Humanos, a la Oficina de Protocolo del Senado de la República, a la Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental y al Ministerio del Interior y de Justicia, para su correspondiente decreto de autorización.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica todo Acto Administrativo que la contradiga.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2008.

El Presidente,

*Hernán Andrade Serrano.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2008

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario

Senado de la República

Ciudad.

De la manera más atenta me permito informarle que la Senadora Gina Parody D'Echeona fue hospitalizada el día de ayer en el South Miami Hospital en la ciudad de Miami, Florida.

En los próximos días se allegará copia de la incapacidad médica que los médicos determinen.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la Resolución número 54 del tres (3) de octubre de 2006.

Cordialmente,

*William Mendieta Montealegre,*

Secretario Privado U.T.L. Senadora Gina Parody.

\* \* \*

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2008

Doctor:

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario

Senado de la República.

Conforme a lo señalado en el párrafo 2º del artículo 4º de la Resolución número 54 de 2006, me permito allegar certificación del South Miami Hospital en la que se da cuenta de incapacidad médica de la Senadora Gina María Parody D'Echeona desde el pasado 28 de octubre.

Lo anterior con el fin de que se efectúe el trámite contemplado en la resolución en mención.

El original de la comunicación se allegará en los próximos días.

Cordialmente,

*William Mendieta Montealegre,*

Asesor U.T.L. Senadora Gina Parody.



Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008  
 Doctor  
 SAUL CRUZ BONILLA  
 Secretario *ad hoc*  
 Comisión de Acreditación Documental  
 Bogotá

Para lo de su competencia me permito remitirle la excusa de la honorable Senadora Gina María Parody D'Echeona correspondiente a las sesiones de la Comisión Primera, de los días 28 y 29 de octubre y de los días 4, 11, 18, 19, 20 y 25 de noviembre.

Cordial Saludo.

*Guillermo León Giraldo Gil,*  
 Secretario General Comisión Primera honorable  
 Senado de la República.

Anexos: uno (2 folios).

\* \* \*

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2008  
 Doctor  
 GUILLERMO LEON GIRALDO  
 Secretario Comisión Primera Constitucional  
 Senado de la República.

Conforme a lo señalado en el Parágrafo 2° del artículo 4° de la Resolución número 54 de 2006, me permito allegar certificación del South Miami Hospital en la que se da cuenta de incapacidad médica de la Senadora Gina María Parody D'Echeona desde el pasado 28 de octubre.

Lo anterior con el fin de que se efectúe el trámite contemplado en la resolución en mención.

El original de la comunicación se allegará en los próximos días.

Cordialmente,

*William Mendieta Montealegre,*  
 Asesor U.T.L. Gina Parody.  
 \* \* \*

South Miami  
 Hospital  
 Miami, noviembre 26 de 2008  
 Señor  
 Emilio Otero  
 Secretario General del Congreso  
 Bogotá, Colombia  
 Ref.: Gina Parody  
 Estimado señor Otero

Por medio de la presente le informamos que Gina Parody se encuentra hospitalizada desde el 28 de octubre de 2008 bajo mi supervisión médica en el Hospital South Miami, en la ciudad de Miami, Florida.

El día de alta médica aún no está determinado.

Sinceramente,

*Carlos M. Larocca,*  
 MD Médico General.  
 \* \* \*

South Miami  
 Hospital  
 Miami, noviembre 26 de 2008  
 Señor  
 Hernán Andrade  
 Presidente del Congreso de Colombia  
 Bogotá, Colombia  
 Ref.: Gina Parody  
 Estimado señor Andrade:

Por medio de la presente le informamos que Gina Parody se encuentra hospitalizada desde el 28 de octu-

bre de 2008 bajo mi supervisión médica en el Hospital South Miami, en la ciudad de Miami, Florida.

El día de alta médica aún no está determinado.

Sinceramente,

*Carlos M. Larocca,*  
 MD Médico General.  
 \* \* \*

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2008  
 Doctor  
 EMILIO OTERO DAJUD  
 Secretario General  
 Senado de la República  
 Bogotá, D. C.

Respetado doctor:

Dado que la Mesa Directiva del Senado de la República mediante la Resolución 072 del 21 de octubre de 2008 me autorizó asistir en Comisión Oficial y participar en la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la corrupción a celebrarse en la ciudad de Kuwait del 16 al 21 de noviembre del año en curso, comedidamente solicito a usted disponga lo correspondiente para que se me tramite la respectiva excusa ante la imposibilidad de estar presente en las sesiones Plenarias de la Corporación que tengan ocurrencia durante los días de la citada comisión.

Atentamente,

*Jorge Hernando Pedraza,*  
 Senado de la República.

Copia: Doctor Hernán Andrade Presidente  
 Senado de la República.

\* \* \*

### **RESOLUCION NUMERO 072 DE 2008** (octubre 21)

*por medio de la cual se autoriza a un miembro del Senado de la República a desplazarse fuera del país.*

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 129, que los Servidores Públicos no pueden aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, así como suscribir contratos con ellos, sin previa autorización;

Que el Reglamento Interno del Congreso, en su artículo 272, prescribe que las Mesas Directivas de Cámara y Senado, mediante Acto Administrativo podrán señalar en qué eventos, casos o situaciones los honorables Senadores de la República requieren previa autorización;

Que el numeral ocho (8) del artículo 41, de la Ley 5ª de 1992, al fijar las atribuciones de la Mesa Directiva le da la facultad de autorizar Comisiones Oficiales de Congresistas fuera de su sede, siempre y cuando no implique utilización de dineros del Erario;

Que la Organización Mundial de Parlamentos contra la Corrupción extendió invitación al Presidente del Senado de la República de Colombia, con el fin de invitar a tres miembros de la Corporación, para que asistan a la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción a celebrarse en la ciudad de Kuwait – Kuwait del 17 al 20 de noviembre de 2008;

Que mediante Proposición número 108, suscrita por la doctora Alexandra Moreno Piraquive, en sesión de

fecha 7 de octubre de 2008 la Plenaria de la Corporación autorizó una delegación de tres (3) Senadores, para que participen en la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción;

Que la Mesa Directiva considera que estos eventos son de gran importancia para nuestro país, y que el Senado de la República se encuentra interesado por generar una verdadera política de transparencia en los asuntos de la cosa pública, que la corrupción es un flagelo que genera crisis mundiales y que se hace necesario una convocatoria de todos los países para buscar mecanismos de solución;

Que para que los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Juan Manuel Galán Pachón y Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, designados por la Mesa Directiva acepten la invitación formulada y puedan ausentarse de las Sesiones de las Comisiones a que pertenecen y a las Plenarios de la Corporación, convocadas si fuere el caso, se hace necesario que la Mesa Directiva del Senado de la República lo autorice.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a los honorables Senadores de la República Alexandra Moreno Piraquive, Juan Manuel Galán Pachón y Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, para que viajen en Comisión Oficial a la República de Kuwait – Kuwait del 16 al 21 de noviembre de 2008, y participen en la III Conferencia Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción a celebrarse en la ciudad de Kuwait – Kuwait del 17 al 20 de noviembre de 2008, atendiendo la invitación que realiza la Organización Mundial de Parlamentos contra la Corrupción.

Artículo 2°. Los gastos de manutención y alojamiento estarán con cargo a los organizadores del Evento y los tickets aéreos por cuenta del Senado de la República.

Artículo 3°. Expídanse copias de la presente Resolución a los Comisionados, a la oficina de Pasajes, a la Dirección General Administrativa, a la División de Recursos Humanos, a la Oficina de Protocolo del Senado de la República, a la Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental y al Ministerio del Interior y de Justicia, para su correspondiente decreto de autorización.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica todo Acto Administrativo que la contradiga.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2008.

El Presidente,

*Hernán Andrade Serrano.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2008

Señores

PRESIDENTE

Demás Miembros Mesa Directiva

Senado de la República

Ciudad.

Debido a la grave emergencia que padece la ciudad de Manizales lugar donde resido, como consecuencia al crudo invierno que ha ocasionado cierre de vías, daños en acueducto y energía eléctrica, cancelación de jornada escolar, etc., me es imposible acompañarles en

la Plenaria del día de hoy por razones personales y familiares.

Cordialmente,

*Luis Emilio Sierra Grajales,*

Senador de la República.

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum deliberatorio.

**Siendo las 3:00 p. m., la Presidencia manifiesta:**

Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día de la presente sesión.

#### ORDEN DEL DIA

**Para la sesión ordinaria del día martes 18 de noviembre de 2008**

**Hora: 2:00 p. m.**

I

**Llamado a Lista**

II

**Consideración y aprobación de las actas correspondientes a las sesiones ordinarias números: 04, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de los días; 5, 19 y 26 de agosto; 2, 3, 9, 16, 23 y 30 de septiembre; 7, 14, 15, 16, 21, 28 y 29 de octubre; 4, 5, 11 y 12 de noviembre de 2008, publicadas en la Gaceta del Congreso números... de 2008.**

III

**Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas por el Congreso**

\*\*\*

**Elección de Magistrado**

**Terna Corte Suprema de Justicia en reemplazo del doctor, Jaime Córdoba Triviño**

Candidatos, doctores: *Luis Ernesto Vargas Silva, Javier Tamayo Jaramillo, Dora Consuelo Benítez Tobón.*

**Terna Corte Suprema de Justicia en reemplazo de la doctora, Clara Inés Vargas.**

Doctores: *Jorge Iván Palacio Palacio, Ana Zenobia Giacomette Ferrer y Jorge Eliécer Mosquera Trejos.*

IV

**Citación a los señores Ministros del Despacho y Altos funcionarios del Estado**

A los señores: Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossio; Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, doctor Iván Darío Gómez Guzmán; Director del Departamento Nacional de Estadística, DANE, doctor Héctor Maldonado Gómez; Registrador Nacional del Servicio Civil, doctor Juan Carlos Galindo Vacha, Superintendente de Notariado y Registro, doctora Lida Beatriz Salazar Moreno y a la Sociedad Geográfica de Colombia.

**Proposición número 127**

Cítese a sesión Plenaria del Senado al señor Ministro del Interior y de Justicia y al señor Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en fecha y hora que determinará la Mesa Directiva, para que respondan el siguiente cuestionario:

**Al Ministro del Interior y de Justicia**

1. Detallar todas las acciones desarrolladas por su Despacho desde el 2005 a la fecha, referidas a la coordinación interinstitucional de las entidades territoriales con las instancias nacionales y la definición del dife-rendo limítrofe entre los departamentos de Antioquia

y Chocó – Bajirá, así como con los demás diferendos limítrofes departamentales y municipales que todavía existen.

2. Informar detalladamente sobre los diferendos limítrofes actuales que existen en el país.

3. Indicar si ese Ministerio ha trabajado conjuntamente con el IGAC en la construcción de un proyecto de ley, que determine las competencias específicas para la solución de estos conflictos limítrofes.

#### **Al Director del IGAC**

1. Información detallada que contenga la relación de todos y cada uno de los diferendos limítrofes departamentales y municipales vigentes, de la República de Colombia y las acciones tomadas.

2. Informes del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Hacienda y Ministerio del Interior actual, sobre cada litigio.

3. Relación de las apropiaciones presupuestales históricas y actuales que ha recibido el IGAC, para desarrollar la cartografía y estudios de cada proceso desde su inicio a la fecha.

4. Igualmente, indicar si en el último mapa físico de la República de Colombia aparecen demarcados de forma especial, dichos diferendos limítrofes.

5. Es importante que ese Instituto aclare, cuál es el cronograma a seguir desde este mes de octubre, para lograr que dichos litigios lleguen a su fin.

6. Sólo hasta después que se realice este debate, la Plenaria de Senado podrá pronunciarse sobre alguno de los diferendos limítrofes que actualmente existen.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luis Fernando Duque García, Alfonso María Núñez Lapeira, Rubén Darío Quintero Villada, Guillermo León Gaviria Zapata, Yolanda Pinto Afanador, Humberto de Jesús Builes Correa, Juan Carlos Vélez Uribe, Gabriel Ignacio Zapata Correa, Oscar Darío Pérez Pineda, Oscar de Jesús Suárez Mira, Antonio Valencia Duque.*

#### **Proposición número 271**

Adiciónese a la proposición número 127 aprobada por la Plenaria del Senado el 16 de octubre de 2007, el siguiente cuestionario dirigido al señor Ministro del Interior, Carlos Holguín Sardi y al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En comunicación de enero 27 de 1993 con la radicación 2239, la entonces Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Gloria Cecilia Barney Durán, se indicó la relación de diez y siete (17) Diferendos Limítrofes entre diversos departamentos del país, copia que poseemos en nuestros despachos. Basados en oficios recientes enviados por el doctor Iván Darío Guzmán, actual Director del IGAC, persisten nueve (9) litigios limítrofes departamentales; preguntamos:

1. ¿Cuáles fueron los mecanismos y las normas utilizadas para que desde el año 1993 al 2008 se resolvieran 8 diferendos limítrofes en los últimos 15 años? ¿En cuáles actas administrativas aparecen los acuerdos definidos y el proceso seguido para cada diferendo? Enviar copia de dichas actas. ¿Cuáles fueron los 8 diferendos que se solucionaron, y cuáles los mecanismos y acciones concretas tomadas para solucionarlos?

2. Conocidas las decisiones del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera del 22 de noviembre de 2007 que declara la nulidad de la Ordenanza 011 de 2000, expedida por la Asamblea Departamental del Chocó y conocida el Acta de Sala número 84 del 1º de agosto de 2007, por la cual se modifica la sentencia imputada en el sentido de negar la acción de tutela promovida por el apoderado del Al-

calde de Belén de Bajirá (Chocó), ¿cuál es el concepto que le merece al Ministerio del Interior y al IGAC sobre las decisiones judiciales anotadas? ¿Desaparece el diferendo limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Chocó (Belén de Bajirá)? ¿Cuál es el proceso a seguir?

3. ¿Cuál es la responsabilidad que le asiste al Gobierno Nacional y a la Gobernación del Chocó, frente a la situación que actualmente vive Belén de Bajirá?

4. ¿Cuál es la Autoridad Administrativa Legítima que reconoce actualmente el Gobierno Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en Belén de Bajirá (Chocó)?

5. ¿Planeación Nacional y el IGAC ya tienen claro el concepto de pertenencia del corregimiento de Bajirá al municipio de Mutatá? ¿En qué documentos consta?

De acuerdo con los cuestionarios aprobados por la Plenaria del Senado, dese traslado a la Comisión de Ordenamiento Territorial para que con los funcionarios del Gobierno Nacional, avance en el estudio de cada uno de los diferendos interdepartamentales, y sólo se llevará a cabo el debate respectivo, hasta tanto se reciba el informe final de esta Comisión. Debate que será con la presencia de todos los Gobernadores de los departamentos con litigio.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luis Fernando Duque García, Alfonso Núñez Lapeira, Yolanda Pinto Afanador, Oscar Darío Pérez Pineda, Gabriel Ignacio Zapata Correa, Oscar de Jesús Suárez Mira, Juan Carlos Vélez Uribe.*

Sigue firma ilegible...

#### **Proposición número 213**

##### **Constancia proposición del honorable Senador**

##### **Antonio Guerra de la Espriella**

Que la Comisión de Ordenamiento Territorial presente un informe adicional, sobre los cerca de 17 Diferendos Limítrofes Interdepartamentales existentes, ¿Desde cuándo existen? ¿En dónde? Y ¿Por qué? actuaciones adelantadas desde esas fechas hasta hoy, tanto por el Mininterior como por el IGAC para solucionar estos diferendos.

Que la Comisión de Ordenamiento Territorial antes del debate convocado por la Plenaria para el tema anterior, presente el respectivo informe por escrito y publicado en la Gaceta, así como su concepto sobre el proyecto de ley radicado ante la Plenaria por más de diez (10) Senadores y por la cual “se reglamenta la Delimitación Fronteriza entre los departamentos”.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Alfonso Núñez Lapeira.*

#### **Proposición número 250**

Con excepción de los diferendos limítrofes en los que a la fecha, de acuerdo con el respectivo Coordinador de la Comisión Demarcadora se esté próximos a lograr consenso o acuerdo entre las partes, los demás procesos relativos a la definición de límites dudosos entre departamentos, pasarán a partir de hoy a las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado y la Cámara, para que se adelanten las gestiones y actividades pertinentes al procedimiento legislativo. Tales diferendos o cuestiones limítrofes se definirán con arreglo a lo que determine la ley: Proyecto de ley 210 de 2007 Senado.

*Aurelio Iragorri Hormaza, Luis Fernando Duque García, Antonio Guerra De La Espriella, Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier, Germán Villegas Villegas, Dilian Francisca Toro Torres, Oscar Darío Pérez Pineda, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

### Proposición número 114

Invitar para el día 21 de octubre, fecha en la cual se presentaría a la Plenaria el Informe de la Comisión Accidental del diferendo limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Chocó sobre Belén de Bajirá, al Director del IGAC, al Ministro del Interior y de Justicia, al Director del DANE, al Registrador Nacional, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Sociedad Geográfica de Colombia; todo esto con la finalidad de tener mayores elementos para la definición de este diferendo limítrofe.

*Cristóbal Rufino Córdoba Mosquera.*

\* \* \*

**Informe final de la Comisión Accidental demarcadora para definir los límites entre los departamentos de Antioquia y Chocó, (sector de Belén de Bajirá).**

Comisión Accidental: honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres* (Coordinadora), *Germán Villegas Villegas*, *Carlos Emiro Barriga Peñaranda*, *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, *Arturo Char Chaljub*, *Miguel Pinedo Vidal* y *Luis Fernando Duque García*.

Informe publicado en las *Gacetas del Congreso* números 492 - 518 de 2007.

V

### Objeciones del señor Presidente de la República, a Proyectos aprobados por el Congreso

**1. Proyecto de ley número 092 de 2006 Senado, 238 de 2008 Cámara, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: honorable Senador *Arturo Char Chaljub*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 711 de 2008.

\* \* \*

**2. Proyecto de ley número 129 de 2007 Senado, 282 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: honorable Senador *Juan Carlos Martínez Sinisterra*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 550 de 2008.

VI

### Votación de proyectos de ley o de Acto Legislativo

\* \* \*

#### Con informe de conciliación

##### Informe texto rehecho

**1. Texto Rehecho del Proyecto de ley número 111 de 2006 Senado, 144 de 2005 Cámara, por la cual se expide el Código Penal Militar.**

Comisión Accidental honorable Representante *Zamir Eduardo Silva Amín*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 754 de 2008.

VII

#### Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

**1. Proyecto de ley número 39 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación.**

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Jesús Ignacio García Valencia*.

Publicaciones: Senado, Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 466 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 660 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 759 de 2008.

Autor: señor Procurador General de la Nación, doctor *Edgardo José Maya Villazón*.

\* \* \*

**2. Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2008 Senado, por el cual se adiciona un artículo al Título VIII Capítulo V, de las Jurisdicciones Especiales de la Constitución Política.**

Primera Vuelta: Ponente para Segundo Debate, honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 456 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 538 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 673 de 2008.

Autor: señor Ministro de Defensa Nacional, doctor *Juan Manuel Santos Calderón*.

\* \* \*

**3. Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2008 Senado, por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las Mujeres.**

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadoras *Carlina Rodríguez Rodríguez*, *Elsa Gladys Cifuentes* (Coordinadoras), *Gina María Parody D'Echeona*, *Luis Fernando Velasco Chaves*, *Parmenio Cuéllar Bastidas* y *Samuel Benjamín Arrieta Buelvas*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 456 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 574 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 709 de 2008.

Autoras: honorables Senadoras *Elsa Gladys Cifuentes*, *Yolanda Pinto Afanador*, *Nancy Patricia Gutiérrez* y *Piedad Córdoba Ruiz*.

Honorables Representantes: *Clara Isabel Pinillos Abozaglo*, *Karime Y Morad*, *Myriam Alicia Paredes Aguirre*, *Zaida Marina Yanet Lindarte*, *Nancy Denise Castillo García*, *Carmen Cecilia Gutiérrez Matos* y otras.

\* \* \*

**4. Proyecto de ley número 235 de 2008 Senado, 194 de 2007 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.**

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Omar Yepes Alzate*, *Aurelio Iragorri Hormaza*, *Mario Salomón Náder Muskus*, *Antonio Guerra de la Espriella* y *Gabriel Ignacio Zapata Correa*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 645 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 252 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 681 de 2008.



Autor: señor Ministro de la Protección Social, doctor *Diego Palacio Betancourt*.

\* \* \*

**5. Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara,** por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994. (Incluir en los proyectos prioritarios de desarrollo municipal, el mantenimiento y mejora de vías urbanas y rurales en los entes territoriales que reciben regalías).

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Julio Alberto Manzur Abdala* y *Manuel Guillermo Mora Jaramillo*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 421 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 342 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en las *Gacetas del Congreso* números 441- 738 de 2008.

Autor: honorable Representante *Luis Jairo Ibarra Obando*.

**6. Proyecto de ley número 152 de 2008 Senado,** por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 627 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 709 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 738 de 2008.

Autores: señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor *Jaime Bermúdez Merizalde*; Hacienda y Crédito Público, doctor *Oscar Iván Zuluaga Escobar* y de la Protección Social, doctor *Diego Palacio Betancourt*.

\* \* \*

**7. Proyecto de ley número 121 de 2007 Senado,** por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Ricardo Arias Mora*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 245 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 710 de 2008.

Autor: honorable Senador, *José David Name Car-dozo*.

\* \* \*

**8. Proyecto de ley número 246 de 2008 Senado,** por medio de la cual se reconocen algunos derechos a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y Personal Civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 93 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 329 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 704 de 2008.

Autor: honorable Senador *Luis Elmer Arenas Parra*.

\* \* \*

**9. Proyecto de ley número 059 de 2007 Senado,** por medio de la cual se crea la Ley de protección Integral a la Familia.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 367 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 452 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 550 de 2008.

Autores: honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos* y el honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios*.

\* \* \*

**10. Proyecto de ley número 111 de 2008 Senado,** por medio de la cual se reforman los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 136 de 1994.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Eduardo Enriquez Maya*, *Javier Enrique Cáceres Leal*, *Jesús Ignacio García Valencia*, *Parmenio Cuéllar Bastidas*, *Armando Benedetti Villaneda* y *Samuel Benjamín Arrieta Buelvas*.

Publicaciones Senado, Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 660 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 760 de 2008.

Autores: honorables Senadores, *Eduardo Enriquez Maya*, *Efraín José Cepeda Sarabia*, *Julio Alberto Manzur Abdala*, *Zulema Jattin Corrales*, *José Darío Salazar Cruz*, *Hernán Andrade Serrano*, *Juan Fernando Cristo Bustos*, *Piedad Zuccardi de García*, *Carlina Rodríguez Rodríguez*, *Luis Fernando Duque García*, *Aurelio Iragorri Hormaza*, *Roberto Gerlén Echeverría*, *Omar Yepes Alzate*, *Luis Emilio Sierra Grajales*, *Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu*, *Javier Enrique Cáceres Leal*, *Yolanda Pinto Afanador*, *Dilian Francisca Toro Torres*, *Juan Carlos Vélez Uribe*, *Armando Benedetti Villaneda*.

Honorables Representantes: *Gustavo Puentes Díaz*, *Luis Arango Serrano*, *Germán Varón Cotrino*, *Jorge Humberto Mantilla Serrano*, *Pedrito Pereira Caballero*, *Liliana Rendón Roldán*, *Omar Flórez Vélez*, *Alonso Rafael Acosta Osio*, *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas* y otros.

\* \* \*

**11. Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado,** por la cual se adicionan los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*.

Publicaciones Senado, Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 523 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 690 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 759 de 2008.

Autores: honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos* y honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios*.

\* \* \*

**12. Proyecto de ley número 30 de 2007 Senado,** por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Camilo Armando Sánchez Ortega*.

Publicaciones Senado, Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 345 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 230 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 714 de 2008.

Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgüez Piraquive* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz* – Banda MIRA.

\* \* \*

**13. Proyecto de ley número 263 de 2008 Senado,** por la cual se reconoce la importancia cultural de la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 124 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 363 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 626 de 2008.

Autor: honorable Senador *Javier Enrique Cáceres Leal*.

\* \* \*

**14. Proyecto de ley número 294 de 2008 Senado, 141 de 2007 Cámara,** por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara*.

Publicaciones Senado, Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 471 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 323 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 714 de 2008.

Autores: honorables Representantes *Julián Silva Meche* y *Gema López de Joaqui*.

\* \* \*

**15. Proyecto de ley número 44 de 2008 Senado,** por la cual se reglamenta la práctica de la Eutanasia, el servicio de cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Armando Benedetti Villaneda*, *Hernán Andrade Serrano* (Coordinadores), *Samuel Benjamín Arrieta Buelvas*, *Parmenio Cuéllar Bastidas*, *Héctor Helí Rojas Jiménez* y *Alfonso Valdivieso Sarmiento*.

Publicaciones Senado, Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 467 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 601 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 735 de 2008.

Autor honorable Senador, *Armando Benedetti Villaneda*.

\* \* \*

**16. Proyecto de ley número 54 de 2008 Senado,** por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Adriana Gutiérrez Jaramillo*, *Jesús Enrique Piñacué Achicué*, *Luzelena Restrepo Betancur*, *Juan Manuel Galán Pachón*, *Mario Varón Olarte*, *Alexandra Moreno Piraquive*, *Carlos Emiro Barriga Peñaranda* y *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*.

Publicaciones Senado, Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 472 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 648 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 759 de 2008.

Autores: señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor *Jaime Bermúdez Merizalde*; Hacienda y Crédito Público, doctor *Oscar Iván Zuluaga Escobar*; Agricultura y Desarrollo Rural, doctor *Andrés Felipe Arias Leiva*.

\* \* \*

**17. Proyecto de ley número 23 de 2007 Senado,** por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones. (Pretende declarar patrimonio cultural a los eventos “feria de Cali y feria taurina”, se propone reconocer al municipio de Santiago de Cali como gestor de estos eventos).

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Carlina Rodríguez Rodríguez*.

Publicaciones Senado, Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 345 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 460 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 166 de 2008.

Autora: honorable Senadora, *Dilian Francisca Toro Torres*.

\* \* \*

**18. Proyecto de ley número 185 de 2007 Senado,** por la cual se ordena la celebración de los 200 años de la Independencia.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 574 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 642 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 329 de 2008.

Autor: señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Carlos Holguín Sardi*.

**19. Proyecto de ley número 52 de 2008 Senado,** por medio de la cual se aprueban los estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Juan Manuel Galán Pachón* (Coordinador), *Carlos Emiro Barriga Peñaranda*, *Jesús Enrique Piñacué Achicué*, *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, *Adriana Gutiérrez Jaramillo*, *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*, *Luzelena Restrepo Betancur* y *Alexandra Moreno Piraquive*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 470 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 600 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 766 de 2008.

Autores: señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor *Jaime Bermúdez Merizalde*, Cultura, doctora *Paula Marcela Moreno*.

\* \* \*

**20. Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 069 de 2007 Cámara,** por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la Licencia por Luto.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 373 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 548 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 766 de 2008.

Autores: honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos* y el honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios*.

\* \* \*

**21. Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 030 de 2007 Cámara,** por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Aurelio Iragorri Hormaza* y *Omar Yepes Alzate*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 340 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 667 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 785 de 2008.

Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgüez Piraquive* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

VIII

#### Negocios sustanciados por la Presidencia

IX

#### Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

*HERNAN ANDRADE SERRANO*

El Primer Vicepresidente,

*OSCAR DE JESUS SUAREZ MIRA*

El Segundo Vicepresidente,

*LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA*

El Secretario General,

*EMILIO OTERO DAJUD*

El Presidente de la Corporación, honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*, manifiesta lo siguiente:

Sí, hay Proyectos Senador *García*, Senador *García*, como para votar la elección de Magistrados necesitamos tener quórum decisorio, y el debate de Antioquia, Chocó, hay dificultades, tengo entendido, hay un primer Proyecto en la lectura de ponencias y consideración, Proyecto de ley número 39 del 2008, en la cual usted es Ponente, que me gustaría que usted le explicara, para ir cerrando discusiones para poder votar.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

VII

#### Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

**Proyecto de ley número 39 de 2008 Senado,** por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, *Jesús Ignacio García Valencia*.

Palabras del honorable Senador *Jesús Ignacio García Valencia*.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Gracias señor Presidente, ese es un Proyecto muy sencillo de autoría del señor Procurador General de la Nación, y consiste en que a raíz de la creación de los Juzgados Administrativos, los Actos Administrativos que expide el señor Procurador General de la Nación, se vienen demandando ante los Jueces Administrativos, lo que propone el Proyecto es que ese tipo de Actos, por ser dictados por una autoridad del orden nacional, como es el señor Procurador General de la Nación, sean demandados ante el Consejo de Estado en acción administrativa.

Por consiguiente es simplemente un cambio de competencia, porque es lógico que siendo el Procurador una autoridad administrativa del orden nacional, sus actos no pueden ser revocados por una autoridad del orden local o regional; entonces lo que se quiere es que sea un Juez del Orden Nacional, como es el Consejo de Estado, el encargado de juzgar los Actos Administrativos, expedidos por el señor Procurador General de la Nación, ese es el sentido del Proyecto, señor Presidente, y yo le pediría a la Plenaria le dé su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV

#### Citación a los señores Ministros del Despacho y Altos funcionarios del Estado

A los señores: Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Fabio Valencia Cossio*; Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, doctor *Iván Darío Gómez Guzmán*; Director del Departamento Nacional de Estadística DANE, doctor *Héctor Maldonado Gómez*; Registrador Nacional del Servicio Civil, doctor *Juan Carlos Galindo Vacha*, Superintendente de Notariado y Registro, doctora *Lida Beatriz Salazar Moreno*, y a la Sociedad Geográfica de Colombia.



**Proposición número 127**

Por Secretaría se da lectura a las excusas enviadas por el señor Gobernador de Antioquia, doctor Luis Alfredo Ramos Botero, y el señor Procurador General de la Nación, doctor Edgardo José Maya Villazón.

Gobernación de Antioquia

Medellín, noviembre 18 de 2008.

Señores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

De acuerdo a las instrucciones emanadas de la Mesa Directiva del Senado de la República, en la cual se fija la cita a la sesión Plenaria el día de hoy a partir de las 2:00 p. m., en el Recinto del Senado, con el fin de desarrollar el debate sobre el tema del diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, municipio de Belén de Bajirá, me permito solicitar como Representante de la Administración Departamental el aplazamiento de dicha reunión dado que en la misma fecha y hora he recibido citación extraordinaria por parte del señor Presidente de la República para llevar a cabo un encuentro que aborde el tema invernal que atraviesa el departamento de Antioquia.

Agradezco se sirvan confirmarme la nueva fecha que disponga la Mesa Directiva para adelantar el debate correspondiente.

Reciban un cordial saludo,

*Luis Alfredo Ramos Botero,*

Gobernador de Antioquia.

\* \* \*

Procuraduría General de la Nación

D. P. ...208

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Me refiero a su comunicación de fecha 14 de noviembre de 2008 en la cual se me invita a la sesión Plenaria el día 18 de noviembre de 2008 en el Recinto del Senado, relacionado con las Proposiciones 127 de 2007, 114 de 2008 y Aditivas, con el fin de desarrollar el tema sobre diferendo limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Chocó – municipio de Belén de Bajirá. Al respecto me permito informarle que no podré acompañarlos por encontrarme fuera de la ciudad realizando labores en calidad de Jefe del Ministerio Público. No obstante y dada la importancia del tema asistirá en calidad de observador el doctor Jaime Nicolás Riveira Murgas, identificado con cédula de ciudadanía 77030272, funcionario adscrito a la Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.

Atentamente,

*Edgardo José Maya Villazón,*

Procurador General de la Nación.

Por Secretaría se da lectura al derecho de petición enviado por el doctor Lino Carrillo Duarte.

Senado de la República

Presidencia

Secretaría Privada

Bogotá, D. C., noviembre de 2008

Oficio N° 0953

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Oficio radicado con el número 1862 de noviembre de 2008.

Respetado doctor:

Para los fines pertinentes, estoy remitiendo con su respectivo anexo, el oficio suscrito por la doctora María Fernanda Guerrero Mateuus, Procuradora Delegada.

Cordialmente,

*Pedro Martín Silva,*

Secretario Privado.

Anexo: Lo anunciado

\* \* \*

Bogotá,

Doctor

CARLOS HERNAN ANDRADE OBANDO

Presidente

Congreso de la República

Carrera 7ª # 8 - 68

Bogotá, D. C.

Asunto: Traslado por competencia.

Respetado doctor Andrade:

Para su conocimiento y fines que estime pertinentes, comedidamente le remito copia del escrito presentado vía e – mail por el señor Lino Carrillo Duarte, mediante el cual pide a la Procuraduría General de la Nación, que intervenga ante la honorable Corporación que usted preside con el propósito de solicitar que se declaren impedidos los congresistas que debaten actualmente el proyecto de Acto Legislativo que pretende dejar en Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación a aquellos fiscales que perdieron el concurso de méritos, por poseer algún grado de familiaridad entre sí, y/o por recomendación política.

Para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Por favor le solicito informar sobre el trámite que se le imprima a este oficio y dé la respuesta dada al signatario.

Lo anterior, en virtud de las funciones preventivas y de control de gestión, asignada a esta Delegada por el artículo 24 del Decreto 262 de 2000.

Atentamente,

*María Fernanda Guerrero Mateuus,*

Procuradora Delegada.

Quejas – Bogotá.

De Lino Carrillo Duarte. [licadu@hotmail.com]

Enviado el Domingo, 21 de septiembre de 2008 12:41 p. m.

Para Quejas – Bogotá

Asunto Impedimento de Congresistas.

Con todo respeto solicito al señor Procurador General de la Nación, que se ha caracterizado por ser un funcionario intachable, intervenga ante el Congreso de la República a fin que los Congresistas se declaren Im-



pedidos, sobre todo las bancadas de los Partidos Conservadores y Uribistas para debatir y aprobar un Proyecto de Acto Legislativo con el cual pretenden dejar en carrera en la Fiscalía a todos aquellos Fiscales que perdieron el concurso de méritos que realizó la Fiscalía; pues lo que genera desconcierto y corrupción es que precisamente todos aquellos Fiscales que perdieron las pruebas y que ingresaron a la Fiscalía por política, son familiares en algún grado de los hoy Representantes y Senadores que están impulsando dicho proyecto; proyecto que de ser aprobado, se convierte en un premio para los políticos que perdieron la prueba y en una burla para quienes sí la aprobaron, pero que por no tener palanca política nunca pueden llegar a ser Fiscales; un muy mal mensaje para la comunidad Nacional y sobre todo para la Comunidad Económica Europea que fue la que aportó el dinero para el concurso en la Fiscalía.

Solo usted señor Procurador puede intervenir por el bien de Colombia y de la Justicia, para que Uribe no siga diciendo que en la Rama Judicial todo es un "Rosco-grama". Espero respuesta. Gracias.

Se lee esto por una nota dirigida a usted señor Presidente, por la doctora María Fernanda Guerrero Mateus, Procuradora Delegada, que dice lo siguiente: Doctor Carlos Hernán Andrade Obando Presidente Congreso de la República. Asunto: Traslado por competencia. Respetado doctor Andrade, para su conocimiento y fines pertinentes comedidamente le remito copia del escrito presentado vía email, por el señor Lino Carrillo Duarte, mediante el cual pide al Procurador General de la Nación que intervenga ante la honorable Corporación que usted preside, con el propósito de solicitar que se declaren impedidos los Congresistas que debaten actualmente el Proyecto de Acto Legislativo, que pretende dejar en carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación a aquellos Fiscales que perdieron el concurso de méritos, por poseer algún grado de familiaridad entre sí, o por recomendación política. Para su conocimiento y fines que estime pertinente. Por favor le solicito informar sobre el trámite que se le imprima a estos vicios y la respuesta dada al signatario. Lo anterior en virtud de las funciones preventivas y de control de gestión, asignada a esta Delegada por el artículo 24 del Decreto 262 de 2000. Esta leído y se le ha dado trámite a la solicitud de la Procuraduría, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Palabras del honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho:**

Presidente, no conozco cuál es el trámite de las quejas que llegan o de las solicitudes que llegan por parte de ciudadanos al Senado de la República, pero tengo la impresión que no todas se leen en la Plenaria del Senado, yo quiero hacer dos precisiones frente a la carta que se acaba de leer. Una, no es cierto, no es cierto que el Proyecto de Acto Legislativo sobre provisionales, vaya a amparar a los peores funcionarios o a los que no pasaron el examen, el Proyecto de Acto Legislativo lo que pretende subsanar es una injusticia de trabajadores que llevan al servicio de la rama judicial y del Estado 10, 15 y hasta 20 años, sin que hayan sido nombrados.

Dos, Presidente, en el examen que se presentó en la Fiscalía General de la Nación, se presentaron 44.394 co-

lombianos, Presidente 44.394 colombianos, solamente 300 pasaron el examen inicial de la evaluación que hizo la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Nacional al ver que solamente 300 de 44.394 habían pasado el examen, cambió la forma de calificar los exámenes con el fin de darle una mayor cobertura al ciudadano para que pasaran el examen, ese solo hecho invalida las pruebas que se realizaron en la Fiscalía General de la Nación, es solo hecho exigirla de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se repitiera el examen, ese solo hecho determina que el examen realizado en la Fiscalía General de la Nación, está mal programado, mal diseñado, y mal calificado, por lo tanto ese examen no tiene justificación para calificar la validez o no, de si son aptos o no esos funcionarios para desempeñar los cargos en la Fiscalía General de la Nación.

Y por último Presidente, aquí hay funcionarios, en la Fiscalía hay funcionarios que llevan 10, 15, 20 años, yo le quiero recordar que hace 15 años, la Fiscalía General de la Nación no hacía un solo examen y esos funcionarios han cumplido como el que más, las exigencias que ha habido a través de los diferentes Fiscales Generales de la Nación, prueba de ello es que el Sistema Judicial Colombiano ha mantenido una serie de criterios y de decisiones que han contribuido al bienestar de la sociedad en su conjunto, yo rechazo los términos de la carta y le pido al Congreso que una vez llegue ese Proyecto a la Plenaria del Senado, aprobemos ese Proyecto y rechazemos los términos en que esa carta llegó al Congreso de la República. Gracias Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Antonio, Jesús, señor Secretario, quede como constancia la del Senador Bernal, como constancia y seguimos la discusión, porque hoy no vamos a la exclusión de ese Acto Legislativo, lo único que quisiera señalarle a la delegada que me remite la copia, es que yo no me llamo Carlos Hernán Andrade Obando, sino Hernán Andrade Serrano, quede como constancia, porque también me parece, queda como falta de respeto.

**El Secretario manifiesta:**

Así leí el nombre errado, señor Presidente. El Senador Juan Carlos Vélez me señala, señor Secretario, que en el Proyecto de Jurisdicción Especial, quedó debatido y cerrado en su momento, Senador Vélez estamos a punto de conformar el quórum decisorio, cuando lo haya vamos a votar unos Proyectos previos a la elección, vamos a votar unos Proyectos previos a la elección.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpe-la el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara:**

Gracias Presidente. Mire, a mí me parece que la Procuradora Delegada, María Fernanda Guerrero Mateus, no puede enviarle a la Mesa Directiva del Congreso, una nota dando por hecho la opinión que un ciudadano manda vía email, vía un correo electrónico, para atacar a un sector de trabajadores de la rama jurisdiccional, que están hoy cobijados en el séptimo debate por el Proyecto de Acto Legislativo que toma una decisión, séptimo, vamos para el octavo, ya pasó el séptimo.

Qué es lo que hemos hecho en el Congreso de la República por unanimidad, todas las bancadas en lo fundamental, reconocer que hay un grupo de ciudadanos trabajadores del Estado, que tienen una experiencia que en muchos casos superan los 20 años, y que por esa razón hemos considerado que se requiere reconocer ese derecho a la estabilidad laboral que se han ganado durante largos años de ejercicio, no solo en la Rama Jurisdiccional, sino en diversas carreras, lastimosamente la Ministra de Educación Nacional y varios funciona-

rios intervinieron en el quinto debate y allí se excluyó de esa posibilidad a un sector de trabajadores incluidos a los maestros y las maestras, frente a lo cual nos opusimos, pero finalmente el Acto hizo su tránsito normal ganando la mayoría necesaria, por eso me parece que es impropio y, yo voy a solicitarle a la Procuraduría que intervenga frente a ese hecho, porque no nos pueden sorprender con una carta, como si la carta no tuviera ninguna razón, la carta sí tiene una razón, atacar a un sector de la rama jurisdiccional que hoy tiene un derecho que se lo está consignando un Acto Legislativo, que este Congreso de manera autónoma, autónoma ha definido.

Es más, Presidente, la votación del cuarto debate, tuvo una discusión en torno a la experiencia mínima y finalmente llegamos a un acuerdo que se plasmó en el Quinto debate, que se requería una experiencia mínima a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 909 de Carrera Administrativa, por eso va a septiembre del 2004, porque inicialmente estaba planteado al momento de la expedición del Acto Legislativo y en un acto de consideración a una experiencia mínima requerida para ser cobijados por el Acto Legislativo, se aceptó esa decisión; yo creo que este Congreso ha actuado en una condición de justicia con ese sector de trabajadores, que involucra a un grupo de más de 100 mil trabajadores incluidos los trabajadores y las trabajadoras de la educación, los de la carrera general, como son las empleadas de servicios generales, los celadores y demás personal administrativo que son cerca de 35 mil que quedarían cobijados por este Acto Legislativo.

Me parece que es una forma poco diplomática, pero además poco correcta el atacar desde un flanco que no hace parte del debate del Acto Legislativo, lo que se está haciendo con el Acto, por eso solicito señor Presidente que se oficie a la Procuraduría, al Procurador General para que nos determine cuál es el interés de esa funcionaria que valiéndose de un email, hace una reconsideración al Congreso de la República, sin ningún tipo de justificación, tengo la convicción que ese Acto va a pasar tal como viene desde el quinto debate, como fue definido por unanimidad, y hoy va a llevar a su octavo debate, estamos pendientes de ese octavo debate, para que se haga justicia con ese grupo de trabajadores del país, que de una u otra manera han venido sirviéndole a la patria en diferentes condiciones.

Lamento que los maestros y las maestras más retiradas de la patria, las que serían beneficiadas por ese Acto Legislativo, donde no van otros trabajadores de la educación, hayan sido excluidos, pero de todas maneras nos parece un paso importante y positivo que este Acto salga adelante para beneficiar a ese sector de trabajadores que no tienen la culpa de que el Gobierno no haya convocado los respectivos concursos, para que ellos estuvieran en la carrera administrativa, muchas gracias señor Presidente

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Señor Presidente, usted es testigo del debate que sobre este Acto Legislativo se dio en la Comisión Primera del Senado, yo lo que creo es que la Procuradora Delegada no está informada de los acuerdos a que se llegó en la Comisión Primera del Senado, realmente la propuesta ha cambiado sustancialmente y llegamos al punto señor Presidente, de que el Director de la Función Pública, el doctor Grillo, y el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el doctor González, estuvieron de acuerdo con lo que aprobó el Senado, el Senador Jorge Visbal Martelo, el

Senador Arrieta, todos los senadores de la Comisión Primera, el Senador Valdivieso, saben que discutimos a fondo los temas del Acto Legislativo, y que el primer criterio, señor Presidente, que quisimos respetar es el de límite del año 2004, que es cuando comienzan las nuevas convocatorias para la vinculación de servidores públicos.

Fuimos exigentes en respetar todas las listas de elegibles y todos los concursos que están en curso, excluimos desde luego a los maestros, excluimos a algunos Jueces con el criterio de que allí ya hay lista de elegibles como lo pidió el Consejo Superior de la Judicatura, atendimos las solicitudes de Asonal Judicial y llegamos a un verdadero acuerdo político, Senador Samuel Arrieta, usted es el coordinador del Ponente del Acto Legislativo, en la que en verdad todos los partidos de la Comisión Primera, todas las Bancadas, estamos apoyando ese Acto Legislativo, ya habrá oportunidad señor Presidente de hacer el debate a fondo y de decir por qué en nuestro caso el Partido Liberal está apoyando fundamentalmente esa propuesta.

Yo lo que le pediría en aras de la cordialidad que debe reinar, es que se le mande un informe a esa Procuradora de lo acordado en la Comisión Primera, o que se le mande copia del Acta de la discusión en la Comisión Primera, y desde ahora Senador Jesús Bernal y Senador Guevara, y todos los senadores, convocarnos a un debate a profundidad sobre un tema que antes que favorecer a alguien, lo que hace es defender el Derecho Fundamental al Trabajo, el Derecho Fundamental no de 104 mil funcionarios, sino de 104 mil familias, que no pueden lanzarse a la tristeza del desempleo, en medio de una crisis económica como la que vivimos hoy día, mujeres y hombres que desempeñan los más humildes cargos en la Administración Pública, la señora de los tintos, el mensajero, el notificador, el asistente, el auxiliar administrativo, gentes que durante 10, 15 o más años, han desempeñado con probidad, con eficiencia las funciones propias de sus cargos.

Entonces señor Presidente yo termino aquí, para decir que se envíe el acuerdo que hicimos en la Comisión Primera, de paso que se le entregue a todos los señores y señoras Senadores esa discusión en la Comisión Primera, para que la próxima semana, que seguramente estará aquí el Acto Legislativo, podamos hacer un debate pacífico, pero profundo sobre una necesidad social evidente que debemos solucionar aprobando ese Proyecto de Acto Legislativo, es mi propuesta respetuosa a la Mesa Directiva, porque lo que creo es que la Procuraduría están mal informadas, creyendo que aprobamos una propuesta que venía de la Cámara, pero que en verdad fue corregida. Gracias.

#### **La Presidencia manifiesta:**

A usted, Senador Héctor Helí, este proyecto no ha llegado a la plenaria.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

Palabras del honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra, quien da lectura a una constancia:**

Gracias señor Presidente, aunque usted tiene toda la razón, el Proyecto Acto Legislativo no ha llegado a la Plenaria del Senado de la República, a mí sí me parece y estoy de acuerdo con lo dicho por quienes me antecedieron, aquí lo que estamos es favoreciendo, o mejor reconociendo el trabajo de un poco de funcionarios que durante más de 10 o 15 años, han estado al servicio del

Estado y en qué condiciones, con contratitos renovados cada seis meses, cada año, los metemos en provisionales, otros que estaban en carrera, como es el caso de los funcionarios de la Fuerza Pública, los volvieron provisionales de un momento a otro y les dañaron su carrera en el Decreto-ley 1214 del 90.

Por esa razón me parece que es algo más que justo el trámite que se debía a este Acto Legislativo y que se finalice de una vez por todas con todas esas, esos presagios de desastre jurídico si aprobamos el Acto Legislativo, no, a mí me parece que lo que estamos es reconociéndole una actividad a unos trabajadores que durante más de 10 ó 15 años, han estado al servicio de las Instituciones, y que si aún están ahí es porque son muy buenos, de lo contrario ya les hubieran terminado el contrato de trabajo, eso es así de sencillo.

Quiero en esta otra parte señor Presidente, leer una constancia muy breve, porque uno tiene que reconocer Presidente cuando las cosas empiezan a funcionar.

18 de noviembre de 2008

#### **Constancia**

Hace ocho días en la Plenaria del Senado elevé un llamado urgente ante la gravedad de la emergencia invernal en el municipio de Sevilla en el Valle del Cauca, donde las fuertes lluvias provocaron inundaciones que desbordaron dos quebradas y que afectaron a 300 familias que perdieron sus enseres porque el agua alcanzó metro y medio de altura.

La emergencia fue atendida esa misma noche por el Gobierno nacional, pero cuestioné la ausencia de la Gobernación del Valle en la atención a los 1500 afectados por la inundación.

Hoy quiero señalar que mi requerimiento obedeció a la soledad de la administración municipal en el momento de la calamidad. Sin embargo, el día miércoles la Gobernación del Valle brindó atención importante a todas estas familias lo que debo reconocer públicamente.

El Gobernador Juan Carlos Abadía, dispuso de un monto importante de recursos para garantizar la alimentación de esa comunidad y también para fortalecer y privilegiar la atención en el hospital del municipio.

La ayuda que ha brindado la Gobernación ha sido muy importante y lo reconocen la comunidad y los dirigentes de Sevilla. Si ayer hice un serio llamado a la Gobernación, hoy reitero el reconocimiento, como es mi deber como Senador de la República, por su gestión en beneficio de la comunidad azotada por el recrudecimiento del invierno en el país.

*Luis Elmer Arenas Parra,*  
Senador de la República.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Samuel Benjamín Arrieta Buelvas.

Palabras del honorable Senador Samuel Benjamín Arrieta Buelvas.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Samuel Benjamín Arrieta Buelvas:**

Presidente, no voy a hacer referencia a una carta de un ciudadano remitido a esta Plenaria por una Procuradora, sencillamente quiero decirle que este, Presidente, Acto Legislativo tiene el tiempo suficiente pero no le abunda el tiempo, por eso Presidente, el mismo día, como lo ha señalado el doctor Héctor Helí Rojas, que logramos un consenso de todos los partidos, con el Gobierno Nacional un consenso que saca adelante este, Presidente, Acto Legislativo a la hora, ya estaba radicada la ponencia, si entiendo Presidente, mañana

usted puede anunciar este Proyecto Acto Legislativo, para que el día jueves o el próximo martes le demos el debate correspondiente, hay que conciliarlo la siguiente semana con la Cámara Presidente, porque hubo algunos ajustes que se hicieron al texto que venía de Cámara.

Por lo demás Presidente, hasta en el periódico *El Tiempo*, la semana pasada, traje en el editorial una muy desinformada nota que lamento profundamente, porque creo en la seriedad de este periódico, que no tiene nada que ver con la realidad, producto de una interpretación muy subjetiva del señor Jesael tal vez Presidente de la Sala Ejecutiva, de la Sala Administrativa, perdón, o Director del Consejo Superior de la Judicatura, que entendió algo distinto a lo que se aprobó, pero una vez que lo leyó y se le explicó, creo que este Editorial no fue ajustado a la realidad, aquí conservamos la meritocracia, es la justicia con un puñado de compatriotas que han venido de manera interina y provisional, y con ellos se hace justicia, razón por la cual, Presidente, le pido más bien es que se enuncie en el día de mañana el Proyecto para que le podamos dar debate, o el jueves o el martes, dado que tenemos que conciliarlo. Muchas gracias Presidente.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya.

Palabras del honorable Senador Alexander López Maya.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alexander López Maya:**

No Presidente, muy sencillo, es que en el punto número seis del Orden del Día está un Proyecto de ley que considero, no va a tener la mayor discusión, el Ponente para este Proyecto de ley es el Senador Jairo Clopatofsky, que se encuentra aquí en el Recinto, y la idea Presidente es que este punto que tiene que ver con la población discapacitada en donde la Convención de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006, la idea es que se apruebe este Tratado para las personas discapacitadas, este es un Tratado que no genera ningún tipo de debate, ningún tipo de discusión, sino que nos pongamos a tono en nuestra juridicidad con el tema de los discapacitados con la Comunidad Internacional, entonces la idea es que este punto que no genera discusión, pase a primer punto del Orden del Día y en ese sentido podamos darle el trámite respectivo a este Proyecto de ley. Sería eso señor Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Alexander, hay unos Proyectos que ya recibieron una discusión y que hemos cerrado, por ejemplo jurisdicción especial, señor Secretario, en un punto para colocar el Proyecto de Alexander López que no interrumpa con los que ya hemos cerrado de discusión.

**El Secretario manifiesta:**

Sí, en el punto de votación de Proyecto de ley sería después del doctor Jesús Ignacio García, quedaría como de segundo o de cuarto, de cuarto quedaría.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Orden del Día con las modificaciones propuestas y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.



## II

**Consideración y aprobación de las actas correspondientes a las sesiones ordinarias números: 04, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de los días 5, 19 y 26 de agosto; 2, 3, 9, 16, 23 y 30 de septiembre; 7, 14, 15, 16, 21, 28 y 29 de octubre; 4, 5, 11 y 12 de noviembre de 2008, publicadas en la Gaceta del Congreso números... de 2008.**

Por Secretaría se informa que se encuentran publicadas las actas números 07, 08, 10, 11 y 12 en las *Gacetas del Congreso* números 683, 684 y 762 de 2008.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria las actas mencionadas y, cerrada su discusión esta les imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas.

Palabras del honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, quien da lectura a una constancia:**

Gracias, gracias señor Presidente. Yo quiero decirle al Senado de la República que la grave situación que vive en este momento el departamento de Nariño, el departamento del Cauca y el del Putumayo, derivado exclusivamente de la tardanza del señor Presidente y del Gobierno Nacional en tomar medidas administrativas, porque no se necesitaba reformar el Código Penal, sino hacer uso de las Facultades Constitucionales y Legales, que tiene el Presidente de la República para impedir el funcionamiento de esas casas Comerciales que recaudaban o recolectaban dineros del público, tiene en este momento al departamento de Nariño al borde de una crisis de orden público muy grave, hace tres días, miércoles, jueves y viernes, Pasto, Ipiales, Tumaco y Túquerres, han tenido que estar bajo toque de queda desde las 7:00 de la noche hasta las 6:00 de la mañana, y hoy, la Plaza de Nariño está totalmente colmada de Nariñenses que reclaman una solución al grave problema derivado cabalmente de la desidia del Gobierno Colombiano al no haber actuado drástica y rápidamente con las simples medidas de intervención administrativa que lo autorizaba la Constitución y la ley.

Pero además, señor Presidente, yo quiero dejar constancia de una comunicación que he dirigido en el día de hoy a la Revista Semana. En el último número de esa Revista al hacer el informe de estos hechos derivados de las llamadas pirámides, esa Revista dice lo siguiente: dice que los senadores Eduardo Enríquez Maya y Parmenio Cuéllar, las defienden en los debates del Congreso, ni aquí en la Plenaria del Senado, ni en la Comisión Primera ha habido un solo debate en torno a las pirámides y por lo tanto ni el Senador Enríquez Maya, ni quien les habla ha intervenido para opinar en pro o en contra de esas casas que nosotros, ya lo estoy manifestando, consideramos que el Gobierno no debió permitir las, pero por simples vías administrativas, sin necesidad de reformar el Código Penal.

En consecuencia le he dirigido al señor Director de la Revista Semana la siguiente Comunicación:

## Constancia

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2008

Señor

ALEJANDRO SANTOS RUBINO

Director

Revista Semana

Ciudad

Cordial saludo:

Con extrañeza leo en la revista Semana que está en circulación, en el artículo "Se vinieron al piso" haciendo alusión a las "pirámides", la siguiente expresión "...y otros como Parmenio Cuéllar y Eduardo Enríquez, de Nariño, las defienden en los debates del Congreso".

Ante esta afirmación de la revista, debo señalar que ni la Comisión Primera ni la Plenaria del Senado se ha ocupado de debatir el tema de las "Pirámides", razón por la cual no es posible que este Senador se haya pronunciado a favor o en contra de las mismas.

Por tal razón, le solicito rectificar la información arriba transcrita, en las condiciones de equidad y proporcionalidad que la honorable Corte Constitucional exige para estos casos.

Atentamente,

*Parmenio Cuéllar Bastidas,*

Senador de la República.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

## III

**Citaciones diferentes a debates o audiencias  
previamente convocadas por el Congreso**

\* \* \*

**Elección de Magistrado**

Por Secretaría se da lectura a los informes presentados por la Comisión de Acreditación Documental, al estudio de las hojas de vida de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria los informes leídos y, cerrada su discusión, esta les imparte su aprobación.

**INFORME A LA PLENARIA**

**COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL  
SENADO DE LA REPUBLICA**

Los Suscritos miembros de la Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República, reunidos el día 18 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la Subsecretaría General del Senado, siendo las 10:30 de la mañana, y procediendo a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 173 de la Constitución Nacional y el artículo 60 de la Ley 5ª de 1992: Expresan que revisaron las Hojas de Vida con la documentación anexa, de los integrantes de la terna que enviara al Senado el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez, para ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, en reemplazo de la doctora Clara Inés Vargas, quien culmina su período constitucional. Se permite informar sobre la evaluación respectiva a la Plenaria de la Corporación antes de proceder a la elección, conforme al artículo 44 de la Ley 270 de 1996.

Fueron revisadas las Hojas de Vida y los documentos que la soportan. Por lo tanto se determinó que los tres integrantes cumplen con los requisitos para ser Magistrado según el artículo 232 de la Constitución Política, que reza:



Ser Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, ser abogado, no haber sido condenado por Sentencia Judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos y haber desempeñado durante diez (10) años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos educativos reconocidos oficialmente”.

Parágrafo. Para ser Magistrado de esta Corporación no sería requisito pertenecer a la Carrera Judicial”.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión manifiesta que los doctores: Ana Zenobia Giacomette Ferrer, Jorge Eliécer Mosquera Trejos, Jorge Iván Palacio Palacio. Reúnen los requisitos para desempeñar el cargo de Magistrados de la Corte Constitucional.

Se suscriben por quienes intervinieron en la evaluación y revisión de las Hojas de Vida.

Anexo: Cuadro comparativo Hojas de Vida.

Honorables Senadores: *Julio Alberto Manzur Abdala*, Presidente Comisión de Acreditación; *Carlos Cárdenas Ortiz*, Vicepresidente Comisión de Acreditación; *Mauricio Jaramillo M.*; *Carlos Enrique Alvarado*; *Jesús Bernal Amorocho*.

\* \* \*

#### INFORME A LA PLENARIA

Comisión de Acreditación Documental

Senado de la República

Los Suscritos miembros de la Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República, reunidos el día 18 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la Subsecretaría General del Senado, siendo las 10:30 de la mañana, y procediendo a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 173 de la Constitución Nacional y el artículo 60 de la Ley 5ª de 1992: Expresan que revisaron las Hojas de Vida con la documentación anexa, de los integrantes de la terna que enviara al Senado el señor Presidente de la Corte

Suprema de Justicia, doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez, para ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, en reemplazo del doctor Jaime Córdoba Triviño, quien culmina su período constitucional. Se permite informar sobre la evaluación respectiva a la Plenaria de la Corporación antes de proceder a la elección, conforme al artículo 44 de la Ley 270 de 1996.

Fueron revisadas las Hojas de Vida y los documentos que las soportan. Por lo tanto se determinó que los tres integrantes cumplen con los requisitos para ser Magistrado según el artículo 232 de la Constitución Política, que reza:

Ser Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, ser abogado, no haber sido condenado por Sentencia Judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos y haber desempeñado durante diez (10) años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos educativos reconocidos oficialmente”.

Parágrafo. Para ser Magistrado de esta Corporación no sería requisito pertenecer a la Carrera Judicial”.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión manifiesta que los doctores: Dora Consuelo Benítez Tobón, Javier Tamayo Jaramillo, Luis Ernesto Vargas Sila. Reúnen los requisitos para desempeñar el cargo de Magistrados de la Corte Constitucional.

Se suscriben por quienes intervinieron en la evaluación y revisión de las Hojas de Vida.

Anexo: Cuadro comparativo Hojas de Vida.

Honorables Senadores: *Julio Alberto Manzur Abdala*, Presidente Comisión de Acreditación; *Carlos Cárdenas Ortiz*, Vicepresidente Comisión de Acreditación; *Mauricio Jaramillo M.*; *Carlos Enrique Alvarado*; *Jesús Bernal Amorocho*.

\* \* \*

#### COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

#### RELACION DE LAS HOJAS DE VIDA

#### ASPIRANTES MAGISTRADO CORTE CONSTITUCIONAL

DOCTOR JAVIER TAMAYO JARAMILLO	DOCTORA DORA CONSUELO BENITEZ TOBON	DOCTOR LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Colombiano, nacido el 17 de diciembre de 1946 en Envigado.	Colombiana, nacida el 20 de octubre de 1954 en Calarcá – Quindío.	Colombiano, nació el 26 de marzo de 1954 en Cajamarca – Tolima.
Abogado, de la Universidad Pontificia Bolivariana – 1975.	Abogada, Universidad de Caldas – 1980.	Abogado, Universidad Libre de Colombia – abril de 1977.
<b>ESTUDIOS REALIZADOS UNIVERSITARIOS</b> Pontificia Bolivariana Facultad de Derecho y Ciencias Políticas doctor en Derecho y Ciencias Políticas	<b>ESTUDIOS REALIZADOS SECUNDARIA</b> María Mazarello Bogotá, D. C., 1972 Bachiller Académico	<b>FORMACION ACADEMICA</b> Doctor en Derecho y Ciencias Sociales Universidad Libre, abril de 1977. <b>Post Grados:</b> Especialista en Derecho de Familia. Universidad Libre, diciembre de 1977. Doctorado en Derecho Privado; Derecho de la Familia y de la Persona. 2008, Universidad de Zaragoza – España
<b>ACTIVIDAD ACADEMICA</b> UNIVERSIDAD DE PARIS Profesor Invitado para los periodos académicos 1989 - 1990- 2000-2001 UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA Fundador, Director de la Especialización Seguros y Responsabilidad Civil 2005-2008.	<b>UNIVERSITARIOS</b> Universidad de Caldas, Manizales Abogada <b>EXPERIENCIA LABORAL</b> <b>JUEZ MUNICIPAL (Adjunto, Promiscuo, Civil y Penal)</b>	<b>Becas</b> <b>Becario del Poder Judicial de España, para asistir al Curso sobre la Dimensión Jurídica y Económica de la Unión Europea realizada en la Escuela Judicial de Barcelona, en 2006.</b>

<b>DOCTOR JAVIER TAMAYO JARAMILLO</b>	<b>DOCTORA DORA CONSUELO BENITEZ TOBON</b>	<b>DOCTOR LUIS ERNESTO VARGAS SILVA</b>
<p>UNIVERSIDAD EAFIT Fundador, director del Post grado en Seguros Responsabilidad Civil 2000 2006 PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA Profesor cátedra Maestría en Derecho de Seguros Miembro de AIDA, Capitulo de Colombia</p> <p><b>PROFESOR INVITADO</b> Universidad de Toulouse (Francia) Universidad de Panamá (Panamá) Universidad Autónoma de México (México D. F.). Universidad de Lima (Perú) Universidad de Buenos Aires (Argentina). Universidad Nacional, Los Andes. Javeriana. Externado de Colombia (Bogotá, D. C.) Universidad de Costa Rica Universidad Central de Venezuela Universidad San Pedro del Perú Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Perú). Universidad San Marcos (Perú). Universidad de Lima (Perú).</p> <p><b>DISTINCIONES ACADEMICAS</b> Gran Talento Bolivariano - Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín) Doctor Honoris Causa – Universidad San Pedro (Perú) Doctor Honoris Causa– Universidad de Ayacucho (Perú) Profesor Honorario - Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Perú)</p> <p><b>ESCRITOS</b> “Tratado de la Responsabilidad Civil” Segunda edición Edit. Legis. 2006. Dos tomos, 2600 páginas. “La Culpa Contractual”. Edit. Temis Bogotá, 1989 “El Contrato de Transporte”. Edit. Temis Bogotá, 1991 “La Prueba De La Culpa Médica”. Edit. Jurídica Dike Medellín, 1995 “La Responsabilidad Del Estado”. Edit. Temis, 1997. “Las Acciones Populares y de Grupo, Edit. Dike, 2001” “La Indemnización de Perjuicios en el Proceso Penal”, Segunda edición Editorial Legis, 2003. “Interpretación Constitucional y Legal (En corrección). Numerosos Estudios y Ensayos Sobre “Derecho de Seguros, Responsabilidad y Transportes”, entre ellos, “La Responsabilidad Civil en el Contrato de Fianza” y La Responsabilidad en el Contrato de Leasing”. Editor de Ambito Jurídico en el tema de Interpretación Constitucional, desde el año 2002.</p> <p><b>ACTIVIDAD PROFESIONAL</b> A. ARBITRO DE LAS CAMARAS DE COMERCIO DE BOGOTA Y MEDALLIN B. ASESOR DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS COLOMBIANAS</p>	<p>Juez Adjunto Promiscuo Municipal en Neira (Caldas) del 2 de febrero de 1981 al 12 de abril de 1982. Juez Civil Municipal de Aguadas (Caldas) del 15 de junio de 1982 al 24 de marzo de 1983 y del 20 de mayo de 1983 al 31 de agosto de ese mismo año. Juez Cuarto Civil Municipal de Manizales del 25 de marzo al 19 de mayo de 1983 y del 16 de enero al 15 de abril de 1988. Juez Primero Promiscuo Municipal de Palestina del 1° de septiembre de 1983 al 13 de junio de 1985 y del 28 de julio al 31 de agosto de 1985. Juez Cuarto Penal Municipal de Manizales del 14 de junio al 27 de julio de 1985. Juez Segundo Promiscuo Municipal de Neira (Caldas) del 1° de septiembre de 1985 al 31 de enero de 1987 y del 16 de abril al 15 de julio de 1988. Juez Séptimo Civil Municipal de Manizales del 1° de febrero de 1987 al 15 de enero de 1988 y del 6 de junio al 18 de diciembre de 1989. Juez Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas) del 16 de julio de 1988 al 5 de junio de 1989.</p> <p><b>JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO</b> Juez Civil del Circuito de Anserma (Caldas) del 19 de diciembre de 1989 al 31 de agosto de 1990. Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales del 1° de septiembre de 1990 al 15 de septiembre de 1991 y del 13 al 21 de enero de 1992.</p> <p><b>MAGISTRADA (Tribunal, Auxiliar y Abogada Asistente)</b> Magistrada Auxiliar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 16 de septiembre de 1991 al 12 de enero de 1992 y del 22 de enero al 15 de mayo de 1993) (Despacho del doctor Héctor Marín Naranjo). Magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 16 de mayo de 1993 al 31 de julio de 1994. Abogada Asistente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 1° de agosto de 1994 al 14 de enero de 1996 (Despacho del doctor Héctor Marín Naranjo y Jorge Antonio Castillo Rugeles). Magistrada Auxiliar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 15 de enero de 1996 hasta el 30 de junio de 2006 (Despacho del doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss y del doctor Silvio Fernando Trejos Bueno). Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 21 de julio de 2004 al 30 de junio de 2006, en encargo y en provisionalidad.</p>	<p><b>FORMACION COMPLEMENTARIA, SEMINARIOS Y CONGRESOS</b> Primeras jornadas de capacitación en derechos humanos y derecho internacional humanitario. Auspiciado por Naciones Unidas y el Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, octubre de 2000. Segundas jornadas de formación de capacitadores en Derechos Humanos: Derecho Internacional humanitario e instrumentos nacionales e internacionales. Título de capacitador, previa aprobación de los exámenes de conocimientos. Designado como coordinador de la zona judicial central del país. Bogotá, noviembre de 2000. Acciones populares y de tutela, análisis crítico, conferencista en las III jornadas de derecho procesal, paraninfo de la Universidad Libre, pre Congreso de Derecho Procesal. Bogotá, 2000. Conmemoración del X aniversario de la Constitución Política colombiana, Semana del Derecho Constitucional Comparado, Seminario Internacional. Auspiciado por AMBASSADE DE FRANCE EN COLOMBIE, Maison Franco Andine du Droit, Bogotá, 22 a 25 de mayo de 2001. Jornada de evaluación de módulo para capacitadores en derecho penal internacional, derecho internacional humanitario para Jueces. Consejo Superior de la Judicatura en convenio con la A.I.D. Cartagena de Indias, julio 12 a julio 15 de 2001. XXX Jornadas de derechos de seguros, organizadas por ACOLDESE, Tramonti, Bogotá, septiembre de 2001. IV Jornadas de derecho procesal, Universidad Libre, conferencista sobre la Corte Penal Internacional, el Estatuto de Roma y el Derecho Internacional Humanitario, mes de septiembre de 2001. Jornadas de capacitación en “la prueba de A.D.N. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla del Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, marzo y mayo de 2002. Participante activo en el XXII Congreso colombiano de derecho procesal. Centro de Convenciones, Bogotá, septiembre de 2002. Asistente al Congreso de derecho médico realizado en el Hotel “Sheraton”, Bogotá, octubre de 2002. Alumno en 3 cursos de capacitación en pedagogía y didáctica, realizados por la Escuela de capacitación docente de la Universidad Libre durante el II semestre del año. Los módulos fueron: “Pedagogía I, fundamentos del modelo pedagógico”, Pedagogía II diseños curriculares, Calidad Educativa: Técnicas de evaluación de exámenes de Estado, de calidad de la educación”, Total: 120 horas. Bogotá, en 2002. Primer encuentro académico de la Jurisdicción civil para los Distritos Judiciales de Bogotá y Cundinamarca, Sobre la re forma al procedimiento civil, Organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el 7 de febrero de 2003.-</p>

DOCTOR JAVIER TAMAYO JARAMILLO	DOCTORA DORA CONSUELO BENITEZ TOBON	DOCTOR LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
<p><b>ASESORIA EN DERECHO DE SEGUROS DE TRANSPORTE Y RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR.</b> Promigas S.A. E.S.P. American Airlines Drummond Aerolíneas Sam. Aerolíneas Tampa Avianca S. A. Empresas Públicas de Medellín. Helicol. Tren Metropolitano de Medellín.</p> <p><b>2. ASESORIA EN SEGUROS TERRESTRES Y MARITIMOS</b> 1 Suramericana de Seguros. Aseguradora Colseguros S.A. ACE Seguros S.A. Compañía Mundial de Seguros S.A. Compañía de Seguros Alfa Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. DeLima y Cía. Corredores de Seguros La Previsora S.A. Compañía de Seguros Royal &amp; Sun Alliance Generali Colombia Seguros Generales S.A.</p> <p><b>3. ASESORIA EN RESPONSABILIDAD MEDICA Y HOSPITALARIA</b> Clínica Cardiovascular Clínica Soma Salud Total E.P.S. Hospital General de Medellín</p> <p><b>4. ASESORIA EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD BANCARIA</b> AV Villas Banco Comercial Banco de la República Bancolombia BBVA Conavi Findeter Banco Agrario de Colombia</p> <p><b>5. ASESORIA EN RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL</b> Departamento de Antioquia British American Tobacco Isa – Interconexión Eléctrica S.A. Isagen S.A. Siemens S.A. Intercor Simesa S.A. Carvajal S.A. Electrocosta S.A. E.S.P. Promigas S.A. E.S.P. Emgesa S.A. E.S.P.</p> <p><b>6. ASESOR DE LAS SIGUIENTES FIRMAS DEL EXTERIOR</b> Baker &amp; McKenzie Holland &amp; Knight (Miami, Florida) Beaumont And Son (Londres) Bowring (Londres) Condon And Forsyth (New York U.S.A.) Heat De Colombia Henrijean International (Bruselas) Houston Casualty (Houston) Icalm Group Law Offices Of Celestino Pena And Associates (Miami, Florida). General Electric Company (Miami, Florida)</p>		<p>Conferencista en las II jornadas de derecho procesal “Hernando Devis Echandía”, salón “Fundadores” de la Universidad Autónoma de Colombia, sobre el tema: PANORAMA DE LAS REFORMAS A LA PARTE GENERAL DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá, 2003.</p> <p>Conferencista en el foro sobre la Ley 794 de 2003 organizado por el área de derecho procesal de Universidad “Católica de Colombia”, durante los días 10, 11 y 12 de marzo de 2003. Tema: “Los auxiliares de la justicia” y “Tránsito de legislación, los problemas de la aplicación de la ley procesal en el tiempo. En 2003.</p> <p>Conferencista en la Universidad “Santiago de Cali” sobre la “Reforma a la legislación procesal colombiana en las voces de la comisión redactora” el Sábado 8 de marzo. Cali, Valle en 2003.</p> <p>Conferencista en el Seminario sobre la reforma a la ley procesal civil colombiana organizado por Instituto Colombiano de Derecho Procesal, en el paraninfo de la Universidad Libre, sobre el tema “Auxiliares de la Justicia y otras reformas materia de recursos, costas y notificaciones”. 19, 20 y 21 de marzo de 2003.</p> <p>Conferencista al servicio de la escuela judicial “Lara Bonilla” destinado a los Jueces y empleados del distrito judicial de Cundinamarca, organizado por la Presidencia del Tribunal Superior y el CONSEJO SUPERIOR JUDICATURAL, el jueves 20 de marzo, llamado “Estudios sobre la Ley 794 de enero 8 de 2003”, con foro, sobre el tema “Modificaciones al régimen probatorio y actos procesales de comunicación”. En 2003.</p> <p>Receptor de la formación de capacitadores judiciales en “interpretación constitucional”, organizado por el CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA, marzo - mayo de 2003.</p> <p>Capacitador y facilitador de Jueces en el módulo sobre “Derechos humanos y derecho internacional humanitario”, realizado durante los días 24, 25 y 26 de abril de 2003, en el Hotel DANN, Carlton de la carrera 15 con 116 de Bogotá. Y, en Cartagena, Hotel Caribe. En 2003.</p> <p>Conferencista en los “Sábados culturales” organizado por el Colegio de jueces y fiscales de Cundinamarca, con exposición sobre el tema de la reforma al Procedimiento Civil en la Ley 794, el Sábado 26 de Julio en el auditorio del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. En 2003.</p> <p>Seminario “La valoración del daño patrimonial y extrapatrimonial” convocado por ACOLDESE FASECOLDA, 8 y 9 de octubre, Bogotá. 2003.</p> <p>Conferencista en las “Terceras Jornadas de Derecho Procesal”, realizadas en Bogotá Corporación Universitaria Republicana, sede administrativa, 29, 30 y 31 de mayo de 2003.</p>

DOCTOR JAVIER TAMAYO JARAMILLO	DOCTORA DORA CONSUELO BENITEZ TOBON	DOCTOR LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
<p>Felguera Montajes y Mantenimiento S.A. (España)</p>		<p>“El futuro del Código Civil. Bicentenario del Código Civil Francés, 1804-2004”, Bogotá, Ambassade de France en Colombie, 16 y 17 de junio, Bogotá 2004.</p> <p>“Seminario internacional de derecho de familia”, 14 y 15 de septiembre, Universidad Libre de Bogotá, alianza de cooperación colombo-española. Bogotá 2004.</p> <p>“Memorias del proyecto de fortalecimiento divulgación nacional del mecanismo de acceso a la justicia, acciones populares y de grupo” Defensoría del Pueblo, agosto 26, Bogotá, 2004.</p> <p>Foro “Reforma a la justicia, acción de tutela Universidad Javeriana, 18 de julio, Bogotá. 2004.</p> <p>Conferencista en el seminario de Derecho Civil Procesal Civil, realizado en Zipaquirá, EIDEM escuela de innovación y desarrollo empresarial 2004.</p> <p>Encuentro de la jurisdicción ordinaria convocado por la honorable Corte Suprema de Justicia, denominado “Justicia y sociedad”, Pereira, octubre 21 a 24 de 2004.</p> <p>Encuentro de la jurisdicción ordinaria, llevado cabo en Barranquilla con la organización de la honorable Corte Suprema de Justicia. 2005.</p> <p>Iniciación del doctorado en “Derecho Privado, Derecho de Familia y de la Persona”, sesiones presenciales: doscientas horas (200) en la Universidad de Zaragoza (España). Certificado en docencia universitaria de la misma Universidad. En 2006.</p> <p>“Jornadas <i>jus familiae</i>”, Universidad de Zaragoza (España) durante los días 16 y 17 de febrero de 8 a 1 p. m., y de 4 a 7 p. m. En 2006.</p> <p>“Quince años de la Constitución Política de Colombia” en la Biblioteca Luis Angel Arango, los días 4 y 5 de julio de 2006.</p> <p>Curso sobre <i>Justicia digital latinoamericana</i> realizado en la Universidad de Barcelona, España. En calidad de Vice-Presidente de la Mesa de Trabajo de la Red Latinoamericana de Jueces.</p> <p>Noviembre de 2006.</p> <p>Representante de Colombia en la Comisión Revisora del Proyecto de Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional, aprobado en las XXI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal que se realizaron en Lima, del 16 al 19 de octubre de 2006.</p> <p><b>MEMBRESIAS ACADEMICAS:</b> Instituto Colombiano de Derecho Procesal, desde 1989. Promovido a su Junta directiva en calidad de vocal suplente en el año 2005. Director de los capítulos en que se divide el Instituto a nivel nacional.</p> <p>Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal como uno de los representantes por Colombia, desde el 2003.</p>



DOCTOR JAVIER TAMAYO JARAMILLO	DOCTORA DORA CONSUELO BENITEZ TOBON	DOCTOR LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
		<p><b>Capacitador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. En Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.</b></p> <p>Fundador y miembro del Colegio de Jueces y Fiscales de Cundinamarca.</p> <p><b>Ex Conciliario de la Universidad Libre en representación de los profesores, a nivel nacional período de 3 años 1997-1999.</b></p> <p><b>EXPERIENCIA PROFESIONAL</b></p> <p><b>En la Rama Judicial: 31 años como FUNCIONARIO JUDICIAL</b></p> <p>Juez Promiscuo Municipal de Suesca-Cundinamarca. 1° de junio a 30 de septiembre de 1977.</p> <p>Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá del 1° de septiembre hasta el 25 de octubre de 1977.</p> <p>Juez Promiscuo Municipal de Suesca-Cundinamarca del 26 de octubre de 1977 hasta el 12 de abril de 1978.</p> <p>Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá. Del 13 de abril de 1978 hasta el 30 de junio de 1985.</p> <p>Juez Civil del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca desde el 1° de julio hasta el 15 de noviembre de 1985 en provisionalidad.</p> <p>Juez Sexto Civil municipal de Bogotá desde el 16 hasta el 30 de noviembre de 1985.</p> <p>Juez Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, a partir del 1° de diciembre de 1985 hasta el 31 de agosto de 1990.</p> <p>Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 3 al 22 de mayo de 1988.</p> <p><b>Cargo Actual:</b> Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca desde septiembre de 1990. HASTA LA FECHA, en propiedad POR CONCURSO de MÉRITOS. <b>Primer lugar en el concurso de ingreso en prueba de conocimientos y en el puntaje total.</b></p> <p>Evaluación de Carrera Judicial Período 2006-2007:</p> <p><b>Calificación Obtenida EXCELENTE PARTICIPACION EN ACTIVIDADES ACADEMICAS NACIONALES E INTERNACIONALES: PONENCIAS Y CONFERENCIAS:</b></p> <p>Conferencista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. En Neiva en 1997 y PaipaBoyacá en 1999. Ponencia sobre la "Lectura constitucional del proceso civil y de familia".</p> <p>Ponente en el XXI Congreso de Derecho Procesal Colombiano. Cartagena de Indias en septiembre del año 2000. Ponencia "Ejecución de las providencias judiciales en materia civil".</p> <p>Conferencista en el primer panel Judicial Internacional (España, Argentina y Colombia) organizado por A.D.E.U.L. en Bogotá, 1987; conferencista en las jornadas Universitarias sobre la Reforma al Procedimiento Civil, 1990.</p> <p>Expositor de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en 1989 y 1990 miembro del staff de expositores sobre "pruebas Judiciales".</p>

DOCTOR JAVIER TAMAYO JARAMILLO	DOCTORA DORA CONSUELO BENITEZ TOBON	DOCTOR LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
		<p>Tutor de Jueces en los estudios sobre Conciliación y Descongestión Judicial, 1993. Y, sobre Acciones Populares en el Derecho Civil Colombiano, Ley 472 de 1998.</p> <p>Congresista en el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal, Cúcuta 1984 y en las XV Jornadas en Bogotá, 1997</p> <p>Ponente y expositor “Bloque de constitucionalidad, diez años en procura de un modelo”, publicado en las páginas 745 a 792 alternando con profesores españoles, argentinos, peruanos, mejicanos, uruguayos e italianos. Bogotá, septiembre de 2005.</p> <p><b>COLABORACION EN TEMAS DE LEGISLACION NACIONAL:</b></p> <p>Miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de ley de Reforma a los Procedimientos Comerciales, en representación de los jueces; designado por el Consejo Superior de la Judicatura, en 1993.</p> <p>Elaboración del anteproyecto de Código de Comercio Reformado. Superintendencia de Sociedades. Presentado por el Ministerio de Desarrollo Económico, al Congreso de la República. Hoy, Ley 222 de 1995. Superintendente con quien trabajé: Coordinador Miguel de la Espriella. Con reconocimiento final, expresado por el señor Ministro de Desarrollo de ese año, doctor Luis Alberto Moreno, hoy en la dirección del Banco Interamericano de Desarrollo, BID.</p> <p>En la actualidad, miembro de las subcomisiones de reforma a la legislación procesal, con el propósito de auspiciar un Código General del Proceso por Convenios Interinstitucionales con el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, para ser presentado ante el honorable Congreso de la República.</p> <p><b>COLABORACION EN TEMAS DE LEGISLACION INTERNACIONAL</b></p> <p>Comisión Revisora del Anteproyecto de Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica. Publicado en la Revista Internacional de Derecho del Brasil.</p> <p>Representante por Colombia en la Comisión del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, encargada de elaborar un anteproyecto de Código de Cooperación Interjurisdiccional para los países iberoamericanos. Integrada a finales del año 2006, y que su aprobación en la ciudad de Lima en octubre de 2008.</p> <p><b>PUBLICACIONES: LIBROS, ENSAYOS Y DIRECCION DE REVISTAS JURIDICAS y JUDICIALES.</b></p> <p>Ensayos en las revistas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y del Colegio de Jueces “Judicatura y Sociedad”, sobre las reformas constitucionales. Director y editorialista de la revista.</p> <p>Director de la revista del Tribunal Superior de Cundinamarca en los años 1998 y 1999; Director del texto “Judicatura y Sociedad”, 1995. Presidente del Colegio de Jueces y Fiscales de Cundinamarca de 1993 a 1995.</p>

DOCTOR JAVIER TAMAYO JARAMILLO	DOCTORA DORA CONSUELO BENITEZ TOBON	DOCTOR LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
		<p>Ensayo sobre la "Sentencia Judicial en Civil", publicado en la revista indexada "NUEVA EPOCA" de la Universidad Libre. Facultad de Derecho, páginas 105 a 123, Bogotá, febrero de 2003.</p> <p>Autor del libro "La Reforma al Procedimiento Civil en la Ley 794", publicado por la Universidad Libre en 454 páginas, con prólogo del profesor Jesael Antonio Giraldo Castaño, Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Autor del artículo sobre los Auxiliares de la Justicia, publicado en la revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 30, publicada en el año 2004, por la Librería "Ediciones del Profesional Ltda.", páginas 1 a 58. ISSN-0123-2479.</p> <p>Artículo sobre <i>La Sentencia Judicial en los Procesos Civiles y de Familia, propuesta para una reforma legal</i>, publicado en la revista Novum Jus, Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho, ISSN: 1692-6013, Bogotá, 2003, páginas 47 a 64.</p> <p>Ponencias publicadas en los libros de memorias del Congreso Colombiano de Derecho Procesal (los últimos, internacionales), entre otros: Paipa 1999, XIX Congreso, ISBN 958-616-418-7 Cartagena de Indias, 2000, XXI Congreso, ISBN 958-96497-7-7.</p> <p>Cartagena de Indias, 2004, XXV Congreso, ISBN: 958-92237-9-9.</p> <p>Bogotá, D. C., 2005, XXVI Congreso, ISBN: 958-1 97479-5-7.</p> <p>Cartagena, XXVII Congreso, "El Derecho de Familia en la Jurisprudencia Actual" ISBN: 958-97916-5-4, páginas 626 a 660. la. edición, 2.500 ejemplares, Septiembre 2006.</p> <p>Artículo "La Reforma al Proceso Civil", publicado en la revista "Verba Juris", Año VII- N° 9, I Semestre de 2003, ISSN 0121-3474, páginas 58 a 199.</p> <p>Artículo "La Reforma al Proceso Civil", 2ª parte revista "Verba Juris", Año VII, N° 10, II semestre 2003; ISSN 0121-3474, páginas 189 a 299.</p> <p><b>DOCENCIA UNIVERSITARIA</b> <b>Experiencia como Docente Universitario: 29 años</b></p> <p>Catedrático de Derecho Procesal Civil. Universidad Autónoma. 1979-2000.</p> <p>Catedrático de Derecho Procesal Civil. Universidad de los Andes, 1988 y 2006.</p> <p>Catedrático de Derecho Procesal Civil. Universidad Libre, Facultad de Derecho, desde 1980 a la fecha. Adscrito al Centro de Investigaciones.</p> <p>Catedrático de Derecho Procesal Profesor del Instituto de Postgrados de la Universidad Libre desde 1991.</p> <p>Catedrático de Derecho Procesal de la Especialización de Régimen Probatorio de la Universidad Católica, desde 1994 hasta el 2006.</p> <p>Catedrático de Peritación, exhibición e inspección judicial en la Especialización de Derecho Probatorio de la Universidad Sergio Arboleda. 2002 a 2008.</p>

<b>DOCTOR JAVIER TAMAYO JARAMILLO</b>	<b>DOCTORA DORA CONSUELO BENITEZ TOBON</b>	<b>DOCTOR LUIS ERNESTO VARGAS SILVA</b>
		Catedrático en la Especialización de Derecho de Familia y de Procesos Civiles. De la Universidad Corporación del Caribe CECAR. Desde 1996.
<b>DOCUMENTACION ANEXA</b> HOJA DE VIDA. FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA AUTENTICADA FOTOCOPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL AUTENTICADA FOTOCOPIA DEL CERTIFICADO JUDICIAL. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. CERTIFICADO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL. CERTIFICADO DE ESTADO DE CEDULA DE CIUDADANIA DE LA REGISTRADURIA GENERAL DEL ESTADO CIVIL. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS. ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO DONDE DECLARE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA SU ELECCION. FOTOCOPIA DE LOS TITULOS OBTENIDOS Y ESTUDIOS REALIZADOS DEBIDAMENTE AUTENTICADOS ORIGINAL DE LAS CERTIFICACIONES LABORALES.	HOJA DE VIDA. FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA AUTENTICADA FOTOCOPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL AUTENTICADA FOTOCOPIA DEL CERTIFICADO JUDICIAL. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. CERTIFICADO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL. CERTIFICADO DE ESTADO DE CEDULA DE CIUDADANIA DE LA REGISTRADURIA GENERAL DEL ESTADO CIVIL. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS. ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO DONDE DECLARE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA SU ELECCION. FOTOCOPIA DE LOS TITULOS OBTENIDOS Y ESTUDIOS REALIZADOS DEBIDAMENTE AUTENTICADOS ORIGINAL DE LAS CERTIFICACIONES LABORALES.	HOJA DE VIDA. FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA AUTENTICADA FOTOCOPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL AUTENTICADA FOTOCOPIA DEL CERTIFICADO JUDICIAL. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. CERTIFICADO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL. CERTIFICADO DE ESTADO DE CEDULA DE CIUDADANIA DE LA REGISTRADURIA GENERAL DEL ESTADO CIVIL. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS. ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO DONDE DECLARE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA SU ELECCION. FOTOCOPIA DE LOS TITULOS OBTENIDOS Y ESTUDIOS REALIZADOS DEBIDAMENTE AUTENTICADOS ORIGINAL DE LAS CERTIFICACIONES LABORALES.

**El Secretario General del Congreso, doctor Emilio Otero Dajud informa lo siguiente:**

Lo aprueban, señor Presidente. Señor Presidente, mire, sigue la designación de la Comisión Escrutadora, pero el Secretario quiere aclarar lo siguiente se han colocado dos urnas, al lado de cada extremo de la Secretaría, la Urna número 1 y allí depositarán el voto por los doctores Luis Ernesto Vargas, doctor Javier Tamayo, o la doctora Consuelo Benítez, y la Terna 2, por los miembros Jorge Iván Palacio Palacio, Ana Zenobia Giacomette y el doctor Jorge Eliécer Mosquera.

**La Presidencia manifiesta:**

Doctor Emilio, yo le quería hacer esta consulta, nosotros hemos acostumbrado votar al simultáneo, ¿qué pasa si votamos una por una?

**Recobra el uso de la palabra el señor Secretario de la Corporación, doctor Emilio Otero Dajud:**

No pasa nada, señor Presidente, la idea es agilidad en el proceso, aquí en años anteriores se han votado las 8 ternas y no ha pasado nada, pero si su decisión o de la plenaria es de uno en uno lo hacemos.

**La Presidencia manifiesta:**

¿Las dos de una vez?, bueno yo soy, acepto las mayorías de la Plenaria.

**La Presidencia nombra como escrutadores de la primera Terna a los honorables Senadores:**

Javier Enrique Cáceres Leal, Luis Fernando Duque García, Zulema Jattin Corrales, Jaime Dussán Calderón y Mario Salomón Náder Muskus.

**Para la segunda Terna a los honorables Senadores:**

Alvaro Antonio Ashton Giraldo, Juan Carlos Restrepo Escobar, Alfonso María Núñez Lapeira, Daira de Jesús Galvis Méndez y Aurelio Iragorri Hormaza.

La Presidencia abre la votación, e indica a la Secretaría llamar a lista.

Una vez realizado este, la Presidencia cierra las votaciones, y concede el uso de la palabra a uno de los escrutadores de la primera Terna, honorable Senador Jaime Dussán Calderón, quien informa el siguiente resultado:

Reemplazo del honorable Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

Doctor, Luis Ernesto Vargas Silva	65
Doctor, Javier Tamayo Jaramillo	3
Doctora, Dora Consuelo Benítez Tobón	9

**TOTAL 77 Votos**

En consecuencia, ha sido elegido el doctor Luis Ernesto Vargas Silva, como Magistrado de la Corte Constitucional, en reemplazo del doctor Jaime Córdoba Triviño.



La Presidencia pregunta a los honorables Senadores presentes si declaran legalmente elegido al doctor Luis Ernesto Vargas Silva, como Magistrado de la Corte Constitucional y, cerrada su discusión, estos lo aceptan.

La Presidencia concede el uso de la palabra al escrutador de la segunda Terna, honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar, quien informa el siguiente resultado:

Reemplazo de la honorable Magistrada Clara Inés Vargas.

Doctor Jorge Iván Palacio Palacio	57
Doctora Ana Zenobia Giacomette Ferrer	17
Doctor Jorge Eliécer Mosquera Trejos	2
Votos nulos	2
TOTAL	78 Votos.

En consecuencia, ha sido elegido el doctor Jorge Iván Palacio Palacio, como Magistrado de la Corte Constitucional, en reemplazo de la doctora Clara Inés Vargas.

La Presidencia pregunta a los honorables Senadores presentes si declaran legalmente elegido al doctor Jorge Iván Palacio Palacio, como Magistrado de la Corte Constitucional y, cerrada su discusión, estos lo aceptan.

Por Secretaría se da lectura a las proposiciones de ratificación del cargo de Magistrado de la Corte Constitucional.

La Presidencia somete a consideración del Congreso Pleno las proposiciones leídas y, cerrada su discusión, esta les imparte su aprobación.

#### **Proposición número 152**

De conformidad con el artículo 133 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, solicitamos al Congreso en Pleno, confirmar la elección del doctor Luis Ernesto Silva como Magistrado de la Corte Constitucional, para el período 2009-2017, teniendo en cuenta que presentó los documentos que lo acreditan con los requisitos y calidades para desempeñar dicho cargo.

*Julio Alberto Manzur Abdala,*  
Presidente,

Comisión de Acreditación Documental  
Honorable Senado de la República.

18. XI. 2008.

\* \* \*

#### **Proposición número 153**

De conformidad con el artículo 133 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, solicitamos al Congreso en Pleno, confirmar la elección del doctor Jorge Iván Palacio Palacio como Magistrado de la Corte Constitucional, para el período 2009-2017, teniendo en cuenta que presentó los documentos que lo acreditan con los requisitos y calidades para desempeñar dicho cargo.

*Julio Alberto Manzur Abdala,*  
Presidente,

Comisión de Acreditación Documental  
Honorable Senado de la República.

18. XI. 2008

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Magistrado de la Corte Constitucional electo, doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Palabras del Magistrado de la Corte Constitucional Electo, doctor Luis Ernesto Vargas Silva:

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Magistrado de la Corte Constitucional electo, doctor Luis Ernesto Vargas Silva:**

Buenas tardes honorables Senadores, buenas tardes, señores Senadores, señoras Senadoras, quiero expresarles mi agradecimiento muy sincero, muy leal con este ejercicio democrático que ustedes han realizado en el día de hoy, en el que me ha ungido como Magistrado de la Corte Constitucional, les he dicho desde el comienzo, que lo único que yo puedo ofrecer al país y fundamentalmente a ustedes, que son la representación democrática de nuestro país, es el ejercicio de una Judicatura responsable, una judicatura seria, una judicatura comprometida con la defensa de los Derechos Humanos y con los derechos fundamentales.

Les agradezco inmensamente a ustedes el respaldo, a la honorable Corte Suprema de Justicia que tuvo a bien incluirme en la terna, la muestra de que se ha hecho un ejercicio completo estriba en que fundamentalmente el origen de esta terna viene de la judicatura colombiana y eso para mí es un honor, tal vez el más grande que pueda concebirse para un abogado, que sea justamente la Corte Suprema de Justicia la que respalde el ejercicio que hemos venido realizando, que hemos venido haciendo durante 31 años, y ustedes fundamentalmente porque ustedes representan la democracia del país, representan a todos los sectores del país, todos los que se manifiestan en la democracia, muchas gracias y no tengan duda de que voy a ejercer con el máximo de responsabilidad a favor del país, a favor de la Nación, a favor de los derechos fundamentales, el cargo, y en defensa de la Constitución Política Colombiana. Muchas gracias a todos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Magistrado de la Corte Constitucional electo, doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Palabras del Magistrado de la Corte Constitucional Electo, doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Magistrado de la Corte Constitucional electo, doctor Jorge Iván Palacio Palacio:**

Acepto el honroso cargo que me acaba de hacer el honorable Senado de la República. Señor Presidente, señores de la Mesa Directiva, Senadoras, Senadores, Secretaría, demás asistentes, tengo una emoción grande y quiero de todo corazón agradecer a todo el Senado por este voto de confianza que me dio en el día de hoy, sepa el Congreso que va a tener un amigo en la Corte Constitucional, estaré presto a defender los intereses de la República, especialmente el Estado Social de Derecho, los Derechos Fundamentales la no discriminación, y en general velar por la Carta Política de Colombia, a ustedes de nuevo muchísimas gracias por este voto de confianza.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV

#### **Citación a los señores Ministros del Despacho y Altos funcionarios del Estado**

A los señores: Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Fabio Valencia Cossio*; Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, doctor *Iván Darío Gómez Guzmán*; Director del Departamento Nacional de Estadística DANE, doctor *Héctor Maldonado Gómez*; Registrador Nacional del Servicio Civil, doctor *Juan Carlos Galindo Vacha*; Superintendente de Notariado

y Registro, doctora *Lida Beatriz Salazar Moreno*, y a la Sociedad Geográfica de Colombia.

#### **Proposición número 127**

Por solicitud de la bancada antioqueña, la Presidencia somete a consideración de la Plenaria el aplazamiento del debate de la zona limítrofe de Belén de Bajirá y Chocó y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante a la Cámara, Edgar Eulises Torres Murillo.

Palabras del honorable Representante a la Cámara, Edgar Eulises Torres Murillo.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Representante a la Cámara, Edgar Eulises Torres Murillo:**

Gracias señor Presidente, a nosotros nos da mucha pena, Gracias señor Presidente, nosotros tenemos mucha pena con el Presidente y los demás miembros del Congreso, porque de alguna manera este tema, todas las sesiones, se colocan el punto del Orden del Día y por lo general siempre hay una excusa para que el tema no se discuta, señor Presidente, esta vez fue que el señor Gobernador, por las razones que expresa su comunicación no puede estar por la visita del Presidente. Señor Presidente, este debate fundamentalmente lo han programado los Senadores y la Bancada Antioqueña, con la Bancada y Representantes y Senadores del departamento del Chocó, yo pienso con el respeto que usted se merece señor Presidente que el debate y la Discusión de este punto debe adelantarse a la mayor brevedad, ya los Senadores han encontrado que para todas las sesiones unas excusas encuentran, señor Presidente este tema no se puede dilatar más, yo le solicito que no lo adelantemos, hoy los del Chocó estamos preparados para ello, no puede pasarse de la semana próxima.

El Congreso tiene una agenda que desarrollar, de pronto la semana próxima vienen los actos legislativos de mucho interés para el país y este Senado, y yo sí creo que el tema es de tanta importancia para nosotros que creemos que el tema no se puede seguir posponiendo señor Presidente, y le pedimos el favor de que lo mantengan en el Orden del Día y que lo evacuemos a la mayor brevedad, llevamos año y medio señor Presidente, nosotros excúseme la expresión incomodando al Senado, pero los chocoanos estamos muy pendientes de este debate, todas las semanas le decimos a los chocoanos que estén atentos porque se va a dirimir, se va a exponer los temas del Diferendo.

Presidente, yo creo que es justo, de que no haya excusas, si no vienen los gobernadores, tenemos que adelantarlo los Congresistas, porque estamos preparados para ello repito señor Presidente, entonces yo le solicito que si por las razones que ha expuesto el Gobernador de Antioquia, el debate no lo podemos adelantar, que en el primer punto del Orden del Día de la Sesión del próximo martes, señor Presidente.

#### **La Presidencia manifiesta:**

La Comisión de la Mesa, resolverá con esta claridad Representante Edgar Ulises, cuando se estaba adelantando el debate la semana pasada quienes pidieron verificación de quórum y que no la hiciéramos la semana pasada fue la Bancada Chocoana, incluida la Senadora Piedad Córdoba, que para estos efectos está jugando con la Bancada Chocoana, no quiero entrar en esa discusión, yo lo encuentro razonable hoy, la excusa del Gobernador Ramos, por la visita del Presidente a Antioquia, hoy lo encuentro, y simplemente lo estoy sometiendo a consideración, le acepto la petición y la

Comisión de la Mesa resolverá la fecha a continuidad, yo les pido esto todo es importante, ya se aprobó por Secretaría el aplazamiento, con la Bancada Antioqueña, déjeme este acuerdo en Presidencia.

La Presidencia indica a la Secretaría retomar la discusión del Proyecto de ley número 039 de 2008 de Senado.

#### **VII**

#### **Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate**

**Proyecto de ley número 39 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación.**

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída, y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### **Se abre segundo debate**

Por solicitud del honorable Senador ponente, Jesús Ignacio García Valencia, la Presidencia pregunta a la Plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto?, y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 39 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

**Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2008 Senado, por el cual se adiciona un artículo al Título VIII Capítulo V, de las jurisdicciones especiales de la Constitución Política.**

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída, y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### **Se abre segundo debate**

Por solicitud del honorable Senador Juan Carlos Vélez Escobar, la Presidencia pregunta a la Plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado con la modificación propuesta por el honorable Senador ponente, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado con la modificación propuesta?, y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2008 Senado**, por el cual se adiciona un artículo al Título VIII Capítulo V, de las jurisdicciones especiales de la Constitución Política.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de Acto Legislativo aprobado sea Reforma Constitucional? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 152 de 2008 Senado**, por medio de la cual se aprueba la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### Se abre segundo debate

Por solicitud del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, la Presidencia pregunta a la Plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado con la modificación propuesta, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el articulado con la modificación propuesta?, y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 152 de 2008 Senado**, por medio de la cual se aprueba la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

#### V

#### Objeciones del señor Presidente de la República, a Proyectos aprobados por el Congreso

**Proyecto de ley número 092 de 2006 Senado, 238 de 2008 Cámara**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Palabras del honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, quien da lectura al Informe para segundo debate presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 092 de 2006 Senado, 238 de 2008 Cámara**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Gracias señor Presidente, ese tema es de la Legislación Ambiental, el Senador Char, presentó ya ponencia sobre eso negando las objeciones del Presidente, entonces solicito simplemente que se ponga a consideración del Senado, la negación de la ponencia, la negación a las objeciones de Presidencia.

Leído y cerrado el Informe de Objeciones donde se declaran infundadas las objeciones del Ejecutivo, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y esta le imparte su aprobación, por unanimidad.

#### OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2006 SENADO, 238 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2008

Doctor

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente del honorable Senado de la República

Congreso de la República

**Referencia:** Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 092 de 2006 Senado, 238 de 2008 Cámara.

Honorables Senadores de la República:

He sido designado por la Mesa Directiva del Senado para rendir informe sobre las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 092 de 2006 Senado, 238 de 2008 Cámara**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Para dar cumplimiento a esa honrosa designación, me permito rendir el respectivo informe.

#### 1. TEMPORALIDAD DE LAS OBJECIONES

Los términos para formular las objeciones presidenciales se encuentran previstos en la propia Constitución Política. Precisamente, el artículo 166 del Texto Superior señala que: “El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta”. De acuerdo con la Corte Constitucional dichos términos se contabilizan de manera hábil y completa, “de forma que el conteo deberá realizarse a partir del día siguiente a aquel en que el proyecto fue recibido para la correspondiente



sanción presidencial”<sup>1</sup>. Si las Cámaras entran en receso, el Presidente de la República en los mismos términos previamente reseñados, deberá publicar el escrito de objeciones en el Diario Oficial. Así se establece en el artículo 166 del Texto Superior y en el artículo 197 de la Ley 5ª de 1992.

En el asunto bajo examen, el proyecto de ley objetado cuenta con más de cincuenta (50) artículos, por lo que el Presidente de la República tenía veinte (20) días hábiles para devolver al Congreso dicha iniciativa, esgrimiendo las razones por las cuales se abstenia de sancionar la ley, ya sea por motivos de inconveniencia o por argumentos de inconstitucionalidad.

Al examinar la documentación correspondiente, se encuentra que el proyecto de ley se entregó en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el día 16 de julio de 2008, por lo que teniendo en cuenta el calendario y los días hábiles, el vencimiento para la devolución de la iniciativa legal con las objeciones planteadas vencía el 14 de agosto de este año.

En esta medida, el Gobierno Nacional cumplió a cabalidad con esta obligación, pues precisamente las citadas objeciones fueron radicadas en la Secretaría General del Senado de la República el pasado 14 de agosto de 2008, a las 6:00 p. m., tal y como consta con el sello de recibido puesto por la dependencia de la referencia.

Así las cosas, se procederá a examinar el contenido de fondo de las objeciones planteadas.

## 2. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

Las normas objetadas disponen que: “**Artículo 1º.** (...) **Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. “**Artículo 5º.** (...) **Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Del escrito presentado por el Gobierno Nacional, se deduce que la objeción a las disposiciones en cita, se concreta en el supuesto desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, al haberse consagrado una presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental.

A juicio del Gobierno Nacional, las normas antes citadas desconocen, entre otros, el artículo 29 de la Constitución Política<sup>2</sup>, el artículo 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> y el artículo 8-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, todos referidos al debido proceso y a la garantía de la presunción de inocencia, los cuales se estiman vulnerados con la presunción de culpabilidad consagrada en materia sancionatoria ambiental.

Para el Gobierno Nacional, con posterioridad a la cita textual de varios apartes de la Sentencia C-626 de 1996, es innegable que: “toda disposición que esta-

blezca presunción de culpa o dolo para la imposición de una sanción, sea esta de carácter penal o administrativo, y deje en cabeza del presunto infractor la totalidad de la carga de la prueba, hacen nugatorio el núcleo esencial derecho al debido proceso”, y por ello, las disposiciones acusadas, resultan contrarias los mandatos normativos de raigambre Superior, previamente citados.

Para el Senado de la República, estas objeciones no son conducentes y, por lo mismo, no están llamadas a prosperar, por las siguientes razones:

### 2.1. Examen acerca de la competencia de la autoridad constitucionalmente habilitada por formular objeciones presidenciales

**2.1.1.** Para el Congreso de la República llama inicialmente la atención que las objeciones al proyecto de ley de la referencia fueran propuestas por el señor Ministro de Minas y Energía, doctor Hernán Martínez Torres.

De acuerdo con el artículo 166 de la Constitución Política, la autoridad constitucionalmente habilitada para formular objeciones es el Gobierno Nacional, el cual conforme al artículo 115 del Texto Superior, está formado por “el Presidente de la República, los ministros de despacho y los directores de departamentos administrativos”. De suerte que, continúa la norma, “el Presidente y el ministro o director de departamento correspondientes, en cada negocio particular, **constituyen el gobierno**”<sup>5</sup>.

Esta misma definición ha sido puesta de presente por la honorable Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C-736 de 2007<sup>6</sup> y C-919 de 2007<sup>7</sup>.

Textualmente, en la primera de las mencionadas providencias, la máxima autoridad de la justicia constitucional, señaló que: “Del artículo 114 puede inferirse que el Gobierno es la cabeza de la Rama Ejecutiva y está conformado de manera general por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos; no obstante, para “cada negocio particular”, el Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes constituyen el Gobierno. De esta manera, puede afirmarse que el Gobierno forma parte de la Rama Ejecutiva, como su cabeza, pero que no toda la Rama Ejecutiva conforma el Gobierno”.

En desarrollo de este mandato, en el caso concreto de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad, la honorable Corte Constitucional ha verificado la competencia de los funcionarios públicos que invocan esta categoría especial de objeciones.

Precisamente, a manera de antecedente, en Sentencia C-482 de 2002<sup>8</sup>, la citada Corporación Judicial al examinar los aspectos procesales que envuelven su trámite<sup>9</sup>, concluyó que el Ministro de Justicia y del Derecho se encontraba habilitado para proponer **Objeciones frente al Proyecto de ley número 87 de 2001 Senado, 148 de 2001 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones**, **en su condición de Ministro Delegatorio del Presidente de la República.**

<sup>5</sup> Subrayado por fuera del texto original.

<sup>6</sup> M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> M. P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> Sobre la materia se puede consultar la Sentencia C-1040 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>1</sup> Sentencia C-433 de 2004. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Dispone la norma en cita: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado jurídicamente culpable (...)”.

<sup>3</sup> Señala la citada disposición: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”.

<sup>4</sup> Dispone la citada norma: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”.



Para la Corte, en la providencia en cita, las objeciones son un **acto de gobierno** que requiere tanto la firma del Presidente de la República (o de su Ministro Delegatorio) como del resto de funcionarios a los que hace referencia expresa el mencionado artículo 115 del Texto Superior. Por su importancia, se transcribe en lo pertinente, la sentencia referida:

**“3. Facultades del Ministro Delegatorio para presentar objeciones por inconstitucionalidad.**

Se observa que las objeciones fueron presentadas por el Ministro de Justicia y del Derecho, Delegatorio de funciones presidenciales, conforme al Decreto 2610 de diciembre 4 de 2001. Surge entonces el interrogante de si un Ministro Delegatorio puede objetar un proyecto de ley por razones de constitucionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, según el artículo 196 de la Constitución, el Presidente de la República puede delegar en el Ministro Delegatorio *“bajo la responsabilidad de este, “funciones constitucionales” de las que en razón de su investidura le corresponden, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno”*<sup>10</sup>. Obviamente, deben ser satisfechos algunos requisitos para que esta delegación tenga lugar: *“ha de darse la situación de un traslado del Presidente a territorio extranjero; ese traslado debe tener lugar en ejercicio de su cargo; debe configurarse la designación expresa de uno de los ministros, en el orden de precedencia legal; y, en el mismo acto, debe indicar el Jefe del Estado, de manera taxativa, cuáles de sus funciones delega en su ministro en esa ocasión”*. Estos requisitos deben ser satisfechos en su totalidad, pues si alguno de ellos faltare *“el acto de delegación carece de efectos y, en consecuencia, los actos concretos que el ministro delegatario haya cumplido –que en esa hipótesis habría efectuado sin autorización y, por tanto, sin competencia–”* serían inconstitucionales.

De acuerdo con ello, **la posibilidad de objetar un proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad es una de las potestades que la Constitución otorga al Gobierno y por tanto, el Presidente, puede delegarla si cumple con el lleno de los requisitos.**

En este caso, con el Decreto 2610 de 2001 el Presidente de la República delegó algunas funciones al Ministro de Justicia y del Derecho debido a su viaje a la III Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Asociación de Estados del Caribe, en Venezuela. Así, en el artículo 1º numeral 3 del decreto precitado, estableció dentro de las funciones constitucionales que podía ejercer el Ministro, las correspondientes a los asuntos de que trata el artículo 166 de la Constitución, referente a las objeciones del Gobierno a los proyectos de ley. Encuentra la Corte que en este caso se cumplieron todos los requisitos establecidos para llevar a cabo la delegación de funciones del Presidente en el Ministro Delegatorio<sup>11</sup>.

Del citado precedente constitucional y de su lectura armónica conforme a los artículos 115 y 166 del Texto Superior, se concluye que, en principio, las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad deben ser propuestas por el Gobierno Nacional, por lo que necesariamente su presentación exige la firma del señor Presidente de la República y de los Ministros que correspondan, según cada negocio en particular.

En el asunto bajo examen, las objeciones fueron radicadas exclusivamente con la firma del señor Ministro de Minas y Energía, doctor Hernán Martínez Torres; sin que las mismas hayan sido suscritas o ayaladas por el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uri-

be Vélez, o por su Ministro Delegatorio de funciones presidenciales, en caso de que el jefe de Gobierno se haya trasladado al extranjero, tal y como se establece en el artículo 196 de la Constitución Política.

Así las cosas, para el Congreso de la República, es claro que estamos en presencia de unas objeciones por inconstitucionalidad planteadas por un funcionario incompetente, pues el Ministro de Minas y Energía carece de la atribución constitucional para actuar autónomamente como gobierno, sin la aquiescencia o el acompañamiento del Presidente de la República. Por esta razón, y por las que más adelante se señalarán, se considera que las objeciones planteadas no están llamadas a prosperar.

**2.1.2.** Ahora bien, en varias sentencias referidas a otros aspectos que regulan el trámite legislativo en el Congreso de la República, la Honorable Corte Constitucional ha edificado una jurisprudencia que matiza el concepto de *“gobierno”*.

Así, por ejemplo, (i) cuando se ha referido a la iniciativa legislativa o (ii) al aval ante la falta de presentación de los proyectos que le corresponden privativamente al Gobierno Nacional; ha puesto de presente que por razones de coherencia constitucional, a partir de la lectura sistemática de los artículos 200-1 y 208 del Texto Superior, es posible que actuaciones que atañen exclusivamente al gobierno, y que, por ende, exijan en principio la presencia del Presidente de la República, se desarrollen exclusivamente por los Ministros, como voceros o agentes del ejecutivo frente a la Rama Legislativa del Poder Público.

En el caso de la iniciativa legislativa dicha tesis jurisprudencial no admite discusión, pues es la propia Carta Política la que expresamente asigna esta atribución a los ministros al disponer que: *“Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso: (...) Concurrir a la formación de las leyes, presentado proyectos por **intermedio de los ministros** (...)”*<sup>12</sup>, o al señalar que: *“Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, **presentan a las cámaras proyectos de ley** (...)”*<sup>13</sup>. Pero esta misma doctrina constitucional no resulta tan clara ni evidente, en otros aspectos concernientes al trámite legislativo que exigen la actuación del Gobierno Nacional, como ocurre, por ejemplo, con

<sup>12</sup> Artículo 200-1. Subrayado por fuera del texto original.

<sup>13</sup> Artículo 208. Subrayado por fuera del texto original. En este mismo sentido, en sentencia C-498 de 1998, la Corte manifestó que: *“según el artículo 200 de la Carta Política, “corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso: 1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros...” // Y agrega por su parte el artículo 208 del mismo estatuto, que “los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las Cámaras proyectos de ley...” // En consecuencia, de conformidad con las normas constitucionales transcritas, y siguiendo la jurisprudencia de la Corporación, corresponde a los ministros desarrollar la función de gobierno consistente en concurrir a la formación de las leyes mediante la presentación ante el Congreso de proyectos de ley en asuntos que correspondan a sus respectivas competencias. Se trata, por lo tanto, de una responsabilidad típicamente ministerial que compromete la política general del Gobierno. // Cabe señalar, igualmente, que ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos “**por intermedio de los ministros**”, quienes son sus voceros (...)”*.

<sup>10</sup> Ver la Sentencia C-164 de 2000.

<sup>11</sup> Subrayado por fuera del texto original.

i) *La sanción presidencial, la cual según se expuso en sentencias C-172 de 2006<sup>14</sup>, C-276 de 2006<sup>15</sup> y C-802 de 2006<sup>16</sup>, requiere ineludiblemente la firma del señor Presidente de República; o, en el mismo sentido, con*

ii) *Las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad, las cuales atendiendo al precedente consagrado en la citada sentencia C-482 de 2002 (previamente trascrita), también exigen la anuencia expresa del Presidente de la República, o en su lugar, si es del caso, de su Ministro Delegatario.*

*Sin embargo, en el caso en que la honorable Corte Constitucional decidiese cambiar su jurisprudencia y, por ende, concluir que la formulación de objeciones presidenciales puede realizarse a nombre del gobierno, única y exclusivamente por los ministros, como sus voceros habilitados por la Constitución (C. P. arts. 200-1 y 208); es necesario precisar, previamente, si cualquier ministro goza de dicha competencia o lo son, como se ha señalado en el caso de la iniciativa y del aval gubernamental, sólo y estrictamente, aquellos “cuyas **funciones** tengan alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley”<sup>17</sup>.*

Así las cosas, suponiendo que las objeciones pueden ser planteadas directamente por los Ministros, como voceros del Gobierno Nacional, habría que precisar si las funciones asignadas a la cartera ministerial de la autoridad que formula la objeción guardan relación temática o de conexidad con la materia objeto del proyecto de ley. En este sentido, se entiende que existe una *relación temática*, cuando las funciones del Ministro se ajustan al tema general objeto del Proyecto de ley. Por su parte, se presenta una *relación de conexidad*, en aquellos casos en los que es posible enlazar o concatenar las funciones asignadas con la regulación propuesta en la iniciativa legislativa.

Al examinar el **Proyecto de ley número 238 de 2008 Cámara, 092 de 2006 Senado**, se identifica claramente que el asunto objeto de regulación consiste en la actualización del régimen procesal en materia sancionatorio ambiental,

- i) Designando a las autoridades titulares de dicho poder punitivo,
- ii) Previendo un catálogo de infracciones ambientales,
- iii) Creando un trámite para la imposición de medidas preventivas,
- iv) Señalando un régimen procesal de naturaleza sancionatorio,
- v) Estipulando algunas directrices para el ejercicio de las funciones a cargo del Ministerio Público, y
- vi) Previendo portales de información para el control de la normatividad ambiental. Por su parte, las funciones a cargo del Ministerio de Minas y Energía están consagradas en el artículo 3° del Decreto 70 de 2001, las cuales, básicamente se concretan en la fijación de la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como en materia de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía eléctrica.

Obsérvese cómo, en ninguna parte, se le asignan al Ministerio de Minas y Energía funciones o atribuciones propias de las autoridades ambientales, a través de las cuales pueda imponer medidas preventivas o sancionatorias a los infractores de la normatividad ambiental. No cabe duda que el Ministerio de Minas y Energía —como toda autoridad— debe respetar el derecho al medio ambiente, como derecho de raigambre constitucional, pero ello no lo autoriza para convertirse en una autoridad ambiental, con potestades preventivas y sancionatorias, en detrimento del principio de legalidad (C. P. art. 6°, 121 y 122).

Por consiguiente, a juicio del Congreso de la República, ni aún bajo la hipótesis de entender que los Ministros pueden por ellos mismos formular objeciones, le es dable al Ministro de Minas y Energía plantear cuestionamientos de naturaleza constitucional, para posponer la sanción de un proyecto de ley, cuando la materia objeto de la iniciativa legislativa no guarda relación temática ni de conexidad con las funciones a su cargo. No existe discusión en que las objeciones constituyen un importante instrumento para adelantar un control de constitucionalidad de naturaleza preventiva, pero ello no legitima para que cualquier funcionario del gobierno, sin importar las funciones a su cargo, controvierta la sujeción de un proyecto de ley con el Texto Superior. No se debe olvidar que las objeciones constituyen un control extraordinario y excepcional de constitucionalidad, el cual debe ajustarse a unos requisitos mínimos y rigurosos de procedencia, como lo es, por ejemplo, el examen de la autoridad que propone las objeciones y la temporalidad de las mismas, so pena de transformar la excepción en la regla, en menoscabo del derecho fundamental al ejercicio y control del poder político, previsto en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución Política. Lo anterior, por ejemplo, podría conducir al absurdo de habilitar a la Ministra de Cultura para formular objeciones de inconstitucionalidad frente a un proyecto de ley referente a la transformación de la naturaleza jurídica de Ecopetrol.

En este orden de ideas, para el Congreso de la República, es claro que estamos en presencia de unas objeciones por inconstitucionalidad planteadas por un funcionario incompetente, pues el Ministro de Minas y Energía no tiene atribución o función alguna que guarde relación temática o de conexidad con la materia objeto del proyecto de ley, la cual legitime bajo una concepción menos rigurosa el ejercicio del derecho a objetar las leyes por parte de los Ministros, como voceros del Gobierno Nacional. Por esta razón, y por las que más adelante se señalarán, se considera que las objeciones planteadas no están llamadas a prosperar.

## 2.2. Constitucionalidad de las normas objetadas

En cuanto al examen de fondo de las objeciones planteadas, es preciso señalar lo siguiente:

**2.2.1.** A juicio de la Corte Constitucional, las presunciones legales o *iuris tantum* no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. De suerte que, cuando el legislador establece una presunción, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Las presunciones legales, por su propia naturaleza, admiten prueba en contrario. Así se reconoce expresamente en el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil, al establecer

<sup>14</sup> M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>15</sup> M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>16</sup> M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>17</sup> Sentencia C-177 de 2007. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

que: “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”.

En términos prácticos, es innegable que la consagración de una presunción legal libera a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, ello no exceptúa al sujeto beneficiado con la presunción de la obligación de demostrar la ocurrencia del hecho antecedente o de aquel sobre el cual se apoya la existencia del hecho presumido. En este sentido, la presunción no tiene un propósito distinto al de invertir la carga de la prueba, en aquellos casos en que se pretenda la salvaguarda de bienes jurídicos particularmente importantes respecto de los cuales el acceso a la prueba se dificulte o para proteger a alguna de las partes de una relación que, por razones jurídicas o fácticas, se encuentra en situación de indefensión o debilidad manifiesta<sup>18</sup>.

**2.2.2.** La Corte Constitucional ha considerado que la consagración de normas que presuman la culpabilidad del inculpado **en materia penal** son contrarias a la garantía constitucional del debido proceso y, en especial, al derecho a la presunción de inocencia. En estos términos, es preciso traer a colación, la Sentencia C-626 de 1996, citada por el Ministro de Minas y Energía, en la que se sostuvo que:

“Es postulado cardinal de nuestro ordenamiento, respecto del cual el Constituyente no consagró excepciones, el de que toda persona se presume inocente mientras no se le demuestre lo contrario en el curso de un debido proceso, ante tribunal competente, conforme

<sup>18</sup> Sobre la legitimidad constitucional de las presunciones pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-015 de 1993, C-109 de 1995, C-540 de 1995, C-238 de 1997, C-622 de 1997, C-665 de 1998, C-388 de 2000, C-374 de 2002, C-455 de 2002, C-506 de 2002, C-778 de 2003, C-669 de 2005, C-123 de 2006 y C-780 de 2007. En esta última providencia, la Corte Constitucional sentó la siguiente jurisprudencia sobre el tema de las presunciones: “La presunción exige, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. // De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es “corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes”(…) Se trata entonces de “un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”<sup>18</sup>, se trata, además, de instituciones procesales que “respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones” (...).”

a las reglas preexistentes al acto que se le imputa, y con la plena garantía de su defensa.

Cuando el legislador establece los tipos penales, señala, en abstracto, conductas que, dentro de la política criminal del Estado y previa evaluación en torno a las necesidades de justicia imperantes en el seno de la sociedad, merecen castigo, según el criterio de aquel.

Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable, de conformidad con las garantías constitucionales aludidas, que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio.

En nuestro sistema jurídico, ha sido proscrita, entonces, la responsabilidad objetiva, de lo cual resulta que el legislador no puede asumir, desde el momento en que consagra el tipo penal, que la sola circunstancia de haber incurrido un individuo en la conducta tipificada apareja la necesaria consecuencia de su responsabilidad y de la consiguiente sanción penal. Esta, al tenor del artículo 29 de la Carta, únicamente puede proceder del presupuesto de que al procesado “se le haya declarado judicialmente culpable” (subraya la Corte).

La culpabilidad es, por tanto, supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga.

En esos términos, resulta abiertamente inconstitucional la norma de la ley penal que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, esto es, únicamente por la verificación de que la conducta del sujeto encaje materialmente en los presupuestos normativos, sin que se tenga en cuenta la culpabilidad.

También se opone a la Constitución, y de manera flagrante, la norma legal que presuma la culpabilidad del imputado.

Tal ocurre con la regla acusada (artículo 9° de la Ley 228 de 1995), que al trasladar al inculpado la carga de la prueba, exigiéndole que demuestre su inocencia, lo supone delincuente desde el principio del proceso.

En efecto, la disposición impugnada contempla sanción para quien, “en lugar público o abierto al público, ofrezca para su enajenación bien mueble usado cuya procedencia no esté justificada” (subraya la Corte), lo que supone necesariamente que el sindicado se entienda responsable, a menos que demuestre la procedencia lícita de lo que pretende vender, en un clásico traslado de la prueba.

El legislador presume la culpabilidad de la persona, en ostensible trasgresión a la garantía constitucional, que, por el contrario, parte de la presunción de inocencia, mientras al individuo no se le haya declarado judicialmente culpable. Se declarará la inexistencia del precepto acusado, en su totalidad”.

**2.2.3.** En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la objeción propuesta, surge entonces el siguiente interrogante: ¿En el campo del derecho administrativo sancionador, una de cuyas expresiones es el régimen sancionatorio ambiental previsto en el **Proyecto de ley número 092 de 2006 Senado, 238 de 2008 Cámara**, rige con la misma intensidad la prohibición reconocida por la honorable Corte Constitucional, en materia penal?

Este problema jurídico ya ha sido previamente resuelto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-599 de 1992, C-374 de 2002, C-455 de 2002, C-778 de 2003, C-780 de 2007, y especialmente, en las providencias C-506 de 2002 y C-010 de 2003.



En todas ellas ha reconocido que si bien como regla general, a las distintas manifestaciones del derecho punitivo, le son aplicables en principio las mismas garantías del derecho penal, previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, dada la distinción en el alcance de los bienes jurídicos protegidos y la diferencia de los fines que se persiguen con cada uno de los citados institutos; es válido que el legislador establezca excepciones en cuanto al alcance de las citadas garantías, en el sentido de atenuar su rigurosidad, en el campo sancionatorio administrativo. Así, en Sentencia C-506 de 2002<sup>19</sup>, señaló que:

“La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías –quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido. // En el mismo sentido, (...) la Corte ha destacado que la finalidad de la sanción administrativa es el adecuado funcionamiento de la Administración, objetivo que vendría entonces a ser la diferencia específica que la distinguiría de la sanción penal. [Precisamente, en Sentencia C-564 de 2000, se dijo que:] La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración, entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso”.

En idéntico sentido, en sentencia C-818 de 2005<sup>20</sup>, al pronunciarse acerca de la exequibilidad de algunas disposiciones del Código Disciplinario Único, la Corte Constitucional señaló que:

“Si bien la doctrina sobre la materia ha reconocido que la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador, y entre ellos, al derecho disciplinario, tiene como fundamento la *homogeneización o unidad punitiva* exigible en tratándose del ejercicio del *ius puniendi*; de igual manera se ha admitido la existencia de una singularidad en cada uno de sus procedimientos (penal, correccional, contravencional o disciplinario), en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico. Esta posición ha sido recogida por la jurisprudencia de la Corte, al reconocer inicialmente que entre los regímenes sancionatorios administrativos y el derecho penal delictivo existen características específicas que exigen tratamientos diferenciales. Precisamente, en sentencia C-948 de 2002, se afirmó que:

“[E]ntre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que

además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial –como los servidores públicos– o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal”<sup>21</sup>. (Subrayado del texto original).

(...) Siguiendo lo anteriormente expuesto, la Corte ha sostenido que el derecho administrativo sancionador como expresión punitiva del Estado, se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley. Reconociendo que, en todo caso, debido a las particularidades de cada una de las modalidades sancionatorias, que difieren en cuanto a sus intereses, sujetos involucrados, sanciones y efectos jurídicos sobre la comunidad, dichos principios consagrados en la Constitución adquieren matices dependiendo precisamente del tipo de derecho sancionador de que se trate”.

**2.2.4.** En este sentido, teniendo en cuenta la menor rigurosidad de las garantías del debido proceso en el campo del derecho administrativo sancionador, la honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que: “entre esta modalidad del derecho punitivo del Estado y las presunciones de culpa existe plena afinidad constitucional, pues estas últimas en nada controvierten los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia”.

Quizás el antecedente más importante sobre la materia lo constituye la Sentencia C-506 de 2002<sup>22</sup>, en la que se recoge precedentes expuestos en los fallos C-690 de 1996 y C-054 de 1999, en los que se declaró la constitucionalidad del régimen sancionatorio administrativo en materia tributaria a partir de la consagración de presunciones legales de culpa. Por su importancia, se transcribe parte de la *ratio juris* de la citada providencia, la cual resulta aplicable para el caso bajo estudio, en los siguientes términos:

“Concretamente en materia de aplicación de sanciones tributarias, sin llegar a admitir la responsabilidad objetiva, la Corte ha tolerado la disminución de la actividad probatoria de la Administración encaminada a probar la culpa del sancionado: es decir, a partir de ciertas circunstancias debidamente probadas, ha estimado que puede presumirse la culpa y que corresponde al sancionado demostrar la exonerante de culpabilidad. En tales casos, el procedimiento de aplicación de la sanción debe dar espacio para el ejercicio del derecho de defensa; en este sentido, en relación concreta con el incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la Corte ha dicho:

“En ese orden de ideas, la sanción administrativa que se impone a quien incumple el deber constitucional de tributar (C.P. art. 95 ord. 9º) goza de ciertas prerrogativas en beneficio de la administración, toda vez que esa facultad es un instrumento que permite la realización de la naturaleza misma del Estado, de tal forma que los derechos y garantías de los ciudadanos se atenúan o matizan en relación con las garantías máximas del derecho penal. Además, no se puede olvidar que uno de los principios que gobiernan el sistema tributario es el de eficiencia, según el cual el Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribu-

<sup>19</sup> M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>20</sup> M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>21</sup> Subrayado del texto original. En esta providencia se reitera la jurisprudencia expuesta en Sentencia C-597 de 1996 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>22</sup> M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



yentes sea casi la misma que la que entra al tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos sancionatorios tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos del mismo. En efecto, sería absurdo que componentes importantes de los ingresos fiscales se destinaran a financiar los costos de los procesos administrativos y judiciales creados para asegurar el cumplimiento de los deberes tributarios. Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho –esto de la no presentación de la declaración– es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, **entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente.**

(...) **Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente.** En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que en sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente.

(...) **Sin embargo, el principio de culpabilidad quedaría anulado con grave afectación del debido proceso administrativo, y principalmente del derecho a ser oído, si no se le permite al contribuyente presentar elementos de descargo que demuestren que su conducta no ha sido culpable,** por ejemplo, por cuanto no le era posible presentar personalmente la declaración por haberse encontrado secuestrado en ese tiempo, por lo cual esta fue presentada por un agente oficioso. **Estos descargos no son entonces simples negativas de la evidencia, sino pruebas certeras que demuestran el advenimiento de hechos ajenos a la culpa de la persona obligada a declarar, las cuales deben ser tomadas en consideración por la Administración, puesto que como ya se indicó en esta sentencia, resulta contrario al debido proceso, a la dignidad humana y a la equidad y justicia tributarias (CP art. 1º, 29 y 363) sancionar a la persona por el sólo hecho de incumplir el deber de presentar la declaración fiscal, cuando la propia persona ha demostrado que el incumplimiento no le es imputable sino que es consecuencia de un caso fortuito o una fuerza mayor.** (Negrillas fuera del original).

(...) Desde la perspectiva de la precedente jurisprudencia, en relación con el cargo que aduce el demandante (según el cual la culpa en la ocurrencia del ilícito debe ser demostrada en juicio a fin de desvirtuar la presunción de inocencia y garantizar el derecho de defensa, de lo cual se desprendería que no es posible exigir al

contribuyente o declarante que liquide sanciones en su contra y que proceda a su pago), la Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias, constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios.

Es decir, en los casos en los cuales conforme a las normas demandadas, concretamente a los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del Estatuto Tributario (y sus correspondientes de los Decretos 2503 y 2512 de 1987), corresponde a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores autoliquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción. Bajo esta interpretación, las referidas normas serán declaradas exequibles”.

Esta misma doctrina ha sido expuesta en otras importantes providencias, por ejemplo,

i) En las Sentencias C-374 de 2002, C-455 de 2002 y C-778 de 2003, en las que se avaló las presunciones de culpa y dolo en el ejercicio de la acción de repetición<sup>23</sup>; y

ii) En la Sentencia C-780 de 2007, en la que se declaró la constitucionalidad de las presunciones de acoso laboral, las cuales, en el caso de los servidores públicos, dan lugar a la imposición de faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con lo estipulado en el Código Disciplinario Único. Al examinar el cargo referente a la violación de la presunción de inocencia, la Corte sostuvo que:

<sup>23</sup> En la primera de las mencionadas providencia, la Corte señaló que: *“Conviene recordar que la existencia de presunciones legales no comprometen el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa, pues si bien es cierto que por regla general los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión (...), también lo es que con el fin de promover la equidad en las relaciones procesales que surgen a razón de la acción de repetición, así como de propender por la protección y efectividad de bienes jurídicos relevantes como la moralidad y la defensa del patrimonio público, el legislador bien podrá relevar al Estado de la carga de la prueba cuando al ejercer dicha acción alega en su favor presunción de dolo o culpa grave, sin perjuicio de que la parte demandada pueda desvirtuarla mediante prueba en contrario. // Por lo anterior, cree la Corte que de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpa grave que consagran las normas acusadas, realmente muy difícil sería la tarea de adelantar con éxito un proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001, de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública”.*

“De esta manera, la presunción establecida en la disposición objeto de examen no contraría el principio de presunción de inocencia ni el derecho al debido proceso, pues se trata de una redistribución de las cargas procesales que no hace nugatorio el derecho de defensa de quien debe desvirtuar el hecho o la consecuencia deducida. Se trata, como se dijo en el acápite anterior, de una institución jurídica que permite al legislador invertir o desplazar el objeto de la prueba, con el propósito de corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba en favor de quien se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, en este caso concreto, como manifestación directa del principio *in dubio pro operario* y proteger así bienes jurídicos particularmente valiosos. Al respecto, la Corte ha dicho:

*“En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”*<sup>24</sup>.

Así pues, la autoridad competente para adelantar el procedimiento, ya sea judicial o disciplinario, tiene el deber de respetar en todo momento las garantías propias del debido proceso a quien es puesto en desventaja procesal por la presunción aquí analizada, permitiendo ejercer su derecho de defensa en la práctica de las pruebas”.

En desarrollo de lo anterior, la honorable Corte Constitucional ha dicho que, en lo concerniente al derecho administrativo sancionador, para que una presunción legal resulte constitucional es necesario que:

- i) La misma aparezca como razonable,
- ii) Que persiga un fin constitucionalmente legítimo, y
- iii) Que sea estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin<sup>25</sup>.

En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado *juicio de razonabilidad*, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.

La *razonabilidad* de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. Así, por ejemplo, en esta misma dirección se encuentra

el artículo 52 de la Ley 19.300 de 1994, proferida en la República de Chile<sup>26</sup>.

En lo que respecta a la búsqueda de un *fin constitucionalmente válido*, es preciso manifestar que la presunción consagrada en las disposiciones objetadas apela a lograr la efectiva protección y salvaguarda del medio ambiente, facilitando la imposición de medidas preventivas y sancionatorias frente a comportamientos en los que la prueba del elemento subjetivo es de difícil realización, más aún, teniendo en cuenta que por la peligrosidad y el riesgo que involucra el quehacer frente al medio ambiente, es válido entender que el comportamiento dañoso implica por su propia naturaleza una infracción al deber de diligencia que tienen todas las personas. Es más el propio Constituyente de 1991 fue consciente de esta realidad, al admitir sin excepción o salvedad alguna, en los casos de responsabilidad civil, la posibilidad de consagrar un régimen de responsabilidad objetiva (aún más gravoso al previsto en las normas objetadas, el cual parte de una responsabilidad subjetiva con presunción de culpabilidad), en los casos de lesión o menoscabo a los derechos colectivos, como lo es, el derecho al medio ambiente. Expresamente, en el inciso 3° del artículo 88 del Texto Superior, se consagra que: *“Así mismo, definirá [refiriendo al legislador] los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”*.

Finalmente, la *medida adoptada es proporcional* para alcanzar el mencionado fin, pues no implica el sacrificio de ninguna garantía fundamental de los ciudadanos, mientras logra el propósito trascendental de velar por la debida protección del medio ambiente, en los términos consagrados en el artículo 80 de la Carta Política. Ya la honorable Corte Constitucional ha dicho, en otras ocasiones, que la presunción legal resultaría desproporcionada si, con la decisión adoptada, se impidiese materialmente el ejercicio del derecho de defensa o se pasase inmediatamente a la sanción, sin

<sup>26</sup> Dispone la norma en cita: *“Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias”*. Por su parte, el artículo 56 de la misma normatividad, señala que: *“Corresponderá a las municipalidades, en conformidad con su ley orgánica constitucional, y a los demás organismos competentes del Estado requerir del juez a que se refiere el artículo 60, la aplicación de sanciones a los responsables de fuentes emisoras que no cumplan con los planes de prevención o descontaminación, o con las regulaciones especiales para situaciones de emergencia ambiental, o a los infractores por incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere esta ley. El procedimiento será el contemplado en el párrafo 2° del Título III de la presente ley, y a los responsables se les sancionará con:*

- a) Amonestación;
- b) Multas de hasta mil unidades tributarias mensuales, y
- c) Clausura temporal o definitiva. // En todos estos casos, el juez podrá, según la gravedad de la infracción, ordenar la suspensión inmediata de las actividades emisoras u otorgar a los infractores un plazo para que se ajusten a las normas. // Si cumplido dicho plazo los responsables de fuentes emisoras continúan infringiendo las normas contenidas en los respectivos planes o regulaciones especiales, serán sancionados con una multa adicional de hasta cuarenta unidades tributarias mensuales diarias. // Los responsables de fuentes emisoras sancionados en conformidad con este artículo, no podrán ser objeto de sanciones por los mismos hechos, en virtud de lo dispuesto en otros textos legales”.

<sup>24</sup> Sentencia C-374 de 2002.

<sup>25</sup> Sentencia C-388 de 2000.

la comprobación por lo menos del comportamiento reprochable<sup>27</sup>.

En el caso objeto de análisis, en primer lugar, es claro que la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad, por lo que no se excluye a la Administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental, en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley; y en segundo término, la presunción consagrada no impide que la misma se pueda desvirtuar por el presunto infractor mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, pues tal facultad aparece reiterada en ambas normas objetadas.

Por consiguiente, se concluye que:

i) No es cierto que sea imposible establecer presunciones de culpa en materias referentes al derecho administrativo sancionador, pues así lo ha permitido la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional; además:

ii) Dichas presunciones son válidas si cumplen con las exigencias de razonabilidad, finalidad y proporcionalidad, supuestos que en el caso bajo examen se encuentran plenamente acreditados.

**2.2.5.** Por último, basta por señalar que la jurisprudencia de la Corte ha sido tan clara en delimitar la autonomía del régimen sancionatorio administrativo, que en ciertos casos, ha avalado regímenes de **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, frente a presuntas violaciones al derecho a la presunción de inocencia, como ocurrió en las Sentencias C-599 de 1992 y C-010 de 2003, referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito. Por lo anterior, acudiendo a un principio de interpretación de la lógica jurídica, conforme al cual: “*el que puede lo más, puede lo menos*”; resultaría absolutamente desconcertante que admitiendo la compatibilidad constitucional de la responsabilidad objetiva en ciertos campos del derecho administrativo sancionador, se declarará inconstitucional la posibilidad de consagrar presunciones de culpa dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva, cuando estas cumplen un fin constitucionalmente válido y además se ajustan a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurisprudencialmente establecidos<sup>28</sup>. Así las cosas, formulamos la siguiente:

<sup>27</sup> Véase, al respecto, las Sentencias C-388 de 2000 y C-506 de 2002.

<sup>28</sup> Textualmente, en Sentencia C-010 de 2003, la Corte señaló que: “(…) en Sentencia C-616 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró que “la Corte Constitucional en materia de sanciones administrativas ha aceptado solo de manera excepcional, atendiendo a las especificidades de cada caso, la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva”. En dicho pronunciamiento la Corte consideró que la exequibilidad de la responsabilidad objetiva en algunos campos del derecho sancionador debe ser objeto de estudio por parte de esta Corporación en cada caso de acuerdo con las características propias de la norma que se juzga, señalando que como la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional en el régimen constitucional colombiano por ello se encuentra sujeta a estos requisitos:

i) Que carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina<sup>28</sup> llama ‘rescisorias’, es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; ii) Que tengan un carácter meramente monetario; y iii) Que sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras)”.

### Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria del Senado aprobar el presente informe y, en consecuencia, declarar infundadas las **Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 092 de 2006 Senado, 238 de 2008 Cámara**, insiéndose en su aprobación conforme al texto aprobado por el Congreso de la República.

En consecuencia, para cumplir los fines establecidos en el numeral 8 del artículo 241 y el artículo 167 de la Constitución Política, así como lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2067 de 1991, se procederá a remitir el texto del presente informe con el respectivo expediente a la honorable Corte Constitucional, para que esta se pronuncie definitivamente frente a las objeciones por inconstitucionalidad planteadas por el Gobierno Nacional y que han sido declaradas infundadas por esta Corporación legislativa.

Cordialmente,

*Arturo Char Chaljub,*

Honorable Senador de la República.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente objeción del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 129 de 2007 Senado, 282 de 2007 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al Informe para segundo debate, presentado por la comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al **Proyecto de ley número 129 de 2007 Senado, 282 de 2007 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia abre la discusión del Informe en el cual se declaran infundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo y, cerrada su discusión, el Senado le imparte su aprobación por unanimidad.

(Aprobado 18 de noviembre de 2008)

**INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2007 CAMARA, 129 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Aprobado 18 de noviembre de 2008.

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2008

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

Respetado doctor Otero:

En atención a la honrosa designación que me hiciera como miembro de la Comisión Accidental creada con el fin de presentar informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, 129 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones, me permito rendir el respectivo informe que a continuación anexo.

Cordialmente,

*Juan Carlos Martínez Sinisterra,*  
Senador.



INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2007  
CAMARA, 129 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.*

El Gobierno Nacional en oficio enviado a la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, devolvió al Congreso de la República “sin la respectiva sanción presidencial” el Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, 129 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones*, por considerar que “el artículo 2° del proyecto adolece de inconstitucionalidad por ser inconsistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Al respecto es necesario realizar las siguientes consideraciones con respecto al artículo 2° del proyecto de ley, el cual consagra:

**Artículo 2°.** A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la construcción del bloque de laboratorios para el Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), sede en Mocoa, departamento del Putumayo, Código BPIN 0020-05931-0000, inscrito en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación, autorizadas por el artículo 6°, numeral 3.3 último inciso del proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República el viernes 4 de mayo de 2007 con el número 201 de 2007 Cámara, 199 de 2007 Senado, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

**Trámite de las Objeciones**

Los términos para presentar las objeciones se encuentran estipulados en el artículo 166 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente: “El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta”. De acuerdo con la Corte Constitucional dichos términos se contabilizan de manera hábil y completa, “*de forma que el conteo deberá realizarse a partir del día siguiente a aquel en que el proyecto fue recibido para la correspondiente sanción*”<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo constitucional mencionado, si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

En cuanto al estudio del proyecto de ley que nos ocupa, el Gobierno contaba con seis (6) días para el envío o la publicación de las respectivas objeciones, por tener un número de artículos inferior a veinte (20). El Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, 129 de 2007 Senado, fue enviado el 8 de julio de 2008 por la Secretaría de la Cámara de Representantes, a la Presidencia de la República para su respectiva sanción. El Gobierno objeto la iniciativa legislativa, enviando el texto de las objeciones y publicándolas en el *Diario Oficial* número 47.052 del 16 de julio de 2008, cum-

pliendo de esta manera con el plazo constitucional estipulado para las respectivas objeciones.

Con relación a los argumentos presentados por el Gobierno Nacional en cuanto a la inconstitucionalidad del proyecto de ley en estudio, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en su artículo 6° estableció que “la Nación podrá hacer inversiones en los institutos tecnológicos de carácter oficial descentralizados en virtud de la Ley 790 del año 2000, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal”.

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio, “con la construcción del bloque de laboratorios establecido en el artículo 2°, se podrá prestar mejores programas a la comunidad estudiantil putumayense y el sur del país en general”, lo que es de vital importancia cuando se tiene en cuenta que el índice de cobertura de la educación superior en el departamento del Putumayo es de los más bajos del país, llegando a un escaso 3,4%.

No puede olvidarse que el proyecto de construcción del bloque de laboratorios para el Instituto Tecnológico del Putumayo, se encuentra inscrito con el Código BPIN 0020-05931-0000 en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación, lo que denota una preparación previa y suficiente con respecto a la iniciativa aprobada de manera unánime por el honorable Congreso de la República.

**Facultades del Congreso Nacional Para Decretar Gasto Público. Reiteración de Jurisprudencia**

Con respecto a las objeciones de carácter presupuestal señaladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es necesario señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-486 de 2002 consideró lo siguiente:

**La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardianas de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.**

**En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351)<sup>2</sup>.**

**En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la inicia-**

<sup>1</sup> Sentencia C-433 de 2004. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.



tiva para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”<sup>3</sup>.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”<sup>4</sup>. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”<sup>5</sup>, caso en el cual es perfectamente legítimas<sup>6</sup>.

En resumen, lo que se reitera en la jurisprudencia es que “salvo las restricciones expresamente contenidas en la C. P., el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, en cuyo caso el Gobierno decidirá libremente si los incluye en el respectivo proyecto de presupuesto”<sup>7</sup>.

“Las leyes que decretan gasto público –de funcionamiento o de inversión– no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”<sup>8</sup>.

En conclusión, y en atención a la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, es absolutamente válido y necesario, por la importancia que para el Departamento del Putumayo tiene el proyecto de ley en consideración, insistir en su aprobación por parte del Congreso de la República.

#### Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, declarar infundadas las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, 129 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones*, y en consecuencia insistir en su aprobación conforme al texto aprobado por el Congreso de la República, en

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia 325-97.

<sup>8</sup> *Ibid.*

los términos del artículo 167 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

*Juan Carlos Martínez Sinisterra,*

Senador.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el Orden del día.

#### VII

#### Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

**Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2008 Senado, por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los Derechos de Representación Política de las Mujeres.**

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente, Carlina Rodríguez Rodríguez.

Palabras de la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez:**

Gracias señor Presidente, en la discusión oraba la participación del 50 por ciento de las mujeres, mínimo en la listas, hemos llegado a un acuerdo una proposición que reposa en la Secretaría donde se habla de un 30 por ciento y está firmada por todos los voceros de los partidos señor Presidente.

Agradeciendo desde luego la participación aguerida y fervorosa de todas las mujeres y el acompañamiento que han hecho todos los compañeros, nunca pensé señor Presidente que este proyecto de ley, hubiese tenido tanta participación y tanta discusión, pero en aras de buscar una conciliación ahí está entonces en la Secretaría la proposición, solicito señor Presidente se dé lectura y se entre a votar el artículo, muchas gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Luis Fernando Velasco Chaves.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:**

Señor Presidente yo soy ponente y voy a hacer una simple observación, porque entiendo que las compañeras han hecho un trabajo muy fuerte y han logrado un consenso y, yo no firmo esa proposición y voy a explicar rápidamente por qué, yo estoy de acuerdo inclusive en una mayor participación de las mujeres, pero es una decisión que tiene que competir a cada partido, si mis compañeras Congresistas, proponen esto en los estatutos del Partido Liberal, yo acompaño no en un 30 ojalá fuera en el 50 por ciento, pero quiero decir lo siguiente, me parece gravísimo que vía Constitución el Estado se esté metiendo en la vida interna de los partidos, sin una concepción Democrática, Liberal de lo que tiene que ser, el ejercicio de la política es precisamente que el Estado no se meta en la vida interna de los partidos, hoy aceptamos esta discriminación positiva y el Estado se mete en la vida de los partidos, pero mañana no tendre-

mos argumentos si un Congreso, decide decir que solo pueden haber blancos o negros en la lista, o indígenas o no indígenas, es muy delicado oigan bien Senadores, que aceptemos que el Estado diga cómo se deben conformar la listas, cada partido en sus decisiones democráticas internas, que se definen en estatutos, que entre otras cosas por reforma constitucional, tienen fuerza de ley, son los que dicen cómo se regulan y cómo hacen su listas, no quiero generar mayor debate.

Simplemente explico mi posición y por qué no firmé esa ponencia, a pesar. Terminé diciendo que a pesar de estar de acuerdo con la filosofía del acto legislativo lo defendería en una reforma estatutaria de mi partido y no en un acto legislativo, en donde unos partidos mayoritariamente le dicen a otros cómo tiene que hacer sus listas, mil gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:**

Muchas gracias Presidente, primero me siento muy contento de ver que se dieron cuenta que no es simplemente buscando la pelea y tratando de discriminar, a las personas que no piensan igual que ellas, yo me siento muy triste y lo repito de ver como se están discriminando ellas mismas, y hemos sido nosotros los defensores en muchas circunstancias de las mismas mujeres, hoy me dio tristeza ver como no acompañaron a las candidatas que tenían en las listas, hoy las ví y yo le puedo asegurar que más de la mitad de las mujeres no acompañaron supuestamente a las candidatas que tenían, aquí jugamos a esa doble moral a que somos muy feminista y somos muy amigas de ayudar, las condiciones de las mujeres, pero cuando llega la hora de las decisiones no son ustedes verdaderamente coherentes con lo que están diciendo y con lo que están haciendo, yo sí vote hoy por una mujer, yo vote por la señora Giacumette, que es una gran mujer y perdió, y me parece perfecto que haya perdido, pero le dimos el voto, los hombres como debe ser creyendo en la hoja de vida, sabiendo que todas tenían unas excelentes condiciones.

Estamos de acuerdo con el 30 por ciento, porque así lo ha hecho el Partido Liberal, es que nuestros estatutos, el Partido liberal el 30 por ciento tienen las mujeres su participación como mínimo, lo hemos hecho y lo hemos cumplido a cabalidad, era una falta de respeto creer que un 50 por ciento por obligación, con esa intromisión del Estado, que estaba hablando usted Senador, nos iban a obligar, simplemente por miedo a no decir lo que creemos y lo que pensamos, yo acompañé el 30 por ciento porque eso es lo que ha hecho mi partido y lo hizo mucho antes de esta norma que están ustedes proponiendo y por eso quiero que quede claro y repito hoy, que cada una de ustedes piensen si cumplieron con su voto, cuando no votan si quiera cuando tiene la oportunidad de acompañar a sus candidatas, le agradezco Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

Gracias señor Presidente, en primer lugar resaltar lo que a dicho aquí el Senador Camilo Sánchez, en el sentido de que la famosa solidaridad de géneros, pues no se vio en este caso en particular, porque de los 7 votos que sacó la candidata sé que 3 votos eran de hombres, o sea que a lo sumo 4 mujeres votaron por sus candidatos, la única mujer, entonces eso demuestra que la teoría que yo tengo de hace tiempo, que expresé en la reunión pasada, señor Presidente, qué sacamos con que metan mujeres en las listas si eso no está garantizando que salgan elegidas a los cuerpos colegiados o a

las Magistraturas, miren en el caso particular de hoy, 2 mujeres venían en las ternas y ninguna de ellas quedó porque no hubo ni la solidaridad de género, y porque por supuesto, el hecho de que las incluya en las ternas, no garantiza que vaya a llegar a la Corte Constitucional una mujer, y yo lo lamento profundamente porque a mi juicio se merece y se requiere que haya una mujer en la Corte Constitucional, allá está la doctora Clara Inés Vargas, que es una excelente jurista, una excelente mujer, una gran constitucionalista, y una persona que defendió los principios liberales y además, cumplió una excelente labor como una mujer independiente en sus decisiones.

Por eso señor Presidente yo quiero decir lo siguiente: a mí me parece que incluir esa cláusula, yo la voy a votar por, ese es un acuerdo que hay, hay pero me parece que es inocuo, me parece que las mujeres están generando falsas expectativas y lamento profundamente que se hayan dejado seducir por el 30 por ciento, y no hubieran luchado por una propuesta que yo ya no voy a presentar porque veo que no hay sentido ni siquiera están interesadas las mujeres de apoyarme la iniciativa y era la de que, exigir que el 30 por ciento como mínimo de todas las corporaciones públicas de elección popular estén conformadas por mujeres, eso me parece que si hubiera sido algo supremamente útil, y es más pensaba colocar que para la próxima elección fuera solamente el 20 por ciento y a partir de la segunda elección fuera el 30 por ciento.

Porque de esa manera sí garantizamos la presencia de las mujeres en las corporaciones públicas, por ejemplo, en el caso de Ibagué, en el caso de la Asamblea del departamento del Tolima donde son 15 diputados, si nosotros, en este momento no hay sino una sola mujer, si nosotros llegáramos a aprobar una ley, en donde el 20 por ciento como mínimo en la primera elección esté conformada por mujeres, entonces en ese caso obligáramos a que la Asamblea Departamental, tuviera un mínimo de 3 mujeres en esa corporación y si a la siguiente elección le subimos del 20 al 30 estaríamos garantizando que de los 15 diputados en el departamento del Tolima en la segunda elección habrían mínimo 5 mujeres y así todos los partidos tendrían que analizar con mucho cuidado y con mucho juicio y con mucha inteligencia, la manera de colocar mujeres, porque saben que van a tener una mayor opción como ocurre en este momento con la manera que el partido liberal escoge sus Directores Departamentales y sus Directorios Municipales.

O sea yo lamento profundamente que las mujeres se hubieran quedado única y exclusivamente con el tema de incluir un 30 por ciento en las listas me parece que fue una victoria pírrica, porque ahí no se está logrando mayor cosa, lo que se va a generar es unos conflictos a nivel regional, en la conformación de las listas porque por ejemplo pongo estos 2 casos.

En un municipio del departamento del Tolima un partido tiene que presentar 7 candidatos al Concejo, resulta que de los 7 candidatos al Concejo por cualquier circunstancia tienen 5 ó 6 hombres y escasas mujeres, si obligan a colocar el 30 por ciento hay que colocar 2 ó 3 personas y entonces se genera una competencia y una saturación en esas listas por que se quedan 2 ó 3 hombres que tienen el interés y que tienen los votos suficientes para poder competir en igualdad de condiciones y terminan colocando 2 mujeres de relleno simplemente para cumplir con esta cuota establecida en la Constitución, y resulta que esas 2 mujeres pueden ser mujeres simplemente de relleno para cumplir, quitándole el derecho a 2 que sí seguramente tendrían el interés y tendrían los votos, entonces yo voy a votar el

30 por ciento, porque se ha dicho que es un acuerdo entre los partidos, pero quiero decirle que es una victoria pírrica, la de las mujeres y lamento profundamente que las mujeres no hubieran apoyado la iniciativa en forma mucho más enérgica, que yo presenté en el sentido de que garanticemos para la próxima elección el mínimo del 30 por ciento del género femenino en cada una de las condiciones.

Digo que esa propuesta me parece que era mucho más sensata y me parece que era mucho más efectiva, porque como le dije hacemos las cuentas en el caso de la Asamblea Departamental del Tolima, pueden poner de los 15 candidatos que pueden llevar la lista, colocan 5 mujeres, pero 5 mujeres que no sabemos si van a poder llegar o no van a poder llegar, simplemente para cumplir con la Constitución, si hubiéramos colocado que mínimo el 20 por ciento en la primera elección y el 30 por ciento en la segunda elección de cada una de las corporaciones públicas de elección popular, tendríamos en el caso del departamento del Tolima y así se podría haber reflejado todas las Asambleas, 3 mujeres en las próximas elecciones y 5 mujeres en la siguiente elección, eso a mi juicio sí le daría grandes oportunidades para generar liderazgos en el sexo femenino que por supuesto lo tienen suficiente, porque son mujeres que son capaces y tienen las mismas condiciones, hay que brindarles las oportunidades como aquí, pero me parece que es una equivocación pensar que están logrando mucho al permitir que se incluyan u obligar que se incluyan el 30 por ciento, de las mujeres en lista.

Tengan la certeza y acá habrá gente que entre 2 años les va a decir qué avances se logró y realmente no va a mentar y con eso termino señor Presidente, que hubiera tenido el apoyo de las mujeres para que hubiéramos hecho un frente común en el sentido de más bien reformar la Constitución en algo realmente útil y efectivo, como era haber garantizado el mínimo de porcentaje que debe existir de mujeres en cada una de las corporaciones.

Así lo estamos haciendo en el Partido Liberal, en el Partido Liberal, nosotros allí permitimos que haya un número muy importante casi el 30 por ciento de mujeres, pero porque está establecido así, no que las metas en las listas, si no que el Directorio Departamental tiene que estar conformado con un mínimo del 30 por ciento de mujeres, y por eso en todos los Directorios Departamentales hay un buen número de mujeres representándolas allí, y creo que eso hubiera sido mucho más útil, de todas maneras lamento profundamente que no hubiera tenido la solidaridad de las mujeres para haber avanzado en una propuesta mucho más ambiciosa y mucho más efectiva y obviamente lamento mucho también, que no se hubiera reflejado ese ardor que mostraron la semana pasada, de solidaridad de género en estas pobres mujeres que salieron derrotadas con unas votaciones realmente pobres, donde muy seguramente no contaron con gran parte de la solidaridad de género, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente, Elsa Gladys Cifuentes.

Palabras de la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes:**

Presidente, muchas gracias, efectivamente la coordinadora ponente la Senadora Carlina, desde esta mañana ha estado invitando a los voceros de las diferentes bancadas para que se haga un acuerdo alrededor del 30 por ciento, yo quise firmar de última

simplemente porque no deja de ser un logro para el género femenino, pero obviamente hubiésemos querido que ese reconocimiento y esa participación real de las mujeres debiera de ser el 50 por ciento, o una lista de paridad y una obligatoriedad para que todos los partidos llamen a las mujeres, generen las condiciones para dicha participación.

Pero mire Presidente y honorables Senadores, aquí se han dicho expresiones en la última sesión de la semana pasada y hoy que es como cuando a usted le dan un dulce y después le dan un vaso de limón, que prefiero terminar diciendo para no entrar en polémicas para no entrar en polémicas, para que después no me digan que por mi intervención es que votaron en contra o dañaron el quórum o se salieron en mitad de votación, recordándole a los Senadores que cuando se inicia una votación, uno no se puede retirar del Senado, del recinto, pero solamente quiero recordarles que en la última sesión de la semana pasada y hoy se han dicho unas expresiones que ofenden a las mujeres de este país y las voy a dejar simplemente entre comillas registradas, nos han hablado que esto una victoria pírrica, que si es que las mujeres estamos pidiendo limosna, que eso es una falta de respeto que las mujeres aspiremos al 50 por ciento y el Presidente está haciendo caras, porque usted por conciliador no quiere que esto se vaya a empantanar, pero ya hay una firma de parte de todas las Bancadas, pero cómo me voy a quedar yo callada Presidente y honorables Senadores frente a las ofensas que hemos recibido hoy, que tenemos que acudir a una reforma política porque no somos capaces de hacerlo de otra manera, de verdad que las mujeres de este país, el género inteligente de este país se sienten ofendido, no vamos a decir nombres propios para que después no vaya a haber aquí derechos a réplicas, sino en las generalidades.

Yo creo que no es la manera, no es la manera de tratar al otro género compañeros, a un género que se la ha luchado durante toda su vida por aportarle lo mejor al país, de todas maneras destaco el esfuerzo de la Senadora Carlina y que quede como constancia en la Plenaria de hoy, que ese esfuerzo reflejado en un 30 por ciento obligatorio en la elaboración de las listas de los partidos, será un avance y una vez la humanidad haya evolucionado más, va a entender ojalá lleguemos un día en que no haya porcentajes, ni hayan que, ni tengamos que poner consejerías, ni coordinaciones, ni programas para defender a un género ni para defender a una etnia, a una etnia, sino que sea la conciencia de la población colombiana, la que haga abrazar la diferencia, respetar a la diferencia y entender que frente al juego democrático lo que tenemos es que generar las condiciones, para que todos podamos competir.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpele el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara:**

Gracias Presidente, gracias, gracias Presidente, yo creo que este acto legislativo es supremamente importante, yo estoy totalmente de acuerdo con uno de los más ilustres pensadores de América, Carlos Fuentes, además que estamos celebrando sus 80 años, porque es parte del historial poético de escritor de América, Carlos Fuentes ha expresado de manera ilustre que hay una revolución democrática pendiente, es la revolución que se generará en los países donde las mujeres participen en la política, es ideario de nuestro partido, el Polo Democrático Alternativo, la necesidad de facilitar espacio de participación para las mujeres, hoy ellas no están en la misma condición de disputarnos los espa-



cios que históricamente hemos utilizado los hombres y que nos hemos ganado los hombres, por eso yo creo que este proyecto es trascendental para la democracia, vital diría yo para la democracia, porque necesitamos a las mujeres vincularlas a la política, por supuesto que a los jóvenes y a las minorías, pero ahora estamos hablando de las mujeres.

Qué bueno que el país sepa que este Congreso empiece a tomar medidas en esa línea, los países de máximo desarrollo humano del mundo, Suecia, Dinamarca, Noruega y algunos europeos son en lo fundamental dirigidos por las mujeres, Suecia donde no hay salud privada, donde no hay educación privada, donde no hay pobreza, el 52 por ciento en el Congreso es de las mujeres, yo creo que vale la pena habilitar un espacio para ellas, quiero decirles que hoy, en nuestro partido ya hay una circunscripción especial en la elección de nuestros delegados de los diferentes mecanismos electorales del 30 por ciento, yo creo que el 30 es bueno, es un buen punto de partida y, yo creo que nos toca, es un deber democrático apoyar una decisión que les permita a las mujeres ir ganando espacio, por supuesto que llegará un momento en que no lo van a necesitar, pero para arrancar en un proyecto amplio de participación política necesitamos que estén allí jugando en este proceso, por eso avalamos este proyecto, habíamos dicho que el 50 por ciento era mucho por supuesto pero el 30 es un buen punto de partida.

Bueno aquí quiero hacer una aclaración que como nosotros no tenemos el perrenque que tienen unos Senadores, que aquí suspiran y los medios de comunicación de una vez registran sus opiniones, me cansé de llamar a los medios a decirles porque la noticia que incluso, Senadoras colegas aquí dijeron que el proyecto se había hundido por los hombres, yo quiero aclarar que ese día faltaron más de cinco mujeres en la votación y que si hubieran estado en la semana pasada este proyecto ya estuviera aprobado en Plenaria del Senado, creo que es válido aclarar eso que fue una falta de votos de ellas también para acompañarnos en este proyecto, pero hoy están listas acompañándonos y vamos a aprobarlo, vale la pena sacarlo adelante Presidente, cuenta con nuestro apoyo decidido, este proyecto por la democracia.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:**

Bien telegrafado, Presidente, consideramos desde el Polo Democrático Alternativo que las mujeres no solamente son la reserva moral, sino la reserva ética y de reserva intelectual del país, por eso también entendemos que frente a la discriminación que en el mundo de la realidad se presenta respecto de las mujeres el Polo ya ha incorporado en sus estatutos, normas de discriminación positiva, pero como entendemos también que no todos los partidos han querido adoptar estas normas internamente, nos parece que es necesario entrar a normatizar esta situación.

Empero, yo debo hacer una aclaración, a mí no me hubiera, no me gusta que se haya establecido esta norma de discriminación positiva hacia las mujeres en una norma constitucional, porque las normas de discriminación positivas siempre deben ser transitorias y no es bueno que en una norma constitucional que tiene vocación de permanencia, se establezcan estas normas, pero independientemente de este tecnicismo, estamos dispuestos a votar ese Proyecto de Acto Legislativo, gracias Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### **Se abre segundo debate**

Por solicitud de la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, la Presidencia pregunta a la Plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado con la modificación propuesta, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 03 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los Derechos de Representación Política de las Mujeres”.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de Acto Legislativo sea Reforma Constitucional? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

Palabras de la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda:**

Gracias Presidente, simplemente para dejar una constancia, no quise intervenir en el momento del debate, para no generar más controversia máxime cuando la ponente del proyecto, la Senadora Carlina, había logrado ya un consenso entre, por lo menos entre los voceros de los partidos políticos, pero simplemente a manera de reflexión el siguiente argumento, que vale la pena que lo pensemos, porque todas las personas hombres y mujeres que estamos aquí en el Senado de la República, pues tenemos una estructura política o aspiramos a tenerla y creo que la participación de la mujer es fundamental, no solamente en la organización política, sino en la sociedad misma, y bueno se ha negado la posibilidad de tener una participación garantizada en las listas de los partidos políticos del 50 por ciento, quedamos en el 30 por ciento y entendemos que fue una concesión que tuvo que hacer la Bancada de Mujeres, con el ánimo de salvar el proyecto, porque de lo contrario el proyecto seguramente no hubiera sido posible que pasara.

A pesar que la población en Colombia, el 51.2 por ciento de la población total, somos las mujeres y el 48.8 por ciento es la población masculina en Colombia, esto contrasta con lo que ocurre en las Corporaciones Públicas, en las Gobernaciones, en las Alcaldías, específicamente en el caso del Senado de la República de 102 cupos en el Senado, apenas fuimos elegidas 12 mujeres,



es decir, él, esto es cercano al 13 por ciento, al 12 por ciento de las mujeres, si hubiera realmente una garantía de participación política de mujeres, pues seguramente en razón a la población, habría mucho más mujeres, por lo menos un 30 por ciento, sin embargo, no nos podemos decir mentiras y es que hay una serie de barreras que dificultan la participación política de las mujeres, entre ellas los mecanismos que se utilizan en la actividad política, la imposibilidad de muchas mujeres, que prefieren estar en el seno de sus familias, al frente de sus hijos, para no separarse de ellos y estar en unas largas jornadas que implica la actividad política, con una norma que garantice un porcentaje, la política empieza a cambiar, porque sin lugar a dudas, los partidos van a ser más flexibles con el ánimo de poder llegar a ocupar estos cargos en la medida en que lo habrá esa posibilidad de la Reforma Constitucional.

Son reflexiones que seguramente tendremos que volver a hacer en la segunda vuelta del proyecto, pero coincido con la Senadora Elsa Gladys, una cosa totalmente distinta son los argumentos democráticos que cada cual tenemos, para efectos de defender o contrariar un Proyecto de Reforma Constitucional y otra es, que las mujeres presentes en el Senado, que somos minoría en el Senado, tengamos que ser víctimas de agresiones verbales de los propios Senadores, porque consideran que no es justo que estemos reclamando una posibilidad de participación mucho más equitativa, de una participación que puede sonar discriminatoria, pero que en el fondo cada quien sabemos que en realidad tenemos razón, que la posibilidad de buscar más cupos para las mujeres, solo se da en la medida en que haya una norma que le exija realmente el funcionamiento a los partidos políticos.

Termino diciendo lo siguiente Presidente, en las elecciones, en la actual composición del Senado a pesar de las normas internas de cada partido, el Partido Liberal sólo logró dos Senadoras, Cambio Radical nuestro partido también sólo logró dos Senadoras, la U, logró seis Senadoras, el Polo Democrático una Senadora y el Partido Mira una Senadora, afortunadamente hemos coincidido con que muchas de las vacantes que se han presentado han sido ocupadas por mujeres y hemos logrado incrementar el porcentaje de participación, con ello se demuestra entonces que sí se requiere una reforma en nuestra legislación, para garantizar que más mujeres puedan ocupar los cargos de representación política.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres:**

Gracias Presidente, aunque, no yo no los voy a regañar, aunque hubiéramos preferido las mujeres, que fuera el 50 por ciento, ya se llegó a un acuerdo con los hombres de este Senado de la República, de que fuera el 30 por ciento, así que yo le solicito señor Presidente, que lo sometamos a votación, si ya hay un consenso sometámoslo a votación, porque es que yo creo que es que seguir hablando de lo mismo ya, ya dijimos lo que íbamos a decir, entonces me parece importante señor Presidente que lo someta a votación.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:**

Señor Presidente, honorables Senadores, palabras muy breves, estoy oyendo decir que aquí se agredieron las mujeres, yo vi que algunos Senadores hablaron con algún ímpetu, pero no hubo una sola expresión que yo creo que las pueda ofender, más bien la docto-

ra Elsa Gladys Cifuentes distinguida ex Gobernadora de Risaralda, que llegó a esa altísima posición, no por ser mujer, sino por la acogida, por el ambiente, por el respaldo, por la solidaridad de los risaraldenses, fue bastante dura y nosotros no nos estamos resintiendo, ni nos estamos quejando de palabras que dijo con mucha exaltación y es más, yo observé por los canales de televisión, que ella se mantuvo agitada después de que terminó su intervención, salió, entró nuevamente, más bien fue ella la única que hizo aquí un discurso apasionado y fuerte, pero ningún hombre a las mujeres ni con el pétalo de una rosa, muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

## VI

### Votación de proyectos de ley o de Acto Legislativo

\* \* \*

#### Con informe de Conciliación

#### INFORME TEXTO REHECHO

Texto rehecho del **Proyecto de ley número 111 de 2006 Senado, 144 de 2005 Cámara, por la cual se expide el Código Penal Militar.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

Palabras del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:**

Gracias señor Presidente, este, que se trae a la Plenaria del Senado, producto de las objeciones que había planteado el Presidente de la República al Código de Justicia Penal Militar, que fue aprobado en esta Corporación a mediados del año 2007, posteriormente la Corte Constitucional en su Sentencia 533, solicitó que el artículo 3° fuera reescrito, se rehiciera y se redactara de la siguiente manera delitos no relacionados con el servicio, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario, entendidos en los términos definidos en Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión, rompan el nexo funcional de la gente con el servicio.

Adicionalmente solicitó que se retiraran tres artículos, el 171, el 172, el 173, ya que esas conductas descritas en esos artículos, corresponden a conductas cometidas por personal civil y se deben tratar como conductas delictuales comunes y al mismo tiempo, lo que eran los artículos 155 devastación, 156 relacionado con saqueo, 157 con requisición arbitraria, 158 con requisición con omisión de formalidades y 159 de exacción y 160 contribuciones ilegales, estas conductas se deberían continuar siendo catalogadas como conductas cometidas por personal militar, conductas que se cometen durante el servicio, estas son las objeciones o la solicitud que ha hecho la Corte Constitucional, reitero para que se reescriba o se rehaga el artículo 3°, por eso aquí se trae en los mismos términos que estableció la Corte Constitucional.

La Presidencia somete a condición de la Plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**INFORME PARA REHACER E INTEGRAR EL TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2005 CAMARA, 111 DE 2006 SENADO**

*por la cual se expide el Código Penal Militar y texto rehecho.*

(Aprobado 18 de noviembre de 2008)

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2008

Doctores

HERNAN ANDRADE

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe para rehacer e integrar el texto al Proyecto de ley número 144 de 2005 Cámara, 111 de 2006 Senado, *por la cual se expide el Código Penal Militar y texto rehecho.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación que se me hizo como integrante de la Comisión Accidental para rehacer e integrar el texto al Proyecto de ley número 144 de 2005 Cámara, 111 de 2006 Senado, *por la cual se expide el Código Penal Militar de acuerdo con la Sentencia C-533 de 2008 de la honorable Corte Constitucional, en la cual se resolvió acerca de la constitucionalidad de los artículos 3º, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 171, 172 y 173 de dicho proyecto, objetados por el Gobierno Nacional, y sobre los cuales hubo insistencia por parte del honorable Congreso de la República, me permito rendir el correspondiente informe.*

**Es mi deber informar a los honorables Congresistas que el presente informe se rinde no obstante haberse rendido uno previo, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 661 del 25 de septiembre de 2008, en razón a que el 15 de octubre de 2008 recibí en mi despacho el Oficio número 79671 del Ministerio de Defensa, por medio del cual, la doctora Luz Marina Gil García, Directora Ejecutiva de Justicia Penal Militar, autorizada por el señor Ministro de Defensa, solicitó ajustar la redacción del artículo 3º del proyecto, en los términos que se señalará.**

**I. Trámite de las objeciones presidenciales**

Una vez fue aprobado el proyecto de ley por cada una de las Cámaras, para lo cual fue necesario llevar a cabo el trámite de conciliación según se puede constatar en las Actas 059 de junio 19 de 2007 de la honorable Cámara de Representantes y 067 de junio 19 de 2007 del honorable Senado de la República, el mismo fue remitido a la Presidencia de la República para la sanción presidencial el 29 de junio de 2007.

El 31 de julio de 2007 el proyecto de ley fue devuelto al Congreso de la República con objeciones presidenciales por la presunta inconstitucionalidad de los artículos 3º, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 171, 172 y 173. Las objeciones fueron publicadas en la *Gaceta del Congreso* número 855 de 2007.

De acuerdo con el artículo 167 de la Constitución Política, el 15 de noviembre de 2007 se rindió ante el Congreso de la República el correspondiente informe de objeciones presidenciales, siendo este publicado en la *Gaceta del Congreso* número 588 de 2007. En dicho informe se propuso declarar infundadas las objeciones presidenciales, aprobándose esta proposición en el honorable Senado de la República el 27 de noviembre de 2007, según consta en el Acta número 084, y en la ho-

norable Cámara de Representantes el 5 de noviembre de 2007, según consta en el Acta número 25.

El 28 de mayo de 2008, como se verá con mayor precisión adelante, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-533 de 2008, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad de las disposiciones ya señaladas. En esta se dispuso declarar fundadas las objeciones presidenciales sobre los siguientes artículos: 3º, en relación con el cual le ordenó al Congreso rehacer y reintegrar el texto del mismo en los términos señalados en la providencia; y 171, 172 y 173, los cuales la Corporación declaró inexequibles. Así mismo, declaró infundadas las objeciones presidenciales respecto de los artículos 155, 156, 157, 158, 159 y 160, los cuales declaró exequibles.

El 15 de septiembre de 2008, en cumplimiento de los artículos 167 de la Constitución Política y 199 de la Ley 5ª de 1992, el Ministerio de Defensa Nacional se pronunció acerca de la Sentencia C-533 de 2008, declarando que se acogía a ella en todo su contenido. Posteriormente, luego de haberse radicado y publicado el informe para rehacer e integrar el texto del proyecto de ley en la *Gaceta del Congreso* número 611 de 2008, el 15 de octubre de 2008, el Ministerio presentó un nuevo documento, mediante el cual se solicita ajustar la redacción del artículo 3º del proyecto de ley en mención, como se verá adelante.

**II. Contenido de la Sentencia C-533 de 2008, en la cual se estudió la constitucionalidad de los artículos 3º, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 171, 172 y 173 del Proyecto de ley número 144 de 2005 Cámara, 111 de 2006 Senado, “por la cual se expide el Código Penal Militar”.**

**A. Objeciones presidenciales declaradas fundadas**

**1. Artículo 3º. Delitos no relacionados con el servicio.**

En el artículo 3º del proyecto de ley se establecieron los delitos no relacionados con el servicio militar que no pueden ser de conocimiento de la Justicia Penal Militar, excluyéndose taxativamente del conocimiento de esta jurisdicción los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada.

En su momento, el Gobierno señaló que el artículo 3º era inconstitucional, toda vez que, dado al carácter restrictivo y especial de la Jurisdicción Penal Militar, el mismo debía “referirse a todas las violaciones de derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario, y no solamente a los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada”, por ser estas infracciones y violaciones contrarias a la misión constitucional y legal de la fuerza pública.

Al respecto, en la Sentencia C-533 de 2008, la Corte Constitucional consideró que para que la disposición resulte acorde con la Constitución, el Congreso debe “ajustarla para incluir en ella que, además de la tortura, el genocidio y la desaparición forzada, tampoco se relacionan con el servicio los delitos de lesa humanidad, los que signifiquen atentado contra el Derecho Internacional Humanitario y las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia”.

El 15 de septiembre de 2008, el Ministro de Defensa se pronunció sobre el contenido de la providencia, manifestando que se acogía a ella en su contenido. Posteriormente, mediante el Oficio número 79671 del Ministerio de Defensa, fechado de 15 de octubre de 2008, la

doctora Luz Marina Gil García, Directora Ejecutiva de Justicia Penal Militar, autorizada por el señor Ministro de Defensa, solicitó ajustar la redacción del artículo 3° del proyecto de ley contenido en el primer informe radicado, con el propósito de aclarar su texto en el sentido de establecer que la definición del nexo funcional del agente con el servicio le corresponde al operador jurídico, y no a los tratados internacionales ratificados por Colombia, como se indicó en el artículo propuesto.

De acuerdo con lo anotado se propone una redacción acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por el Ministerio del ramo, como sigue a continuación:

“Artículo 3°. **Delitos no relacionados con el servicio.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”.

2. Artículos 171 (Amenazas a testigo), 172 (Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio), y 173 (Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas).

Para mayor claridad de los honorables Congresistas, a continuación se transcribe el contenido de cada uno de dichos artículos:

- Artículo 171. *Amenazas a testigo.* El que amenace a una persona testigo de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito.

- Artículo 172. *Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.* El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en esta ley o en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Artículo 173. *Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas.* El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública de Corte Marcial durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con estos artículos, que el Gobierno objetó por considerarse que se trata de conductas contra la población civil que no son propias del fuero militar, la Corte estimó que debido a la manera en que fueron consagradas, se trata de conductas delictuales comunes tipificadas en el Código Penal ordinario, que no pueden ser cometidas en el ejercicio de las funciones propias de la órbita militar, y que por lo tanto, al no estar sometidas a este fuero, no pueden ser investigadas o juzgadas por la Justicia Penal Militar.

De acuerdo con esto, se declaró su inexecutable, haciéndose imperativa su exclusión del texto del proyecto.

#### B. Objeciones declaradas infundadas

Artículos 155 (Devastación), 156 (Saqueo), 157 (requisición<sup>1</sup> arbitraria), 158 (Requisición con omisión de formalidades), 159 (Exacción), y 160 (contribuciones ilegales).

A continuación se transcribe el contenido de cada una de las disposiciones citadas:

- Artículo 155. *Devastación.* El que en actos del servicio y sin justa causa, destruya edificios, templos, archivos, monumentos u otros bienes de utilidad pública; o ataque hospitales o asilos de beneficencia señalados con los signos convencionales, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

- Artículo 156. *Saqueo.* Los que en operación de combate se apoderen de bienes muebles, sin justa causa y en beneficio propio o de un tercero, incurrirán en prisión de tres (3) a seis (6) años.

- Artículo 157. *Requisición arbitraria.* El que sin justa causa ordenare o practicare requisiciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

- Artículo 158. *Requisición con omisión de formalidades.* El que practicare requisición sin cumplir las formalidades y sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

- Artículo 159. *Exacción.* El que abusando de sus funciones, obligue a persona integrante de la población civil a entregar, o poner a su disposición, cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

- Artículo 160. *Contribuciones ilegales.* El que sin facultad legal y sin justa causa establezca contribuciones, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Sobre las disposiciones señaladas, que el Gobierno objetó por considerarse conductas cometidas contra la población civil que no pueden ser objeto de la Jurisdicción Penal Militar, la Corte Constitucional afirmó que de su lectura se desprende “que se trata de comportamientos delictivos en los cuales el sujeto activo está calificado por la calidad de miembro de la Fuerza Pública, de tipos penales a los cuales se añade el elemento funcional que circunscribe la conducta a hechos relacionados directamente con la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les han asignado”. Es decir, que se trata de conductas que, contrario a lo que afirma el Gobierno, pueden ser cometidas en el ejercicio de las funciones propias de los militares, y por lo tanto conocidas por la jurisdicción especial.

<sup>1</sup> Requisición: En tiempo de guerra, recuento y embargo de caballos, bagajes, alimentos, etc., que suele hacerse para el servicio militar. Diccionario de la Real Academia de la Lengua, consultar en: [http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=requisición](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=requisición)



Desde esa perspectiva, determinó que los artículos objetados son exequibles porque a través de ellos el Congreso de la República, en su calidad de legislador, ejerció de manera razonable y proporcional la libertad de configuración del sistema normativo, sin vulnerar normas de jerarquía constitucional.

### III. Proposición

De acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-533 de 2008, para rehacer e integrar el texto del Proyecto de ley número 144 de 2005 Cámara, 111 de 2006 Senado, “por la cual se expide el Código Penal Militar”, y una vez oído el Ministro de Defensa, se propone:

1. Readecuar la redacción del artículo 3°, en los siguientes términos:

*“Artículo 3°. Delitos no relacionados con el servicio. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”.*

2. Eliminar del texto del proyecto los artículos 171, 172 y 173, declarados inexequibles por la Sentencia C-533 de 2008.

3. De acuerdo con el numeral anterior, reorganizar y concordar la numeración del proyecto de ley.

Por último, debe aclararse que en el presente informe se elimina la tachadura que presentaba el parágrafo del artículo 628, que se encontraba en la página 52 de la *Gaceta del Congreso* número 661 de 2008.

De los honorables Representantes,

*Zamir Silva Amin,*

Representante a la Cámara.

### ANEXO

#### TEXTO REHECHO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2006 SENADO, 144 DE 2005 CAMARA

*por la cual se expide el Código Penal Militar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

NORMAS RECTORAS DE LA LEY

PENAL MILITAR

CAPITULO I

#### Ambito de aplicación del Código

Artículo 1°. *Fuero militar.* De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este Código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Artículo 2°. *Delitos relacionados con el servicio.* Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado.

**“Artículo 3°. Delitos no relacionados con el servicio. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”.**

Artículo 4°. *Fuerza Pública.* La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 5°. *Investigación y juzgamiento de civiles.* En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la Justicia Penal Militar.

### CAPITULO II

#### Principios y reglas fundamentales

Artículo 6°. *Dignidad humana.* El derecho penal militar tendrá como fundamento el respeto por la dignidad humana.

Artículo 7°. *Legalidad.* Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá ser procesado, juzgado o condenado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le atribuye, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Tampoco podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en condiciones diferentes a las establecidas en la ley.

La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

Artículo 8°. *Favorabilidad.* En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para los que estén condenados.

Artículo 9°. *Analogía.* La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

Artículo 10. *Igualdad.* La ley penal militar se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública, sin tener en cuenta circunstancias diferentes a las establecidas en la Constitución y la ley. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trata de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

Artículo 11. *Prohibición de doble incriminación.* A nadie se podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

Artículo 12. *Principios de las sanciones penales.* La pena en materia penal militar tiene como función la prevención general y especial, protectora y reinserción social. Las medidas de seguridad persiguen fines de protección, curación, tutela y rehabilitación.

La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 13. *Juez Natural.* Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando cometan delitos contemplados en este Código u otros en relación con el servicio, solo podrán ser Juzgados por Jueces y Tri-



bunales establecidos en este Código e instituidos con anterioridad a la comisión de la conducta punible.

Artículo 14. *Integración.* En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código, son aplicables las disposiciones de los Códigos Penal, Procesal Penal, Civil, Procesal Civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza de este Código.

Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código.

Artículo 15. *Conducta punible.* Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

Artículo 16. *Tipicidad.* La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 17. *Antijuridicidad.* Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Artículo 18. *Culpabilidad.* Solo se podrán imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 19. *Normas rectoras y fuerza normativa.* Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalce sobre los demás e informan su interpretación.

## TITULO II

### CAPITULO UNICO

#### De la conducta punible

Artículo 20. *Delitos.* Los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública son los descritos en este Código, los previstos en el Código Penal común y en las normas que los adicionen o complementen.

Artículo 21. *Formas.* Los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública pueden ser realizados por acción o por omisión.

Artículo 22. *Tiempo de la conducta punible.* La conducta punible se considera realizada en el tiempo de su ejecución, o en aquel en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el resultado.

Artículo 23. *Modalidades de la conducta punible.* La conducta es dolosa, culpable o preterintencional. La culpa y la preterintención solo son punibles en los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 24. *Dolo.* La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización, o cuando ella ha sido prevista como probable y la producción del resultado se deja librada al azar.

Artículo 25. *Culpa.* La conducta es culpable cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Artículo 26. *Preterintención.* La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente.

Artículo 27. *Acción u omisión.* La conducta punible puede ser realizada por acción u omisión.

El miembro de la Fuerza Pública que tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica, cuente con los recursos y medios disponibles y no actuare estando en posibilidad de hacerlo dentro de su ámbito propio de dominio, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal, si no concurriere causal de exclusión de responsabilidad. A tal efecto se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos.

Parágrafo. La posición de garante solo se tendrá en cuenta en relación con las conductas punibles que atenten contra la vida e integridad personal y la libertad individual.

Artículo 28. *Tentativa.* El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

Artículo 29. *Concurso de personas en la conducta punible.* Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

Artículo 30. *Autores.* Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Artículo 31. *Partícipes.* Son partícipes el determinante y el cómplice:

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Artículo 32. *Concurso de conductas punibles.* El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60)

años. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Artículo 33. *Ausencia de responsabilidad.* No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. Esta causal no se aplica a los delitos consagrados en el artículo 3° de este Código.
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culpable.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuricidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

Artículo 34. *Inimputabilidad.* Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental.

Artículo 35. *Trastorno mental preordenado.* Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental, no será considerado como inimputable.

### TÍTULO III DE LA PUNIBILIDAD

#### CAPÍTULO I

##### Las penas

Artículo 36. *Penas principales.* Los imputables estarán sometidos a las siguientes penas principales:

1. Prisión.
2. Multa.

Artículo 37. *Penas accesorias.* Son penas accesorias, cuando no se establezcan como principales, las siguientes:

1. Restricción domiciliaria.
2. Interdicción de derechos y funciones públicas.
3. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio.
4. Suspensión de la patria potestad.
5. Separación absoluta de la Fuerza Pública.
6. Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego.
7. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas.

Artículo 38. *Judicialidad y publicidad.* Toda pena será impuesta por sentencia judicial. El juez deberá enviar copia de esta al Instituto Nacional Penitenciario y a la respectiva oficina de personal de la Fuerza a la cual pertenezca el sentenciado.

Artículo 39. *Duración de la pena.* La duración máxima de la pena es la siguiente:

1. Prisión. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso, cuya pena máxima será de sesenta (60) años.
2. Multa, hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Restricción domiciliaria, hasta cinco (5) años.
4. Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta diez (10) años.
5. Prohibición del ejercicio de arte, profesión u oficio, hasta cinco (5) años.
6. Suspensión de la patria potestad, hasta quince (15) años.
7. Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, hasta tres (3) años.
8. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas hasta tres (3) años.

Artículo 40. *Prisión.* La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y se cumplirá en un establecimiento carcelario militar o policial, en la forma prevista por la ley.

Artículo 41. *Multa.* La multa consiste en la obligación de pagar, mediante depósito judicial efectuado en el Banco Agrario o en la entidad que disponga el Gobierno Nacional, la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes que haya sido determinada en la sentencia. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo de multas ingresarán al Ministerio de Defensa Nacional para el fortalecimiento de la infraestructura carcelaria.

La cuantía de la multa se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta punible, el grado y la situación económica del condenado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a sus cargos

anteriores a la conducta y las demás circunstancias que indiquen la posibilidad de pagar.

En caso de concurso de conductas punibles o acumulación, las multas correspondientes a cada una de ellas se sumarán, sin que en total puedan exceder del máximo señalado en el artículo 39 de este Código.

Artículo 42. *Plazo y pago por cuotas.* Al imponer la multa o posteriormente, el Juez Penal Militar de Ejecución de Penas podrá, atendidas las circunstancias del artículo anterior, señalar plazo para el pago o autorizarlo por cuotas adecuadas, dentro de un término no superior a tres (3) años, previa caución.

Artículo 43. *Amortización mediante trabajo.* Podrá autorizarse al condenado la amortización de la multa mediante trabajo no remunerado, libremente escogido por este y realizado en favor de la Fuerza Pública, la Administración Pública o de la comunidad.

El Juez Penal Militar de Ejecución de Penas determinará el trabajo computable para dicho efecto, así como la forma de comprobación y control.

El salario de cada día de trabajo imputable a la multa, será calculado de conformidad con el valor comúnmente asignado a esta actividad en el lugar donde se realice.

Artículo 44. *Conversión de la multa en arresto.* Cuando la multa hubiere sido impuesta como pena principal y única, y el condenado no la pagare o amortizare de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal diario, por cada día de arresto. En este caso, el arresto no podrá exceder de cinco (5) años.

El condenado a quien se le haya hecho la conversión de que trata el inciso anterior, podrá hacer cesar el arresto en cualquier momento en que satisfaga la parte proporcional de multa que no haya cumplido en arresto.

Artículo 45. *Separación absoluta de la Fuerza Pública.* La separación absoluta consiste en la desvinculación definitiva de la Fuerza Pública. El separado en forma absoluta no podrá desempeñar en ella cargo alguno y perderá el derecho a concurrir a sitios de recreación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tales como clubes, centros vacacionales, casinos y cámaras.

Artículo 46. *Restricción domiciliaria.* La restricción domiciliaria consiste en la obligación impuesta al condenado de permanecer en determinado municipio o en la prohibición de residir en determinado lugar.

Artículo 47. *Interdicción de derechos y funciones públicas.* La interdicción en el ejercicio de los derechos políticos priva al condenado del ejercicio de todos los derechos políticos reconocidos en el artículo 40 de la Constitución Política. La interdicción en el desempeño de las funciones públicas incluye el formar parte de la Fuerza Pública y de cualquier otro organismo nacional o local de seguridad y de otros cuerpos oficiales armados.

Artículo 48. *Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio.* Siempre que se cometa un delito con abuso del ejercicio de un arte, profesión u oficio o contraviniendo las obligaciones que de ese ejercicio se deriven, el juez al imponer la pena, podrá privar al responsable del derecho de ejercer el mencionado arte, profesión u oficio, hasta por un término de cinco (5) años.

Artículo 49. *Suspensión de la patria potestad.* La suspensión de la patria potestad consiste en prohibir al sentenciado, por un período hasta de quince (15) años, el ejercicio de los derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados.

Artículo 50. *Prohibición de porte y tenencia de armas.* Cuando la utilización indebida de armas de fuego haya sido determinante en la comisión del delito, se prohibirá al sentenciado su porte o tenencia por un término hasta de tres (3) años.

Artículo 51. *Penas accesorias a la de prisión.* La pena de prisión impuesta a los miembros de la Fuerza Pública, implica las accesorias de separación absoluta de la Fuerza Pública y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, salvo en delitos contra el servicio y en aquellos en que la pena impuesta no sea superior a dos (2) años de prisión.

Cuando se trate de delitos culposos sancionados con prisión, no habrá lugar a la pena accesoria de separación absoluta de la Fuerza Pública.

Las demás penas accesorias serán impuestas discrecionalmente por el juez, teniendo en cuenta lo dispuesto en este Código, sobre criterios para fijar la pena.

Artículo 52. *Cómputo de la detención preventiva.* El tiempo de detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de la libertad.

Artículo 53. *Cumplimiento de penas accesorias.* Las penas de interdicción de derechos y funciones públicas, suspensión de la patria potestad y prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, se aplicarán de hecho mientras dure la pena privativa de la libertad, concurrente con ellas; cumplida esta, empezará a correr el término que se señale para ellas en la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo 63 de este Código.

La pena de separación absoluta de la Fuerza Pública se aplicará una vez ejecutoriada la respectiva sentencia.

Artículo 54. *Suspensión de pena por enfermedad.* Si pronunciada la sentencia sobreviniere al condenado enfermedad mental, el Juez penal Militar de Ejecución de Penas suspenderá la ejecución de la pena privativa de la libertad y se le enviará a establecimiento especial o clínica adecuada de acuerdo con la legislación vigente.

Cuando el condenado recobrar la salud, continuará cumpliendo la pena en el lugar respectivo, debiéndose abonar el tiempo que hubiere permanecido en cualquiera de los establecimientos a que se refiere el inciso anterior como parte cumplida de la pena.

## CAPITULO II

### De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad

Artículo 55. *Mayor y menor punibilidad.* Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 56. *Circunstancias de menor punibilidad.* Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La buena conducta anterior.
2. La carencia de antecedentes penales.
3. El obrar por motivos nobles o altruistas.
4. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
5. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
6. Haber obrado por sugestión de una muchedumbre en tumulto.
7. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
8. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha proce-



dido a indemnizar a las personas afectadas con la conducta punible.

9. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.

10. La falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

11. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

12. Obrar motivado por defensa del honor militar o policial.

13. Ejecutar antes o después de cometida la conducta punible una acción distinguida de valor por razones del servicio, o que enaltezca la imagen de la Fuerza Pública.

14. Cuando la conducta se haya cometido como consecuencia de influencias excesivas en la utilización de medios de corrección por el superior.

15. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Artículo 57. *Ira e intenso dolor*: El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causada por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.

Artículo 58. *Circunstancias de mayor punibilidad*. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible en estado de guerra exterior o de conmoción interior, frente al enemigo, o frente a delincuentes.

2. Cometer la conducta punible delante de la tropa reunida para los actos del servicio.

3. Haber obrado por motivo abyecto, innobles, fútiles o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

4. El tiempo, el lugar, los instrumentos o el modo de ejecución de la conducta punible, cuando hayan dificultado la defensa del ofendido o perjudicado en su integridad personal o bienes, o demuestren una mayor insensibilidad moral en el delincuente.

5. La preparación ponderada de la conducta punible.

6. El mayor grado, autoridad o mando del actor o del ofendido, cuando este haya sido determinante en la comisión de la conducta.

7. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechamiento de circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

8. Abusar de las condiciones de inferioridad del ofendido.

9. Ejecutar la conducta con insidias o artificios o valiéndose de la actividad de subalternos o inimputables.

10. Obrar con complicidad de otro.

11. Ejecutar la conducta aprovechando calamidad, infortunio, o emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

12. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta padecimiento innecesario para la ejecución del delito.

13. Abusar de la credulidad pública o privada.

14. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.

15. Cometer la conducta en presencia o con el concurso de subordinados.

16. Abusar de cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima.

17. Haber cometido conducta para ejecutar u ocultar otra o para asegurar para sí o para otra persona el producto, el provecho, el precio o la impunidad de otro hecho punible.

18. Ejecutar la conducta sobre objetos expuestos a la confianza pública, o custodiados en dependencias oficiales o pertenecientes a estas, o destinados a la utilidad, defensa o reverencia colectivas.

19. Tratar de desviar la investigación descargando la responsabilidad en terceros.

20. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.

21. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

22. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

Artículo 59. *Motivación del proceso de individualización de la pena*. Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 60. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables*. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta, en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles.

Artículo 61. *Fundamentos para la individualización de la pena*. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación pu-



nitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Parágrafo. El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre el Fiscal Penal Militar y la Defensa.

Artículo 62. *Comunicabilidad de circunstancias.* Las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter personal que concurren en el autor de la conducta no se comunican a los partícipes, y solo serán tenidas en cuenta para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos que las hayan conocido.

Las circunstancias agravantes o atenuantes de índole material que concurren en el autor, se comunicarán a los partícipes que las hubiesen conocido en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible.

### CAPITULO III

#### De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Artículo 63. *Suspensión condicional de la ejecución de la pena.* La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

3. Que no se trate de delitos que atenten contra la disciplina, el servicio, el honor, la seguridad de la Fuerza Pública, la Administración Pública, cualquiera sea la sanción privativa de la libertad, salvo los delitos culposos.

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su

concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Artículo 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Artículo 66. *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.* Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia de la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Artículo 67. *Extinción y liberación.* Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Artículo 68. *Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.* El Juez Penal Militar de Ejecución de Penas podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el Inpec, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

El Juez Penal Militar de ejecución de penas ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

## CAPITULO IV

**De las medidas de seguridad**

Artículo 69. *Medidas de seguridad.* Son medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.
3. La libertad vigilada.

Artículo 70. *Internación para inimputable por trastorno mental permanente.* Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente, procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 71. *Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica.* Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente, procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 72. *La internación en casa de estudio o de trabajo.* A los inimputables que no padezcan trastorno mental, se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similar.

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona que se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente, procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso, el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder al máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 73. *Libertad vigilada.* La libertad vigilada podrá imponerse como accesoria de la medida de internación, una vez que esta se haya cumplido, consiste en:

1. La obligación de residir en determinado lugar por un término no mayor de tres (3) años.
2. La prohibición de concurrir a determinados lugares hasta por un término de tres (3) años.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por tres (3) años.

Artículo 74. *Cómputo de la detención preventiva.* El tiempo de detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de la libertad, o de la respectiva medida de seguridad, si la persona ha estado sometida al tratamiento o régimen especial que le corresponde.

## CAPITULO V

**De la extinción de la acción y de la pena**

Artículo 75. *Extinción de la acción penal.* Son causales de extinción de la acción penal:

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía.
4. La prescripción.
5. Caducidad de la querrela.
6. La oblación.
7. El pago en los casos previstos en la ley.
8. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
9. La retractación en los casos previstos en la ley.
10. Las demás que consagre la ley.

Artículo 76. *Término de prescripción de la acción penal.* La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20). Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco (5) años. Para el delito de deserción, la acción penal prescribirá en un (1) año.

Parágrafo. Cuando se trate de delitos comunes la acción penal prescribirá de acuerdo con las previsiones contenidas en el Código Penal Ordinario para las conductas punibles cometidas por servidores públicos.

Artículo 77. *Prescripción del delito iniciado o consumado en el exterior.* Cuando el delito se hubiere iniciado o consumado en el exterior el término de prescripción señalado en el artículo anterior se aumentará en la mitad, sin exceder el límite máximo allí fijado.

Artículo 78. *Iniciación del término de prescripción.* La prescripción de la acción empezará a contarse, para las conductas punibles instantáneas, desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto, en los tentados o permanentes. En las conductas penales omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Artículo 79. *Interrupción del término prescriptivo de la acción penal.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 76 de este Código.

Artículo 80. *Prescripción de varias acciones.* Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 81. *Renuncia y oficiosidad.* La prescripción de la acción penal y de la pena se declarará de oficio. El procesado podrá renunciar a ella.

Artículo 82. *Término de prescripción de la pena.* La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el delito de deserción, la pena prescribirá en dos (2) años.

Las penas no privativas de la libertad prescribirán en cinco (5) años.

Artículo 83. *Iniciación del término prescriptivo de la pena.* La prescripción de la pena se comenzará a contar desde la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 84. *Interrupción del término prescriptivo de la pena.* La prescripción de la pena se interrumpe cuando el condenado fuere aprehendido.

Artículo 85. *Prescripción de penas diferentes.* La prescripción de penas diferentes impuestas en una misma sentencia se cumplirá independientemente respecto de cada una de ellas.

Artículo 86. *Rehabilitación.* Excepto la separación absoluta de la Fuerza Pública, las demás penas señaladas en el artículo 37 de este Código podrán cesar por rehabilitación.

La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante el Tribunal Superior Militar.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, esta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de este la pena accesoria, su rehabilitación solo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política.

La providencia que conceda la rehabilitación de derechos y funciones públicas se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia y, especialmente, al alcalde del domicilio del rehabilitado y a los registradores municipal, departamental y nacional del estado civil, para que hagan las anotaciones del caso. La entidad que debe resolver la solicitud de rehabilitación puede, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, pedir ampliación o ratificación de las pruebas acompañadas al memorial respectivo.

Si la conducta del solicitante no lo hiciera acreedor a la rehabilitación, según los documentos presentados, se aplazará la concesión de ella por un período no mayor del determinado en el numeral 3 de este artículo. La providencia respectiva será comunicada a las mismas entidades mencionadas en este Código.

#### TITULO IV

#### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

#### CAPITULO UNICO

#### Reparación del daño

Artículo 87. *Reparación del daño.* La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Artículo 88. *Titulares de la acción civil.* Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada en este Código.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

Artículo 89. *Obligados a indemnizar.* El Estado debe reparar los daños a que se refiere el artículo 87 del presente Código.

En el evento de ser condenado el Estado como consecuencia de un proceso judicial a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un miembro de la Fuerza Pública, aquel deberá repetir contra este.

La Justicia Penal Militar condenará al pago de perjuicios al miembro de la Fuerza Pública penalmente responsable.

Artículo 90. *Prescripción de la acción civil.* La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 91. *Extinción de la acción civil.* La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.



Artículo 92. *Comiso*. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, salvo que sean del Estado, pasarán a poder de este a menos que la ley disponga su destrucción. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio se someterán a los experticios técnicos y se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario. La entrega será definitiva cuando se dicte sentencia absolutoria, o cesación de procedimiento.

## LIBRO SEGUNDO

### PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS

#### TITULO I

#### DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

##### CAPITULO I

##### De la insubordinación

Artículo 93. *Insubordinación*. El que mediante actitudes violentas en relación con orden legítima del servicio emitida con las formalidades legales, la rechace, impida que otro la cumpla, o que el superior la imparta, o lo obligue a impartirla, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 94. *Causales de agravación*. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realiza:

1. Con el concurso de otros.
2. Con armas.
3. Frente a tropas formadas.

Artículo 95. *Insubordinación por exigencia*. El que mediante actitudes violentas haga exigencias de cualquier naturaleza al superior, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

##### CAPITULO II

##### De la desobediencia

Artículo 96. *Desobediencia*. El que incumpla o modifique una orden legítima del servicio impartida por su respectivo superior de acuerdo con las formalidades legales, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años.

Artículo 97. *Desobediencia de personal retirado*. El oficial o suboficial en retiro temporal o de reserva que no se presentare a la unidad correspondiente el día y hora señalados en los decretos de movilización o de llamamiento especial al servicio, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 98. *Desobediencia de reservistas*. El personal que haya prestado el servicio militar obligatorio y esté en situación de reserva, que no se presentare en los términos previstos en el artículo anterior, incurrirá en prisión de seis (6) meses a un (1) año.

##### CAPITULO III

##### De los ataques y amenazas a superiores e inferiores

Artículo 99. *Ataque al superior*. El que en actos relacionados con el servicio, ataque por vías de hecho a un superior en grado, antigüedad o categoría, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 100. *Ataque al inferior*. El que en actos relacionados con el servicio, ataque por vías de hecho a un inferior en grado, antigüedad o categoría, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 101. *Amenazas*. El que en actos relacionados con el servicio, manifieste por cualquier medio apto para difundir el pensamiento amenazas con el pro-

pósito de intimidar a superiores o inferiores, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años.

## TITULO II

### DELITOS CONTRA EL SERVICIO

#### CAPITULO I

##### Del abandono del comando y del puesto

Artículo 102. *Abandono del comando*. El que sin justa causa no ejerza las funciones propias del comando, jefatura o dirección por más de veinticuatro (24) horas consecutivas, en tiempo de paz, o por cualquier tiempo en estado de guerra exterior, conmoción interior o grave calamidad pública, incurrirá en la pena de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 103. *Abandono de comandos superiores, jefaturas o direcciones*. Cuando quien ejecute la conducta descrita en el artículo anterior sea el Comandante General de las Fuerzas Militares, los comandantes de fuerza, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, los comandantes de comandos conjuntos y de Fuerzas de Tarea, el Director General de la Policía, los comandantes de unidades operativas y tácticas y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, los Directores de las Escuelas de Formación, los Comandantes de Departamento de Policía y los Comandantes de Comandos Unificados, específicos y operativos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 104. *Abandono de comandos especiales*. Si cualquiera de las conductas de que trata el artículo 101 de este Código fueren realizadas por los comandantes de base, patrullas, contraguerrillas, tropas de asalto, fuerzas especiales y demás unidades militares o de policía, comprometidas en operaciones relacionadas con el mantenimiento del orden público, guerra o conflicto armado, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión.

Artículo 105. *Abandono del puesto*. El que estando de facción o de servicio abandone el puesto por cualquier tiempo, se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si quien realiza la conducta es el comandante, la pena se aumentará de una cuarta parte a la mitad.

Artículo 106. *Agravación punitiva*. Si la conducta de que trata el artículo anterior se comete en tiempo de guerra o conmoción interior, la pena será de prisión de dos (2) a cinco (5) años.

##### CAPITULO II

##### Del abandono del servicio

Artículo 107. *Abandono del servicio*. El Oficial o Suboficial de la Fuerza Pública, o el personal de agentes o del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que abandone los deberes propios del cargo por más de cinco (5) días consecutivos, o no se presente al respectivo superior dentro del mismo término contado a partir de la fecha señalada por los reglamentos u órdenes superiores, para el cumplimiento de actos del servicio, o no se presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones o de su cancelación comunicada legalmente, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 108. *Abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales*. El soldado voluntario o profesional que abandone los deberes propios del servicio en campaña, operaciones militares, por cualquier tiempo, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión, cuando el soldado voluntario o profesional en cumpli-



miento de actividades propias del servicio se ausente de la unidad sin permiso por más de cinco (5) días, o cuando no se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, una incapacidad, un permiso o terminación de comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado.

### CAPITULO III

#### De la deserción

Artículo 109. *Deserción.* Incurrirá en prisión de ocho (8) meses a dos (2) años, quien estando incorporado al servicio militar realice alguna de las siguientes conductas:

1. Se ausente sin permiso por más de cinco (5) días consecutivos del lugar donde preste su servicio.

2. No se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, una incapacidad, un permiso o terminación de comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado.

3. Traspase sin autorización los límites señalados al campamento por el jefe de las tropas en operaciones militares.

4. El prisionero de guerra que recobre su libertad hallándose en territorio nacional y no se presente en el término previsto en los numerales anteriores.

5. El prisionero de guerra que recobre su libertad en territorio extranjero y no se presente ante cualquier autoridad consular o no regrese a la patria en el término de treinta (30) días, o después de haber regresado no se presente ante la autoridad militar, en el término de cinco (5) días.

Los condenados por este delito, una vez cumplida la pena, continuarán cumpliendo el servicio militar por el tiempo que les falte.

Artículo 110. *Agravación punitiva.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en la mitad cuando la conducta se cometa en tiempo de guerra o conmoción interior, o ante la proximidad de rebeldes o sediciosos, y hasta el doble en tiempo de guerra exterior.

Artículo 111. *Atenuación punitiva.* Las penas de que tratan los artículos anteriores se reducirán hasta en la mitad cuando el responsable se presentare voluntariamente dentro de los ocho (8) días siguientes a la consumación de la conducta.

### CAPITULO IV

#### Del delito del centinela

Artículo 112. *Delito del centinela.* El centinela que se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o falte a las consignas especiales que haya recibido, o se separe de su puesto, o se deje relevar por quien no esté legítimamente autorizado, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 113. *Agravación punitiva.* Si alguno de las conductas de que trata el artículo anterior se cometiere en tiempo de guerra o conmoción interior, se impondrá prisión de uno (1) a cinco (5) años.

### CAPITULO V

#### De la libertad indebida de prisioneros de guerra

Artículo 114. *Libertad indebida de prisioneros de guerra.* El que sin facultad o autorización ponga a un prisionero de guerra en libertad o facilite su evasión, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Si la evasión se realizare por culpa del encargado de su custodia o conducción, la pena se reducirá a la mitad.

### CAPITULO VI

#### De la omisión en el abastecimiento

Artículo 115. *Omisión en el abastecimiento.* El miembro de la Fuerza Pública legalmente encargado para ello que no abastezca en debida y oportuna forma a las tropas, para el cumplimiento de acciones militares o policiales, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años de prisión.

Si como consecuencia de la conducta anterior resultare algún perjuicio para las operaciones o acciones militares o policivas, la pena será de dos (2) a cinco (5) años.

Si la conducta se realiza por culpa, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

### TITULO III

#### DELITOS CONTRA LOS INTERESES DE LA FUERZA PUBLICA

#### CAPITULO UNICO

#### De la inutilización voluntaria

Artículo 116. *Inutilización voluntaria.* El miembro de la Fuerza Pública que se lesione o se inutilice con el propósito de eludir el cumplimiento de sus deberes militares o policiales o para obtener su retiro o reconocimiento de prestación social, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

### TITULO IV

#### DELITOS CONTRA EL HONOR

#### CAPITULO I

#### De la cobardía

Artículo 117. *Cobardía.* El que en zonas o áreas donde se cumplan operaciones de combate o en presencia del enemigo o de delincuentes huya o de cualquier modo eluda su responsabilidad de tal manera que afecte al personal de la Fuerza Pública, incurrirá por esta sola conducta en prisión de tres (3) a seis (6) años. Si como consecuencia de la conducta sobreviniere la derrota, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 118. *Cobardía en el ejercicio del mando.* Incurrirá en prisión de cinco (5) a veinte (20) años:

1. El comandante que se rindiere al enemigo, rebeldes o sediciosos o entregare por medio de capitulaciones la propia guarnición, unidad militar o policial, buque, convoy, nave, aeronave o lo abandonare sin agotar los medios de defensa que tuviere a su disposición.

2. El comandante que se rinda o adhiera al enemigo, rebeldes o sediciosos, por haber recibido órdenes de un superior ya capitulado, o que en cualquier capitulación comprometiere tropas, unidades, guarniciones militares o policiales, puestos fortificados, que no se hallaren bajo sus órdenes, o que estándolo no hubiesen quedado comprometidos en el hecho de armas y operación que originare la capitulación.

3. El comandante que por cobardía cediere ante el enemigo, rebeldes, sediciosos o delincuentes, sin agotar los medios de defensa de que dispusiere, o se rindiere, si esto determinare la pérdida de una acción bélica o una operación.

Artículo 119. *Cobardía por omisión.* El que por cobardía en acción armada no acuda al lugar de la misma, debiendo hacerlo, o no permanezca en el sitio de combate, o se oculte, o simule enfermedad, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

## CAPITULO II

**Del comercio con el enemigo**

Artículo 120. *Comercio con el enemigo*. El que comercie con el enemigo incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.

Si se trata de armas, municiones u otros elementos bélicos, la pena se aumentará hasta el doble.

## CAPITULO III

**De la injuria y la calumnia**

Artículo 121. *Injuria*. El que haga a otro militar o policía imputaciones deshonrosas, relacionadas con los deberes militares o policiales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 122. *Calumnia*. El que impute falsamente a otro militar o policía una conducta punible relacionada con sus deberes militares o policiales, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 123. *Injurias y calumnias indirectas*. A las penas previstas en los artículos anteriores, quedará sometido quien publique, reproduzca, repita injuria o calumnia imputadas por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones, se dice, se asegura, u otras semejantes.

Artículo 124. *Circunstancias especiales de agravación y atenuación de la pena*. Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reuniones públicas, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometen por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido, o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

Artículo 125. *Eximente de punibilidad*. El responsable de las conductas punibles descritas en los artículos anteriores, quedará exento de pena si prueba la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de cualquier delito que haya sido objeto de sentencia absolutoria o cesación de procedimiento, excepto si se trata de prescripción de la acción.

Artículo 126. *Retractación*. No habrá lugar a punibilidad si el autor o partícipe de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo se retractare antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, con el consentimiento del ofendido, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el juez en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal si la retractación o rectificación se hace pública antes que el ofendido formule la respectiva querrela.

Artículo 127. *Querrela*. En los casos previstos en este capítulo sólo se procederá mediante querrela, presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta.

Si la calumnia o la injuria afectan la memoria de un miembro difunto de la Fuerza Pública, la acción podrá ser intentada por la institución armada a que pertenezca o por quien compruebe interés legítimo en su protección y defensa.

## TITULO V

## DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA FUERZA PUBLICA

## CAPITULO I

**Del ataque al centinela**

Artículo 128. *Ataque al centinela*. El que ejerza violencia contra un centinela, por esta sola conducta, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

## CAPITULO II

**De la falsa alarma**

Artículo 129. *Falsa alarma*. El miembro de la Fuerza Pública que produzca o difunda falsa alarma para la preparación a la defensa o al combate, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si a consecuencia del comportamiento a que se refiere el inciso anterior, sobreviene descontrol, pérdida de bienes u otros efectos, o la derrota de la tropa o unidad policial, la pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión.

## CAPITULO III

**De la revelación de secretos**

Artículo 130. *Revelación de secretos*. El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 131. *Revelación culposa*. Si las conductas a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión.

## CAPITULO IV

**Del uso indebido de uniformes e insignias de la Fuerza Pública**

Artículo 132. *Uso indebido de uniformes*. El que use públicamente uniformes, insignias de grado, distintivos o condecoraciones militares o policiales que no le correspondan, incurrirá en prisión de seis (6) meses a un (1) año.

## CAPITULO V

**De la fabricación, posesión y tráfico de armas, municiones y explosivos**

Artículo 133. *Fabricación, posesión y tráfico ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos*. El que sin permiso de autoridad competente introduzca al país, saque de este, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, venda, trafique, adquiera o suministre a cualquier título, o porte armas de fuego, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Si las armas, municiones o explosivos son de uso privativo de la Fuerza Pública, la pena será de prisión de cinco (5) a diez (10) años.

La pena señalada en los incisos anteriores, se aumentará hasta en otro tanto si las conductas allí descritas se realizan a favor de rebeldes, sediciosos o grupos de delincuencia organizada.

## CAPITULO VI

**Del sabotaje**

Artículo 134. *Sabotaje por destrucción o inutilización*. El que destruya o inutilice instalaciones, buques o aeronaves de guerra, o bienes destinados a la seguridad y defensa nacional, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 135. *Sabotaje agravado*. El que con el propósito de obstaculizar las operaciones de la Fuerza Pública o de facilitar las del enemigo, destruya o inutilice obras, bienes destinados a la seguridad y defensa nacional o realice acciones tendientes a esos fines, incurrirá por esta sola conducta en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

#### CAPITULO VII

##### Otros delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública

Artículo 136. *Generación de pánico*. El integrante de una tripulación que en combate o en emergencia, diere lugar a que se produzca pánico o desorden a bordo, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si a consecuencia de las conductas anteriores se causare la derrota de las fuerzas comprometidas en la acción, grave daño o pérdida del buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 137. *Abandono de buque*. El integrante de la tripulación de un buque de la Fuerza Pública que en el momento del siniestro o después de él, lo abandonare sin orden superior, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 138. *Abandono de embarcación menor*: El patrón de embarcación menor que hallándose en ella a flote en momentos de combate, naufragio o incendio, la abandonare sin justificación, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 139. *Interrupción de las condiciones de seguridad*. El que en operaciones militares o policiales y sin autorización encienda luces, cuando exista orden de oscurecimiento total, interrumpa las condiciones impuestas de silencio de radio o emisiones electrónicas u otros sistemas de comunicación, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si a consecuencia de estas conductas se produjeren graves daños o pérdidas del buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública, o avería a una instalación militar o policial, la pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión.

Si la conducta se comete con culpa, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

Artículo 140. *Introducción indebida de materiales inflamables*. El que sin autorización introdujere en un buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública, materias explosivas o inflamables, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) meses a un (1) año, y en prisión de uno (1) a tres (3) años cuando se produzcan daños.

Artículo 141. *Avería o inutilización absoluta de buque, aeronave o carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública*. El comandante, oficial de guardia o quien autorizadamente haga sus veces a bordo de buques, aeronaves, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública que les causare grave avería, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si la avería produce la inutilización en forma absoluta para prestar los servicios a que esté destinado, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Artículo 142. *Avería o inutilización culposa de buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública*. El comandante, oficial de guardia o quien autorizadamente haga sus veces, que por culpa realice las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 143. *Avería o inutilización por otros miembros de la tripulación*. Si las conductas a que se refieren los artículos 138 y 139 de este Código son cometidos por otros miembros de la tripulación del buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública, incurrirán en las mismas penas disminuidas hasta en la tercera parte.

Artículo 144. *Abandono del buque por el comandante*. El comandante que en caso de naufragio abandone el buque en condiciones de flotabilidad y no agotare los recursos para salvar la tripulación, armas, pertrechos, bagajes o caudales del Estado que estén bajo su responsabilidad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 145. *Omisión en naufragio, catástrofe o siniestro*. El comandante que en naufragio, catástrofe o siniestro, no agote los medios para conservar la disciplina o en caso de salvamento, no embarque a la tripulación y demás ocupantes, en las lanchas, botes o balsas disponibles, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 146. *Operación indebida de nave o aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública*. El que sin facultad legal o sin permiso de autoridad competente desatraque lanchas, botes, buques de guerra, o cualquier otra clase de medios de transporte marítimo o fluvial, al servicio de la Fuerza Pública, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

En las mismas sanciones incurrirá el que sin la debida autorización decolore aeronaves u opere carros de combate o medio de transporte colectivo al servicio de la Fuerza Pública.

Artículo 147. *Cambio de derrotero*. El comandante de una organización de tarea naval o comandante subordinado de la misma o de buque, o el comandante de una formación aérea o aeronave, que sin justa causa se aparte del derrotero que expresamente designen las instrucciones del superior, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si hubiere pérdida o apoderamiento de buques o aeronaves la pena será de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Artículo 148. *Omisión de auxilio*. El que sin justa causa omita prestar auxilio pedido por buque, aeronave civil, militar o policial, nacional o de un país amigo, y aun de un país enemigo en los casos en que haya mediado promesa de rendición, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si por falta del auxilio solicitado se perdiere el buque o aeronave militar, policial o mercante con matrícula nacional, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 149. *Omisión de inutilizar buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública*. El comandante de un buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública que después de haber agotado los recursos para defenderlo o salvar a los tripulantes, no lo inutilice o destruya para impedir que caiga en poder del enemigo, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 150. *Abandono indebido de tripulación*. El comandante u oficial que en caso de catástrofe o siniestro, abandonare el buque o aeronave de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que esté a su mando, dejando la tripulación y demás ocupantes a bordo, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 151. *Ocultamiento de avería*. El que ocultare avería que afectare la operabilidad del buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo



de la Fuerza Pública, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si el autor de la conducta fuere el comandante del mismo, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 152. *Abandono de escolta*. El que estando encargado de la escolta de un buque, aeronave o convoy la abandone sin justa causa, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Artículo 153. *Inducción en error al comandante*. El encargado de la derrota o navegador u operador de telecomunicaciones de un buque de la Fuerza Pública, que induzca en error al comandante, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Si las conductas se producen por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión.

Artículo 154. *Indicación de dirección diferente*. El que prestando servicios de oficial de guardia en el puente, de práctico, navegante, piloto u operador de telecomunicaciones de buque o aeronave de la Fuerza Pública, indique una dirección distinta de la que debe seguir con arreglo a las instrucciones del comandante, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si a consecuencia de la conducta anterior sobreviene perjuicio a la expedición o a las operaciones, la pena se aumentará hasta la mitad.

Si las conductas se producen por culpa, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión.

## TÍTULO VI

### DELITOS CONTRA LA POBLACION CIVIL

#### CAPITULO I

##### De la devastación

Artículo 155. *Devastación*. El que en actos del servicio y sin justa causa, destruya edificios, templos, archivos, monumentos u otros bienes de utilidad pública; o ataque hospitales o asilos de beneficencia señalados con los signos convencionales, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

#### CAPITULO II

##### Del saqueo y la requisición

Artículo 156. *Saqueo*. Los que en operación de combate se apoderen de bienes muebles, sin justa causa y en beneficio propio o de un tercero, incurrirán en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 157. *Requisición arbitraria*. El que sin justa causa ordenare o practicare requisiciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 158. *Requisición con omisión de formalidades*. El que practicare requisición sin cumplir las formalidades y sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 159. *Exacción*. El que abusando de sus funciones, obligue a persona integrante de la población civil a entregar, o poner a su disposición, cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 160. *Contribuciones ilegales*. El que sin facultad legal y sin justa causa establezca contribuciones, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

## TÍTULO VII

### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

#### CAPITULO I

##### Del peculado

Artículo 161. *Peculado sobre bienes de dotación*. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero de

bienes de dotación que se le hayan confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años cuando el valor de lo apropiado no supere diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando el valor de lo apropiado supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder de veinte (20), la pena será de prisión de cinco (5) a ocho (8) años. Si el monto de lo apropiado excediere de los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometiere:

1. Sobre armas de fuego, municiones o explosivos de uso exclusivo de la Fuerza Pública.
2. En caso de depósito necesario.

Artículo 162. *Peculado por demora en entrega de armas, municiones y explosivos*. El que decomisare armas, municiones o explosivos, o las recibiere decomisadas o incautadas y sin justa causa no las entregare a la autoridad correspondiente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del decomiso o recibo, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 163. *Peculado por extensión*. Incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores y los pertinentes del Código Penal sobre la materia, el que realice cualquiera de las conductas en ellos descritas, respecto de bienes o efectos, cuya administración, custodia o tenencia, se le hayan confiado por razón o con ocasión de sus funciones y que pertenezcan o se hayan destinado para los centros de recreación, casinos o tiendas de agentes o soldados, economatos de la Fuerza Pública, o de bienes de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro del ramo de Defensa Nacional.

#### CAPITULO II

##### Del tráfico de influencias

Artículo 164. *Tráfico de influencias para obtener ascensos, distinciones, traslados o comisiones*. El que invocando influencias reales o simuladas, reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener un ascenso, distinción, traslado o comisión del servicio, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

#### CAPITULO III

##### Del abuso de autoridad

Artículo 165. *Abuso de autoridad especial*. El que fuera de los casos especialmente previstos como delitos, por medio de las armas o empleando la fuerza, con violencia sobre las personas o las cosas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años.

#### CAPITULO IV

##### De la omisión de apoyo

Artículo 166. *De la omisión de apoyo especial*. El que sin justa causa rehúse o demore indebidamente el apoyo pedido en la forma establecida por la ley, reglamentos, directivas, planes, circulares u órdenes, por el comandante de una Fuerza, unidad, buque o aeronave, para prestar auxilio en operaciones de campaña o de control del Orden Público, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La pena prevista en el inciso anterior será de tres (3) a seis (6) años de prisión, si como consecuencia de la omisión de apoyo se produjeren perjuicios materiales



para la Fuerza Pública, sin perjuicio de lo previsto para el caso del concurso de conductas punibles.

Si el apoyo de que trata el inciso 1° del presente artículo, se refiere a las solicitudes de las autoridades civiles, la pena imponible será prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

## TITULO VIII OTROS DELITOS

Artículo 167. *Violación de habitación ajena.* El miembro de la Fuerza Pública que abusando de sus funciones se introduzca o permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, por esta sola conducta, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 168. *Hurto de armas y bienes de defensa.* El que se apodere de armas, municiones, material de guerra o efectos destinados a la seguridad o defensa nacional, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de siete (7) a quince (15) años.

Artículo 169. *Hurto de uso.* Cuando el apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y esta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de prisión de seis (6) a ocho (8) meses.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 170. *Daño en bien ajeno.* El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) meses. Cuando el monto del daño exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales la pena se incrementará hasta en otro tanto, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

## TITULO IX DELITOS COMUNES

Artículo 171. *Delitos comunes.* Cuando un miembro de la Fuerza Pública, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, cometa delito previsto en el Código Penal Ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar.

## LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

### TITULO I NORMAS RECTORAS Y GARANTIAS PROCESALES CAPITULO UNICO

Artículo 172. *Dignidad humana.* Los intervinientes en el proceso penal militar serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 173. *Libertad.* Todo miembro de la Fuerza Pública tiene derecho a que se le respete su libertad y no podrá ser molestado en su persona ni privado de la libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El Juez Penal Militar de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General Penal Militar, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

Por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este Código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las

circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En las capturas en flagrancia, el capturado deberá ponerse a disposición del Juez Militar de Control de Garantías en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Artículo 174. *Prelación de tratados internacionales.* En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.

Artículo 175. *Igualdad.* Es obligación de los servidores de la Justicia Penal Militar hacer efectiva la igualdad de quienes intervienen en la actuación y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, el grado o antigüedad, la condición social, la profesión, el origen familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal militar como elementos de discriminación.

Artículo 176. *Imparcialidad.* En ejercicio de las funciones de control de garantías y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

Artículo 177. *Legalidad.* Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá ser investigado o juzgado sino conforme a la ley penal procesal vigente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este Código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

Artículo 178. *Presunción de inocencia e in dubio pro reo.* Todo miembro de la Fuerza Pública se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no quede en firme decisión judicial con fuerza de cosa juzgada sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal militar la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable.

Artículo 179. *Defensa.* En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que concierne a:

a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

c) No se utilice el silencio en su contra;

d) No se emplee en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;

e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;

f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que además pueda estar acompañado por uno designado por él;

g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

h) Conocer los cargos que le sean formulados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;

i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;

j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;

k) Tener juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre asesoramiento de su abogado defensor.

Artículo 180. *Oralidad*. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 181. *Lealtad*. Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe.

Artículo 182. *Gratuidad*. La actuación procesal no causará erogación alguna a quienes en ella intervienen, en cuanto al servicio que presta la Administración de Justicia.

Artículo 183. *Intimidación*. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada.

No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Juez Penal Militar de Control de Garantías, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este Código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia.

De la misma manera deberá procederse cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones.

En estos casos, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes deberá adelantarse la respectiva audiencia ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación.

Artículo 184. *Contradicción*. Las partes tendrán derecho a conocer y a controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean produ-

cidas o incorporadas en el juicio oral, como las que se practiquen en forma anticipada.

Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía Penal Militar deberá, por conducto del Juez de Conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.

Artículo 185. *Inmediación*. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de Conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este Código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías.

Artículo 186. *Concentración*. Durante la actuación procesal, la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el Juez Penal Militar que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el Juez Penal Militar velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.

Artículo 187. *Publicidad*. La actuación procesal militar será pública. Se exceptúan los casos en los cuales el Juez Penal Militar considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro las víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

Artículo 188. *Juez natural*. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando cometan delitos de competencia de la Justicia Penal Militar, sólo podrán ser juzgados por los jueces y tribunales establecidos en este Código e instituidos con anterioridad a la comisión de la conducta punible.

Artículo 189. *Independencia y autonomía del juzgador*. Los miembros de la Fuerza Pública, en ningún caso podrán ejercer coetáneamente las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento.

Artículo 190. *Jerarquía*. Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá juzgar a un superior en grado o antigüedad.

Artículo 191. *Doble instancia*. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del indiciado o acusado, que afecten la práctica de pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este Código, serán susceptibles del recurso de apelación.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único.

Artículo 192. *Cosa juzgada*. El procesado, condenado o absuelto mediante sentencia ejecutoriada, o en providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometido a nuevo proceso por el mismo hecho, salvo las excepciones legales previstas respecto de la acción de revisión.

Artículo 193. *Restablecimiento del derecho*. Cuando sea procedente, el Fiscal Penal Militar y los Jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y que las cosas

vuelvan a su estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

Artículo 194. *Derecho de las víctimas.* El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la Administración de Justicia, en los términos establecidos en este Código.

En desarrollo de lo anterior las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías, y a interponer los recursos ante el Juez de Conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señala la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por algunos de los órganos de los sentidos.

Artículo 195. *Cláusula de exclusión.* Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Artículo 196. *Ambito de la Jurisdicción Penal Militar.* Las indagaciones, acusaciones y juzgamientos de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, por delitos de competencia de la Justicia Penal Militar, se adelantarán y fallarán conforme con los procedimientos y por los órganos establecidos en este Código.

Artículo 197. *Integración.* En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Penal y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal militar.

Artículo 198. *Prevalencia.* Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

## TITULO II

### JURISDICCION Y COMPETENCIA

#### CAPITULO I

#### De la Corte Suprema de Justicia

Artículo 199. *De la Corte Suprema de Justicia.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por el Tribunal Superior Militar.
3. De los recursos de apelación y de queja contra los autos y sentencias que hayan sido proferidas en primera instancia por el Tribunal Superior Militar.
4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Generales, los Almirantes, de la Fuerza Pública y a los Magistrados del Tribunal Superior Militar por las conductas punibles que se les atribuyan.
5. Resolver sobre los impedimentos y recusaciones del Fiscal General Penal Militar y Magistrados del Tribunal Superior.

#### CAPITULO II

#### Tribunal Superior Militar

Artículo 200. *Integración.* El Tribunal Superior Militar estará integrado por su Presidente, por el Vicepresidente y por los Magistrados de las Salas de Decisión.

El Presidente tendrá las atribuciones que fija la ley para los Presidentes de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y dará posesión a los empleados que nombre el Tribunal Superior Militar.

El Presidente y el Vicepresidente serán Magistrados elegidos por la Sala Plena, para períodos de un (1) año. El Vicepresidente ejercerá las funciones que le delegue el Presidente y lo reemplazará en las ausencias temporales.

La Corporación tendrá además, el personal subalterno que determine la ley.

Artículo 201. *Integración de las Salas.* Las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar estarán integradas por tres Magistrados cada una presidida por el ponente respectivo.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; el disidente salvará el voto en forma motiva dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión.

Cuando un Magistrado se declare impedido o prospere la recusación, se integrará la Sala de Decisión con un Magistrado de las restantes Salas, escogido por sorteo.

Artículo 202. *Sala Plena.* La Sala Plena del Tribunal Superior Militar, estará integrada por el Comandante General de las Fuerzas Militares, quien la presidirá y los Magistrados de la Corporación; sesionará una vez por mes de manera ordinaria y, extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la Corporación.

Las determinaciones de esta Sala se tomarán por mayoría absoluta.

Corresponde a la Sala Plena nombrar al Presidente y al Vicepresidente, a la Sala de Gobierno, a los empleados subalternos de la Corporación, dictar el Reglamento Interno del Tribunal y las demás funciones que le señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 203. *Competencia del Tribunal Superior Militar.* Las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar conocen:

1. En primera instancia de los procesos penales militares que se adelantan contra los Jueces Penales Militares de Conocimiento, contra los Jueces Militares de Control de Garantías, Jueces Militares de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Fiscales Penales Militares, que sean miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, por las conductas punibles que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.



2. De la acción de revisión de las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Juzgados Penales Militares de Conocimiento.

3. De los recursos de apelación y de queja, contra las sentencias y autos interlocutorios que sean proferidos en primera instancia por los Jueces Penales Militares; de las decisiones adoptadas por los Jueces Penales Militares de Control de Garantías y de Ejecución de Penas, en los casos previstos en este Código.

4. De la definición de competencias por conflicto que se susciten entre los Juzgados de Primera Instancia.

5. De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Militares de Conocimiento, Jueces Penales Militares de Control de Garantías y Jueces Penales Militares de Ejecución de Penas.

6. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos penales militares.

7. Ejercer la función de control de garantías, en los casos que conozca la Corporación a través del Magistrado que se disponga.

### CAPITULO III

#### **De los Juzgados Penales Militares de Comando**

Artículo 204. *De los Juzgados de Comando General de las Fuerzas Militares.* Los Juzgados de Comando General de las Fuerzas Militares conocen en primera instancia, de los procesos penales militares contra el Director, Oficiales, Alumnos, Suboficiales y soldados de la Escuela Superior de Guerra; contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del Cuartel General de los Comandos Conjuntos y fuerzas de tarea de las Fuerzas Militares; contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del Despacho del Ministro y de la Secretaría General del Ministerio de Defensa; Oficiales, Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando General de las Fuerzas Militares; contra el Jefe, los Oficiales, Suboficiales y Soldados de la Casa Militar de Palacio, cualquiera que sea la Fuerza Militar a la que pertenezcan, y contra el personal que se desempeñe como agregados militares, así como de los Oficiales y Suboficiales en Comisión del servicio en otras entidades del Estado.

Artículo 205. *De los Juzgados de Comando del Ejército Nacional.* Los Juzgados de Comando del Ejército Nacional conocen en primera instancia, de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando del Ejército, contra Comandantes de División, Comandantes de Brigada, Directores de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas, Comandantes de Unidades Tácticas y contra Oficiales, Suboficiales y soldados del Ejército Nacional, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro Juzgado.

Artículo 206. *De los Juzgados de Comando de la Armada Nacional.* Los juzgados de Comando de la Armada Nacional conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina del Cuartel General Comando Armada, Corporación de Ciencia y Tecnología de la Armada Nacional, Dirección General Marítima. Conoce igualmente en primera instancia de los procesos penales militares contra Comandantes de Fuerza Naval, de Comando Específico, Base Naval, Brigada de Infantería de Marina, Directores de Escuelas de Formación, Capacitación o Técnicas y Comandantes de Unidades Tácticas; contra Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina de Brigadas Fluviales y de Batallones Fluviales que no se encuentren en jurisdicción de las Fuerzas Navales. También conoce de los procesos pe-

nales militares contra Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina de unidades operativas mayores, menores o tácticas que se encuentran en la guarnición de Bogotá y contra el personal cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Artículo 207. *De los Juzgados de Comando de la Fuerza Aérea.* Los Juzgados de Comando de la Fuerza Aérea conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea, comandantes de Comandos Aéreos, Bases Aéreas, Grupos Aéreos, Directores de Escuelas de Formación, Capacitación o Técnicas de la Fuerza Aérea y contra el personal cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Artículo 208. *De los Juzgados de Dirección General de la Policía Nacional.* Los Juzgados de Dirección General de la Policía Nacional conocen en primera instancia, de los procesos penales que se adelantan contra el personal orgánico de la Dirección General de la Policía Nacional, Subdirección General, personal inscrito a la Inspección General, demás Direcciones de la Dirección General que laboren en la guarnición de Bogotá, Comandantes de Región de Policía, Comandantes de Policía Metropolitana, Comandantes de Departamento de Policía, Directores de Escuelas de Formación, Centros de Capacitación y Técnicas y contra Oficiales Superiores de la Policía Nacional; además de los procesos adelantados contra el personal policial cuyo conocimiento no esté atribuido a otra competencia.

### CAPITULO IV

#### **Juzgados de División, Fuerza Naval, Comando Aéreo y de Metropolitana**

Artículo 209. *De los Juzgados Penales Militares de Comando de División.* Los Juzgados de Comando de División conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del Ejército Nacional que se encuentran en la jurisdicción de la respectiva División donde ocurrió la conducta punible.

Artículo 210. *De los Juzgados Penales Militares de Fuerza Naval.* Los Juzgados Penales Militares de Fuerza Naval conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina que se encuentren en la jurisdicción de la respectiva Fuerza Naval donde ocurrió la conducta punible.

Artículo 211. *De los Juzgados de Comando Aéreo.* Los Juzgados de Comando Aéreo conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados que se encuentren en la jurisdicción del respectivo Comando Aéreo donde ocurrió la conducta punible.

Artículo 212. *De los Juzgados de Policía de Región de Policía, Policía Metropolitana y Departamento de Policía de la Policía Nacional.* Los Juzgados de Policía de región de Policía, de Policía Metropolitana y Departamento de Policía de la Policía Nacional conocen en primera instancia de los procesos penales militares que se adelantan contra el personal de oficiales subalternos de la Policía Nacional y demás personal policial incluyendo auxiliares de policía, adscrito a cada una de las unidades, de conformidad con la unidad territorial que se le asigne; igualmente de los procesos que se adelantan contra personal orgánico de las escuelas de formación, capacitación y técnicas que funcionen en la jurisdicción y auxiliares de policía pertenecientes a estas.



## CAPITULO V

**De los Jueces Penales Militares de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Artículo 213. Son de competencia de los Jueces Penales Militares de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. La acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Resolver sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. Lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. La aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.
6. La verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
7. En ejercicio de esta función, participarán con los directores o encargados de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estimaren conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a entidades oficiales o privadas.
8. La aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
9. Resolver sobre la extinción de la sanción penal.
10. El reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
11. Del cumplimiento de las obligaciones que imponga el Juez de Conocimiento.

## CAPITULO VI

**De los Jueces Penales Militares de Control de Garantías**

Artículo 214. *Juez Penal Militar de Control de Garantías*. El Juez Penal Militar de Control de Garantías ejercerá su función en el lugar donde se cometió el delito, de conformidad con la competencia territorial asignada. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar determinará el mapa judicial.

Si más de un Juez Penal Militar de Control de Garantías resultare competente para ejercer esta función, será ejercida por el primero ante quien acuda el Fiscal Penal Militar en procura de dicho control.

Parágrafo. La función de control de garantías, en los casos que conozca el Tribunal Superior Militar será ejercida por el Magistrado de Control de Garantías que disponga la misma Corporación.

## CAPITULO VII

**Competencias para imponer penas y medidas de seguridad**

Artículo 215. Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en este Código, el Juez Penal Militar de conocimiento será competente para

imponer las penas y las medidas de seguridad, dentro del término señalado en el capítulo correspondiente.

## CAPITULO VIII

**Competencia para ejecutar**

Artículo 216. Ejecutoriado el fallo, el Juez Penal Militar de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la jurisdicción donde se haya proferido el fallo será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

## CAPITULO IX

**De la Fiscalía Penal Militar**

Artículo 217. De la Fiscalía Penal Militar. El Fiscal Penal Militar tiene competencia en todo el territorio nacional.

## CAPITULO X

**Competencia territorial para efectos del juzgamiento**

Artículo 218. Para efectos del juzgamiento en la Justicia Penal Militar la competencia territorial será la siguiente:

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

El Tribunal Superior Militar tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los Jueces Penales Militares de Conocimiento en el territorio que se les asigne.

Parágrafo 1°. Los Juzgados de Comando General, Comandos de Fuerza y de la Dirección General de la Policía Nacional, ejercerán la competencia de acuerdo al factor funcional.

Parágrafo 2°. Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia de los hechos, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del Juez de Conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía Penal Militar, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Artículo 219. *Competencia excepcional*. Cuando en el lugar en que deba adelantarse la actuación no haya juez, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar podrá, de oficio o a petición de parte, para preservar los principios de concentración, eficacia, menor costo de servicio de justicia e intermediación, ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considere el más próximo, así sea de diferente jurisdicción territorial, para atender las diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en funcionario de igual categoría, cuya competencia se entienda válidamente prorrogada. Los funcionarios interesados en el asunto, deberán ser informados de inmediato de esa decisión.

Artículo 220. *Concurrencia de Jueces*. Cuando se presente concurrencia de jueces de conocimiento en razón de los factores en que estriba la competencia de la Jurisdicción Penal Militar, será competente quien deba conocer del proceso contra el acusado de mayor grado o antigüedad.

## CAPITULO XI

**Cambio de radicación**

Artículo 221. *Finalidad y procedencia*. El cambio de radicación podrá disponerse excepcionalmente cuando en el territorio donde se esté adelantando la actuación procesal existan circunstancias que puedan afectar el

orden público, la imparcialidad o la independencia de la Administración de Justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad o integridad personal de los intervinientes, en especial de las víctimas o de los servidores públicos.

Artículo 222. *Solicitud de cambio.* Antes de iniciarse la audiencia de Corte Marcial, las partes, el Ministerio Público o el Gobierno Nacional, oralmente o por escrito, podrán solicitar el cambio de radicación ante el Juez de Conocimiento del proceso, quien informará al superior competente para decidir.

El Juez Penal Militar que esté conociendo de la actuación también podrá solicitar el cambio de radicación ante el Tribunal Superior Militar.

Parágrafo. El Gobierno Nacional sólo podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos.

Artículo 223. *Trámite.* La solicitud debe ser debidamente sustentada y a ella se acompañarán los elementos cognoscitivos pertinentes. El superior tendrá tres (3) días para decidir mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. La Corte Marcial deberá suspenderse hasta tanto el superior no la decida. El Tribunal Superior Militar rechazará de plano la que no cumpla con los requisitos exigidos en esta disposición.

Artículo 224. *Fijación del sitio para continuar el proceso.* El Tribunal Superior Militar, al disponer el cambio de radicación señalará el Juez Penal Militar del lugar donde deba continuar el proceso. Cuando el cambio obedezca a razones de orden público, se obtendrá del Comando General de las Fuerzas Militares o del Director de la Policía Nacional, según el caso y si fuera necesario, informe sobre el sitio donde sea conveniente la radicación.

## CAPITULO XII

### Competencia por razón de la conexidad y el factor subjetivo

Artículo 225. *Unidad procesal.* Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

Artículo 226. *Conexidad.* Al formular la acusación el Fiscal Penal Militar podrá solicitar al Juez de Conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a un miembro de la Fuerza Pública la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de modo, tiempo y lugar.
3. Se impute a un miembro de la Fuerza Pública la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a uno o más miembros de la Fuerza Pública la comisión de uno o varios delitos en los que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

Parágrafo. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.

Artículo 227. *Competencia por conexidad.* Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el Juez Penal Militar de acuerdo con el siguiente orden: donde se haya cometido el delito que tenga señalada mayor pena; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la acusación.

Artículo 228. *Ruptura de la unidad procesal.* Además de lo previsto en otras disposiciones no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:

1. Cuando en la comisión del delito intervenga un miembro de la Fuerza Pública para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o cuando esté atribuido a otra jurisdicción.
2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o a alguno de los delitos.
3. Cuando no se haya proferido decisión que anticipadamente ponga fin al proceso contra uno o varios procesados o por uno o varios delitos.
4. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.

## CAPITULO XIII

### Definición de competencia

Artículo 229. *Trámite.* Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al Tribunal Superior Militar quien decidirá de plano en el término improrrogable de tres (3) días.

Artículo 230. *Prórroga.* Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior.

En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en la audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto al Tribunal Superior Militar para que en el término de tres (3) días de plano defina la competencia y adopte las decisiones a que hubiere lugar.

## CAPITULO XIV

### Impedimentos y recusaciones

Artículo 231. *Causales de impedimento.* Son causas de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario judicial haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado en el proceso, o sea cónyuge o compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple, o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

9. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o primero civil.

10. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

11. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

12. Que el Juez Penal Militar haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio.

13. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.

14. Que el Juez de Conocimiento sea inferior en grado, o de menor antigüedad que el acusado o procesado.

15. Que el Fiscal Penal Militar haya dejado vencer el término previsto en el artículo 338 de este Código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el Juez de Conocimiento.

16. Que el Juez Penal Militar haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General Penal Militar y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio de fondo.

**Artículo 232. Trámite para el impedimento.** Cuando el funcionario considere que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento, deberá manifestarlo ante el Tribunal Superior Militar para que decida si debe ser sustraído del conocimiento del asunto.

**Artículo 233. Impedimento del Fiscal General Penal Militar.** Si el Fiscal General Penal Militar se declarare impedido o no aceptare la recusación, enviará la actuación a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva de plano.

Si prosperare el impedimento o la recusación continuará conociendo de la actuación uno de los fiscales ante el Tribunal Superior Militar.

**Parágrafo. Impedimento de los Fiscales Penales Militares.** De los impedimentos de los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar conocerá el Fiscal General Penal Militar. De los impedimentos de los Fiscales Penales Militares ante la primera instancia

conocerán los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar.

**Artículo 234. Impedimento conjunto.** Si la causal de impedimento se extiende a varios integrantes de las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar, el trámite se hará conjuntamente.

**Artículo 235. Requisitos y formas de recusación.** Si el funcionario en quien concurra una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código.

**Artículo 236. Improcedencia del impedimento y de la recusación.** No están impedidos ni son recusables los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo del impedimento surja del cambio de defensor de una de las partes a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público.

**Artículo 237. Suspensión de la actuación procesal.** Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario de la Justicia Penal Militar hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación.

Cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.

**Artículo 238. Impedimentos y recusación de otros funcionarios y empleados.** Las causales de impedimento serán las mismas para los fiscales, agentes del Ministerio Público, miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de Policía Judicial, y empleados de los despachos judiciales, quienes las pondrán en conocimiento de su inmediato superior tan pronto como adviertan su existencia, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos. El superior decidirá de plano y si hallare fundada la causal de recusación o impedimento, procederá a reemplazarlo.

En estos casos no se suspenderá la actuación.

**Artículo 239. Desaparición de las causales.** En ningún caso se recuperará la competencia por la desaparición de la causal **de impedimento**.

**Artículo 240. De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Penales Militares de Conocimiento, Jueces Penales Militares de Control de Garantías y Jueces Penales Militares de Ejecución de Penas, conoce el Tribunal Superior Militar.** De los impedimentos y recusaciones de los secretarios y empleados de los despachos judiciales y de los miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de Policía Judicial, el respectivo juez o fiscal.

El competente resolverá de plano y contra la decisión que pronuncie no procede recurso alguno.

**Artículo 241. Comunicación y designación.** Cuando se acepte el impedimento o recusación, quien resuelve sobre el incidente designa el reemplazo.

**Artículo 242. Trámite.** Cuando sea un magistrado del Tribunal Superior Militar, el impedido o recusado deberá manifestarlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que sea sustraído del conocimiento del asunto.

De los impedimentos y recusaciones del Secretario del Tribunal Superior Militar conocerá el magistrado ponente. Si se acepta, así lo declarará y será reemplazado por el oficial mayor de la corporación.



TITULO III  
ACCION PENAL  
CAPITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 243. *Titularidad y obligatoriedad.* El Estado por intermedio de la Fiscalía General Penal Militar, está obligado a ejercer la acción penal militar y a realizar la investigación de las conductas que revisten característica de delito de competencia de esta jurisdicción, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y la ley.

Artículo 244. *Deber de denunciar.* Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 245. *Exoneración del deber de denunciar.* Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional.

Artículo 246. *Requisitos de la denuncia o de la querrela.* La denuncia o querrela se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

El fiscal mediante decisión motivada que comunicará al denunciante y al Ministerio Público, inadmitirá las denuncias sin fundamento.

La denuncia podrá ampliarse a instancia del denunciante o de oficio por disposición del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente mediante orden motivada.

Parágrafo. Cuando para investigar un delito que requiera querrela, esta solo es necesaria para iniciar la investigación. En la tramitación se procederá como si se tratara de delito perseguible de oficio.

Artículo 247. *Condiciones de procesabilidad.* La querrela es condición de procesabilidad de la acción penal, en los casos para los que está prevista.

Artículo 248. *Querellante legítimo.* La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos o los directamente perjudicados.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o participe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda

conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

Artículo 249. *Extensión de la querrela.* La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en el delito.

Artículo 250. *Caducidad de la querrela.* La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

Artículo 251. *Delitos que requieren querrela.* Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de treinta (30) días; lesiones personales culposas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que no exceda de sesenta (60) días, injuria, calumnia; injuria y calumnia indirecta; injuria por vías de hecho; injurias recíprocas; aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, falsa autoacusación.

Artículo 252. *Desistimiento de la querrela.* En cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese formulado la imputación, le corresponde a la Fiscalía Penal Militar verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a solicitar el archivo de las diligencias ante el Juez Penal Militar de Conocimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación.

Artículo 253. *Extinción.* La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados por la ley.

Artículo 254. *Trámite de la extinción.* La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal, si se presentare antes de la formulación de la imputación, deberá ser manifestada por la Fiscalía General Penal Militar ante el Juez Penal Militar de conocimiento, quien será el competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación.

En cualquier momento, el Fiscal Penal Militar solicitará al Juez Penal Militar de Conocimiento la preclusión de la actuación mediante exposición debidamente sustentada.

Artículo 255. *Archivo de las diligencias.* Cuando la Fiscalía Penal Militar tenga conocimiento de un hecho respecto del cual se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá a través de orden motivada el archivo de la actuación, la cual deberá ser comunicada al denunciante y al Ministerio Público.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios, la indagación se reanudará, mientras no se haya extinguido la acción penal.



Artículo 256. *Efectos de la extinción.* La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto.

Artículo 257. *Continuación de la persecución penal para los demás imputados o procesados.* La acción penal deberá continuarse en relación con los imputados o procesados en quienes no concurran las causales de extinción.

## CAPITULO II

### Comiso

Artículo 258. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, salvo que sean del Estado, pasarán a poder de este a menos que la Ley disponga su destrucción. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario. La entrega será definitiva cuando se disponga el archivo, se precluya o se dicte sentencia absolutoria.

Artículo 259. *Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso.* Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.

Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

Artículo 260. *Trámite en la incautación u ocupación de bienes con fines de comiso.* Dentro de los dos (2) días siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuada por orden del Fiscal Penal Militar en los eventos señalados en este Código, el fiscal comparecerá ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado.

Artículo 261. *Suspensión del poder dispositivo.* En la formulación de la acusación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

Presentada la solicitud, el Juez Penal Militar de Control de Garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 259 de este Código.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.

Artículo 262. *Bienes o recursos no reclamados.* Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán bajo custodia militar; si pasados cien días hábiles continuare tal situación, el Juez de conocimiento los asig-

nará definitivamente al servicio pertinente en la Unidad donde fueron custodiados.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Artículo 263. *Omisión de pronunciamiento sobre los bienes.* Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.

## CAPITULO III

### Medidas cautelares

Artículo 264. *Medidas cautelares sobre bienes.* El Juez Penal Militar de Control de Garantías, en la audiencia de formulación de imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestro o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.

Artículo 265. Las medidas cautelares serán de inmediato cumplimiento; su trámite será el previsto en el Código de Procedimiento Penal, mientras no resulte incompatible con la naturaleza del Código Penal Militar.

## CAPITULO IV

### Del ejercicio del incidente de reparación integral

Artículo 266. *Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.* Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes.

Artículo 267. *Trámite del incidente de reparación integral.* Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y esta fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este Código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Artículo 268. *Audiencia de pruebas y alegaciones.* El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oír el fundamento de sus pretensiones.

Parágrafo. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.

Artículo 269. *Decisión de reparación integral.* En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.

Artículo 270. *Caducidad.* La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca sesenta (60) días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal.

#### TITULO IV

#### MINISTERIO PUBLICO

#### CAPITULO UNICO

Artículo 271. *El Ministerio Público.* El Ministerio Público podrá intervenir en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes en el proceso penal o del Gobierno Nacional, podrá constituir agencias especiales.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la función, los fiscales y los jueces enterarán oportunamente, por el medio más expedito, al Ministerio Público de las diligencias y actuaciones de su competencia.

Artículo 272. *Funciones del Ministerio Público.* Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento:

1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:

a) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la Policía Judicial que puedan afectar garantías fundamentales;

b) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía Penal Militar y los jueces que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental;

c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;

d) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con la Carta Política y la ley;

e) Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa;

f) Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este Código;

g) Controlar que se cumpla en todo momento con el principio general según el cual debe existir separación entre jurisdicción y mando para los jueces, fiscales, abogados defensores y Policía Judicial.

2. Como representante de la sociedad:

a) Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la cesación de procedimiento;

b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan;

c) Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado;

d) Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados;

e) Denunciar los fraudes y colusiones procesales.

Artículo 273. *Actividad probatoria.* El Ministerio Público podrá solicitar pruebas anticipadas en aquellos asuntos en los cuales esté ejerciendo o haya ejercido funciones de Policía Judicial siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 442 del presente Código.

Asimismo, podrá solicitar pruebas en el evento contemplado en el último inciso del artículo 499 de este Código.

#### TITULO V

#### PARTES E INTERVINIENTES

#### CAPITULO I

#### Fiscalía General Penal Militar

Artículo 274. *Composición.* La Fiscalía General Penal Militar estará integrada para el ejercicio de la acción penal por el Fiscal General Penal Militar, los fiscales penales militares delegados ante el Tribunal Superior Militar, los fiscales delegados y los funcionarios que él designe y estén previstos en el estatuto orgánico de la institución para esos efectos, de acuerdo a la ley que expida el Congreso de la República.

Artículo 275. *Atribuciones.* La Fiscalía General Penal Militar, para el cumplimiento de sus funciones tiene las siguientes atribuciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito de conocimiento de la Justicia Penal Militar.

2. Solicitar ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones y poner a su disposición los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

3. Asegurar en cada caso particular los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

4. Dirigir, coordinar y controlar en cada caso particular las actividades de Policía Judicial que en forma permanente ejerce el cuerpo de investigación de la Justicia Penal Militar y los demás organismos que señale la ley.

5. Solicitar ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías capturas, y poner a la persona capturada a su disposición, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

6. Solicitar al Juez Penal Militar de Control de Garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal militar, la conservación de la prueba, la integridad de la Fuerza Pública, la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

7. Presentar la acusación ante el Tribunal Superior Militar o jueces de conocimiento, con el fin de dar inicio al juicio.

8. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este Código.

9. Solicitar ante el Juez de Conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

10. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este Código.

11. Solicitar las nulidades cuando a ello hubiere lugar.

12. **Las demás que le asigne la ley.**

Artículo 276. *Atribuciones del Fiscal General Penal Militar.* El Fiscal General Penal Militar, para el cumplimiento de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar.

2. Crear los grupos de tareas especiales conforme lo regulado en este Código.

3. Coordinar las labores que desarrollen los Fiscales Penales Militares.

4. Diseñar mecanismos que hagan efectiva la protección de los Fiscales Penales Militares, víctimas y testigos.

5. Reglamentar lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia.

6. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera sea el estado en que se encuentre, lo mismo que asignar y desplazar a los fiscales penales militares en las investigaciones y procesos, eventos en los cuales se procederá mediante orden motivada cuando se pueda ver afectada la imparcialidad o la independencia en desarrollo de su función o la seguridad del Fiscal Penal Militar.

7. Resolver los impedimentos y recusaciones que se susciten entre los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar.

8. Las demás que señale la ley.

Artículo 277. *Funciones especiales de los Fiscales ante el Tribunal Superior Militar.* Además de las funciones anteriormente señaladas, a los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar les corresponde resolver los impedimentos y recusaciones que se susciten entre los fiscales penales militares que actúan ante la primera instancia, conforme al trámite previsto en este Código.

Artículo 278. *Principio de objetividad.* La Fiscalía Penal Militar, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de Policía Judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley.

## CAPITULO II

### Defensa

Artículo 279. *Integración y designación.* La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o acusado o, en su defecto, por el que le sea asignado por la Defensoría Técnica Penal Militar.

Artículo 280. *Oportunidad.* La designación del defensor deberá hacerse desde la captura, si hubiere lugar a ella, o desde la formulación de la imputación. En todo caso contará con este desde la primera audiencia a la que fuere citado.

El presunto implicado en una investigación podrá designar defensor desde la comunicación que de esa situación le haga la Fiscalía.

La precitada comunicación ocurrirá inmediatamente se halle identificado el investigado y solo otorga al presunto implicado los derechos previstos en este Código.

Artículo 281. *Reconocimiento.* Una vez aceptada la designación, el defensor podrá actuar sin necesidad de formalidad alguna para su reconocimiento.

Artículo 282. *Dirección de la defensa.* El defensor principal dirigirá la defensa, pudiendo seleccionar otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa Información al juez y autorización del imputado o acusado, quien actuará bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido libremente durante el proceso.

Artículo 283. *Incompatibilidad de la defensa.* La defensa de varios imputados o acusados podrá adelantarla un defensor común, siempre y cuando no medie conflicto de interés ni las defensas resulten incompatibles entre sí.

Si se advirtiera la presencia del conflicto y la defensa no lo resolviera mediante la renuncia del encargo correspondiente, el acusado o el Ministerio Público podrá solicitar al juez el relevo del defensor discernido. En este evento el acusado podrá designar un nuevo defensor. Si no hubiere otro y de encontrarse en imposibilidad para ello, la defensoría técnica militar le proveerá uno.

Artículo 284. *Sustitución del defensor.* Únicamente el defensor principal podrá sustituir la designación en otro abogado, pudiéndose reservar el derecho de reasumir la defensa en la oportunidad que estime conveniente.

Artículo 285. *Derechos y facultades.* La defensa podrá ejercer todos los derechos y facultades que la Constitución Política y la ley reconocen en favor del acusado.

Artículo 286. *Deberes y atribuciones especiales.* En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:



1. Asistir personalmente al implicado o acusado desde su captura, a partir de la cual debe garantizarse la oportunidad de mantener comunicación privada con él.

2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.

3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia el Fiscal Penal Militar, incluidos los que sean favorables al procesado.

4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.

5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.

6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.

7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

9. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

Artículo 287. *Defensoría Técnica Penal Militar*. La Justicia Penal Militar contará con un grupo de abogados, miembros de la fuerza pública, empleados civiles del Ministerio de Defensa y particulares, constituidos como un cuerpo autónomo separado del mando, quienes ejercerán de forma exclusiva defensa técnica respecto de militares o policiales investigados por delitos en relación con el mismo servicio.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de esta organización de defensores penales militares.

### CAPITULO III

#### Imputado

Artículo 288. *Calificación*. El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.

Artículo 289. *Ausencia del imputado*. Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo.

El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local.

Cumplido lo anterior el Juez Penal Militar de Control de Garantías lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el Jefe del Cuerpo de defensores militares que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado.

Artículo 290. *Identificación o individualización*. El Fiscal Penal Militar estará obligado a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

Artículo 291. *Registro de personas vinculadas*. La Fiscalía General Penal Militar llevará un registro de las personas a las cuales se haya vinculado a una investigación penal. Para el efecto, el funcionario que realice la vinculación lo informará dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión, al Fiscal General Penal Militar.

Artículo 292. *Atribuciones*. Además de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, en especial de los previstos en los principios rectores de este Código, el imputado o procesado, según el caso, dispondrá de las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resultan compatibles con su condición. En todo caso, de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del implicado o procesado prevalecen las de aquella.

Artículo 293. *Renuncia*. Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el Juez Penal Militar de Control de Garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.

### CAPITULO IV

#### Víctimas

Artículo 294. *Víctimas*. Se entiende por víctimas, para efectos de este Código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

Artículo 295. *Atención y protección inmediata a las víctimas*. El Fiscal o el Juez de conocimiento adoptarán o coordinarán ante las entidades competentes las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 296. *Medidas de atención y protección a las víctimas*. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán solicitar por conducto del fiscal o directamente al Juez Penal Militar de Control de Garantías las medidas indispensables para su atención y protección, aún durante el juicio oral y el incidente de reparación.

Artículo 297. *Garantía de comunicación a las víctimas*. Los derechos reconocidos, las facultades que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso o en el incidente de reparación integral, serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.

Artículo 298. *Derecho a recibir información*. A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la Fiscalía General Penal Militar le suministrará información sobre:



1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo y de qué tipo puede ser este.

2. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela y su papel en las actuaciones subsiguientes.

3. El modo y las condiciones en que puede pedir y obtener protección.

4. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, asistencia o asesoría psicológica u otro tipo de asesoría.

5. Los requisitos para acceder a una indemnización.

6. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.

7. El trámite dado a su denuncia o querrela.

8. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.

9. La fecha y el lugar del juicio oral.

10. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.

11. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de doctificación de la pena y sentencia.

12. La sentencia del juez.

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.

Artículo 299. *Intervención de las víctimas en la actuación penal.* Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Podrán solicitar a través del fiscal en cualquier momento de la actuación, medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.

2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.

3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.

4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.

5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía Penal Militar le designará uno de oficio.

6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.

7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

## TÍTULO VI

### DEBERES Y PODERES DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

#### CAPÍTULO I

##### De los deberes de los servidores judiciales

Artículo 300. *Deberes.* Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e

intervenientes en el proceso penal militar, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

3. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que les corresponda a sus subordinados.

4. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.

5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervenientes dentro del proceso penal.

6. Abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable.

7. Los demás establecidos en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional y en el Código Disciplinario Único, que resulten aplicables.

Artículo 301. *Deberes específicos de los Jueces Penales Militares.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, imperinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.

2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidas por este Código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.

3. Corregir los actos irregulares.

4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervenientes.

5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.

6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.

#### CAPÍTULO II

##### De los deberes de las partes e intervenientes.

Artículo 302. *Deberes.* Son deberes de las partes e intervenientes:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, imperinentes o superfluos.

3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.

4. Guardar el respeto debido a los servidores judiciales y a los demás intervenientes en el proceso penal.

5. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.

6. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.

7. Abstenerse de tener comunicación privada con el juez que participe en la actuación, salvo las excepciones previstas en este Código.

8. Guardar silencio durante el trámite de las audiencias, excepto cuando le corresponda intervenir.

9. Entregar a los servidores judiciales correspondientes los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.

Artículo 303. *Temeridad o mala fe.* Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesal.

### CAPITULO III

#### Deberes de la Fiscalía General Penal Militar

Artículo 304. *Deberes específicos de la Fiscalía Penal Militar.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General Penal Militar los siguientes:

1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General Penal Militar.

2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.

3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.

4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial.

### CAPITULO IV

#### De los poderes y medidas correccionales

Artículo 305. *Poderes y medidas correccionales.* El Juez Penal Militar, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:

1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundado, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción.

3. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, le impondrá arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las

medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.

4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedeza órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días.

5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.

6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta.

Parágrafo 1°. En los casos anteriores, si la medida correccional fuere de multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de civiles, el Fiscal Penal Militar o Juez Penal Militar deberá compulsar copias, según sea el caso, al órgano competente para que investigue la conducta.

Artículo 306. *Pago de multas y cauciones.* Las cauciones y las multas que se impongan durante la actuación procesal se depositarán en dinero a órdenes de los despachos correspondientes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad del depositante o, si no existiese sucursal de esta entidad, de aquel que autorice el funcionario judicial, dentro del plazo fijado por el funcionario competente.

## TITULO VII

### LA ACTUACION

#### CAPITULO I

#### Oralidad en los procedimientos

Artículo 307. *Idioma.* El idioma oficial en la actuación será el castellano.

El acusado o la víctima serán asistidos por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o por un intérprete en caso de no poder percibir

el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

Artículo 308. *Oralidad en la actuación.* Todos los procedimientos de las actuaciones, tanto preprocesales como procesales, serán orales, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 309. *Registro de la actuación.* Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este Código expresamente autorice:

1. En las actuaciones de la Fiscalía Penal Militar o de la Policía Judicial que requieran declaración juramentada, conservación de la escena de hechos delictivos, registro y allanamiento, interceptación de comunicaciones o cualquier otro acto investigativo que pueda ser necesario en los procedimientos formales, será registrado y reproducido mediante cualquier medio técnico que garantice su fidelidad, genuinidad u originalidad.

2. En las audiencias ante el Juez Penal Militar que ejerce la función de control de garantías se utilizará el medio técnico que garantice la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro y su eventual reproducción escrita para efecto de los recursos. Al finalizar la diligencia se elaborará un acta en la que conste únicamente la fecha, lugar, nombre de los intervinientes, la duración de la misma y la decisión adoptada.

3. En las audiencias de corte marcial ante el Juez Penal Militar de conocimiento, además de lo anterior, deberá realizarse una reproducción de seguridad con el medio técnico más idóneo posible, la cual solo se incorporará a la actuación para el trámite de los recursos consagrados en este Código.

4. El juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audiovideo, o en su defecto audio, que asegure fidelidad.

El registro del juicio servirá únicamente para probar lo ocurrido en el juicio oral, para efectos del recurso de apelación.

Una vez anunciado el sentido del fallo, el secretario elaborará un acta del juicio donde constará la individualización del acusado, la tipificación dada a los hechos por la Fiscalía Penal Militar, la autoridad que profirió la decisión y el sentido del fallo. Igualmente, el secretario será responsable de la inalterabilidad del registro oral del juicio.

5. Cuando este Código exija la presencia del acusado ante el juez para efectos de llevar a cabo la audiencia preparatoria o cualquier audiencia anterior al juicio oral, a discreción del juez dicha audiencia podrá realizarse a través de comunicación de audiovideo virtual, caso en el cual no será necesaria la presencia física del acusado ante el juez.

El dispositivo de audiovideo virtual deberá permitirle al juez observar y establecer comunicación oral y simultánea con el acusado y su defensor, o con cualquier testigo o perito. El dispositivo de comunicación por audiovideo virtual deberá permitir que el acusado pueda sostener conversaciones en privado con su defensor.

La señal del dispositivo de comunicación por audiovideo virtual se transmitirá en vivo y en directo, y deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación.

En las audiencias que deban ser públicas, se situarán monitores en la sala y en el lugar de encarcelamiento, para asegurar que el público, el juez y el acusado puedan observar en forma clara la audiencia.

Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se realice a través de dispositivo de audiovideo virtual, debe poder transmitirse por medios electrónicos. Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.

Parágrafo. La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía Penal Militar durante la actuación previa a la acusación. A partir de ella, del Secretario de las audiencias. En todo caso, los intervinientes tendrán derecho a la expedición de copias de los registros.

Artículo 310. *Celeridad y oralidad.* En las audiencias que tengan lugar con ocasión de la persecución penal, las cuestiones que se debatan serán resueltas en la misma audiencia. Las personas allí presentes se considerarán notificadas por el solo proferimiento oral de una decisión o providencia.

Artículo 311. *Toga.* Durante el desarrollo de las audiencias los jueces deberán usar la toga o uniforme militar o policial según el reglamento.

## CAPITULO II

### Publicidad de los procedimientos

Artículo 312. *Principio de publicidad.* Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía Penal Militar, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.

El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción.

Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte.

No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación, so pena de la imposición de las sanciones que corresponda.

Artículo 313. *Restricciones a la publicidad por motivos de orden público, seguridad nacional o moral pública.* Cuando la publicidad de un proceso en particular amenace el orden público, la seguridad nacional o la finalidad primordial de la fuerza pública, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer una o varias de las siguientes medidas:

1. Limitación total o parcial del acceso al público o a la prensa.

2. Imposición a los presentes del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben.

Artículo 314. *Restricciones a la publicidad por motivos de seguridad o respeto a las víctimas menores de edad.* En caso de que fuere llamada a declarar una víctima menor de edad, el juez podrá limitar total o parcialmente el acceso al público o a la prensa.

Artículo 315. *Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia.* Cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcial el acceso del público o de la prensa.



## CAPITULO III

**Audiencias preliminares**

Artículo 316. *Noción.* Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o de corte marcial, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías.

Artículo 317. *Modalidades.* Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del Juez Penal Militar de Control de Garantías los procedimientos efectuados en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. La práctica de una prueba anticipada.

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.

5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.

6. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 318. *Publicidad.* Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del indiciado, acusado, o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria.

Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al indiciado o acusado con la conducta objeto de investigación y procedimientos en caso de lesionados. Igualmente aquella en la que decreta una medida cautelar.

## CAPITULO IV

**Términos**

Artículo 319. *Regla general.* Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

Artículo 320. *Oportunidad.* La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.

Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces penales militares que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente.

Sin embargo, cuando las circunstancias particulares de un caso lo ameriten, previa decisión motivada del juez competente, podrán habilitarse otros días con el fin de asegurar el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas.

Artículo 321. *Prórroga y restitución de términos.* Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el Fiscal Penal Militar, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

Artículo 322. *Término judicial.* El funcionario judicial señalará el término en los casos en que la ley no lo haya previsto, sin que pueda exceder de cinco (5) días.

Artículo 323. *Término para adoptar decisiones.* Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este Código.

## CAPITULO V

**Providencias judiciales**

Artículo 324. *Clases.* Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.

2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

Artículo 325. *Requisitos comunes.* Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mención de la autoridad que los profiere.

2. Lugar, día y hora.

3. Identificación del número de radicación de la actuación.

4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas.

5. Decisión adoptada.

6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.

7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

Artículo 326. *Prohibición de transcripciones.* En desarrollo de los principios de oralidad y celeridad las providencias judiciales en ningún caso se podrán transcribir, reproducir o verter a texto escrito apertes de la actuación, excepto las citas o referencias apropiadas para la debida fundamentación de la decisión.

Artículo 327. *Providencias del Tribunal Superior Militar.* La exposición de la decisión estará a cargo del Magistrado que presida la audiencia o el que ellos designen.

Artículo 328. *Expedición de copias.* Las providencias judiciales solo serán reproducidas a efectos del trámite de los recursos.

Podrán expedirse certificaciones por parte de la secretaría correspondiente donde conste un resumen de lo decidido, previa petición de quien acredite un interés para ello.

Artículo 329. *Comunicación de la sentencia.* Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a los Comandos de Fuerza, Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, Fiscal General Penal Militar, Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

## CAPITULO VI

**Notificación de las providencias, citaciones y comunicaciones entre los intervinientes en el proceso penal**

Artículo 330. *Criterio general.* Se notificarán las sentencias y los autos.

Artículo 331. *Formas.* Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

Si el acusado se encontrare privado de la libertad y se negare a asistir a la audiencia, las providencias notificadas le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.

Artículo 332. *Registro de la notificación.* El Secretario deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

Artículo 333. *Citaciones. Procedencia.* Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el Juez Penal Militar de Control de Garantías.

Artículo 334. *Forma.* Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.

Artículo 335. *Contenido.* La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Artículo 336. *Comunicación de las peticiones escritas a las demás partes e intervinientes.* La petición escrita de alguna de las partes e intervinientes dirigida al juez que conoce de la actuación, para ser admitida en Secretaría para su trámite, deberá acompañarse de las copias necesarias para la información de las demás partes e intervinientes.

Artículo 337. *Comunicación.* Para efectivizar el Derecho de Defensa, la Fiscalía Penal Militar a partir de la elaboración del programa metodológico previsto en el artículo 368 tendrá la obligación de comunicar a quie-

nes eventualmente pudiesen resultar indiciados sobre el inicio de la indagación.

## CAPITULO VII

**Duración de la actuación**

Artículo 338. *Duración de los procedimientos.* El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de treinta días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 452 de este Código.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el Juez Penal Militar de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia de corte marcial tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

## CAPITULO VIII

**Recursos ordinarios**

Artículo 339. *Recursos ordinarios.* Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este Código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

Artículo 340. *Efectos.* La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decide una nulidad.
3. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral.
4. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.
5. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento; y
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del indiciado o acusado.

Artículo 341. *Trámite del recurso de apelación contra autos.* Se interpondrá oralmente en la respectiva audiencia y se concederá de inmediato en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto de recurso, el magistrado que deba resolverlo citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, el magistrado podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión correspondiente.

Si el recurrente no concurriere se declarará desierto el recurso.

Artículo 342. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso se interpondrá y concederá

en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará los apartes pertinentes de los registros, en los términos del artículo 180 de este Código, correspondientes a las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la secretaría de la Sala de decisión del Tribunal Superior Militar deberá acreditar la entrega de los registros a que se refiere el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes.

## CAPITULO IX

### Casación

Artículo 343. *Finalidad.* El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia.

Artículo 344. *Procedencia.* El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por el Tribunal Superior Militar en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

Artículo 345. *Legitimación.* Están legitimados para recurrir en casación los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio.

Artículo 346. *Oportunidad.* El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de un término común de sesenta (60) días siguientes a la última notificación de la sentencia, mediante demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Artículo 347. *Admisión.* Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda.

No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.

Para el efecto, se fijará fecha para la audiencia de sustentación que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda.

Artículo 348. *Decisión.* Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso, salvo la revisión.

La Corte está facultada para señalar en qué estado queda el proceso en el caso de determinar que este pueda recuperar alguna vigencia.

En caso contrario procederá a dictar el fallo que corresponda.

Cuando la Corte adopte el fallo, dentro del mismo lapso o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, citará a audiencia para lectura del mismo.

Artículo 349. *Acumulación de fallos.* A juicio de la Sala, por razones de unificación de la jurisprudencia, podrán acumularse para ser decididas en un mismo fallo, varias demandas presentadas contra diversas sentencias.

Artículo 350. *Aplicación extensiva.* La decisión del recurso de casación se entenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable.

Artículo 351. *Principio de no agravación.* Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta, salvo que el fiscal, el Ministerio Público, la víctima o su representante, cuando tuviere interés, la hubieren demandado.

Artículo 352. *Suspensión de la prescripción.* Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.

Artículo 353. *De la libertad.* Durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia.

Artículo 354. *Fallo anticipado.* Por razones de interés general la Corte, en decisión mayoritaria de la Sala, podrá anticipar los turnos para convocar a la audiencia de sustentación y decisión.

## CAPITULO X

### Acción de revisión

Artículo 355. *Procedencia.* La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Penal Militar, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al



tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

4. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.

5. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.

Artículo 356. *Legitimación.* La acción de revisión podrá ser promovida por el Fiscal Penal Militar, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

Artículo 357. *Instauración.* La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.

2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.

3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

Artículo 358. *Trámite.* Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes y se dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará de la manera prevista en este Código.

Si se tratare del absuelto, o a cuyo favor se ordenó preclusión, se le notificará personalmente. En caso de contumacia, se le designará defensor público con quien se surtirá la actuación.

Si la demanda fuere inadmitida, la decisión se tomará mediante auto motivado de la sala.

Si de las evidencias aportadas aparece manifiestamente improcedente la acción, la demanda se inadmitirá de plano.

Recibida la actuación, se abrirá a prueba por el término de quince (15) días para que las partes soliciten las que estimen conducentes.

Decretadas las pruebas, se practicarán en audiencia que tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

Concluida la práctica de pruebas, las partes alegarán siendo obligatorio para el demandante hacerlo.

Surtidos los alegatos, se dispondrá un receso hasta de dos (2) horas para adoptar el fallo, cuyo texto se redactará dentro de los treinta (30) días siguientes.

Vencido el término para alegar el magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar proyecto y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 359. *Revisión de la sentencia.* Si la Sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente forma:

1. Declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará la providencia que corresponda cuando se trate de prescripción de la acción penal, ilegitimidad del querellante, caducidad de la querrela, o cualquier otro evento generador de extinción de la acción penal, y la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la Corte.

En los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que se indique.

2. Decretará la libertad provisional y caucionada del procesado. No se impondrá caución cuando la acción de revisión se refiere a una causal de extinción de la acción penal.

Artículo 360. *Impedimento especial.* No podrá intervenir en el trámite y decisión de esta acción ningún magistrado que haya suscrito la decisión objeto de la misma.

Artículo 361. *Consecuencias del fallo rescindente.* Salvo que se trate de las causales de revisión previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 355 de este Código, los efectos del fallo rescindente se extenderán a los no accionantes.

## CAPITULO XI

### Disposición común a la casación y acción de revisión

Artículo 362. *Desistimiento.* Podrá desistirse del recurso de casación y de la acción de revisión antes de que la Sala las decida.

## TITULO VIII

### TECNICAS DE INDAGACION E INVESTIGACION DE LA PRUEBA Y SISTEMA PROBATORIO

#### CAPITULO I

### La indagación y la investigación

Artículo 363. *Organos.* Corresponde a los Fiscales Penales Militares realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito de competencia de la Justicia Penal Militar.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a los Fiscales Penales Militares, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle el cuerpo técnico de investigación de la Justicia Penal Militar y demás organismos que señale la ley en cada caso particular y en los términos previstos en este Código.

El Cuerpo técnico de la Justicia Penal Militar apoya la investigación y depende funcionalmente de los Fiscales Penales Militares. La organización administrativa del Cuerpo Técnico de investigación, se determinará por medio de ley. Los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación serán preferiblemente civiles.

Artículo 364. *Organos de policía judicial permanente y transitorio.* Los órganos que ejercen permanente y transitoriamente funciones de policía judicial, deberán, cuando sea necesario, apoyar las investigaciones de la Justicia Penal Militar.

Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros del Cuerpo Técnico de In-

investigación de la Justicia Penal Militar, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

Artículo 365. *Órgano técnico-científico.* El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía Penal Militar y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado, acusado o su defensor cuando estos lo soliciten.

La Fiscalía Penal Militar, el acusado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

Artículo 366. *Actividad de policía judicial en la indagación e investigación.* Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querrelas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonográfica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía Penal Militar asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.

Artículo 367. *Entrevista.* Cuando la policía judicial, en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta la Justicia Penal Militar, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria.

La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el investigador deberá al menos dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista.

Artículo 368. *Programa metodológico.* Recibido el informe de que trata el artículo 366, el Fiscal Penal Militar encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar.

Durante la sesión de trabajo, el Fiscal Penal Militar, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.

En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el Fiscal Penal Militar ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.

Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial.

Artículo 369. *Unidades de Investigación Especial.* Si la complejidad del asunto lo amerita, el Fiscal Penal Militar competente solicitará al Fiscal General Penal Militar, la ampliación del equipo investigativo.

Tal equipo se integrará con los fiscales penales militares y miembros de policía judicial que se requieran, según el caso, y quienes trabajarán con dedicación exclusiva y bajo la coordinación del Fiscal que realizó la solicitud, en el desarrollo del programa metodológico correspondiente.

En estos eventos, el Fiscal Penal Militar coordinador, a partir de los hallazgos reportados por la policía judicial, deberá rendir informes periódicos del avance de la investigación al Fiscal General Penal Militar, a fin de implementar los apoyos que se requieran.

Según los resultados, el coordinador del grupo solicitará la reorganización o disolución del grupo investigativo.

Artículo 370. *Actividad de policía.* Cuando en ejercicio de la actividad de policía, los servidores de la Policía Nacional descubrieren elementos materiales probatorios y evidencia física como los mencionados en este Código, en desarrollo de registro personal y registro de vehículos, sin demora alguna, comunicarán el hallazgo a la policía judicial, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, la cual sin dilación se trasladará al lugar y recogerá los elementos, los identificará y embalará técnicamente. Cuando esto no fuere posible, quien los hubiere embalado los hará llegar, con las seguridades del caso, a la policía judicial.

Cuando el descubrimiento del elemento material probatorio y evidencia física se efectúe por miembros de las fuerzas militares, sin demora alguna asegurará la escena y comunicará el hallazgo a la Policía Judicial quien se trasladará inmediatamente para identificarlo, recogerlo y embalarlo técnicamente.

Artículo 371. *Informe de investigador de campo.* El informe del investigador de campo tendrá las siguientes características:

- a) Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe;
- b) Descripción clara y precisa de los resultados de la actividad investigativa antes mencionada;

c) Relación clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos, así como de su recolección, embalaje y sometimiento a cadena de custodia;

d) Acompañará el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado.

Artículo 372. *Informe de investigador de laboratorio.* El informe del investigador de laboratorio tendrá las siguientes características:

a) La descripción clara y precisa del elemento material probatorio y evidencia física examinados;

b) La descripción clara y precisa de los procedimientos técnicos empleados en la realización del examen y, además, informe sobre el grado de aceptación de dichos procedimientos por la comunidad técnico-científica;

c) Relación de los instrumentos empleados e información sobre su estado de mantenimiento al momento del examen;

d) Explicación del principio o principios técnicos y científicos aplicados e informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica;

e) Descripción clara y precisa de los procedimientos de su actividad técnico-científica;

f) Interpretación de esos resultados.

Artículo 373. *Análisis de la actividad de policía judicial en la indagación e investigación.* Examinado el informe de inicio de las labores realizadas por la policía judicial y analizados los primeros hallazgos, si resultare que han sido diligenciadas con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinario y penal.

En todo caso, dispondrá lo pertinente a los fines de la investigación.

Para cumplir la labor de control de policía judicial en la indagación e investigación, el fiscal dispondrá de acceso ilimitado y en tiempo real, cuando sea posible, a la base de datos de policía judicial.

## CAPITULO II

### Actuaciones en la indagación e investigación

Artículo 374. *Inspección del lugar del hecho.* Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar el autor y partícipes del mismo.

El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, video o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano.

Los Fiscales Penales Militares dispondrán de protocolos, previamente elaborados que estarán acordes a los elaborados por la Fiscalía General de la Nación, que serán de riguroso cumplimiento, en el desarrollo de la actividad investigativa regulada en esta sección. De toda la diligencia se levantará un acta que debe suscribir el funcionario y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron la realización.

Artículo 375. *Inspección de cadáver.* En caso de homicidio o de hecho que se presuma como tal, la policía judicial inspeccionará el lugar y embalará técnicamente el cadáver, de acuerdo con los manuales de criminalística. Este se identificará por cualquiera de los métodos previstos en este Código y se trasladará al centro médico legal con la orden de que se practique la necropsia.

Cuando en el lugar de la inspección se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren y se embalarán técnicamente. Después se trasladarán a la dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o centro médico idóneo, para los exámenes que correspondan.

Artículo 376. *Inspecciones en lugares distintos al del hecho.* La inspección de cualquier otro lugar, diferente al del hecho, para descubrir elementos materiales probatorios y evidencia física útiles para la investigación, se realizará conforme con las reglas señaladas en este capítulo.

Artículo 377. *Aseguramiento y custodia.* Cada elemento material probatorio y evidencia física recogidos en alguna de las inspecciones reguladas en los artículos anteriores, será asegurado, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia.

Artículo 378. *Exhumación.* Cuando fuere necesario exhumar un cadáver o sus restos, para fines de la investigación, el fiscal así lo dispondrá. La policía judicial establecerá y revisará las condiciones del sitio preciso donde se encuentran los despojos a que se refiere la inspección. Técnicamente hará la exhumación del cadáver o los restos y los trasladará al centro de Medicina Legal, en donde será identificado técnico-científicamente, y se realizarán las investigaciones y análisis para descubrir lo que motivó la exhumación.

Artículo 379. *Aviso de ingreso de presuntas víctimas.* Quien en hospital, puesto de salud, clínica, consultorio médico u otro establecimiento similar, público o particular, reciba o dé entrada a persona a la cual se le hubiese ocasionado daño en el cuerpo o en la salud, dará aviso inmediatamente a la dependencia de policía judicial que le sea más próxima o, en su defecto, a la primera autoridad del lugar.

Artículo 380. *Procedencia de los registros y allanamientos.* El Fiscal Penal Militar encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, acusado o condenado, solicitará al Juez Penal Militar de Control de Garantías el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado, acusado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.

Artículo 381. *Fundamento para la orden de registro y allanamiento.* Sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, permitan concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito.



Artículo 382. *Respaldo probatorio.* La solicitud de que trata el artículo anterior deberá ser respaldada, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.

Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías.

Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, videos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.

Artículo 383. *Alcance de la orden de registro y allanamiento.* La orden expedida por el Juez Penal Militar de Control de Garantías deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el Juez Penal Militar de Control de Garantías deberá indicar en la orden, los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por el Juez Penal Militar de Control de Garantías el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Artículo 384. *Objetos no susceptibles de registro.* No serán susceptibles de registro los siguientes objetos:

1. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con sus abogados.
2. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con las personas que por razón legal están excluidas del deber de testificar.
3. Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes que contengan información confidencial relativa al indiciado, imputado o acusado. Este apartado cubre también los documentos digitales, videos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción.

Parágrafo. Estas restricciones no son aplicables cuando el privilegio desaparece, ya sea por su renuncia o por tratarse de personas vinculadas como auxiliares, partícipes o coautoras del delito investigado o de uno conexo o que se encuentre en curso, o se trate de situaciones que constituyan una obstrucción a la justicia.

Artículo 385. *Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento

de mediar razones que justifiquen una demora, el Juez Penal Militar de Control de Garantías podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

Artículo 386. *Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* Durante la diligencia de registro y allanamiento la policía judicial deberá:

1. Realizar el procedimiento entre las 6:00 a. m., y las 18:00 horas, salvo que por circunstancias particulares del caso, resulte razonable suponer que la única manera de evitar la fuga del indiciado imputado o acusado, la destrucción de los elementos materiales probatorios y evidencia física, sea actuar durante la noche.

2. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

3. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

4. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

5. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido.

En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

Artículo 387. *Allanamientos especiales.* Para el allanamiento y registro de bienes inmuebles, naves, aeronaves o vehículos automotores que, conforme con el derecho internacional y los tratados en vigor gocen de inmunidad diplomática o consular, el Juez Penal Militar de Control de Garantías solicitará venia al respectivo agente diplomático o consular, mediante oficio en el que se requerirá su contestación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 388. *Acta de la diligencia.* En el acta de la diligencia de allanamiento y registro deben identificarse y describirse todas las cosas que hayan sido examinadas o incautadas, el lugar donde fueron encontradas y se dejarán las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan. Los propietarios, poseedores o tenedores tendrán derecho a que se les expida copia del acta, si la solicitan.

Artículo 389. *Devolución de la orden y cadena de custodia.* Terminada la diligencia de registro y allanamiento, dentro del término de la distancia, sin sobrepasar las doce (12) horas siguientes, la policía judicial informará al fiscal los pormenores del operativo y, en caso de haber ocupado o incautado objetos, en el mismo término le remitirá el inventario correspondiente,



pero será de aquella la custodia de los bienes incautados u ocupados.

En caso de haber realizado capturas durante el registro y allanamiento, concluida la diligencia, la policía judicial pondrá inmediatamente al capturado a órdenes del fiscal, junto con el respectivo informe.

**Artículo 390. Procedimiento en caso de flagrancia.** En las situaciones de flagrancia, la policía judicial podrá proceder al registro y allanamiento del inmueble, nave o aeronave del indiciado. En caso de refugiarse en un bien inmueble ajeno, no abierto al público, se solicitará el consentimiento del propietario o tenedor o en su defecto se obtendrá la orden correspondiente del Juez Penal Militar de Control de Garantías, salvo que por voces de auxilio resulte necesaria la intervención inmediata o se establezca coacción del indiciado en contra del propietario o tenedor.

**Artículo 391. Excepciones al requisito de la orden escrita del Juez Penal Militar de Control de Garantías para proceder al registro y allanamiento.** Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita del Juez Penal Militar de Control de Garantías para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

2. No exista una expectativa razonable de intimidación que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

4. Se lleve a cabo un registro con ocasión de la captura del indiciado, acusado, condenado.

**Parágrafo.** Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidación prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.

**Artículo 392. Interés para reclamar la violación de la expectativa razonable de intimidad en relación con los registros y allanamientos.** Únicamente podrá alegar la violación del debido proceso ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías o ante el juez de conocimiento, según sea el caso, con el fin de la exclusión de la evidencia ilegalmente obtenida durante el procedimiento de registro y allanamiento, quien haya sido considerado como indiciado o sea titular de un derecho de dominio, posesión o mera tenencia del bien objeto de la diligencia. Por excepción, se extenderá esta legitimación cuando se trate de un visitante que en su calidad de huésped pueda acreditar, como requisito de umbral, que tenía una expectativa razonable de intimidad al momento de la realización del registro.

**Artículo 393. Retención de correspondencia.** El Fiscal General Penal Militar solicitará al Juez Penal Militar de Control de Garantías la retención de correspondencia privada, postal, telegráfica o de mensajería especializada o similar que reciba o remita el indiciado, cuando tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este

Código, para inferir que existe información útil para la investigación.

En estos casos se aplicarán analógicamente, según la naturaleza del acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

Así mismo, podrá solicitarse a las oficinas correspondientes copia de los mensajes transmitidos o recibidos por el indiciado.

Similar procedimiento podrá autorizarse para que las empresas de mensajería especializada suministren la relación de envíos hechos por solicitud del indiciado o acusado o dirigidos a él.

Las medidas adoptadas en desarrollo de las atribuciones contempladas en este artículo no podrán extenderse por un período superior a un (1) año.

**Artículo 394. Examen y devolución de la correspondencia.** El Cuerpo Técnico de Investigación Penal Militar examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal.

Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.

Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta.

Una vez formulada la acusación, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación.

Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado.

**Artículo 395. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.** El Fiscal Penal Militar solicitará al Juez Penal Militar de Control de Garantías, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse a solicitud del fiscal, hasta por otro tanto si, a juicio del Juez Penal Militar subsisten los motivos fundados que la originaron.

**Artículo 396. Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.** Cuando el Fiscal Penal Militar, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, pueda inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, solicitará al Juez Penal Militar de Control de Garantías la aprehensión

del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, disquetes y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

**Artículo 397. Audiencia de control de legalidad posterior.** Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el Fiscal Penal Militar comparecerá ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

**Artículo 398. Inimpugnabilidad de la decisión.** La decisión del Juez Penal Militar de Control de Garantías no será susceptible de impugnación por ninguno de los que participaron en ella. No obstante, si la defensa se abstuvo de intervenir, podrá en la audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria solicitar la exclusión de las evidencias obtenidas.

**Artículo 399. Vigilancia y seguimiento de personas.** Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el Fiscal Penal Militar que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a solicitarse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares a donde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del Juez Penal Militar de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte del Fiscal Penal Militar correspondiente.

**Artículo 400. Vigilancia de cosas.** El Fiscal Penal Militar que dirija la investigación, que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que

un inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo o mueble se usa para almacenar, ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución, ordenará a la policía judicial vigilar esos lugares y esas cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación que se adelanta. Si en el lapso máximo de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad del indiciado, o de terceros.

En este último caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente sobre la vigilancia electrónica.

En todo caso se surtirá la autorización del Juez Penal Militar de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía Penal Militar.

**Artículo 401. Análisis e infiltración de organización criminal.** Cuando el Fiscal Penal Militar tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

**Artículo 402. Actuación de agentes encubiertos.** Cuando el Fiscal Penal Militar tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Fiscal General Penal Militar podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado y si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o la adquiera para

los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Artículo 403. *Entrega vigilada.* El Fiscal Penal Militar que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que el indiciado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Fiscal General Penal Militar, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.

En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado.

De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.

Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado.

En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez Penal Militar de Control de Garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Artículo 404. *Búsqueda selectiva en bases de datos.* La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del Juez Penal Militar de Control de Garantías y

se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.

En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.

Artículo 405. *Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al acusado.* Cuando la policía judicial requiera la realización de exámenes de ADN, en virtud de la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, se requerirá orden expresa del Juez Penal Militar de Control de Garantías.

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o acusado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo, con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Artículo 406. *Inspección corporal.* Cuando el Fiscal Penal Militar tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que en el cuerpo del indiciado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, previa autorización del Juez Penal Militar de Control de Garantías, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observará toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.

Artículo 407. *Registro personal.* Salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal Penal Militar que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, previa autorización del Juez Penal Militar de Control de Garantías, podrá ordenar el registro de esa persona.

Para practicar este registro se designará a persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. Si se tratare del indiciado deberá estar asistido por su defensor.

Artículo 408. *Obtención de muestras que involucren al indiciado.* Cuando a juicio del Fiscal Penal Militar resulte necesario a los fines de la investigación, y previa la realización de audiencia de revisión de legalidad ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías en el evento de no existir consentimiento del afectado, podrá ordenar a la policía judicial la obtención de muestras para examen grafotécnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, de conformidad con las reglas siguientes:

1. Para la obtención de muestras para examen grafotécnico:

a) Le pedirá al indiciado que escriba, con instrumento similar al utilizado en el documento cuestionado, textos similares a los que se dicen falsificados y que escriba la firma que se dice falsa. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;

b) Le pedirá al indiciado que en la máquina que dice se elaboró el documento supuestamente falso o en que



se alteró, o en otra similar, escriba texto como los contenidos en los mencionados documentos. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;

c) Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, las trasladará o enviará, según el caso, junto con el documento redargüido de falso, al centro de peritaje para que hagan los exámenes correspondientes. Terminados estos, se devolverá con el informe pericial al funcionario que los ordenó.

2. Para la obtención de muestras de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, pelos, voz, impresión dental y pisadas, se seguirán las reglas previstas para los métodos de identificación técnica.

En todo caso, se requerirá siempre la presencia del defensor del indiciado.

**Artículo 409. Procedimiento en caso de lesionados.** Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, y no hubiere peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y, si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa, se acudirá al Juez Penal Militar de Control de Garantías quien determinará si la diligencia debe o no practicarse.

El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.

### CAPITULO III

#### Métodos de identificación

**Artículo 410. Métodos.** Para la identificación de personas, se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN, los cuales deberán cumplir con los requisitos que para la apreciación de la prueba pericial se establecen en este Código.

Igualmente coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delictuosa registrada en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada.

**Artículo 411. Reconocimiento por medio de fotografías o videos.** Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la policía judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o videos. Para realizar esta actuación, se requiere la autorización previa del fiscal que dirige la investigación.

Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.

En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.

Cuando se pretenda precisar la percepción del reconocedor con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el banco de imágenes, fotografías o videos de que disponga la policía judicial, para que realice la identificación respectiva.

Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia.

Este tipo de reconocimiento no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del indiciado. En este evento se requerirá la presencia del defensor del indiciado.

**Artículo 412. Reconocimiento en fila de personas.** En los casos en que se impute la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesaria la verificación de su identidad, la policía judicial, previa autorización del fiscal que dirija la investigación, efectuará el reconocimiento en fila de personas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El reconocimiento se efectuará mediante la conformación de una fila de personas, en número no inferior a siete (7), incluido el indiciado, al que se le advertirá el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.

2. No podrá estar presente en una fila de personas más que un indiciado.

3. Las personas que formen parte de la fila deberán tener características morfológicas similares; estar vestidas de manera semejante y ofrecer modalidades análogas, cuando sea el caso por las circunstancias en que lo percibió quien hace el reconocimiento.

4. La policía judicial o cualquier otro interviniente, durante el reconocimiento, no podrá hacer señales o formular sugerencias para la identificación.

5. Tampoco podrá el testigo observar al indiciado, ni a los demás integrantes de la fila de personas, antes de que se inicie el procedimiento.

6. En caso de ser positiva la identificación, deberá expresarse, por parte del testigo, el número o posición de la persona que aparece en la fila y, además, manifestará si lo ha visto con anterioridad o con posterioridad a los hechos que se investigan, indicando en qué circunstancias.

7. De todo lo actuado se dejará registro mediante el empleo del medio técnico idóneo y se elaborará un acta que lo resuma, cualquiera que fuere su resultado.

Lo previsto en este artículo tendrá aplicación, en lo que corresponda, a los reconocimientos que tengan lugar después de formulada la acusación. En este evento se requerirá la presencia del defensor del acusado. De lo actuado se dejará constancia.

### CAPITULO IV

#### Cadena de custodia

**Artículo 413. Aplicación.** Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios

y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

Parágrafo. El Fiscal General Penal Militar reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.

Artículo 414. *Responsabilidad.* La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con elementos materiales probatorios y evidencia física, son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente.

Artículo 415. *Macroelementos materiales probatorios.* Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos, para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos, se grabarán en videocinta o se fotografiarán en su totalidad y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, microrrastros o semejantes, marihuana, cocaína, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito. Estas fotografías y videos sustituirán al elemento físico; serán utilizados en su lugar, durante la Corte Marcial oral y pública o en cualquier otro momento del procedimiento; y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en el artículo anterior.

El Fiscal Penal Militar, en su defecto los funcionarios de policía judicial, deberán ordenar la destrucción de los materiales explosivos en el lugar del hallazgo, cuando las condiciones de seguridad lo permitan.

Artículo 416. *Inicio de la cadena de custodia.* El servidor público que, en actuación de indagación o investigación policial, hubiere embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, lo custodiará.

Artículo 417. *Traslado de contenedor.* El funcionario de policía judicial o el servidor público que hubiere recogido, embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, lo trasladará al laboratorio correspondiente, donde lo entregará en la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia.

Artículo 418. *Traspaso de contenedor.* El servidor público de la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, sin pérdida de tiempo, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia, entregará el contenedor al perito que corresponda según la especialidad.

Artículo 419. *Actuación del perito.* El perito que reciba el contenedor dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del elemento material probatorio y evidencia física, a la mayor brevedad posible, de modo que su informe

pericial pueda ser oportunamente remitido al fiscal correspondiente.

Artículo 420. *Responsabilidad de cada custodio.* Cada servidor público de los mencionados en los artículos anteriores, será responsable de la custodia del contenedor y del elemento material durante el tiempo que esté en su poder, de modo que no pueda ser destruido, suplantado, alterado o deteriorado.

Artículo 421. *Remanentes.* Los remanentes del elemento material analizado, serán guardados en el almacén que en el laboratorio está destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado de tal forma que, en cualquier otro momento, pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.

Cuando se tratare de otra clase de elementos como moneda, documentos manuscritos, mecanografiados o de cualquier otra clase; o partes donde constan números seriales y otras semejantes, elaborado el informe pericial, continuarán bajo custodia.

Artículo 422. *Examen previo al recibo.* Toda persona que deba recibir un elemento material probatorio y evidencia física, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre.

Artículo 423. *Identificación.* Toda persona que aparezca como embalador y rotulador, o que entrega o recibe el contenedor de elemento material probatorio y evidencia física, deberá identificarse con su nombre completo y apellidos, el número de su cédula de ciudadanía y el cargo que desempeña. Así constará en el formato de cadena de custodia.

Artículo 424. *Certificación.* La policía judicial y los peritos certificarán la cadena de custodia.

La certificación es la afirmación de que el elemento hallado en el lugar, fecha y hora indicados en el rótulo, es el que fue recogido por la policía judicial y que ha llegado al laboratorio y ha sido examinado por el perito o peritos. Además, que en todo momento ha estado custodiado.

Artículo 425. *Destino de macroelementos.* Salvo lo previsto en este Código en relación con las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso, los macroelementos materiales probatorios, mencionados en este capítulo, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, serán devueltos al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

## CAPITULO V

### Facultades de la defensa en la investigación

Artículo 426. *Facultades del indiciado.* Quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquel o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga. Tales elementos, el informe sobre ellos y las entrevistas que hayan realizado con el fin de descubrir información útil, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales.

Igualmente, podrá solicitar al Juez Penal Militar de Control de Garantías que lo ejerza sobre las actuaciones que considere hayan afectado o afecten sus derechos fundamentales.

Artículo 427. *Contenido de la solicitud.* La solicitud deberá contener en forma separada, con claridad y precisión, las preguntas que en relación con el elemento material probatorio y evidencia física entregada, se requiere que responda el perito o peritos, previa la investigación y análisis que corresponda.

Artículo 428. *Actuación del perito.* Recibida la solicitud y los elementos mencionados en los artículos anteriores, el perito los examinará. Si encontrare que el contenedor tiene señales de haber sido o intentado ser abierto, o que la solicitud no reúne las mencionadas condiciones lo devolverá al solicitante. Lo mismo hará en caso de que encontrare alterado el elemento por examinar. Si todo lo hallare aceptable, procederá a la investigación y análisis que corresponda y a la elaboración del informe pericial.

El informe pericial se entregará bajo recibo al solicitante y se conservará un ejemplar de aquel y de este en el Instituto.

Artículo 429. *Facultad de entrevistar.* El indiciado o su defensor podrán entrevistar a personas con el fin de encontrar información útil para la defensa. En esta entrevista se emplearán las técnicas aconsejadas por la criminalística.

La entrevista se podrá recoger y conservar por escrito, en grabación magnetofónica, en video o en cualquier otro medio técnico idóneo.

Artículo 430. *Obtención de declaración jurada.* El indiciado o su defensor podrán solicitar a un alcalde municipal, inspector de policía o notario público, que le reciba declaración jurada a la persona, cuya exposición pueda resultar de especial utilidad para la investigación. Esta podrá recogerse por escrito, grabación magnetofónica, en video o en cualquier otro medio técnico idóneo.

Artículo 431. *Criterios de valoración.* La valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se funda el informe.

Artículo 432. *Solicitud de prueba anticipada.* El indiciado o su defensor podrán solicitar al Juez Penal Militar de Control de Garantías, la práctica anticipada de cualquier medio de prueba, en casos de extrema necesidad y urgencia, para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. Se efectuará una audiencia, previa citación al Fiscal Penal Militar correspondiente para garantizar el contradictorio.

Se aplicarán las mismas reglas previstas para la práctica de la prueba anticipada y cadena de custodia.

## TITULO IX

### MEDIOS COGNOSCITIVOS EN LA INDAGACION E INVESTIGACION CAPITULO UNICO

#### **Elementos materiales probatorios, evidencia física e información**

Artículo 433. *Elementos materiales probatorios y evidencia física.* Para efectos de este Código se entienden por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;

b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;

c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;

d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;

e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;

f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;

g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, Internet, correo electrónico, telegrama, radiogramas, poligramas, señales, télex, telefax o similar, regulados por la ley;

h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Director de la Fiscalía Penal Militar, o por el Fiscal Penal Militar directamente, o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

Artículo 434. *Legalidad.* La legalidad del elemento material probatorio y evidencia física depende de que en la diligencia en la cual se recoge o se obtiene, se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia y en las leyes.

Artículo 435. *Autenticidad.* Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia.

La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Artículo 436. *Identificación técnico-científica.* La identificación técnico-científica consiste en la determinación de la naturaleza y características del elemento material probatorio y evidencia física, hecha por expertos en ciencia, técnica o arte. Dicha determinación se expondrá en el informe pericial.

Artículo 437. *Elemento material probatorio y evidencia física recogidos por agente encubierto o por agente infiltrado.* El elemento material probatorio y evidencia física, recogidos por agente encubierto o agente infiltrado, en desarrollo de operación legalmente programada, sólo podrá ser utilizado como fuente de actividad investigativa. Pero establecida su autenticidad y sometido a cadena de custodia, tiene el valor de cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.

Artículo 438. *Elemento material probatorio y evidencia física recogidos en desarrollo de entrega vigilada.* El elemento material probatorio y evidencia física, recogidos por servidor público judicial colombiano, en desarrollo de la técnica de entrega vigilada, debidamente programada, sólo podrá ser utilizado como fuente de actividad investigativa. Pero establecida su autenticidad y sometido a cadena de custodia, tiene el valor de cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.

Artículo 439. *Elemento material probatorio y evidencia física remitidos del extranjero.* El elemento ma-



terial probatorio y evidencia física remitidos por autoridad extranjera, en desarrollo de petición de autoridad penal colombiana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial penal recíproca, será sometido a cadena de custodia y tendrá el mismo valor que se le otorga a cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.

Artículo 440. *Interrogatorio a indiciado.* El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado.

Artículo 441. *Aceptación por el indiciado.* La aceptación por el indiciado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

Artículo 442. *Prueba anticipada.* Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de Corte Marcial se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal Penal Militar, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos que ejerza funciones de policía judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 906 de 2004.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro Juez Penal Militar de Control de Garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.

Artículo 443. *Conservación de la prueba anticipada.* Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el Juez Penal Militar de Control de Garantías.

## TÍTULO X

### FORMULACION DE IMPUTACION

#### CAPITULO UNICO

##### Disposiciones generales

Artículo 444. *Concepto.* La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía Gene-

ral Penal Militar comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías.

Artículo 445. *Situaciones que determinan la formulación de la imputación.* El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este Código, el fiscal podrá solicitar ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Artículo 446. *Contenido.* Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el 496 de este Código.

Artículo 447. *Formalidades.* La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por la Defensoría Técnica Militar.

Artículo 448. *Derecho de defensa.* Con la formulación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este Código.

Artículo 449. *Contumacia.* Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este Código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por la Defensoría Técnica Militar, en cuya presencia se formulará la imputación. En este evento, el defensor designado podrá solicitar al juez un receso con el fin de preparar la defensa. El funcionario judicial determinará su procedencia y tiempo para llevarla a cabo acudiendo a criterios de razonabilidad.

Artículo 450. *Interrupción de la prescripción.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 76. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez años. Para el delito de Deserción la acción penal será de un (1) año.

Artículo 451. *Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.* Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes,

y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Artículo 452. *Vencimiento del término.* Vencido el término previsto en el artículo 341 338 el Fiscal Penal Militar deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

TITULO XI  
REGIMEN DE LA LIBERTAD  
Y SU RESTRICCIÓN  
CAPITULO I

**Disposiciones comunes**

Artículo 453. *Afirmación de la libertad.* Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del indiciado tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Artículo 454. *Finalidad de la restricción de la libertad.* La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del indiciado o acusado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

CAPITULO II

**Captura**

Artículo 455. *Requisitos generales.* Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un Juez Penal Militar de Control de Garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información pertinente, en la cual se fundamentará la medida. El Juez Penal Militar de Control de Garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y funcionarios de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano.

Capturada la persona será puesta a disposición de un Juez Penal Militar de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Artículo 456. *Contenido y vigencia.* El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permiten individualizar al indiciado, cuya captura se ordena, el número de radicación de la investigación adelantada por la policía judicial y el fiscal que dirige la investigación. Copia de la orden de captura reposará en el despacho del juez que la ordenó.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de policía judicial encargado de hacerla efectiva.

Parágrafo. La persona capturada durante la etapa de juzgamiento será puesta a disposición de un Juez Penal Militar de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Artículo 457. *Trámite de la orden de captura.* Proferida la orden de captura, el funcionario judicial la enviará inmediatamente a la Fiscalía Penal Militar para que disponga el organismo de policía judicial encargado de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Artículo 458. *Captura sin orden judicial.* Sólo en los casos de flagrancia podrá la Fiscalía Penal Militar capturar a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 459. *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

Artículo 460. *Procedimiento en caso de flagrancia.* Cualquier persona podrá capturar al miembro de la Fuerza Pública que sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía Penal Militar.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad militar o de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía Penal Militar.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía Penal Militar, con fundamento en el informe recibido de la autoridad militar, policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las

solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

Artículo 461. *Derechos del capturado*. Al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente:

1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.

2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.

El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique.

3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema de defensoría penal militar proveerá su defensa.

Artículo 462. *Formalización de la reclusión*. Cuando el capturado deba ser recluso el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo remitirá inmediatamente a la autoridad del establecimiento de reclusión pertinente, para que se le mantenga privado de la libertad. La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

Artículo 463. *Registro de personas capturadas y detenidas*. Los organismos con atribuciones de policía judicial, llevarán un registro actualizado de las capturas de todo tipo que realicen, con los siguientes datos: identificación del capturado, lugar, fecha y hora en la que se llevó a cabo su captura, razones que la motivaron, funcionario que realizó o formalizó la captura y la autoridad ante la cual fue puesto a disposición.

Para tal efecto, cada entidad deberá remitir el registro previsto en el inciso anterior a la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar y Fiscalía Penal Militar, para que la dependencia a su cargo consolide y actualice dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo.

### CAPITULO III

#### Medidas de aseguramiento

Artículo 464. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento*. El fiscal solicitará al Juez Penal Militar de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

Artículo 465. *Medidas de aseguramiento*. Son medidas de aseguramiento:

a) Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión militar o policial.

b) No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.

2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.

3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.

4. La obligación de observar buena conducta individual, militar o policial, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.

5. La prohibición de salir del país o del ámbito territorial que fije el juez.

6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

Artículo 466. *Requisitos*. El Juez Penal Militar de Control de Garantías, a petición del Fiscal Penal Militar, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el indiciado o acusado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado o acusado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado o acusado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, de la víctima o de la fuerza pública.

3. Que resulte probable que el imputado o acusado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Artículo 467. *Procedencia de la detención preventiva*. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos que atenten contra la disciplina, el servicio, cualquiera sea la sanción privativa de la libertad.

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de dos (2) años.

3. Cuando se hubiere realizado la captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga prevista pena de prisión.

Artículo 468. *Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad*. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley no exceda de dos (2) años, satisfechos los requisitos sustanciales y de necesidad de la medida, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas,



siempre y cuando sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 469. *Incumplimiento*. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía Penal Militar o del Ministerio Público, el Juez Penal Militar de Control de Garantías podrá ordenar su reclusión en establecimiento carcelario.

Artículo 470. *Causales de libertad*. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato, garantizada mediante caución, y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

3. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de privación de libertad no se hubiere presentado el escrito de acusación.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Artículo 471. *Solicitud de revocatoria*. Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos previstos en este Código.

Artículo 472. *De la caución*. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, previstas en este Código, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Esta decisión no admite recurso.

Artículo 473. *Informe sobre medidas de aseguramiento*. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo a los organismos de seguridad del Estado, Comando de Fuerza o Dirección General de la Policía Nacional, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión.

## T I T U L O X I I DE LA PRECLUSION CAPITULO UNICO

Artículo 474. *Preclusión*. En cualquier momento, el Fiscal Penal Militar solicitará al Juez Penal Militar de conocimiento, la preclusión, si no existiere mérito para acusar.

Artículo 475. *Causales*. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.

2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal Militar.

3. Inexistencia del hecho investigado.

4. Atipicidad del hecho investigado.

5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 452 de este Código.

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el Fiscal Penal Militar, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Artículo 476. *Trámite*. Previa solicitud del Fiscal Penal Militar, el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.

Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustentaron la imputación, y fundamentación de la causal incoada.

Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado, en el evento en que quisieren oponerse a la petición del fiscal.

En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas.

Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que motivará oralmente.

Artículo 477. *Efectos de la decisión de preclusión*. En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto.

Artículo 478. *Rechazo de la solicitud de preclusión*. En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.

El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio.

## T I T U L O X I I I

### EL JUICIO

#### CAPITULO I

#### **De la acusación**

##### **Requisitos formales**

Artículo 479. *Presentación de la acusación*. El Fiscal Penal Militar presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

Artículo 480. *Contenido de la acusación y documentos anexos*. El escrito de acusación deberá contener:

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.

3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe la Defensoría Técnica Militar.

4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.

5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:

- a) Los hechos que no requieran prueba;
- b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo;
- c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio;
- d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación;
- e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales;
- f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía;
- g) Las declaraciones o deposiciones.

La Fiscalía Penal Militar solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas.

## CAPITULO II

### Audiencia de formulación de acusación

Artículo 481. *Citación.* Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el Juez Penal Militar señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación, la cual no podrá celebrarse antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60). A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier recinto público idóneo.

Artículo 482. *Trámite.* Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 480, para que el Fiscal Penal Militar lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al Fiscal Penal Militar para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del Fiscal Penal Militar, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

También podrá concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.

Artículo 483. *La víctima.* En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 294 de este Código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.

Artículo 484. *Trámite de impedimentos, recusaciones e impugnación de competencia.* De los impedimentos, recusaciones, o impugnaciones de competencia conocerá el Tribunal Superior Militar, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, designará el reemplazo del funcionario y le remitirá la actuación para que siga conociendo. Esta decisión no admite recurso alguno.

Artículo 485. *Medidas de protección.* Una vez formulada la acusación el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía Penal Militar, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:

1. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía, quien las hará llegar reservadamente al destinatario.

2. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical.

Artículo 486. *Fecha de la audiencia preparatoria.* Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.
2. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.

3. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto.

## CAPITULO III

### Descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física

Artículo 487. *Inicio del descubrimiento.* Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía Penal Militar, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La Fiscalía Penal Militar, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía Penal Militar los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Artículo 488. *Restricciones al descubrimiento de prueba.* Las partes no podrán ser obligadas a descubrir:

1. Información sobre la cual alguna norma disponga su secreto, como las conversaciones del imputado con su abogado, entre otras.

2. Información sobre hechos ajenos a la acusación, y, en particular, información relativa a hechos que por disposición legal o constitucional no pueden ser objeto de prueba.

3. Apuntes personales, archivos o documentos que obren en poder de la Fiscalía Penal Militar o de la defensa y que formen parte de su trabajo preparatorio del caso, y cuando no se refieran a la manera como se condujo una entrevista o se realizó una deposición.

4. Información cuyo descubrimiento genere un perjuicio notable para investigaciones en curso o posteriores.

5. Información cuyo descubrimiento afecte la seguridad del Estado.

Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 4 y 5 del presente artículo, se procederá como se indica en el inciso 2° artículo 524 relativo a la obligación de rendir testimonio, pero a las partes se les impondrá reserva sobre lo escuchado y discutido.

Artículo 489. *Sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento.* Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.

Artículo 490. *Procedimiento para exposiciones.* Cualquiera de las partes podrá aducir al proceso exposiciones, es decir, declaraciones juradas de cualquiera de los testigos llamados a juicio, a efectos de impugnar su credibilidad.

La Fiscalía Penal Militar podrá tomar exposiciones de los potenciales testigos que hubiere entrevistado la policía judicial, con el mismo valor anotado en el inciso anterior, si a juicio del Fiscal Penal Militar que adelanta la investigación resultare conveniente para la preparación del juicio oral.

Las afirmaciones hechas en las exposiciones, para hacerse valer en el juicio como impugnación, deben ser leídas durante el contrainterrogatorio. No obstante, la información contenida en ellas no puede tomarse como una prueba por no haber sido practicada con sujeción al contrainterrogatorio de las partes.

#### TITULO XIV

### PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALIA PENAL MILITAR Y EL ACUSADO

#### CAPITULO UNICO

Artículo 491. *Finalidades.* Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía Penal Militar y el acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

Artículo 492. *Preacuerdos posteriores a la presentación del escrito de acusación.* Presentado el escrito de acusación y hasta el inicio de la audiencia de acusación, el Fiscal Penal Militar y el acusado podrán realizar preacuerdos en los siguientes términos:

El fiscal y el acusado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo,

en el cual el acusado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:

1. Retire de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.

2. Readecue la tipificación de la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Artículo 493. *Modalidades.* La aceptación de los cargos determinados en el escrito de acusación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se presentará en la audiencia de formulación de acusación.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en el escrito de acusación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Parágrafo. Cuando el acusado, previo acuerdo con la Fiscalía colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer.

El mismo beneficio será concedido cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes.

Artículo 494. *Aceptación total o parcial de los cargos.* El acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado.

Artículo 495. *Preacuerdos posteriores a la audiencia de acusación.* Posterior a la audiencia de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.

Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá hasta en una tercera parte.

Artículo 496. *Reglas comunes.* Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalecerá lo que decida el acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia.

Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su profirimiento en la cual brevemente la Fiscalía y el acusado podrán hacer las manifestaciones que crean conveniente, de acuerdo con lo regulado en este Código.

#### TITULO XV

### AUDIENCIA PREPARATORIA A LA CORTE MARCIAL

#### CAPITULO I

#### Trámite

Artículo 497. *Instalación de la audiencia.* El Juez Penal Militar declarará abierta la audiencia con la pre-



sencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas, si la hubiere.

Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor.

Artículo 498. *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios.
2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.
3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.
4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de (1) una hora, al cabo del cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.
5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 493. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

Parágrafo. Se entienden por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Artículo 499. *Solicitudes probatorias.* Durante la audiencia el Juez Penal Militar dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Juez Penal Militar considera que se hace necesaria la práctica de otras pruebas no pedidas por estas que pudieren tener esencial influencia para el resultado del juicio, ordenará su práctica.

Si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por las partes y que pudiere incidir en los resultados del juicio, solicitará su práctica ante el Juez Penal Militar.

Artículo 500. *Exhibición de los elementos materiales de prueba.* A solicitud de las partes, los elementos materiales probatorios y evidencia física podrán ser exhibidos durante la audiencia con el único fin de ser reconocidos y estudiados.

Artículo 501. *Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba.* Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al Juez Penal Militar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que hayan tenido la Fiscalía Penal Militar con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas o

suspensiones condicionales a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.

Cuando el Juez Penal Militar excluya, rechace o inadmita una prueba, deberá motivar oralmente su decisión y contra esta procederán los recursos ordinarios.

Artículo 502. *Prueba ilegal.* El Juez Penal Militar excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este Código.

Artículo 503. *Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba.* El juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía.

## CAPITULO II

### Conclusión de la audiencia preparatoria

Artículo 504. *Suspensión.* La audiencia preparatoria a la Corte Marcial, además de lo previsto en este Código, según proceda, solamente podrá suspenderse:

1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta tanto el superior jerárquico profiera la decisión.
2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia.

Artículo 505. *Reanudación de la audiencia.* El Juez Penal Militar señalará día, hora y lugar para la reanudación de la audiencia suspendida en los casos del artículo anterior.

El juez podrá decretar recesos, máximo por tres (3) horas, cuando sean indispensables para el buen entendimiento de la audiencia.

Artículo 506. *Fijación de la fecha de inicio del juicio oral.* Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha y hora y lugar para el inicio de la Corte Marcial que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia preparatoria.

## TITULO XVI

### JUICIO CORTE MARCIAL

#### CAPITULO I

##### Instalación

Artículo 507. *Inicio del juicio oral.* El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el Juez Penal Militar instalará la Corte Marcial, previa designación del Secretario quien verificará la presencia de las partes. Durante el transcurso del juicio, el juez hará guardar el orden, velará porque las personas mantengan silencio, si no tienen la palabra, y porque observen el decoro y respeto que amerita la actuación judicial. Igualmente, resolverá la procedencia e improcedencia de las interpelaciones que se hagan en el desarrollo de la Corte y concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia.

Artículo 508. *Alegación inicial.* Una vez instalada la Corte Marcial, el Juez Penal Militar advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Si el acusado no hiciera manifestación, se entenderá que es de inocencia. Igual consideración se hará en los casos de contumacia o de persona ausente. Si el acusado se declara inocente se procederá a la presentación del caso.

Artículo 509. *Condiciones de validez.* De reconocer el acusado su culpabilidad, el Juez Penal Militar deberá verificar que actúa de manera libre, voluntaria, debidamente informado de las consecuencias de su decisión y asesorado por su defensor. Igualmente, preguntará al acusado o a su defensor si su aceptación de los cargos corresponde a un acuerdo celebrado con la Fiscalía Penal Militar.

De advertir el juez algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad.

Artículo 510. *Manifestaciones de culpabilidad preacordadas.* Si se hubieren realizado manifestaciones de culpabilidad preacordadas entre la defensa y la acusación en los términos previstos en este Código, la Fiscalía Penal Militar deberá indicar al juez los términos de la misma, expresando la pretensión punitiva que tuviere.

Si la manifestación fuere aceptada por el juez, se incorporará en la sentencia. Si la rechazare, adelantará el juicio como si hubiese habido una manifestación inicial de inocencia. En este caso, no podrá mencionarse ni será objeto de prueba en el juicio el contenido de las conversaciones entre el fiscal y el defensor, tendientes a las manifestaciones preacordadas. Esta información tampoco podrá ser utilizada en ningún tipo de proceso judicial en contra del acusado.

Artículo 511. *Decisión del Juez Penal Militar.* Si el juez aceptare las manifestaciones preacordadas, no podrá imponer una pena superior a la que le ha solicitado la Fiscalía y dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 588 de este Código.

## CAPITULO II

### Presentación del caso

Artículo 512. *Declaración inicial.* Antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas, la Fiscalía Penal Militar deberá presentar la teoría del caso. La defensa, si lo desea, podrá hacer lo propio.

Al proceder a la práctica de las pruebas se observará el orden señalado en audiencia preparatoria y las reglas previstas en el capítulo siguiente de este Código.

## CAPITULO III

### Práctica de la prueba

#### PARTE I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 513. *Fines.* Las pruebas tienen como fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

Artículo 514. *Libertad.* Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.

Artículo 515. *Oportunidad de pruebas.* Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia

preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 499 y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.

Artículo 516. *Pertinencia.* El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.

Artículo 517. *Admisibilidad.* Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos:

- Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;
- Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto;
- Que sea injustamente dilatoria del procedimiento, y
- Exhiba escaso valor probatorio.

Artículo 518. *Publicidad.* Toda prueba se practicará en la audiencia del juicio oral y público en presencia de las partes intervinientes que hayan asistido y del público presente, con las limitaciones establecidas en este Código.

Artículo 519. *Contradicción.* Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.

Artículo 520. *Inmediación.* El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

Para la práctica de pruebas en la audiencia de Corte Marcial, estas pueden llevarse a cabo desde lugares diferentes al del juez de conocimiento, a través de medios de comunicación virtual, siempre y cuando se controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación por el servidor público que designe el juez de conocimiento. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 521. *Criterios de valoración.* Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.

Artículo 522. *Conocimiento para condenar.* Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Artículo 523. *Medios de conocimiento.* Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.

#### PARTE II

#### REGLAS GENERALES PARA LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 524. *Obligación de rendir testimonio.* Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o

como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

El Juez Penal Militar, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 309 de este Código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público.

Artículo 525. *Medidas especiales para asegurar la comparecencia de testigos.* Si el testigo debidamente citado se negare a comparecer, el Juez Penal Militar expedirá a la Policía Nacional o cualquier otra autoridad, orden para su aprehensión y conducción a la sede de la audiencia. Su renuencia a declarar se castigará con arresto hasta por veinticuatro (24) horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le procesará.

Las autoridades indicadas están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos, so pena de falta grave.

Parágrafo. Cuando se trate de civiles, el Fiscal Penal Militar o Juez Penal Militar deberá compulsar copias, según sea el caso, al órgano competente para que investigue la conducta.

Artículo 526. *Excepciones constitucionales.* Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho.

Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:

- a) Abogado con su cliente;
- b) Médico con paciente;
- c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente;
- d) Trabajador social con el entrevistado;
- e) Clérigo con el feligrés;
- f) Contador público con el cliente;
- g) Periodista con su fuente;
- h) Investigador con el informante.

Artículo 527. *Impedimento del testigo para concurrir.* Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audiovídeo u otro sistema de reproducción a distancia, esta se realizará en el lugar en que se encuentre, pero siempre en presencia del juez y de las partes que harán el interrogatorio.

El testigo que no permaneciere en el lugar antes mencionado, injustificadamente, incurrirá en arresto hasta por quince (15) días, previo trámite sumario y oral, o en multa entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo. Cuando se trate de civiles, el Fiscal Penal Militar o Juez Penal Militar deberá compulsar copias, según sea el caso, al órgano competente para que investigue la conducta.

Artículo 528. *Testimonios especiales.* Cuando se requiera el testimonio del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, los Ministros del

Despacho, los Jueces de la República y los Oficiales Generales y de Insignia de la Fuerza Pública en servicio activo se informará previamente al declarante sobre la fecha y hora, para que permanezca en su despacho, a donde se trasladarán el juez, las partes y el personal de secretaría necesario para la práctica del medio de prueba. Se observarán en ello las reglas previstas en este capítulo.

Artículo 529. *Testimonio de agente diplomático.* Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia se le remitirá al embajador o agente respectivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria para que si lo tiene a bien concurra a declarar o permita que la persona solicitada lo haga, o acceda a rendirlo en sus dependencias.

Artículo 530. *Amonestación previa a la promesa o juramento.* Toda autoridad a quien corresponda tomar promesa o juramento, amonestará previamente a quien deba prestarlo, acerca de la importancia legal y moral y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento o promesa por medio del cual se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce, previa la siguiente formalidad:

Para los oficiales testigos: Promete usted, por su honor militar (o policial), decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

Para otros testigos: A sabiendas de la responsabilidad que asume con el juramento, jura decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

Para los defensores: A sabiendas de la responsabilidad que asume con el juramento (o promesa) jura (o promete) cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo.

Para los peritos e intérpretes se les apremiará con promesa o juramento según el caso, y de acuerdo con la responsabilidad que se tiene en razón a la función que cumplen.

Artículo 531. *Examen de los testigos.* Los testigos serán interrogados uno después del otro, en el orden establecido por la parte que los haya solicitado. Primero serán interrogados los testigos de la acusación y luego los de la defensa. Antes de iniciar el interrogatorio a un testigo, el juez le informará de los derechos previstos en la Constitución y la ley, y le exigirá el juramento en la forma señalada en el artículo anterior. Después pedirá que se identifique con sus nombres y apellidos y demás generales de ley.

Artículo 532. *Interrogatorio cruzado del testigo.* Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, en primer término será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. Este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas.

En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.



Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina redirecto. En estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo.

Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio.

Artículo 533. *Reglas sobre el interrogatorio.* El interrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

- a) Toda pregunta versará sobre hechos específicos;
- b) El juez prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa o confusa;
- c) El juez prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;
- d) El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos;
- e) El juez excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

El juez intervendrá con el fin de que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas.

Artículo 534. *Reglas sobre el contrainterrogatorio.* El contrainterrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

- a) La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado;
- b) Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.

El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que este determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica de las pruebas, quien podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio, de acuerdo con las reglas anteriores.

Artículo 535. *Acusado o coacusado como testigo.* Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este Código.

Artículo 536. *Oposiciones durante el interrogatorio.* La parte que no está interrogando o el Ministerio Público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada.

Artículo 537. *Examen separado de testigos.* Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

Se exceptúa de lo anterior, además de la víctima y el acusado cuando deciden declarar, aquellos testigos o peritos que debido al rol desempeñado en la preparación de la investigación se requiera su presencia ininterrumpida en la sala de audiencias, bien sea apoyando a la Fiscalía o a la defensa.

Artículo 538. *Interrogatorio por el Juez Penal Militar.* Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y

el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso.

Artículo 539. *Testigo privado de libertad.* La persona privada de libertad, que fuere citada como testigo a la audiencia del juicio oral y público, será trasladada con la debida antelación y las medidas de seguridad y protección al lugar del juicio. Terminado el interrogatorio y contrainterrogatorio, será devuelto en la forma antes indicada, sin dilación alguna, al sitio de reclusión.

Artículo 540. *Testimonio de policía judicial.* El servidor público de policía judicial podrá ser citado al juicio oral y público a rendir testimonio con relación al caso. El juez podrá autorizarlo para consultar su informe y notas relativas al mismo, como recurso para recordar.

Artículo 541. *Testigo sordomudo.* Cuando el testigo fuere sordomudo, el juez nombrará intérprete oficial. Si no lo hubiere, el nombramiento recaerá en persona reputada como conocedora del mencionado sistema. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

El testigo y el intérprete prestarán juramento.

Artículo 542. *Testigo de lengua extranjera.* Cuando el testigo de lengua extranjera no comprendiere el idioma castellano, el juez nombrará traductor oficial. Si no lo hubiere, el nombramiento recaerá en persona reputada como idónea para hacer la traducción. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

El testigo y el traductor prestarán juramento.

Artículo 543. *Conocimiento personal.* El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.

Artículo 544. *Impugnación de la credibilidad del testigo.* La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.
2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.
3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías.
5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.
6. Contradicciones en el contenido de la declaración.

Artículo 545. *Apreciación del testimonio.* Para apreciar el testimonio, el Juez Penal Militar tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

PARTE III  
PRUEBA PERICIAL

Artículo 546. *Procedencia.* La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.

Al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio.

Artículo 547. *Prestación del servicio de peritos.* El servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate.

Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda.

Todos los peritos deberán rendir su dictamen bajo la gravedad del juramento.

Artículo 548. *Número de peritos.* A menos que se trate de prueba impertinente, irrelevante o superflua, el juez no podrá limitar el número de testigos expertos o peritos que sean llamados a declarar en la audiencia pública por las partes.

Artículo 549. *Quiénes pueden ser peritos.* Podrán ser peritos, los siguientes:

1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.

2. En circunstancias diferentes, podrán ser nombradas las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición aunque se carezca de título.

A los efectos de la cualificación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio del declarante que se presenta como perito.

Artículo 550. *Quiénes no pueden ser nombrados.* No pueden ser nombrados, en ningún caso:

1. Los menores de dieciocho (18) años, los interdictos y los enfermos mentales.

2. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica o arte, mientras dure la suspensión.

3. Los que hayan sido condenados por algún delito, a menos que se encuentren rehabilitados.

Artículo 551. *Obligatoriedad del cargo del perito.* El nombramiento de perito, tratándose de servidor público, es de forzosa aceptación y ejercicio. Para el particular sólo lo será ante falta absoluta de aquellos.

El nombrado sólo podrá excusarse por enfermedad que lo imposibilite para ejercerlo, por carencia de medios adecuados para cumplir el encargo, o por grave perjuicio a sus intereses.

El perito que injustificadamente, se negare a cumplir con su deber será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente en moneda legal colombiana.

Artículo 552. *Impedimentos y recusaciones.* Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para el juez. El perito cuyo impedimento o recusación haya sido aceptada, será excluido por el juez, en la audiencia preparatoria o, excepcionalmente, en la audiencia del juicio oral y público.

Artículo 553. *Comparecencia de los peritos a la audiencia.* Las partes solicitarán al juez que haga com-

parecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en la audiencia.

Artículo 554. *Presentación de informes.* Las partes podrán presentar informes de peritos de su confianza y solicitar que estos sean citados a interrogatorio en el juicio oral y público, acompañando certificación que acredite la idoneidad del perito.

Artículo 555. *Admisibilidad del informe y citación del perito.* Si el juez admite el informe presentado por la parte, en la audiencia preparatoria del juicio oral y público, inmediatamente ordenará citar al perito o peritos que lo suscriben, para que concurren a la audiencia con el fin de ser interrogados y contrainterrogados.

Artículo 556. *Base de la opinión pericial.* Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este Código sobre el descubrimiento de la prueba.

En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio.

Artículo 557. *Acceso a los elementos materiales.* Los peritos, tanto los que hayan rendido informe, como los que sólo serán interrogados y contrainterrogados en la audiencia del juicio oral y público, tendrán acceso a los elementos materiales probatorios y evidencia física a que se refiere el informe pericial o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 558. *Instrucciones para interrogar al perito.* El perito deberá ser interrogado en relación con los siguientes aspectos:

1. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto.

2. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento en el uso de instrumentos o medios en los cuales es experto.

3. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento práctico en la ciencia, técnica, arte, oficio o afición aplicables.

4. Sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación.

5. Sobre los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso.

6. Sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.

7. La corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaran también en el mismo juicio, y

8. Sobre temas similares a los anteriores.

El perito responderá de forma clara y precisa las preguntas que le formulen las partes.

El perito tiene, en todo caso, derecho de consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta.

Artículo 559. *Instrucciones para contrainterrogar al perito.* El contrainterrogatorio del perito se cumplirá observando las siguientes instrucciones:

1. La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el perito ha informado.

2. En el contrainterrogatorio se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas, referentes a la materia de controversia.

Artículo 560. *Perito impedido para concurrir.* Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audiovideo u otro sistema de reproducción a distancia, esta se cumplirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo.

Artículo 561. *Apreciación de la prueba pericial.* Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas.

Artículo 562. *Limitación a las opiniones del perito sobre insanidad mental.* Las declaraciones de los peritos no podrán referirse a la inimputabilidad del acusado. En consecuencia, no se admitirán preguntas para establecer si, a su juicio, el acusado es imputable o inimputable.

Artículo 563. *Admisibilidad de publicaciones científicas y de prueba novel.* Para que una opinión pericial referida a aspectos noveles del conocimiento sea admisible en el juicio, se exigirá como requisito que la base científica o técnica satisfaga al menos uno de los siguientes criterios:

1. Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda llegar a ser verificada.
2. Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica.
3. Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de la opinión pericial.
4. Que goce de aceptabilidad en la comunidad académica.

Artículo 564. *Presentación de la evidencia demostrativa.* Será admisible la presentación de evidencias demostrativas siempre que resulten pertinentes y relevantes para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar el testimonio del experto.

#### PARTE IV

##### PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 565. Para los efectos de este Código se entienden por documentos, los siguientes:

1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos.
2. Las grabaciones magnetofónicas.
3. Discos de todas las especies que contengan grabaciones.
4. Grabaciones fonópticas o videos.
5. Películas cinematográficas.
6. Grabaciones computacionales.
7. Mensajes de datos.
8. El télex, telefax y similares.
9. Fotografías.
10. Radiografías.

11. Ecografías.

12. Tomografías.

13. Electroencefalogramas.

14. Electrocardiogramas.

15. Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

Artículo 566. *Documento auténtico.* Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.

Artículo 567. *Métodos de autenticación e identificación.* La autenticidad e identificación del documento se probará por métodos como los siguientes:

1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
3. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.
4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo 565.

Artículo 568. *Documentos procedentes del extranjero.* Los documentos remitidos por autoridad extranjera, en cumplimiento de petición de autoridad penal colombiana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, son auténticos, a menos que se demuestre lo contrario.

Artículo 569. *Traducción de documentos.* El documento manuscrito, mecanografiado, impreso o producido en idioma distinto del castellano, será traducido por orden del juez y por traductores oficiales. El texto original y el de la traducción constituirán el medio de prueba.

Artículo 570. *Presentación de documentos.* El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

Artículo 571. *Documentos anónimos.* Los documentos, cuya autenticación o identificación no sea posible establecer por alguno de los procedimientos previstos en este capítulo, se considerarán anónimos y no podrán admitirse como medio probatorio.

Artículo 572. *Empleo de los documentos en el juicio.* Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.

Los demás documentos serán exhibidos y proyectados por cualquier medio, para que sean conocidos por los intervinientes mencionados. Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito.

Artículo 573. *Apreciación de la prueba documental.* El juez apreciará el documento teniendo en cuenta los siguientes criterios:



1. Que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido.

2. Que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad, que constituye su contenido.

3. Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre.

Artículo 574. *Criterio general.* Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, conforme con lo previsto en el capítulo anterior deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Artículo 575. *Excepciones a la regla de la mejor evidencia.* Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción del mismo o, finalmente, se estipule la innecesidad de la presentación del original.

Parágrafo. Lo anterior no es óbice para que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos tales como los de grafología y documentología, o forme parte de la cadena de custodia.

#### PARTE V

##### REGLAS RELATIVAS A LA INSPECCION

Artículo 576. *Procedencia.* El juez, excepcionalmente, podrá ordenar la realización de una inspección judicial fuera del recinto de audiencia cuando, previa solicitud de la Fiscalía o la defensa, estime necesaria su práctica dada la imposibilidad de exhibir y autenticar en la audiencia, los elementos materiales probatorios y evidencia física, o cualquier otra evidencia demostrativa de la manera como ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento.

En ningún caso el juez podrá utilizar su conocimiento privado para la adopción de la sentencia a que hubiere lugar.

Artículo 577. *Criterios para decretarla.* La inspección judicial únicamente podrá ser decretada, atendidos los siguientes criterios:

1. Que sea imposible realizar la exhibición de autenticación de la evidencia en audiencia.

2. Que resulte de vital importancia para la fundamentación de la sentencia.

3. Que no sea viable lograr el cometido mediante otros medios técnicos.

4. Que sea más económica y práctica la realización de la inspección que la utilización del medio técnico.

5. Que las condiciones del lugar a inspeccionar no hayan variado de manera significativa.

6. Que no se ponga en grave riesgo la seguridad de los intervinientes durante la práctica de la prueba.

El juez inspeccionará el objeto de prueba que le indiquen las partes. Si estas solicitan el concurso de testigos y peritos permitirá que declaren o rindan dictamen de acuerdo con las reglas previstas en este Código.

#### PARTE VI

##### REGLAS RELATIVAS A LA PRUEBA DE REFERENCIA

Artículo 578. *Noción.* Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agra-

vación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.

Artículo 579. *Admisión excepcional de la prueba de referencia.* Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;

b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;

c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;

d) Ha fallecido.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

Artículo 580. *Prueba de referencia múltiple.* Cuando una declaración contenga apartes que constituya prueba de referencia admisible y no admisible, deberán suprimirse aquellos no cobijados por las excepciones previstas en los artículos anteriores, salvo que de proceder de esa manera la declaración se torne en ininteligible, en cuyo caso se excluirá la declaración en su integridad.

Artículo 581. *Utilización de la prueba de referencia para fines de impugnación.* Podrán utilizarse, con fines de impugnación de la credibilidad del testigo o perito, las declaraciones que no constituyan prueba de referencia inadmisibles, de acuerdo con las causales previstas en el artículo 579.

Artículo 582. *Impugnación de la credibilidad de la prueba de referencia.* Podrá cuestionarse la credibilidad de la prueba de referencia por cualquier medio probatorio, en los mismos términos que la prueba testimonial.

Lo anterior no obsta para que la prueba de referencia, en lo pertinente, se regule en su admisibilidad y apreciación por las reglas generales de la prueba y, en especial, por las relacionadas con el testimonio y lo documental.

#### CAPITULO IV

##### Alegatos de las partes e intervinientes

Artículo 583. *Petición de absolución perentoria.* Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes.

Artículo 584. *Turnos para alegar.* El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.

A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.

Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.

Artículo 585. *Extensión de los alegatos.* El juez delimitará en cada caso la extensión máxima de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia pública y la complejidad

de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.

Artículo 586. *Clausura del debate.* Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para anunciar el sentido del fallo.

#### CAPITULO V

##### Decisión o sentido del fallo

Artículo 587. *Contenido.* La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.

Artículo 588. *Individualización de la pena y sentencia.* Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía Penal Militar, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario, contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Artículo 589. *Congruencia.* El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

Artículo 590. *Libertad inmediata.* De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes.

Artículo 591. *Acusado no privado de la libertad.* Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este Código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Artículo 592. *Acusado privado de la libertad.* El juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal.

Artículo 593. *Situación de los inimputables.* Si la razón de la decisión fuera la inimputabilidad, el juez dispondrá provisionalmente la medida de seguridad apropiada mientras se profiere el fallo respectivo.

Artículo 594. *Requerimiento por otra autoridad.* En caso de que el acusado fuere requerido por otra autoridad judicial, emitido el fallo absolutorio, será puesto a disposición de quien corresponda.

Si el fallo fuere condenatorio, se dará cuenta de esta decisión a la autoridad que lo haya requerido.

#### CAPITULO VI

##### Suspensiones de la audiencia del juicio oral

Artículo 595. *Principio de concentración.* La audiencia del juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión.

El Juez Penal Militar podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas cuando no comparezca un testigo y deba hacersele comparecer coactivamente.

Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo, de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa de la Corte Marcial se deba cambiar al Juez Penal Militar.

#### TITULO XVII

##### INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 596. Son causales de nulidad en el proceso penal militar, las siguientes:

1. La falta de competencia del juez.
2. La violación al Derecho de Defensa, o el Debido Proceso, en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definir al momento de iniciarse la audiencia de la Corte Marcial, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

Artículo 597. *Principio de taxatividad.* No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

#### TITULO XVIII

##### EJECUCION DE SENTENCIAS

#### CAPITULO I

##### Ejecución de penas

Artículo 598. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

Artículo 599. *Acumulación jurídica.* Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 600. *Aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena.* El Juez de ejecución de penas y me-

didadas de seguridad ordenará a la entidad penitenciaria correspondiente, el aplazamiento o la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Artículo 601. *Aplicación de las penas accesorias.* Cuando se trate de las penas accesorias establecidas en el Código Penal Militar, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

1. Si se tratare de la privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, se enviará copia de la sentencia a la autoridad judicial y Policiva del lugar en donde la residencia se prohíba o donde el sentenciado debe residir. También se oficiará al agente del Ministerio Público para su control.

2. Cuando se ejecuten sentencias de las cuales se decreta la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, copias de la sentencia Ejecutoriada se remitirán a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3. Si se trata de la pérdida de empleo o cargo público, se comunicará a los Comandos de Fuerza y Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación.

4. Si se tratare de la inhabilitación para ejercer una industria, comercio, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió.

5. Si se trata de la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se comunicará a las autoridades Policivas del lugar de residencia del sentenciado para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de esta sanción, oficiando al agente del Ministerio Público para su control.

6. Si se tratare de la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Agente del Ministerio Público.

7. La autoridad correspondiente deberá informar al juez de ejecución de penas sobre su cumplimiento.

8. En los casos de privación del derecho de conducir automotores o motocicletas y la inhabilitación especial para la tendencia y porte de armas, se oficiará a las autoridades encargadas de expedir las respectivas autorizaciones, para que las cancelen o las nieguen.

Artículo 602. *Remisión.* Los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados en este Código se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

## CAPITULO II

### Ejecución de medidas de seguridad

Artículo 603. *Entidad competente.* El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad.

Artículo 604. *Internación de inimputables.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará a las autoridades competentes del Sistema de Seguridad Social en Salud el traslado del inimputable a un establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada para su rehabilitación, de carácter oficial o privado adecuado para el cumplimiento de la medida de seguridad.

Si fuere un establecimiento privado los parientes se comprometerán a ejercer la vigilancia correspondiente y rendir los informes que se soliciten, su traslado se hará previo el otorgamiento de caución y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

Artículo 605. *Libertad vigilada.* Impuesta la libertad vigilada, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad comunicará tal medida a las autoridades policivas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Penal Militar, y señalará los controles respectivos.

Artículo 606. *Suspensión, sustitución o cesación de la medida de seguridad.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Militar:

1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.

2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.

3. Ordenar la cesación de tal medida.

En caso de internación en casa de estudio o trabajo el dictamen se sustituirá por concepto escrito o motivado de la junta o consejo directivo del establecimiento en donde se hubiere cumplido esta medida o de su director a falta de tales organismos.

El beneficiario de la suspensión condicional, o del cambio de la medida de seguridad por una de libertad vigilada, deberá constituir personalmente o por intermedio de su representante legal, caución en la forma prevista en este Código.

Artículo 607. *Revocatoria de la suspensión condicional.* En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria.

## CAPITULO III

### Libertad condicional

Artículo 608. *Libertad condicional.* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el artículo 64 de este Código, podrá solicitar al Juez Penal Militar de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario o sitio de reclusión donde se encuentre privado de su libertad, con la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Artículo 609. *Decisión.* Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto interlocutorio en el cual se impondrán las obligaciones a que se refiere este Código en su artículo 73, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base a las penas impuestas en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la Pena impuesta o que pudiere imponerse.

Artículo 610. *Condición para la revocatoria.* La revocatoria se decretará por el Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los



encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

#### CAPITULO IV

##### **Suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad**

Artículo 611. *Procedencia.* Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal Militar y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con la conducta punible.

Cuando existan bienes secuestrados, decomisados o embargados, que garanticen integralmente la indemnización, no se fijará término para la reparación de los daños.

Artículo 612. *Ejecución de la pena por no reparación de los daños.* Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no repare los daños dentro del término que le ha fijado el Juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiera suspendido.

Artículo 613. *Extinción de la condena y devolución de la caución.* Cuando se declare la extinción de la condena conforme a este Código, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Artículo 614. *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.* El Juez Penal Militar de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en la prueba indicada de la causa que origine la decisión.

De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

La decisión deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes por auto motivado.

Artículo 615. *Decisiones.* Las decisiones que adopte el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son susceptibles de los recursos ordinarios.

Artículo 616. *Prórroga para el pago de perjuicios.* Cuando el beneficiado con la condena de ejecución condicional le hubiere sido imposible cumplir con la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez; si no cumplierse se ejecutará la condena.

Artículo 617. *Exigibilidad del pago de perjuicios.* La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de ejecución de pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentre en imposibilidad económica de hacerlo.

#### CAPITULO V

##### **De la rehabilitación**

Artículo 618. *Concesión.* La rehabilitación de derechos y funciones públicas la concederá el Juez Penal Militar de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa solicitud del condenado de acuerdo con las normas del presente capítulo y dentro de los plazos determinados por el Código Penal Militar.

Artículo 619. *Anexos a la solicitud de rehabilitación.* Con la solicitud de rehabilitación se presentarán:

1. Copia de las sentencias de primera y segunda instancia y de casación si fuere el caso.
2. Copia de la cartilla biográfica.
3. Dos declaraciones, por lo menos de personas de reconocida honorabilidad sobre la conducta observada después de la condena.
4. Certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada, si fuere el caso.
5. Comprobación del pago de los perjuicios civiles cuando fuere posible.

Artículo 620. *Comunicaciones.* La providencia que concede la rehabilitación de derechos y funciones públicas, se comunicará a las mismas entidades a quien se comunicó la sentencia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que haga las anotaciones del caso. En los demás eventos se procederá conforme a la naturaleza del derecho restringido.

Artículo 621. *Ampliación de pruebas.* El Juez Penal Militar de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que deberá resolver la solicitud de rehabilitación, puede pedir ampliación o ratificación de las pruebas acompañadas al memorial respectivo y practicar de oficio las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

Artículo 622. *Redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.* El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario.

## TITULO XIX

### REGIMEN DE IMPLEMENTACION

#### CAPITULO I

##### **Disposiciones generales**

Artículo 623. *Proceso de implementación.* El Gobierno Nacional previo estudios respectivos, tomará las decisiones correspondientes para la implantación sucesiva del sistema contemplado en este Código.

Artículo 624. *Criterios para la implementación.* Se tendrán en cuenta los siguientes factores para el cumplimiento de sus funciones:

1. Número de despachos y procesos en los Juzgados de Instrucción Penal Militar, en la Fiscalía Penal Militar y en los Juzgados de Conocimiento.
2. Registro de funcionarios de la Justicia Penal Militar capacitados en oralidad y previsión de demanda de capacitación.
3. Proyección sobre el número de salas de audiencia requeridas.
4. Requerimiento de Sistema de Defensoría Penal Militar y Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar.
5. Nivel de congestión.

#### CAPITULO II

##### **Régimen de transición**

Artículo 625. *Ajustes en planta de personal.* El Gobierno Nacional para garantizar el funcionamiento del nuevo sistema ajustará la planta de personal con los funcionarios y empleados que actualmente se encuentran vinculados a la Justicia Penal Militar y los que se requieran para su implementación.

## CAPITULO III

**Disposiciones finales**

Artículo 626. *Norma transitoria.* En los procesos que se encuentren en curso al entrar en vigencia esta ley, se entenderá que tres (3) días de arresto equivalen a uno (1) de prisión.

Artículo 627. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar dentro del año siguiente de la promulgación de la presente ley establecerá un plan de implementación del Sistema Acusatorio en la Justicia Penal Militar acorde con el Marco Fiscal de mediano plazo del Sector Defensa y el Marco de Gasto de mediano plazo del mismo sector.

Artículo 628. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2010, conforme al régimen de implementación. Los procesos en curso continuarán su trámite por la Ley 522 de 1999 y las normas que lo modifiquen.

Parágrafo. El artículo 625 de la presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas,

*Zamir Silva Amin,*

Representante a la Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Palabras del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays:**

Presidente, es para poner un poquito de orden, estamos como alebrestados, acelerados hoy, no es sobre este Proyecto, es después de la aprobación de este Proyecto, habíamos quedado que la Convención.

**La Presidencia manifiesta:**

Ya se aprobó, ya se aprobó Senador Clopatofsky.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays:**

La Convención de las Naciones Unidas.

**La Presidencia manifiesta:**

El de discapacidad ya se aprobó, tenga la certeza.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays:**

Ah, bueno Presidente, era solamente para eso.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

**Proyecto de ley número 235 de 2008 Senado, 194 de 2007 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.**

**La Secretaría informa lo siguiente:**

Señor Presidente, quiero hacer claridad que aquí se aprobaron 2 impedimentos, el Senador Cáceres y el Senador Gonzalo Gutiérrez no se encuentran en el Recinto para la discusión de este Proyecto de ley.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

Palabras del honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Gracias Presidente, honorables Senadores, hace exactamente 15 días en compañía con el Senador Ga-

briel Zapata rendimos las explicaciones sobre la Ponencia que fue radicada sobre este importante Proyecto de ley, que es de iniciativa gubernamental, en razón a ello se abrió la discusión y en el desarrollo de la misma, se presentaron algunas inquietudes y reflexiones, que al final de dicha discusión en esa Sesión, condujeron a que la Presidencia convocara a una Subcomisión integrada por distintos Senadores y Senadoras; en efecto, nos reunimos posteriormente, hubo entonces la posibilidad de dilucidar las inquietudes presentadas y el consenso recogido frente al Proyecto inicialmente traído por el Gobierno Nacional y las modificaciones hechas en la Ponencia por los Senadores que fuéramos o fuéramos como Ponentes, se recogen en una serie de Proposiciones que serán presentadas, cuando estemos discutiendo el articulado.

Sin embargo, en la Sesión, en esa misma Sesión algunos Senadores, como fueron Camilo Sánchez y Juan Manuel Galán, presentaron otras inquietudes, que no fueron contenidas en las discusiones de la Subcomisión y solicitaron además que se invitara al señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca doctor Andrés González Díaz, quien a su turno es Presidente de la Federación Nacional de Departamentos, para que explicara algunas consideraciones o algunas opiniones y criterios de la Confederación de Departamentos frente a esta iniciativa. El Gobernador González estuvo presto la semana inmediatamente anterior a asistir a la Plenaria, para dar las explicaciones solicitadas, pero sin embargo, el Proyecto de ley en su discusión no tuvo tiempo de que se registrara en la Sesión de la semana pasada. Sin embargo, señor Presidente y honorables Senadores, el Gobernador de Cundinamarca Andrés González le hizo llegar una comunicación donde explica cuál es la posición de los Departamentos sobre esta iniciativa, que es lo suficientemente ilustrativa, como para que usted me permita leerla y con ello quizás removemos las inquietudes que se presentaron hace 15 días particularmente, aquellas atinentes a “algún detrimento que con este Proyecto se le podría producir a los entes territoriales departamentales”.

La carta señor Presidente es breve, y voy a pasar a leerla y les pido señores Senadores y Senadoras la mayor atención posible, para la máxima claridad, con un saludo respetuoso agradezco la amable invitación para exponer los puntos de vista de los Departamentos, en torno del Proyecto de ley número 194 de 2007 Cámara, 235 de 2008 Senado, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar”, puesto a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República. Aprovecho la ocasión para ser extensivas a los honorables Senadores y a la Mesa Directiva, varias reflexiones sobre la importancia que representa para los Departamentos y para el sector de la salud, este Proyecto. Repito, quiero poner de presente varias reflexiones sobre la importancia que representa para los Departamentos y para el sector de la salud este proyecto.

Primero: el Proyecto permite el acceso a nuevos recursos a través de la explotación de 2 juegos novedosos, lotería instantánea y loto preimpreso que pagarán como derechos de explotación el 17% de los ingresos brutos, si la operación se hace a través de terceros o el 12% si se realiza directamente por la Asociación de los Departamentos y/o Distrito Capital. Dichos recursos estarán destinados en primer lugar al pago del pasivo pensional territorial del sector salud y a la financiación de los servicios de salud para renovación tecnológica del sector salud, una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial.

Segundo, igualmente, incentiva y promueve la Asociación de Loterías, dando mayores condiciones para acceder a economías de escala tanto en lo que tiene que ver con las loterías tradicionales, como con los juegos novedosos a través de la creación de una asociación única, para su administración y explotación.

Tercero, se crea una contribución parafiscal que será enviada a un Fondo, Fondoazar, para la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance, lo cual nos permite hacer justicia, con un sector que lleva décadas aportándole al sector y que no han tenido una adecuada cobertura en salud.

Cuarto, fortalece el control del juego ilegal a través de nuevas facultades de control, de nuevos recursos para los gastos de administración y de control, así como la obligación dentro de los próximos 5 años de realizar en línea y en tiempo real la operación de los juegos localizados.

Quinto, así mismo el Proyecto iguala las condiciones de cobro de los premios de los diferentes juegos a un año y se le da celeridad al proceso de pago, a través de transferencias directas de los concesionarios a los entes administradores de los recursos de salud.

Finalmente y en el numeral sexto, frente a la Proposición presentada la semana pasada para eliminar el inciso primero del artículo 3° del texto propuesto para Segundo Debate al Proyecto de Ley, el Gobierno ha avalado la necesidad de extender el tiempo de las nuevas concesiones a 10 años, los tiempos de los contratos de concesión deben ser suficientes para que el concesionario pueda llevar a cabo la inversión necesaria para el desarrollo del sector y así mismo le permita recuperar dicha inversión, la iniciativa del Ejecutivo es viable siempre y cuando los departamentos tengan los mecanismos y las herramientas adecuadas, para ejercer un estricto control sobre las concesiones.

Agradezco la atención, cordial saludo, Andrés González Díaz, Gobernador de Cundinamarca, Presidente de la Federación Nacional de Departamentos. Con esta comunicación señor Presidente, nos parece a los ponentes que se remueven algunas de las inquietudes y algunas de las dudas que habían planteado colegas en la Sesión inmediatamente anterior a la que hemos hecho referencia. Quiero reiterar además que este proyecto es de origen gubernamental y que ha sido consensuado con los ponentes y desde luego avanzando más en algunas proposiciones que tenemos en nuestras manos los ponentes del proyecto, una vez sea sometida la proposición con la cual termina este proyecto de ley, y que obviamente queda a consideración de los integrantes de esta Corporación.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

Gracias señor Presidente, es que tengo varias inquietudes, la primera que yo no estoy de acuerdo señor Presidente, con la ampliación de los 10 años, a mí me parece que el argumento que utiliza el Gobierno y que utilizan los dueños de este tipo de actividades es un argumento a mi juicio simplemente ajustado para poder satisfacer sus aspiraciones y es de poder garantizar un semimonopolio por parte de la explotación de terceros. Yo le pregunté, yo le pregunté a raíz de la intervención mí por supuesto que recibí algunas llamadas que para que me reuniera con algunos miembros o directivos de esas actividades y por supuesto pues yo rechace cualquier reunión; porque me parece que no era conducente

y porque de pronto no faltaría quién interpretará equivocadamente ese tipo de reuniones.

Entonces les pedí que me hicieran llegar por escrito de qué se fundamentaban para poder exigirle al Gobierno y exigirle al Congreso, que le ampliaran esos contratos al período a 10 años y la verdad es que me mandaron una cosa muy escueta y una fórmula matemática que en esencia lo que dice es que para poder tener mayor flujo de caja, o sea que los 10 años lo que le genera es un mayor flujo de caja y por ende, podrían hacer más fácilmente las inversiones, pero también ahí se puede llegar a la conclusión que lo que también les interesa es generar más utilidades, porque entre mas largo sea el tiempo, más utilidades van a generar.

Entonces a mí realmente no le encuentro explicación, porque entre otras cosas tengo entendido que eso no venía en el proyecto que presentó el Gobierno, la ampliación de a los 10 años, por lo menos no fue lo que se aprobó, señor ponente no es lo que aparece aquí en la *Gaceta*, ¿Ponente? doctor Guerra. En la *Gaceta* aquí yo estaba leyendo lo que se aprobó en el primer debate y encontré que ahí, no aparece esa ampliación de periodo de los contratos, y en segundo lugar encontré una cosa que me llama poderosamente la atención, que parece que va ser corregida en buena parte en el texto que presenta para discusión en el segundo debate y es que en el primer debate según lo que aquí aparece en la *Gaceta*, en el tema de la recompra de las carteras prácticamente para generar una condonación de las obligaciones que tienen, los que tienen este tipo de actividades con el Estado, le reducían el 80% del capital adeudado más todos los intereses y eso fue aprobado en las Comisiones Primeras tanto de Cámara y de Senado según esto acá.

Quiero que Senador Guerra que me explique si eso es cierto, yo tengo acá el texto que lo que fue aprobado en Comisión Primera Conjuntas de Cámara y Senado, donde se condona el 80% de todas las deudas que tienen los que llevan este tipo de actividades, a mí me parece que ¿cómo pudieron haber aprobado eso? O sea condonar el 80% más los intereses era prácticamente regalarle la deuda, una deuda que si no estoy mal, está cercana a los 150 mil millones de pesos, entonces yo me pregunto: cómo se puede premiar a unas personas, que están desarrollando una actividad que es absolutamente rentable y que de la noche a la mañana el Congreso de la República termine condonando el 80%. Tengo entendido que en la ponencia para segundo debate, en el texto presentado se aumenta al 80%. Pero lo que quiero llamará la atención y por eso le estoy pidiendo al ponente que me explique si eso es así, por qué, porque a mí me parece que miren que aquí se aprueban cosas raras en este Congreso de la República y quién está detrás de esas cosas; porque cómo puede uno entender, cómo puede uno entender que le vayan a rebajar el 80% de las deudas requeridas?

Ese es el primer tema que quiero que quede supremamente claro, yo no me opondría, a mí me parece de todas maneras que no está bien que unas personas que el Estado les ha entregado una concesión para la explotación de una actividad como estas este debiendo plata, a mí me parece eso el colmo, a mí me parece que en ese caso lo que se le debe declarar es la caducidad del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones; entonces me parece que es un mal antecedente que el Estado a través de la Ley le empiece a condonar, porque eso va servir de pésimo ejemplo, para que el día de mañana los que están en este tipo de actividades dicen: no, mañana hablamos con algunos Congresistas para que nos condonen las deudas y estamos hablando de deuda de 150 mil millones de pesos, a mí me parece supremamente



grave, sí a mí me parece que en esta Ley no debería quedar ningún tipo de condonación, con el argumento de que es que vamos a buscar el saneamiento de estas deudas que tienen estos operadores con el Estado. Pero en el caso de que ya haya habido un acuerdo y que el Gobierno esté diciendo, porque muchas de estas actividades de alguna manera tuvieron dificultades, etc.

Lo que sí no puede ser señores ponentes es que vayamos y señores Senadores y Representantes que vayamos a bajar como menos del 80% de la deuda, así excluyan los intereses, que me parece una propuesta suficientemente generosa, entonces en ese punto yo sí quiero que haya claridad, para que me digan antes de votar este punto en particular, me diga exactamente, en cuánto va quedar el porcentaje mínimo que deben cancelar aquellas personas que tienen deudas atrasadas y que piensan hacer la recompra de esas obligaciones.

El segundo punto, señor Presidente, es que aquí hay unas cosas que tampoco están claras, el señor Ponente y el señor Ministro en la anterior reunión, en la anterior Sesión dijeron que se iba aclarar de que ese artículo 3° que se modifica en el inciso tercero, donde dice que a partir de la vigencia de la presente ley el término establecido en poscontratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar, será a 10 años; primero, yo voy a pedir que este artículo se vote nominalmente, yo voy a pedir desde ya señor Presidente que este artículo sea votado nominalmente, yo no estoy de acuerdo en ampliar el plazo de 5 a 10 años, me parece que esas son gabelas que se les están dando a aquellos que están haciendo una explotación absolutamente lucrativa y que el argumento de que es que necesitan para poder recuperar la inversión, me parece que ese es el argumento que siempre estamos utilizando en este Congreso, que es la Ley del embudo, lo ancho para los operadores y lo angosto para el Estado.

Entonces ese artículo que quede ya, desde ya señor Secretario, con posibilidades de un Secretario si se porta a bien algún día, ese artículo el que habla de aumentar a 10 años las concesiones, solicito que se vote nominalmente, pero señor Ponente quiero que quede claro.

#### **El Secretario manifiesta:**

Así queda registrado señor Senador.

#### **Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

Quiero que quede claro señor Ponente que no va a operar para los contratos vigentes, el señor Ministro dijo que había una proposición, donde se establecía que esta prórroga a 10 años no era automática ni operaba en los contratos vigentes, porque ahí sí me parecería supremamente grave, ahí sí tendría que con todo respeto dudar de la transparencia en la discusión de este proyecto porque sería mejor dicho doblarles el período a todas esas concesiones y todos sabemos que infortunadamente esas concesiones están lamentablemente ensombrecidas por los casos de corrupción de mucho funcionario que ve en el chance la posibilidad de salir de la administración pública con una buena suma en la cuenta corriente, eso lo sabemos porque la extorsión a la que lo someten a muchos de estos operadores es de manera clara y en muchos casos hasta vulgar y se inventan toda suerte de cosas. Entonces, tiene que quedar claro que no puede haber una prórroga automática a través de las argucias de los jurídicos y, a través de las ambigüedades de la ley, de que este artículo así como está redactado, va a permitirle la prórroga a todos los contratos, se que ustedes tienen una proposición pero quiero que eso también quede claro antes de la discusión.

Otra tercer cosa, resulta que una de las maneras como los gobernadores y los gerentes de las beneficencias, o los que manejan la operación de este tipo de actividades, la manera de poder casi que adjudicar a dedo este tipo de contratos y yo no sé que podríamos hacer señores Ponentes. ¿Señor Ponente? doctor Guerra y doctor Zapata yo quiero que pongan atención a esto: ¿doctor Zapata? Que es una persona que siempre le ha interesado estos temas, a mí me parece que una de las maneras, una de las maneras como terminan decidiendo a favor de una persona los funcionarios públicos, es porque se permite la modificación a la revisión de los contratos al año y eso me parece supremamente grave, me parece grave que se permita la revisión de los contratos al año; porque ¿qué es lo que hacen en algunos casos? Hay personas que empiezan y hacen una propuesta excesivamente generosa y optimista, y entonces ofrecen unas regalías del 22% sobre unos cálculos de tanta plata, resulta que esos cálculos están sobredimensionados, pero no los ponen al primer año, sino los ponen como incrementándose para el segundo y el tercer año, o sea que si la persona, que es de los afectos del que va a decidir, se gana la licitación pues a esa persona al año le están modificando el contrato; porque están mirando que efectivamente los cálculos que se tuvieron en cuenta están por encima de las expectativas reales y entonces hay que ajustar el contrato. Pero si llega a ganar una persona que no es de los afectos del ex Gobernador o de los afectos del funcionario de turno, pues a esa persona nunca le revisan el contrato y por supuesto puede terminar quebrado, o en situaciones difíciles.

A mí me parece que debería de existir una norma en la que impidiera la revisión de estos contratos ni al año ni a los 2 años, sino que tal como este pactado debe quedar claramente establecido, porque eso sí ha servido para muchas irregularidades. Hay otro punto que yo quiero que se tenga muy en cuenta y es que acá dice lo siguiente: solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y en tiempo real, yo no entiendo eso qué significa, yo no entiendo qué significa eso, porque es que te pueda demostrar la capacidad? ¿Qué es demostrar la capacidad? Los que ya tienen los juegos en línea que podrían demostrar fehacientemente que sí están en capacidad; porque de todas maneras eso lo establecen los términos de referencia en cualquier pliego licitatorio, es que en el pliego licitatorio debe decir: las personas tendrán que cumplir en un tiempo determinado estar en línea y en tiempo real, eso lo deben decir esos pliegos.

Pero qué significa o cuál es la razón y me gustaría escucharla por parte de los ponentes y del Gobierno, ¿qué significa solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y en tiempo real? Si se supone que les están dando 5 años, dice: dentro de los siguientes 5 años a partir de la vigencia presente la operación de juegos localizada deberá realizarse en línea y en tiempo real según la gradualidad para que el efecto reglamentario, lo reglamente el Gobierno Nacional, yo quiero terminar diciendo lo siguiente: a mí me parece que cualquier operador de estas condiciones está en condiciones de poner en línea y en tiempo real, eso de la Yiti que nos trajo acá el Senador Zapata, si no estoy mal, que lleva 7 años y que tratando, mire si alguien ha ganado acá plata ha sido precisamente ese operador porque le dieron unas ventajas absolutamente increíbles.

De ese tema yo sí que tengo comentarios que hacer pero prefiero no ser ahorita irresponsable en el sentido de que tendría que entrarme en minucias de cómo se manejó ese tema de la Yiti y en dónde fue que se

elaboraron esos contratos y a dónde le tocaba ir en ese entonces al Director de Etesa a revisar allá en la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República en ese entonces; pero se dieron una gabelas impresionantes, un impuesto solamente del 20% frente a las loterías que manejan los operadores del Estado del 33 y del 38%, o sea, es que yo lo que quiero llamar la atención honorable Senador, es que nosotros estamos creando cosas y el mismo Estado está creando cosas para prácticamente acabar con las loterías de Colombia, porque cuando usted pone a competir las loterías de Colombia, que son las manejadas por el Estado para que paguen impuestos cercanos al 38% y resulta que el Baloto no paga sino el 20%, pues obviamente hace mucho más atractiva esa otra actividad en detrimento y por eso es que hoy las loterías prácticamente están quebradas y están generando muy pocos dividendos para la salud.

Decía yo, decía yo: de todas maneras a mí me parece que cualquier operador que le den 5 años o de pronto 6 años, porque en 1 año cualquier operador, a mí me parece que los, que en los nuevos contratos, porque eso no está claro aquí en la Ley, en los nuevos contratos se debe decir a lo máximo, el operador que quiera interesar en el máximo de 360 días tendrá que estar operando en línea y tendrá que estar operando en tiempo real; porque de lo contrario a ¿qué estamos jugando? Estamos es obligando a que quien participe de la operación, tenga los recursos suficientes, tenga el músculo financiero necesario, para que podamos evitar la evasión, que es lo que se pretende hacer a través de colocar en tiempo real y colocar en línea todas las apuestas. Pero aquí no está claro porque están dando 5 años, entonces en un nuevo contrato pueden volver a decir: miren, nosotros tenemos 5 años para colocarlos en línea y en tiempo real y resulta que todos los operadores, están interesados en colocarse en línea y seguramente en tiempo real; porque al colocarse en línea se colocan en tiempo real.

Yo estoy de acuerdo en que se coloquen en línea y en tiempo real porque sabemos que las cosas que pasan y no es por ofender aquí a uno de los ponentes que viene de la Costa, pero las cosas que suceden mucho en la Costa pues obviamente es supremamente grave y hay que poner en cintura ese tipo de situaciones. Lamenta uno profundamente pues a los pobres loteros que de lo que se estaban ganando del 22% van a pasar a ganarse el 4%, pero en ese caso en particular me parece a mí que no hay una razón justificada para ampliarle 5 años, porque créanme que todos los operadores estarían interesados en ponerse en línea y la mayoría de los actuales están ya prácticamente, en línea porque así les conviene.

Por último, quiero dejar otra inquietud, que quiero que me la resuelvan los señores ponentes: aquí le colocan para el Loto o la lotería instantánea o Loto impreso, preimpreso que va manejar el Estado y es donde yo vuelvo y quiero llamar la atención de los Senadores, yo quiero que los Senadores pongan atención a esto porque es que nosotros hacemos cosas que uno no sabe cuál es el sentido o cuál es el propósito. Yo me pregunto honorables, honorables ponentes para que me expliquen, por qué si es para la lotería instantánea y el Loto preimpreso, que es el que el Estado va a manejar, por qué le vamos a colocar el 17% de impuesto? Por qué le colocamos, el 12 si la llega operar directamente, pero si lo aplica a terceros, ¿por qué el 17? ¿Y por qué entonces en el chance sí le dejamos a terceros el 12%? ¿Por qué esa discriminación, cuando se trata de operaciones manejadas por el mismo Estado? O sea si el Estado esta colocando eso o los ponemos todos al 17% que sería lo lógico, o ¿los ponemos todos al 12%?Cuál es la razón y quiero preguntarles: cuál es la razón para

que una lotería, una lotería que se llama instantánea o Loto preimpreso, que debería competir en igualdad de condiciones con el chance ¿cierto? ¿Por qué a esta le colocamos 5 puntos más? dirían ustedes que por los 3 puntos adicionales para la administración, pero aun así hay una diferencia. Entonces me parece que en ese sentido me gustaría pues de tener alguna explicación al respecto.

Por último el tema hípico, a mí me parece que si se quiere fomentar la hípica pero recibiera el 1% de regalía eso me parece absurdo, eso representa muy poco y entonces estamos diciendo no es que es para fomentar la hípica, pero es que la hípica es fomentar más el juego, yo creo que el Gobierno hace un grave daño seguir fomentando el juego, o sea con el cuento de ir a recibir unas pírricas, palabra que no le gusta a la doctora Cifuentes, pero que una pírrica suma del 1% seguimos fomentando, seguimos fomentando el juego, miren aquí la gente ya no trabaja por ir a jugar, todas esas traganiquel, todas esas traga monedas, todos esos bingos, entonces yo creo que entre más facilitemos las cosas más va a proliferar el juego; entonces si con el cuento de que vamos a reactivar la hípica, que me parece que esté bien, tenemos que reducir a nada prácticamente los impuestos o las regalías, en este caso al 1%, pues yo no veo. Creo que el Estado puede sacrificar a la sociedad en cuanto a llevarla al juego, pero siempre y cuando el Estado por otro lado reciba una buena recompensa, una buena remuneración, pero en el caso de donde prácticamente el Estado no va a recibir mayor cosa, seguir fomentando el juego y seguir fomentando los juegos de azar, me parece a mí que es un grave error, pero igual no es nada en el que yo me vaya oponer radicalmente, simplemente quiero una explicación corta, no hay necesidad de una mayor extensión, en el sentido de por qué, solamente el 1% me parece que poco le aportaría a las arcas del Estado y si generaríamos otra actividad más para que la gente viva jugando, que es en lo que se lo pasa muchas veces por cuenta de la necesidad y de la esperanza de algún día ser rico.

Yo quiero insistir mucho y termino con eso; honorables Senadores que quede claro el tema de cuánto va ser el descuento o la amnistía, frente a las obligaciones contraídas y no pagadas en la recompra de cartera y solicitar, insisto nuevamente, porque no encuentro una explicación satisfactoria y la carta que me enviaron los señores interesados en el tema, las directivas de estos juegos del chance, realmente a la conclusión que llegué acá después de que logramos descifrar la fórmula matemática que aquí ya quedo expresada, es que básicamente el tiempo lo que le genera es más flujo de caja y por supuesto más flujo de caja lo que genera es más utilidades; pero yo estoy absolutamente seguro que cualquier operador en el sentido de que se gane una licitación y quede establecido en los términos de referencia a más tardar en 1 año o máximo 2 años estaría en línea y en tiempo real y por lo tanto 10 años me parece que es seguir concesionando a largo plazo y generando más dificultades.

Claro que esto termino diciendo pues que puede estar aprobado por ciertos gobernadores, yo no dudo de que gobernador, pues el Gobernador si va adjudicar los 10 años, pues va decir que le parece muy bueno, pero si es el Gobernador que le van a pasar por encima los 10 años, pues ahí sí que va ser muy malo, pero yo creo que esa no puede ser ninguna consideración, la consideración es, sí vale la pena ampliar esto y volver estos juegos casi que monopolios y de por vida, para que no haya oportunidades para que haya la libre competencia y haya posibilidad de que no solamente quede en unas pocas manos, sino que otras personas diferentes a los

que hoy explotan esta actividad también puedan intervenir de una manera también en las mismas condiciones; muchas gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:**

Gracias Presidente, voy a ser muy breve, primero comparto perfectamente lo que ha dicho el doctor Mauricio Jaramillo en el tema de los 5 años, que fue lo último que acaba de mencionar, nosotros hemos presentado una proposición sobre el tema y nos parece que hay que tener en cuenta que no va a repercutir en nada a las concesiones que están en la actualidad, más aun cuando hay una norma anterior que obliga que en el 2010 todo el mundo debe estar en línea y deben estar línea por una obligación de una norma anterior, así que no es simplemente que le vayamos a decir a los colombianos, que no les podemos cambiar las reglas de juego, cuando esas ya estaban claramente estipuladas.

Adicionalmente, estos mismos mecanismos los van a utilizar para otras concesiones y para otros negocios, hoy por ejemplo quiero decirle: Baloto utiliza las máquinas para no solamente vender el Baloto sino que ahí mismo usted puede pagara hasta los servicios públicos y puede utilizar para otra cantidad de cosas, que se han convertido en unos ingresos marginales muy importantes que les están mejorando la rentabilidad a estos empresarios. Por eso nosotros como lo ha dicho el doctor Mauricio, habíamos dicho desde la anterior reunión, que los 5 años es más que suficiente, más aun cuando estos juegos de suerte y azar modifican fácilmente, se van modificando y cambiando al tiempo rápidamente, si lo dejamos a tanto plazo tenga la seguridad que vamos a perder muchos recursos nuevos, que pueden incorporarse a lo largo y ancho del país. Igualmente, otro punto importante que queremos que se pueda modificar, es el impuesto a ganadores, aquí hay una competencia desleal entre unas loterías que en este momento son las de los departamentos y algunos negocios que tiene ya un beneficio muy grande, ese 17% lo tienen que pagar las loterías departamentales, mientras que Baloto y otras no pagan ese impuesto a ganadores, con lo cual yo puedo decirles que en 5 años las loterías van a tener una, competencia totalmente desleal y van a estar en cuidados intensivos. Por consiguiente, tenemos y queremos buscar una salida, una de las que presentábamos es el derecho a la igualdad para que todos queden con el mismo impuesto, han peleado algunos miembros del tema que dicen que no se debe hacer, otro es a través de una derogatoria, a través de esta norma ponerle las derogatorias, que se quite el capítulo décimo del artículo 48, el segundo párrafo, para que de esa manera se le quite ese impuesto a ganadores a las loterías y de esa manera tengan ellos la competencia de igual a igual.

Igualmente, nos parece importante algo que no se ha mencionado, que es un gran triunfo, que es garantizar los mínimos esperados, a través de la base de estudios previos que se van a hacer, con lo cual vamos a tener la certeza que no va a haber la evasión por parte de ninguna de estas empresas que quiera quitarle recursos a la salud, ya sabemos como mínimo en su flujo de fondos los gobernadores, las loterías van a tener esos ingresos para la salud y de esa manera vamos a hacer una pelea muy importante en beneficio de la gente más desprotegida; igualmente, contarles a los colombianos que se le va hacer justicia también a los vendedores con la parte de los vendedores y la parte de azar, que van a tener la seguridad social que siempre se les había ofrecido, pero

que hasta van a tener la posibilidad de tener, por eso me parece importante que Colombia sepa que aquí lo que queremos no es que sea un negocio para particulares, sino que ese negocio de particulares se vea reflejado en mejor salud, mejores ingresos y mejor posibilidad.

Por último, lo que tiene que ver con el chance, estamos propendiendo para que disminuya el chance blanco, estamos buscando para que se legalice el chance y sean mucho mayores los ingresos y podamos tener la certeza del tema, pero también igualmente que en el estatuto de Bogotá y Cundinamarca tengamos claridad que el 70% seguirá siendo para Bogotá y el 30% para Cundinamarca, defendiendo los intereses de este departamento y esta región, era todo Presidente.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Con mucho gusto señor Presidente, bueno primero debo llamar la atención de los televidentes y de los honorables Senadores y Senadoras, sobre el punto sensible de este proyecto de ley, que tiene que ver con el período a concesionar este tipo de juegos, debe quedar absolutamente claro que la propuesta de los 10 años a concesionar de esta actividad es de iniciativa del Gobierno nacional y no de los Ponentes de la misma iniciativa, pero además refrendada por el Presidente de la Federación de Departamentos, tal cual tuve la oportunidad de leerlo en su comunicación y ustedes de escucharlos. Nosotros sencillamente recogimos esa sugerencia gracias a los fundamentos que acompañaron el proyecto de ley por parte del Gobierno nacional y desde luego los argumentos recibidos por parte de los empresarios de esta actividad, con quienes tuvimos oportunidad de reunirnos, no en vano se sabe que una buena cantidad de recursos hay que invertir para poder cumplir en el tiempo estipulado por la Ley, para quedar en línea y en tiempo real.

Sin embargo, si persisten algunas inquietudes sobre el tema con base en los números y estadísticas que tiene el Gobierno Nacional, los ponentes de acuerdo a lo que hemos conversado con el señor Ministro, no tendríamos ningún inconveniente, si las inquietudes en ese sentido presentadas aquí nos demuestran que evidentemente no en 10 años, pero sí en 8, se podría no solo recuperar la inversión, sino que los empresarios de esta actividad puedan obtener unos réditos de la inversión correspondiente.

Preguntaba el Senador Mauricio Jaramillo, si estos 10 años operarían para las concesiones que hoy rigen, desde luego que no, hay una proposición que en su momento la presentaremos cuando estemos en la discusión del articulado, donde muy claramente se establece, que serán a partir de los nuevos contratos de concesión que rijan lo que aquí aprobemos en términos de tiempo de las concesiones. Adicionalmente, hemos logrado con el Senador Jorge Guevara, igual puedo anticipar que él era uno de los que le inquietaba el tiempo que hoy disponen los concesionarios de este negocio, para girar los recursos a la salud. En el proyecto de Ley no solo se establece que el giro se haga directamente a los establecimientos de salud beneficiados, sino que a raíz de su inquietud se logró que mediante una proposición el tiempo en días se reduzca de 10 a 8 días, para que estas entidades de salud reciban más pronto los recursos correspondientes a la liquidación que por tal razón le corresponde.

Rápidamente Senador Jaramillo, en materia de la actividad de la hípica, es cierto, nuevamente se pretende establecer unos incentivos a esta actividad para promocionarla. De todos conocidos es, cuáles fueron las causas que condujeron al cierre de prácticamente todos



los hipódromos en este país y salvo que la memoria me traicione, creo que hay uno solo en funcionamiento. Senador Sánchez, ¿hay 2?, el de Villa de Leyva. Correcto. El de Antioquia, francamente está al borde de la quiebra, pero bueno, yo quisiera que en este sentido el Senador Gabriel Zapata, otro de los ponentes, también pueda participar en estas explicaciones para que le dé al Senador Jaramillo con mayor propiedad las explicaciones de las condonaciones a las cuales él profusamente se refirió y entiendo que el Senador Oscar Darío Zapata, ya tuvo la oportunidad de hacerle un avance en este tema, así como a la referencia que hizo el Senador Sánchez en términos a la diferencias que hay en el cobro de impuesto a ganadores.

Por lo demás Senador Sánchez, varias de las inquietudes que usted acaba de reiterar, que las presentó durante la discusión de la subcomisión en el seno de la Comisión Tercera, ya están plasmadas en unas proposiciones, que se presentarán en la medida en que se desarrolle la consideración del articulado. Senador Zapata, con la venia de la Presidencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

Gracias Presidente. Yo, quiero hacer digamos la claridad. Sobre las inquietudes el doctor Mauricio Jaramillo, sobre el tema del pago ese debido cobrar que muchas empresas le están debiendo a los municipios, porque se estaban liquidando unos impuestos que la Ley 643 fue muy clara, como ya nosotros le cargamos unos derechos de explotación y unos derechos de administración, la Ley prohibió taxativamente causarle a los municipios ningún tipo de impuesto a las actividades de juegos de suerte y de azar.

Muchos municipios, entre ellos Bogotá, siguieron causando por varios años y hay unos pleitos por un debido cobrar, que está en los libros por debido cobrar de en el caso del Distrito y otros municipios, pero que la ley respalda este tipo de actividades, o sea que son unos procesos interminables, que terminarán en el Concejo de Estado y que verdaderamente el soporte legal que tienen los empresarios está aprobado en la Ley 643 que lo fijó desde ese año, en la cual nosotros lo aprobamos para que no fueran cargados con más impuestos. Se logró un acuerdo que beneficia en vez de seguir con ese pleito y pagar unos abogados, llegar a un acuerdo, para que se pague el 80 por ciento del debido cobrar que en ese momento tenga la empresa correspondiente y ahí termina el pleito y termina la deuda. Por el contrario lo que estamos tratando nosotros es de quitarle unos problemas de abogados y litigios y pleitos a muchos municipios que por una interpretación que hicieron los jurídicos, la estaban aplicando y no tendría ningún soporte mañana, pasado mañana cuando llegue a la última instancia en la parte administrativa del Consejo de Estado.

Decirle en el tema que se ha hablado del, del plazo, realmente nosotros incluso cuando lo discutíamos tuvimos oportunidad de expresarle al mismo Ministro nuestra inquietud, que a veces nos parecía un poco muy amplio ese plazo, de todas formas le solicitamos que se hicieran las consultas respectivas con los gobernadores; porque finalmente son los que en una u otra forma se verían afectados con esas concesiones. Esos contratos son susceptibles de revisar a los 2 años de firmada la concesión y recuerde muy bien que estamos

formalizando en las proposiciones que se van a presentar modificatorias, a recomendación de ustedes y de la subcomisión, la obligación de que se hagan esos estudios de mercado y además para tranquilidad también de la opinión y de los Senadores, a sugerencia de Camilo Sánchez de Mauricio Jaramillo, establecimos muy claro el cumplimiento de la rentabilidad mínima que debe surgir del mayor valor que se dé, o entre las ventas brutas o el estudio de mercado, o sea que esa va a ser la rentabilidad mínima que tiene que pagar el concesionario a la entidad territorial correspondiente. Así por ejemplo, recibimos una comunicación del personal de Bogotá y le estamos dando tranquilidad porque estamos haciendo una modificación y dejándolo muy expreso porque era la voluntad del Senado.

Simplemente hacer un comentario breve, sobre el tema de la hípica, todos los intentos que se han tratado de hacer para restablecer, esto a veces es calificado, no como un juego de suerte y azar, porque es una actividad que pudiera decirse uno que es de competencia, de competencia porque son carreras, lo que se hace, lo que gira alrededor de lo que en una forma directa e indirecta generan estas actividades de la hípica, en países del mismo desarrollo nuestro, como Venezuela, como Panamá, como Chile, como Argentina, en países muy desarrollados como es el mismo Estados Unidos, Francia, donde esos renglones de la hípica, ocupan dentro de la economía en la generación de impuestos y de mano de obra el tercero y cuarto renglón, se encontraron todos los estudios que se han hecho, de la única forma es dándole unos estímulos e incentivos para las apuestas nacionales y las apuestas foráneas. Eso exige que cuando haya un hipódromo haya una actividad paralela de criaderos que es lo que va suministrando o alimentando, decirlo así de caballos de carreras, esta actividad y, eso propiamente amerita que haya personas que obviamente están haciendo esa actividad y ese servicio cuando eso también implica tener preparadores, se necesita tener jockey, necesita tener una serie de actividades paralelas y la única forma, eso ha sido muy discutido porque todos los hipódromos que han tratado de hacer, de arrancar con esta actividad han fracasado y todo se debe a los derechos de explotación. Aquí se encontró una fórmula porque además creemos establecerlo para que la entidad territorial, en este caso el departamento sea el responsable de buscar el estímulo de algo que recordemos muy bien, 40 años exactamente, no tengo en la mente cuánto fue el tiempo, como era lo que generaba eso de impuestos para la salud, el famoso 5 y 6 que se jugaba acá en el país.

De todas formas pretendemos porque conocemos que Bogotá, que Cali, que Medellín, que el mismo Villa de Leyva tienen mucho interés de promocionar y de incentivar esta actividad que, en una u otra forma, otrora fue muy bueno para el país y estamos seguros que generaría un espacio muy importante, para recursos para la salud y para la generación de empleo. Yo creo que hemos recogido en las proposiciones que se van a presentar, Presidente, cuando ya entramos al articulado, muchas de las inquietudes que se han planteado y que esperamos dejen satisfecho a los Senadores. Y en el tema de los 10 años, pues el Gobierno tendría que convencernos a nosotros cuando lleguemos a ese artículo del beneficio que eso podría traer, para los concedentes o en ese caso los departamentos en el caso de las apuestas permanente, porque son ellos los que tienen que poner las reglas del juego claras mediante licitación y cada cuánto se revisa de acuerdo con el estudio de mercado, los ingresos que debe en ese momento pagar el concesionario, gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

Gracias Señor Presidente. 2 cosas, la primera es que no entendí bien al Senador Zapata, dice que la actividad hípica ocupa un renglón muy importante dentro de los ingresos en países como Francia, etc. Pero que entonces para que se incentive hay que darle una, un tratamiento especial para que podamos desarrollar esa actividad. Entonces me parece que si eso es así que eso después de que se incentive, después de que funcione, genera muy buenos rendimientos debería ser gradual el aumento del impuesto, o sea, así lo entendí, entendí que usted dice que eso representa una actividad muy rentable y que genera unos buenos dividendos para el Estado, cuando esta es una actividad que ya se ha desarrollado de tal manera que se vuelve interesante. Entonces, estoy de acuerdo que hay que darle unos incentivos para que la podamos desarrollar y para que una rentabilidad como esa que empieza de la nada, se pueda avanzar. Pero dónde está el incremento gradual, cuando eso se vuelva tan importante como en otros países. Esa es la primera preocupación.

La segunda estoy de acuerdo con lo que aquí se ha planteado en el texto para segundo debate del 80% para recompra e cartera, pero quería dejar la observación de que cómo aprobaron ustedes el 20 en Comisión, eso me parece como dijo por ahí algún Senador, ahí debió haber habido un diablillo, un duendecillo; porque dijo que hasta el 80% y se les ocurrió la brillante idea de reducirlo al 20%. Es para llamar la atención de que a veces cuando aprobamos las cosas a la carrera, que no sabemos a quién le estamos haciendo el favor, muchos de muy buena fe, pero seguramente el duendecillo, si sabía hacia dónde quería ir, porque me parece absurdo que se hubiera aprobado en comisión el 20%, y celebro que los ponentes hayan aumentado a una cifra razonable, para que sea atractivo para los que están hoy con el deseo de hacer la recompra y para el Estado que de alguna forma se beneficie, o sea me parece que es una fórmula equilibrada y yo esa propuesta la apoyaría.

Y por último, yo sí quisiera que el ministro, porque es que a mí con el cuento que es que el Gobierno lo presentó, pues los exonera a ustedes de responsabilidad por supuesto, pero no porque lo presentó el Ministro me parece que esté bien, yo he dicho que el Ministro a mí me cae bien y me parece un hombre decente, pero no puedo decirle que de pronto le hayan metido los dedos a la boca al Ministro o que de pronto el Ministro lo que está haciendo es cumpliendo una promesa que hizo el Presidente, según me contaron a todos los Chanceros de que les iba a dar esa gabela, y como está en proceso de reelección, pues obviamente pues van a quedar muy contentos los chanceros y obviamente pues eso de que los nuevos contratos sean a 10 años pues les genera a ellos una serie de estabilidad económica que quisiéramos tener nosotros también. A nosotros nos gustaría que nos eligieran a 10 años para el Senado, porque nosotros hacemos más inversiones que lo que hacen ellos. Aquí hay Senadores que hacen más inversiones de lo que les cuesta colocarse en línea y en tiempo real para llegar al Senado y les debería dar 10 años para que puedan recuperar la inversión. Claro que hay algunos que lamentablemente la recuperan más rápido de lo que uno piensa.

Lo cierto es que ese no es un buen argumento, o sé, yo sí quisiera oírles en esa parte no a los ponentes porque los exonero de responsabilidad, simplemente lo entiendo que ellos son muy obedientes y muy acuciosos al Gobierno, y si fue el Gobierno quien lo dijo, pues

así como lo dijo el Senador Zapata les generó algunas inquietudes, pues yo sé que desde que el Gobierno como es tan persuasivo y los convenció de que eso era muy bueno, pero a mí sí me gustaría que el Ministro me explicara por qué la vez pasada no me explicó bien, o sea no quedamos, no entendemos por qué en 10 años y por qué en 8 años, por qué 3 períodos de Senador, de gobernaciones y no 2 períodos o uno y medio, de dónde salió que son 6 años, por qué no pueden ser 6 años, por qué no pueden ser 7 años, por qué no pueden ser 8 años. Dónde está el estudio económico que nos diga que tiene que ser 5 años más para poder recuperar la inversión.

O sea, yo sinceramente no lo entiendo y yo sí quiero que el señor Ministro se pare ahí y nos explique, porque le digo, el hecho de que lo haya presentado el Gobierno no quiere decir que está todo bien, porque el Gobierno presenta cosas que realmente a uno le da tristeza y grima. O sea que no estoy convencido y, me gustaría que me explicara el Ministro cuando intervenga solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y en tiempo real. Yo cero, por lo que deduzco de acá que lo que el Gobierno quiere es que las gobernaciones no vayan a terminar feriendo esos contratos y se los entreguen por ahí a cualquier personaje ahí de poca capacidad económica y no se someta a línea, pero es que eso me hace pensar Ministro que esta Ley está como floja; porque por un lado ustedes están diciendo que no se le puede adjudicar a nadie que no pueda cumplir con los juegos en línea y en tiempo real, pero por otro lado nos están diciendo que es que los 10 años es para garantizar que está en el tiempo real y que ustedes lo van a reglamentar.

Entonces qué, al fin qué, si ustedes van a reglamentar el tema de colocar todos los juegos en tiempo y de colocarlos en línea, pues ese artículo, ese parágrafo o artículo que es esto eso es un parágrafo, ese parágrafo sobra. Sobra porque ustedes, se suponen, entonces quiero que también el Ministro nos diga dos cosas, la primera, que nos diga porque los 10 años y nos lo justifique económicamente para que quede por lo menos en la, claro que aquí, aquí lo único que se les puede complicar es que no hay quórum, pero de resto desde que el Gobierno lo pida, aquí lo aprueban, pero por lo menos que quede en los Anales del Congreso la explicación suya porque tenga la certeza que les diremos a los economistas que la miren a ver si su explicación es válida; pero que nos explique cómo es que el Gobierno va a reglamentar para que todos, porque eso no puede quedar así al aire. Si estamos dándole los 10 años, según usted, le están dando los 10 años.

Usted tiene ya que tener establecido dentro de esos nuevos contratos en cuánto tiempo tiene que estar un operador en línea y en tiempo real, para que entre otras cosas acabe con ese cuento que es una queja permanente y es que si, si, si la expectativa de ventas lo que es el estudio de mercado da más alto que las ventas brutas, pues se van por la expectativa de mercado y, obviamente cuando exista en línea en tiempo real se irá por lo que dice ahí el articulado, dice que se tasará lo que está establecido en línea en tiempo real o que saldrá escalatriba.

Entonces a mí sí me gustaría que el Ministro me explicara cómo plantean ustedes, primero como plan por qué los 10 años y segundo si ustedes van a entregar los 10 años, cómo piensan ustedes que los nuevos contratos estén obligados a eso porque aquí no está diciendo nada, aquí está diciendo que son 5 años para ponerse los actuales, y qué pasa los demás, que pasan

los nuevos. Los nuevos van a tener 5 años para ponerse en línea y en tiempo real. O sea, a mí me parece que ahí hay unas cosas que todavía no quedan claras y entonces quería pues simplemente dejar esas inquietudes.

Me gustaría que si quiere fomentar la hípica me parece bien que se le den unos estímulos tributarios para ahora, pero creo yo que debe ser gradual el incremento de esos para que realmente genere un alto beneficio para la salud del pueblo colombiano y, no dejarlo a perpetuidad porque puede generarse una buena actividad hípica, termina favoreciendo a los empresarios y muy poco le reporta y me parece que no es justo llevar a más juego a los colombianos, cuando el Estado no va a recibir mayores recursos, entonces creo que esos temas si me gustaría que el Señor Ministro, no lo de la hípica porque pues simplemente les dejo la sugerencia, yo no me voy a poner ahí a avanzar más, les dejo la sugerencia para que la analicen pero sí en los otros 2 temas quisiera la respuesta muy concreta del Señor Ministro en esos 2 puntos. Muchas gracias Señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt:**

Gracias Señor Presidente, señores Ponentes, señores Senadores, yo quiero iniciar señor Presidente por plantearle a los Senadores, que los escenarios de discusión que se han abierto a solicitud incluso del mismo Senado, yo creo que han servido para poder avanzar en la consolidación de un proyecto, que nos permita a todos nosotros poder tener tranquilidad en un tema tan sensible, el poder tener todos los espacios de discusión de análisis, con la totalidad de los Senadores que han querido participar en esta discusión. Existen lógicamente una cantidad de artículos sustitutivos, que han sido discutidos en los distintos escenarios donde hemos tenido la oportunidad de tener la reunión conjuntamente con ustedes, que estoy seguro que dan una gran tranquilidad a muchas de las inquietudes que han sido planteadas en este escenario.

Quiero Senador Jaramillo, concentrarme en los dos temas que usted ha planteado, fundamentalmente, el de los 10 años y el de estar supeditado la adjudicación a aquellos que puedan asegurar que el juego se puede producir en línea y en tiempo real, solo que pueda hacer adjudicado a aquella persona que pueda asegurar ese tema, quiero arrancar por este segundo punto. El Gobierno nacional está totalmente convencido y de esto no nos queda ninguna duda, que el mejor elemento de poder buscar la mayor rentabilidad, la mayor transparencia, pero también la mayor confiabilidad por parte del apostador, es el día que la totalidad de los juegos, estén en línea y en tiempo real, no solo con su casa matriz como pueden estar ahora muchos de ellos, sino directamente con la entidad concedente, en este caso la secretaria o la beneficencia y simultáneamente con la entidad encargada de vigilancia como es el caso de la Superintendencia Nacional de Salud.

Creemos que es requisito sine qua non que en un momento en el cual la tecnología ha venido evolucionando tanto, estemos nosotros seguros que aquellos, que se ganan la concesión tengan la capacidad, no solo por conocimiento técnico, sino la capacidad económica también de poder asegurar que los juegos van a estar inmediatamente conectados. No creemos nosotros Senador Jaramillo, que el país o las regiones, dependiendo de qué tipo de juego estemos hablando, tengan la posibilidad de tener ciclos donde se diga, hasta diciembre del año 2010, están sistematizados y a partir de enero y por 6 meses no van a estar sistematizados porque no tiene el concedente la posibilidad de tener

la instalación hecha, con el avance técnico que hay en este momento, lo único que se necesita es tener una buena capacidad económica que permita asegurar por ejemplo, la contratación de la totalidad de los sistemas y eso sí creemos nosotros que es un elemento básico, y fundamental como le digo, no solo para combatir la evasión y la elusión, sino para darle total confianza al apostador, elemento fundamental en este tema de los juegos.

Frente al tema de los 10 años, frente a este tema que veo que es un tema espinoso, dígame señor Senador, con su venia señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

Es que Ministro, preguntaba es que el Gobierno cómo plantea, para que este, porque usted dice que esta en capacidad y puede estar en capacidad pero si no lo implementa, eso es un saludo a la bandera que esté en capacidad, yo lo que quiero que me diga es cuánto tiempo están ustedes estableciendo para que se coloquen en línea y en tiempo real las nuevas concesiones, porque si no queda aquí establecido en la Ley, entonces cómo, cada operador puede poner sus propias condiciones y puede decir sí, el señor está en capacidad tiene, 100.000 millones de pesos de patrimonio, pero como en los términos de referencia no se le exige que estén en línea ni en tiempo real o le dice que esté en el noveno año, entonces que sacamos y entonces para que sirvieron eso.

Entonces lo que quiero es, por eso le pregunté, cómo plantea el Gobierno, cómo es que el Gobierno piensa que deben de entrar las nuevas concesiones, para que lleguen rápidamente en línea y en tiempo real.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Ministro de la Protección Social doctor Diego Palacio Betancourt:**

Yo le puedo plantear de esta forma Senador Jaramillo y me gusta señor Presidente. A pesar de que se plantea dentro del reglamento del Congreso, la no existencia de diálogos creo que en este caso es muy necesario para poder profundizar y poder si es el caso, poder afinar la redacción de los artículos, elemento fundamental.

**La Presidencia manifiesta:**

Propongo. Senador Jaramillo, hay unos artículos que han generado discusión como es obvio, porque no identificamos como lo hemos hecho en otrora, los artículos que ameritan es discusión y las aplazamos para el día de mañana o cuando sea, con los Ponentes y el Senador Mauricio Jaramillo una subcomisión. Y evacuamos hoy, si ustedes nos lo permiten, el informe de ponencia y el articulado que no tenga problemas si lo tiene a bien la plenaria.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación; sin la presencia de los honorables Senadores José Gonzalo Gutiérrez y Javier Enrique Cáceres Leal, a quienes se les aprobó su impedimento.

**Se abre segundo debate**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Palabras del honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.



**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

Señor Presidente, no y es que yo lamento que no hubiéramos podido analizar esto, porque cuanto usted dice que creó una comisión, a mí nunca me llamaron o sino hubiéramos podido ganar tiempo, por lo menos para dejar planteadas las posiciones de uno, diferente si no tienen éxito; pero por ejemplo el artículo 3°, yo pediría que se excluya todo el artículo 3°.

Sugiero que se, se excluya el artículo, bueno yo no se de la hípica que van a hacer pero, me hubiera gustado que hubiera sido gradual el incremento, no sé si eso pueda tener alguna consideración, no quiero ser ahí enemigo de la hípica ni mucho menos, pero sí me hubiera gustado. Pero me parece que también el artículo 14 donde se habla de la lotería instantánea, y del Loto, preimpreso, sí me gustaría que lo dejáramos para que analizáramos, el por qué se le va a colocar un porcentaje más alto; porque no lo hace competitivo. El artículo 3° está incluido lo de los 10 años.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Senador Jaramillo, usted mencionó el 14.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

Yo mencioné el 14, pero decía yo, porque es que me parece que ese 17%, por qué se le coloca cuando otras actividades está al 12%, si esa es una lotería que seguramente es la en un momento dado es la que va a reemplazar las loterías de los departamentos. Yo lo que pienso es que este proyecto lo que busca es la unificación de todas esas loterías y se va a crear una lotería instantánea o un Loto preimpreso, que va a ser administrado por los gobernadores y por ciertos municipios. Entonces me parece que ese 17% lo pone en desventaja, frente por ejemplo hacia el chance y, me gustaría que ese artículo se revisara para ver una explicación al respecto si lo podemos dejar al 16.

**La Presidencia manifiesta:**

Senador Jaramillo, además de estos artículos yo le pido respetuosamente a los ponentes que la subcomisión que se forma con el Senador Mauricio Jaramillo, se reúna mañana para ver si lo podemos evacuar en las horas de las tarde.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

Gracias Señor Presidente, no, yo creo que esos artículos, el artículo 3° en su totalidad con los dos párrafos y el artículo 14 para, para revisar el tema de esa regalía del 17%.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Alvaro Antonio Asthon Giraldo:**

Muchas gracias, no, yo quiero decir lo siguiente: Habida consideración que son dos artículos nada más por qué esa subcomisión no se reúnen con el Ministro y el doctor Jaramillo y evacuen el tema, para que inmediatamente se someta a consideración.

**La Presidencia manifiesta:**

Esa es una buena sugerencia, que a continuación tratemos que se reúnan hoy, como dice la cuña, hoy mismo e intentemos sacar.

**El Secretario manifiesta:**

Registro el voto negativo del Senador Benedetti como lo había expresado.

**La Presidencia manifiesta:**

Al informe de ponencia, y además Senador Benedetti.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:**

Era para eso Señor Presidente, no, no lo quiero molestar ni a usted ni al Secretario es para decirle de que anuncio el voto negativo para el informe de ponencia y para los demás artículos que vengan con este proyecto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

El 3° y el 14 quedan excluidos, señor Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

El 3° y el 14 están excluidos, de que artículo hay proposiciones.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

Vamos, yo les pido el gran favor a los Senadores para que sigamos el texto que se está recomendando para segundo debate, como hay unas proposiciones de redacción y unas que recogimos con el doctor Camilo Sánchez de la Subcomisión anterior, había que excluir, el 3° que queda excluido, para el cuarto adjuntemos Secretario, el 4°, el 7°, el 8°, el 9°, el 10, el 12, el 13, y el 14 son 20 artículos, el proyecto trae, el proyecto trae 20 artículos.

**La Presidencia manifiesta:**

Cuáles tienen proposiciones Senador Gabriel.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

Por eso tienen proposiciones de redacción básicamente, son el 3° y el 14 se excluyen el 4°, el 7°, el 8°, el 9, el 10, el 12, y el 13.

**La Presidencia manifiesta:**

Por eso me parece que es procedente, someter a discusión el Articulado, excluyendo el 3°, el 14.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

El 4°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 13.

**El Secretario manifiesta:**

Y 14.

La Presidencia abre la discusión del articulado del proyecto, excepto los artículos 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 13,14, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente; sin la presencia de los honorables Senadores Javier Enrique Cáceres Leal y José Gonzalo Gutiérrez, por sus impedimentos presentados y aprobados.

Deja constancia de su voto negativo a la aprobación del articulado el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

La Presidencia abre la discusión del artículo 4°, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

El artículo 4° es una proposición del Senador Jorge Eliécer Guevara, donde él propone que en vez de colocar 10 días, sean 7 días hábiles de cada mes para el traslado del dinero, esa es la modificación, ese es el artículo 4°, señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 4° con la modificación presentada por el honorable Senador Jorge Guevara, y pregunta: ¿Adopta la Plenaria el artículo con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente; sin la presencia de los honorables Senadores Javier Enrique Cáceres Leal y José Gonzalo Gutiérrez, por sus impedimentos presentados y aprobados.

Deja constancia de su voto negativo a la aprobación del artículo, el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

La Presidencia abre la discusión del artículo 7°, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

El artículo 7°, solamente trae una modificación en la redacción donde se dice en el tercer renglón por Empresas Industriales y Comerciales del Estado de orden departamental municipal, que actualmente ejerzan el derecho de su departamento, eso es lo que se agrega señor Presidente, al artículo 7°.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 7° con la modificación presentada por los honorables Senadores ponentes, pregunta: ¿Adopta la Plenaria el artículo con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente; sin la presencia de los honorables Senadores Javier Enrique Cáceres Leal y José Gonzalo Gutiérrez, por sus impedimentos presentados y aprobados.

Deja constancia de su voto negativo a la aprobación del artículo 7°, el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

La Presidencia abre la discusión del artículo 8°, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

El artículo 8, en el inciso 1, 2, 3 al final; para precisar la redacción que procederá a su liquidación por parte del departamento y se agrega, Distrito Capital y municipios que actualmente cesan el derecho de esos departamentos.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 8° con la modificación leída por el honorable Senador ponente, y pregunta:

¿Adopta la Plenaria el artículo con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente; sin la presencia de los honorables Senadores Javier Enrique Cáceres Leal y José Gonzalo Gutiérrez, por sus impedimentos presentados y aprobados.

Deja constancia de su voto negativo a la aprobación del artículo 8°, el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

La Presidencia abre la discusión del artículo 9°, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

El artículo 9°, el artículo 9° señor Secretario; leámoslo como queda la redacción completa por favor.

**El Secretario da lectura al artículo 9°:**

La redacción dice así, señor Presidente: artículo 9°. Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el artículo 3° de la presente ley. Para efectos de la realización de estudios de mercado de manera previa, o durante la ejecución de los contratos de concesión del chance, se seguirá el siguiente procedimiento:

Primero. El Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Nacional de Salud, llevará en un registro público, en el cual deberán inscribirse quienes deseen realizar los estudios de mercado.

Segundo, la entidad concedente escogerá una de dichas entidades para que adelante el respectivo estudio de mercado, de conformidad en lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la 1150 del 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que lo modifiquen, adicione o complementen.

Tercero. Cuando la operación el juego de apuestas permanente se realice en el ciento por ciento sistematizada en línea y en tiempo real y, conectado con la Superintendencia Nacional de Salud la entidad concedente previa certificación de la Superintendencia Nacional de Salud, podrá remplazar el estudio de mercado por la utilización de los datos generados, por la operación sistematizada, el Gobierno Nacional reglamentará la materia particularmente en cuanto a metodología y parámetros, que deben ser utilizados en los estudios de mercado y las condiciones del registro a que se hace referencia en el presente artículo.

Esta leída la proposición señor Presidente, para el artículo 9°.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 9° con la modificación leída por la Secretaría, y pregunta: ¿Adopta la Plenaria el artículo con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente; sin la presencia de los honorables Senadores Javier Enrique Cáceres Leal y José Gonzalo Gutiérrez, por sus impedimentos presentados y aprobados.

Deja constancia de su voto negativo a la aprobación del artículo 9°, el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

La Presidencia abre la discusión del artículo 10, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

El artículo 10, Senador Jaramillo, el artículo 10 es el que habla de la rentabilidad mínima, entonces yo le voy a decir al Secretario que lea completo el artículo 10, que es donde incluimos la propuesta de Camilo Sánchez y de Mauricio Jaramillo.

**Por Secretaría se da lectura al artículo 10:**

Así queda el artículo señor Presidente: Cuando los concesionarios tengan su operación en línea y en tiempo real al ciento por ciento con la entidad concedente y con la Superintendencia Nacional de Salud, pagarán a título de derecho de explotación, el mayor valor que resulte al comparar el 12% de los ingresos brutos declarados y los montos mínimos establecidos por la entidad territorial, de acuerdo con los estudios de mercado elaborados en la fase precontractual y pactados en el contrato, los cuales constituyen la rentabilidad mínima del juego.

Parágrafo: Los gastos que generen la conexión en línea y en tiempo real en la Superintendencia Nacional de Salud, serán asumidos directamente por esta.

Parágrafo transitorio, para efecto de la conexión de que trata este artículo, la Superintendencia Nacional de Salud, contará con un plazo de 2 años a partir de la expedición de la presente ley. En caso de no hacerlo el requisito se entenderá cumplido frente a la entidad concedente, está leída la proposición del artículo 10.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo:**

Gracias Presidente, es que en la redacción del párrafo, hay un "esta", que no queda claro, no se sabe si es la Superintendencia de Salud, o el concesionario, no.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 10 con la modificación leída por la Secretaría, y con la redacción propuesta por el honorable Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo, y pregunta:

¿Adopta la Plenaria el artículo con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente; sin la presencia de los honorables Senadores Javier Enrique Cáceres Leal y José Gonzalo Gutiérrez, por sus impedimentos presentados y aprobados.

Deja constancia de su voto negativo a la aprobación del artículo 10, el honorable Senador Armando Benetti Villaneda.

La Presidencia abre la discusión del artículo 12, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

El artículo 12, señor Presidente, en el primer inciso en la última parte, solamente se modifica donde se dice: Se considera locales de juego aquellos establecimientos donde la actividad principal sea la operación de juegos localizados, o la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales, o de servicios que sean afines a la operación, como actividades complementarias que serán definidos por la Empresa Territorial para la Salud.

En el inciso tercero; el número mínimo de elementos de juego por local comercial según la población de cada municipio, se hacen esas precisiones, y la tabla se aclara en el tercer ítem, que es de 50.001 a 100.000 y en la última columna se establecen elementos de juego por local. Con esas modificaciones señor Presidente el artículo 12.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 12 con la modificación leída por el honorable Senador ponente, y pregunta:

¿Adopta la Plenaria el artículo con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 13, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

En el artículo 13 en el inciso 4, quedara así: Las apuestas hípcas sobre carreras foráneas, pagarán como derechos de explotación el 10% de los ingresos brutos por concepto de venta apuestas hípcas foráneas y el parágrafo 2°, los derechos de explotación derivados de las apuestas hípcas son propiedad de los departamentos, en los cuales se realice la operación con esas modificaciones el artículo 13, señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

Simplemente para averiguar por qué bajaron del 15 al 10, o sea una explicación.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

A ver eso fue una solicitud del Senador Juan Carlos Vélez, doctor Mauricio.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:**

A ver Presidente, el tema de hípica, es un tema pues que hay que mirar la forma de cómo incentivarlo y como promocionarlo. Yo quería explicarle al Senador Mauricio Jaramillo, que la preocupación me surge principalmente por la situación que se ha vivido en el departamento de Antioquia, muy particularmente en el municipio de Guarne, cuando se tuvo que cerrar el hipódromo o de los comuneros, dejando cerca de 1.600 personas sin trabajo.

Efectivamente, en Colombia no hay condiciones para que pueda haber un buen negocio en la hípica, por lo tanto se han planteado tres propuestas para incentivarlo, el primero, bajar del 2 al 1% el impuesto a los ingresos brutos, con el ánimo de incentivar pues esta actividad y ha sido una solicitud que han venido haciendo las personas que de alguna u otra manera han estado vinculadas a este negocio. En segundo lugar, es muy importante par lograr la presencia de inversionistas extranjeros que siquiera se pueda tener un plazo de 10 años, prorrogables por otros 10 años, para que se puedan garantizar esas inversiones, ha habido interés de algunos operadores internacionales de hipódromos de hacer presencia en el país, no solamente en la reactivación del hipódromo de los comuneros, ya no sería en el municipio de Guarne, si no en el municipio de la Unión, o de La Ceja en Antioquia, como también se ha venido planteando para el municipio de Cota en Cundinamarca y posiblemente un proyecto también de un hipódromo en el departamento del Valle del Cauca.

Lo relacionado con la disminución de los impuestos a las apuestas extranjeras foráneas es que en Colombia, crear un hipódromo no es simplemente comprar unas tierras y hacer una construcción, para eso se requiere también de disponer de un numero significativo de caballos y lograr tener lo que se denomina la caballada se demora muchísimos años, en Colombia se ha logrado constituir una caballada, no solamente en el departamento de Antioquia, sino también en Cundinamarca y



en algunos criaderos del Valle y a raíz del cierre de este hipódromo se tuvieron que trasladar a Panamá para seguir corriendo allá, lo que se busca es que esos caballos puedan regresar al país, y por eso entonces se ha planteado que por un término de 3 años, los impuestos a las carreras foráneas se bajen del 15 al 10%, porque casi que todas esas apuestas se están haciendo sobre los hipódromos ubicados en Panamá y Venezuela, es decir los caballos se fueron y los apostadores siguieron apostándoles a esos caballos, en esos países, además se les da un tratamiento de caballos nacionales colombianos y por eso entonces podría pensarse en que regresaran esos caballos al país.

La solicitud se hace solamente por 3 años, porque de todas maneras si nosotros no reactivamos la hípica en Colombia, pues aquí los apostadores seguirán existiendo, porque hay muchas casas o sitios donde pueden hacer apuestas hípicas en otros países, y de hecho tenemos también desde tiempo atrás que los explotadores de hipódromos podrán como ocurre actualmente con el hipódromo de Villa de Leiva, se les cobrará hasta un 5% de impuestos a aquellas carreras foráneas explotadas por los hipódromos. Aquí lo que buscamos es reactivar la actividad hípica y yo creo que esta es la última actividad que puede llegar haber, pues veo muy difícil la posibilidad de que esos proyectos de inversión puedan materializarse, gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

No, pues quedé igual de confundido, pero bueno, lo cierto que por un lado se desmotiva la hípica nacional, pero por otro lado también se motiva la hípica foránea, entonces pues hay como una especie de contra de sentido, no sé si en el articulado habla de los 3 años.

**La Presidencia manifiesta:**

Senador Jaramillo, una propuesta, este artículo para la subcomisión, excluyámoslo.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

Pero no, en la ponencia no trae lo del término de 3 años que ahí habla el Senador Juan Carlos Vélez, yo no sé si en la proposición es que habla de los 3 años, porque aquí habla es a perpetuidad o ¿hasta que se modifique la norma?

**La Presidencia manifiesta**

No, no dice es un término, pero sugiero que excluamos el artículo, siguiente artículo, no tiene más?, excluido ese artículo.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

Quedan por fuera el 3°, 14.

**La Presidencia manifiesta:**

Quedan el 3° el 14.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

Y el 13.

**La Presidencia manifiesta:**

3°, 13, 14; 3 artículos, entonces se van a trabajar juiciosos el Senador Ashton, el Senador Mauricio Jaramillo, los ponentes y el Ministro de Protección Social y regresa cuando tengan acuerdos si fuere posible.

La Presidencia designa una Subcomisión integrada por los honorables Senadores: Alvaro Antonio Ashton Giraldo, Mauricio Jaramillo Martínez, Juan Carlos Vélez Uribe, los Senadores ponentes y el señor Ministro

de la Protección Social, para estudiar los artículos 3, 13 y 14, y rindan un informe a la plenaria.

La Presidencia pregunta a la Plenaria si aprueba la sesión permanente y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:**

Señores, señor Presidente, y señores Senadores, simplemente vamos a dejar una constancia a nombre del Partido Liberal y hago una muy breve introducción, porque muchos colombianos que están viendo esta sesión diría, que en el Congreso no se sabe lo que está pasando en la calle, en su tierra, señor Presidente, en mi tierra, también en departamentos como Nariño, en sectores del Valle, bueno en tantos departamentos, en el Eje Cafetero, en partes de Antioquia, aquí mismo en Cundinamarca y en Bogotá, por mencionar algunas regiones del país, se ha sucedido una tragedia de tipo económico, impresionante Presidente.

El Partido Liberal quiere llamar al Gobierno, por eso la Senadora Cecilia va a presentar a nombre del Partido, no solo su constancia, sino una citación a unos funcionarios de Gobierno, para que les cuenten a los colombianos con claridad en dónde estaba el Gobierno mientras se construían las pirámides que tan estruendosamente se han caído en los últimos días. Queremos hablar de las decisiones que se han tomado con base en la declaratoria de emergencia económica y sus decretos que han sido expedidos con base en esta declaratoria, en donde terminamos aterrados, porque vemos que se quiere penalizar a las víctimas y los funcionarios responsables y este Gobierno responsable pasa de agache.

Nos preocupa y nos duele especialmente las inversiones o ahorros de los colombianos de todos, de la clase media, de los sectores y populares y por ellos queremos que el Gobierno nos explique claramente cuáles van a ser los caminos para intentar que esta tragedia sea menos dura en cada uno de los colombianos, en Popayán, en Pasto, en Neiva, por decir algunas ciudades, si no hacemos algo rápido pasaremos la peor de las navidades, Puerto Asís, Florencia, todo el sur del país está viendo cómo le ha llegado una de sus peores navidades, el Partido Liberal le va a preguntar al Gobierno no solo por responsabilidad política sino especialmente, porque es lo que vamos a hacer por la gente, que es la que nos preocupa a nosotros. Mil gracias señor Presidente, y la doctora Cecilia López.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Cecilia Matilde López Montaña.

Palabras de la honorable Senadora Cecilia Matilde López Montaña:

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Cecilia Matilde López Montaña, quien da lectura a la siguiente constancia:**

**Constancia**

El Partido Liberal colombiano frente a los gravísimos hechos ocurridos en el país por el derrumbamiento de las pirámides financieras a todo lo ancho de Colombia con lo cual han perdido sus ahorros millones de familias colombianas, se permite expresar lo siguiente:

1. Estos hechos venían siendo denunciados por medios de comunicación, altos funcionarios del Estado

y por parlamentarios liberales desde hace más de dos años y el Gobierno fue indolente para responder a los indicios, las denuncias, las incontrovertibles realidades de crecimiento de las pirámides. La responsabilidad política del Gobierno es evidente e inexcusable.

2. Es absolutamente injustificada la tardanza del Gobierno en tomar medidas para evitar y corregir esta gravísima situación. Desde hace muchos meses el Gobierno Nacional en cabeza del Ministro de Hacienda debió impulsar una intervención oportuna y de manera incomprensible no consiguió colaboración de la Fiscalía General para enfrentar este problema. Se debió controlar la captación ilegal de dineros del público y el gobierno tenía facultades de orden preventivo y administrativo.

3. El Gobierno pudo impulsar desde hace muchos meses el reforzamiento de los poderes de las Superintendencias que apenas hasta ahora busca con sentido de urgencia. El Ministro de Hacienda ni siquiera mencionó el tema en el trámite de la Reforma Financiera en curso. El gobierno debió aplicar con rigor la legislación que estaba vigente en vez de presentar una nueva ley que proponía cambios marginales para prohibir lo que estaba prohibido desde 1982 y lo que se había penalizado desde ese mismo año.

5. Ha sido torpe la actuación de los funcionarios dedicados a un proceso de recriminaciones mutuas mientras que los recursos decomisados recibieron un tratamiento de botín, algunos se perdieron y otros fueron repartidos de manera improvidente.

6. La posible presencia de lavado de activos o narcotráfico en vez de convertirse en un agravante para actuar con sentido de urgencia se convirtió en una excusa para paralizar la acción gubernamental

7. Las medidas tomadas por el Gobierno en desarrollo de la emergencia social se ven inconducentes para tratar la grave crisis que se ha originado. El trámite en la Corte Constitucional de los aumentos de penas y de la creación de nuevos delitos va a ser muy difícil porque hay doctrina reiterada en contrario. Además, es difícil que la aplicación de estas normas se pueda extender a los delitos ya cometidos.

8. El crear una nueva categoría de delito para sancionar a miles de funcionarios de menor rango que invirtieron en las pirámides es una manera de sancionar a las víctimas mientras que los altos funcionarios que pecaron por grave omisión resultan eximidos de toda responsabilidad.

9. Las declaraciones del gobierno de que con las medidas adoptadas van a devolverle los recursos a los ahorradores son falsas. Con las medidas adoptadas estos van a recibir una ínfima parte de lo que depositaron. Esa es la dinámica de las pirámides y existe amplia literatura internacional y recomendaciones de Instituciones Multilaterales que muestran cómo el Gobierno colombiano actuó de la manera más equivocada.



Vocera del Partido Liberal Unido

Al finalizar su intervención, la honorable Senadora Cecilia Matilde López Montaña da lectura a una proposición.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### Proposición número 154

La bancada del Partido Liberal colombiano denuncia la pasmosa y negligente actitud del Gobierno y su tardía reacción que ha generado una muy compleja situación económica y social de amplios sectores de la sociedad colombiana, que han visto desaparecer sus ahorros en las llamadas pirámides o empresas similares.

El Gobierno Nacional ha actuado irresponsablemente, y es el Ministerio de Hacienda quien tiene que asumir la gran responsabilidad política que corresponde. No basta con la renuncia del Superintendente Financiero para aclarar la responsabilidad política del Gobierno.

Si el Ministerio de Hacienda hubiera reaccionado frente a las numerosas señales que desde hace por lo menos dos años se han venido dando, mucha gente no hubiera confiado sus recursos a estas empresas captadoras.

Por lo anterior, el Partido Liberal colombiano solicita que se cite al señor Ministro de hacienda, al Superintendente de Sociedades, Superintendente Financiero, al Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y al Director de la DIAN, para que en fecha que fije la Mesa Directiva del Senado, respondan al siguiente cuestionario ante la plenaria del Senado:

#### Preguntas para los citados:

¿Desde cuándo el Gobierno Nacional tuvo información de la existencia de personas naturales o jurídicas que a través de diferentes mecanismos y estrategias, han captado de manera no autorizada recursos de los ciudadanos?

¿Desde cuándo el Gobierno Nacional ha podido tomar medidas, y efectivamente ha desarrollado acciones para atacar y eliminar la recaudación de recursos no autorizados o ilegales?

¿En qué se basó el Gobierno para anunciar medidas administrativas y disciplinarias, contra servidores públicos y miembros de la Fuerza Pública que invirtieron sus recursos en esas empresas?

¿Por qué el Gobierno no tomó, dentro de sus potestades ordinarias, las medidas necesarias para atacar el problema de la recaudación no autorizada de recursos, y esperó hasta la declaratoria de emergencia social para asumir su responsabilidad?

Esta sesión se transmitirá por el Canal Institucional.

*Cecilia López Montaña,*

Partido Liberal colombiano,

Vocera del Partido en el Senado de la República.

*Guillermo Rivera Flórez,*

Representante a la Cámara.

18. XI. 2008.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu.

Palabras de la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, quien da lectura a una proposición:**

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

### Proposición número 155

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto número 4333 del 16 de noviembre de 2008, declaró el Estado de Emergencia en desarrollo del artículo 215 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 137 de 1994, por la grave alteración del orden social con ocasión de la proliferación de manera desordenada en todo el país, de distintas modalidades de captación de dineros del público mediante la figura de las Pirámides, cuyo colapso en la última semana ha puesto en serio riesgo el normal desarrollo de la economía nacional.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia, expidió tres decretos: Decretos 4334, 4335, 4336 de 2008, mediante los cuales tomó las siguientes determinaciones:

1. **Decreto 4334 de 2008:** define el proceso administrativo de intervención, los nuevos procedimientos que se adelantarán y la toma de posesión con fines de intervención en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollen ó participen en la actividad de captación masiva de dineros del público, sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes.

De la misma forma, se definen los procesos para efectuar los inventarios de activos que posean dichas empresas captadoras y tramitar rápidamente las solicitudes de devolución de dinero presentadas por las personas que eventualmente puedan estar interesadas en ello (“Inversionistas”); definiendo los criterios que deberá tener en cuenta el Agente Interventor, para la devolución de los dineros entregados por el público a estas firmas captadoras. En especial lo referente a las empresas DMG y “Proyecciones D.R.F.E.” (Dinero Rápido, Fácil y Efectivo).

2. **Decreto 4335 de 2008:** concede a los alcaldes obligaciones y facultades de policía para tomar las medidas cautelares, tales como el sellamiento de los establecimientos comerciales donde funcionan las empresas captadoras y la custodia de las mismas, para suspender de manera inmediata la actividad de captación o recaudo masivo de dineros del público o la realización de actividades no autorizadas.

3. **Decreto 4336 de 2008:** redefine las conductas sancionables desde el punto de vista penal, retoma el objetivo de endurecimiento y aumento de las penas para quienes realicen o colaboren con la captación masiva no autorizada de recursos del público. Las nuevas penas oscilan entre 120 y 240 meses de prisión; haciendo del delito, un tipo penal no excarcelable y estableciendo una multa de hasta de 50 mil salarios mínimos legales mensuales.

También establece un nuevo tipo de delito no excarcelable, para que quienes hayan captado recursos del público y no los reintegren, por esa sola conducta, incurran en prisión de 96 a 180 meses, y multa de 133.33 a 15 mil salarios mínimos legales vigentes.

Con base en lo anterior, se propone citar a los siguientes funcionarios del Estado para el día lunes 24 de noviembre de 2008 a las 2:00 p. m., para que respondan las preguntas que se anexan a continuación:

Cítese al Ministro del Interior y Justicia, doctor *Fabio Valencia Cossio*; al Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Oscar Iván Zuluaga Escobar*; al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor *Luis Guillermo Plata*; el Superintendente de Sociedades, doctor *Hernando Ruiz López*; el Superintendente Financiero, doctor *César Prado*; al señor Fiscal General de la Nación, doctor *Mario Iguarán Arana*; al Director de la DIAN, doctor *Oscar Franco*.

1. ¿Qué es captar dinero del público?
2. ¿En qué se diferencian DMG y DRFE?
3. ¿Son DMG y DRFE empresas legales? Si la respuesta es afirmativa, ¿por qué obtuvieron permiso para su funcionamiento? Y si la respuesta es negativa, ¿por qué el Gobierno permitió que empresas no autorizadas para captar dinero lo hicieran?
4. ¿Si DMG da utilidad, le encima dinero a la gente cuando compra en lugar de cobrarle intereses, y no le ha quedado mal a nadie en cinco años, por qué no meter la plata allí?
5. La gente dice que recurre a estas empresas porque los bancos son muy abusivos, ¿tienen sí o no razón y por qué?
6. ¿Qué es una pirámide?
7. ¿Puede considerarse la actividad de las Pirámides como una actividad con carácter especulativo? ¿Cuáles son las razones para hacer tal afirmación?
8. ¿La caída de una pirámide es igual a la de un banco?
9. ¿Qué tiene de sospechoso el funcionamiento de DMG? ¿Por qué razón si la empresa cumplía en forma debida a sus usuarios, fue intervenida?
10. ¿Cree usted que se debe configurar como delito el uso de tarjetas prepago, cuando su finalidad sea la captación masiva de dineros del público?
11. ¿Quién será el encargado de la entrega de los dineros?
12. ¿Cómo y en qué forma se entregará el dinero a los usuarios de dichos negocios?
13. ¿Qué va a pasar con los dineros de las pirámides que no aparecen, el Estado pagará esas sumas?
14. A las Superintendencias las señalan porque empezaron a actuar tarde ante un fenómeno que se hizo notorio hace dos años. Los Superintendentes, por su parte, señalan a los mandatarios locales, y el Ministerio de Hacienda a la Fiscalía General. En su concepto, ¿de quién es la responsabilidad por la tardanza en la toma de decisiones respecto a un tema de tanta trascendencia para el país?
15. ¿Cuáles son los últimos datos oficiales con los que cuenta la entidad a su cargo, sobre el efecto en la economía por cuenta de las llamadas “Pirámides” sobre la economía colombiana, y cuáles pueden ser sus efectos a corto, mediano y largo plazo?
16. ¿Podrían los ahorradores o inversionistas de las “Pirámides” enfrentar procesos judiciales y controles de la DIAN?
17. ¿En qué estado se encuentran las investigaciones en contra de las Empresas Captadoras de dinero DMG y DRFE?

*Hernán Andrade Serrano, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Gabriel Ignacio Zapata Correa, Alfonso Valdivieso Sarmiento.*

18. XI. 2008

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia.

Palabras del honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Sí, gracias señor Presidente, es sencillamente para dejar una constancia sobre el tema, en el sentido de que las pirámides crecieron a ciencia y paciencia del Gobierno. El Gobierno, como suprema autoridad adminis-



trativa, tenía facultades constitucionales y legales para ejercer inspección, vigilancia, control e intervención respecto de aquellas personas que estaban captando dinero del público, resulta que el Gobierno incurrió en una omisión flagrante y esa omisión flagrante del Gobierno no se puede remediar con los decretos de emergencia que hemos conocido, según el texto de estos decretos lo que va a ser el Gobierno es simplemente coger el dinero incautado, dividir por el número de ahorradores que salieron defraudados y va a distribuir ese dinero.

A mí me dicen por ejemplo que en Popayán a la gente de acuerdo con el dinero incautado y la división que ordena el decreto les va a devolver 48.000 pesos cuando hay gente con inversiones de 1, 2, 10, 15, 20 millones de pesos. Entonces esas medidas que ha tomado el Gobierno no remedian el problema, precisamente, usted que es un gran abogado constitucionalista y administrativista señor Presidente, el artículo 6, de la constitución establece la responsabilidad del Estado de carácter extracontractual y allí muy claramente se dice que las autoridades responden por la omisión en el ejercicio de sus funciones y el Gobierno fue omisivo en el ejercer la inspección, vigilancia y la intervención de esas personas jurídicas y naturales que estaban captando dinero del público.

Luego mi constancia, finalmente lo que quiere hacer énfasis, es que aquí hay una responsabilidad patrimonial del Estado y, que finalmente es el Estado el que le tiene que responder a los ahorradores por el monto total de sus recursos. Muchas gracias, señor Presidente.

#### **La Presidencia manifiesta:**

Así se hará y buscaremos el espacio para este debate tan importante.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfonso Valdivieso Sarmiento.

Palabras del honorable Senador Alfonso Valdivieso Sarmiento.

#### **Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alfonso Valdivieso Sarmiento:**

Gracias señor Presidente, yo quiero alrededor de este mismo tema, y por referencia a lo que comentó el Senador Velasco, decirles que, el pasado viernes en este mismo recinto y precisamente para responder a la situación que se estaba planteando desde el punto de vista del Senado, deje también una constancia no quiero, digamos repetirla, pero la constancia iba en varias direcciones, no solamente la responsabilidad gubernamental a todos los niveles incluido la responsabilidad a los gobiernos locales y departamentales; porque allí también existen algunos aspectos que hay que revisar, sino también me refería a algo que yo considero obvio y que debemos asumir y ya vendrá la participación en la citación que acabamos de hacer también en este sentido.

Hemos asistido a muchos debates en este Senado en la actual legislatura, no menos de 10 y yo creo que no había un tema más importante para el Congreso, respecto a las misiones propias de control político y de escenario para discusión y deliberación de los grandes temas nacionales que deberían haber demandado el ejercicio y la acción del Congreso; porque me parece que es importante también que nosotros como congresistas asumamos esa responsabilidad, ya veremos en ese debate, cuál va a ser por supuesto la respuesta del Gobierno, pero también, quiero anunciarlo de una vez por todas, que nosotros como Congreso tenemos también parte de esa responsabilidad en nuestra atención de control político y tenemos que asumirla; porque todos

como voceros de nuestras regiones o inclusive los Senadores más en el interés nacional, éramos conscientes de que este tema venía avanzando, y éramos conscientes también de la necesidad que existía, por supuesto de enfrentarla.

De otro lado, también dejé la constancia sobre como el Congreso había trabajado, había avanzado en el análisis de un proyecto que presentó el Gobierno, que está a consideración de la Comisión Primera del Senado, proyecto que de acuerdo a los estándares del Congreso, ha tenido suficiente atención y por supuesto que vamos a analizarlo en su momento, el señor Ministro de Hacienda estará presente, puede él testimoniar del interés y la participación que tuvimos, alrededor de este proyecto por supuesto hay que tener en cuenta los hechos nuevos y hay que tener en cuenta también la legislación de emergencia y otros factores, que van a determinar el futuro de esa iniciativa gubernamental. Muchas gracias, señor Presidente.

#### **Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:**

No, en primer lugar ahora retomo sus palabras finales para decirle que bien vale la pena que este debate de las pirámides en el menor tiempo posible, para que obviamente el análisis de las distintas actuaciones sea oportuno, y no sea tan inoportuno el debate como la intervención tardía del Gobierno de esta crisis, ojala pueda ser el martes entrante, pero yo quería complementar un poco lo afirmado por el Senador Valdivieso, para informarles a los colegas del Congreso de la República y a la opinión pública nacional.

El Gobierno Nacional presentó un proyecto supuestamente encaminado a neutralizar los efectos negativos de este tema de las pirámides o del delitote captación ilegal de recursos del público, la Comisión Primera del Senado nos designó como ponentes a 6 Senadores de la República no solamente a 3 Senadores como en algunos medios de comunicación se había afirmado, somos 6 los ponentes con el doctor Valdivieso, con el Senador Parmenio Cuéllar, con la Senadora Carlina Rodríguez, el Senador Vibal y el Senador Samuel Arrieta.

En la Comisión Primera del Senado comenzamos el estudio de ese proyecto, curiosamente en la discusión o en la preparación de ponencia de ese proyecto, notamos bastante poco interés del Gobierno Nacional en el mismo comparado con el interés del Gobierno Nacional en el trámite de proyectos como la reforma de la justicia, o como el propio referendo de la reelección presidencial. Nosotros, yo personalmente llamé al Ministro de Hacienda, para solicitar una reunión con el Gobierno, con los Superintendentes y el Ministerio, para conocer la opinión del Gobierno sobre el proyecto y qué era lo que buscaba el Gobierno con el proyecto y tuvimos en efecto esa reunión hace un par de semanas, a la cual asistió el doctor Valdivieso también y algunos asesores de los otros colegas ponentes.

En esa reunión tuvimos la oportunidad de advertirle al Gobierno que considerábamos el proyecto bastante flojo, que no lograba los propósitos que supuestamente se buscaban, de acabar con este negocio de las pirámides y desproteger los recursos de la gente y que un simple aumento de penas no solucionaba el problema en la medida en que durante todos estos años que ha existido el tipo penal, no se ha investigado penalmente a ninguna de estas personas responsables de estos hechos. Después de eso hicimos una audiencia pública muy bien asistida por parte de la mayoría de los miembros de la Comisión Primera del Senado, vinieron algunas personas a exponer sus criterios y estábamos ya

después de cumplir esa reunión con el Gobierno y de cumplir la audiencia pública a punto de presentar la ponencia frente al proyecto, ponencia que de una u otra manera iba a significar unas modificaciones al proyecto original que vuelvo e insisto era un proyecto al que le faltaban muchos dientes.

Hago este resumen señor Presidente para información de los colegas en la Plenaria y para información de la opinión pública, porque obviamente con la declaratoria de emergencia social, con la expedición de los decretos que ya ha hecho el Gobierno Nacional que conforman algunas de las normas que se pretendían incorporar en el proyecto de ley, pues hoy en día los ponentes del proyecto no sabemos muy bien cuál es el siguiente paso a seguir, si avanzamos en la discusión del proyecto a pesar de la declaratoria de emergencia o si el Gobierno va a incorporar todas las normas del proyecto dentro de los decretos de la emergencia social. Por eso vamos el día de mañana los ponentes y ya estamos de acuerdo todos los ponentes de los distintos partidos, a citar al Gobierno Nacional también a la Comisión Primera frente específicamente al proyecto de ley, para que nos informe qué opina el Gobierno sobre el trámite que debe seguir el mismo, siempre con la voluntad como lo dijo el Senador Valdivieso, de haber estado trabajando intensamente en la búsqueda de alternativas y fórmulas que permitieran proteger los recursos de la gente, y siempre teniendo claro por lo menos en mi caso, que el Gobierno Nacional actuó tardíamente tanto para intervenir como para presentar el proyecto de ley y declarar la emergencia social; porque desde hace mucho tiempo el país y los colombianos conocían, los medios de comunicación y el Gobierno no podía ser ajeno a ello la situación que se estaba viviendo con las pirámides.

La pregunta que uno se haría es si desde hace un año ese fenómeno se estaba sintiendo con mayor intensidad Senador Manzur cuánta gente se hubiera salvado de caer estafada si hace un año el Gobierno actúa e interviene y no lo hace un año después, porque la gente de alguna manera al ver que el Gobierno, avalaba entre comillas esas actividades; porque no las perseguía pues obviamente la gente fue confiando en el ejercicio de las funciones de estas captadoras y confiando sus recursos a estas captadoras y mucha gente cayó en el último año, por cuenta de la negligencia y de la tardanza del Gobierno Nacional en intervenir. Además porque tenemos claro también muchos de los ponentes que el Gobierno contaba y cuenta hoy incluso antes de la declaratoria de emergencia social, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades con los instrumentos administrativos necesarios para intervenir en estos casos, cosa que no hizo en su momento, gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Yolanda Pinto Afanador:**

Gracias señor Presidente, así lo haré, buenas tardes para todos y para todas; aquí también hay cosas muy importantes y muy valiosas para tratar, y la que yo les voy a recordar es una de la mayor trascendencia. Ustedes tuvieron a bien aprobar el 16 de abril del presente año una proposición, que buscaba o que busca entrenarnos en no violencia a los honorables Senadores del Congreso de la República de Colombia, a mí me parece que ese es un hecho de la mayor importancia, Presidente, y de la mayor trascendencia, vamos a empezarle a darle a los colombianos un mensaje distinto de lo que es el Senado de Colombia, vamos a empezar a decirle a los colombianos que estamos decididos a recuperar la imagen del Congreso, a poder discutir los temas por

álidos que sean usando la filosofía de la no violencia entre las relaciones, entre partidos y entre Congresistas. Pues bien por voluntad del señor Presidente, el Senador Hernán Andrade, a quien le agradezco inmensamente y le debo reconocer Presidente que usted cogió el tema con propiedad, con entusiasmo, me logró transmitir a mí tanto entusiasmo cuando un día muy preocupado me dijo que estaba buscando los recursos para poderlo hacer y a la semana siguiente me dijo, ya tengo los recursos y a los 2 días me llamó y me dijo las fechas para el entrenamiento son tales y tales días, pues ese ejemplo suyo yo quiero que el mayor número de Senadores lo acojamos.

Por su voluntad el taller de no violencia que aquí se aprobó para todos nosotros los honorables Senadores y Senadoras se va a llevar a cabo los días 27 y 28 de noviembre aquí en este Recinto del Senado de la República y yo les quiero decir rápidamente, Presidente, sin alargarme, quiénes vendrán a transmitirnos ese entrenamiento, a darnos ese entrenamiento, será el doctor Bernán Lafayette, Estratega de Mathin Luther King, en toda la lucha que los negros dieron en los Estados Unidos para conseguir ser reconocidos como ciudadanos americanos, como verdaderos ciudadanos. El doctor Bernán Lafayette es doctor de la Universidad de Harvard, es Profesor Emérito de varias Universidades, es Director del Centro de No Violencia de la Universidad de Rodailan en los Estados Unidos y estará acompañado por el doctor Luis Javier Botero, un colombiano reconocido entrenador en no violencia, que han estado en el mundo entrenando en no violencia muchos ciudadanos, Sudáfrica, La India, los Estados Unidos, aquí en Colombia ya lo hemos hecho con ellos también en el Departamento de Antioquia en la Gobernación del doctor Guillermo Gaviria Correa, mi esposo.

Entonces Presidente quería recordar eso, quería agradecerle a usted su compromiso pero quería pedirles a los Senadores y a las Senadoras que saquemos ese tiempo, vale la pena, no se van arrepentir estoy segura, es importante escuchar algo que nos pueda ayudar a fortalecer nuestro trabajo, nuestra forma de ser, nuestra vida personal y nuestra vida política y yo estoy segura que ustedes van a compartir, a disfrutar y aprovechar al máximo esta jornada que será como dije el día 27 de noviembre todo el día y medio día del día 28, para que a las 12 del día salgamos todos a marchar por la vida y la libertad de todos los colombianos y las Colombianas. Gracias Presidente y quedan todos de manera muy especial invitados a este evento, que ustedes mismos aprobaron y decidieron que hiciéramos.

**La Presidencia manifiesta:**

El tema es muy importante y ameritaba el esfuerzo por parte no solo mío sino de toda la comisión de la Mesa, no necesitamos coaccionar a nadie, simplemente ratificar la invitación a los 102 Senadores a ese seminario taller para los días 27 y 28.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Manuel Enriquez Rosero:**

Señor Presidente y distinguidos Senadores, seguramente no todos estamos concientes ó conocemos en detalle la difícil situación que se está viviendo hoy en los Departamentos de Nariño, Putumayo, el Cauca, el Huila por fortuna muy pocos municipios pero prácticamente el departamento de Nariño, Putumayo son en su totalidad, yo quisiera pedirles, con todo el respeto y todo el cariño, que en vez de buscar en este momento responsabilidades que seguramente aquí todos en mayor o menor grado tenemos algún tipo de responsabilidad en esto, pedirles que nos ayuden a buscar una solu-

ción. Quisiéramos pedirles a los grandes Economistas que tienen asiento en este Senado de la República que por fortuna hay bastantes, que nos ayuden a presentarle al Gobierno, al país y a estas gentes de todas las condiciones en los 3 departamentos o 4, presentarle unas soluciones efectivas.

Hay una situación latente que en cualquier momento Dios no quiera esto puede llegar a convertirse en una catástrofe que ninguno de nosotros esperamos ni queremos, se han tomado unas determinaciones por parte del Gobierno, acertadas o equivocadas, en algún momento las autoridades correspondientes lo tendrán que decir, pero frente al hecho hoy que hay tanta dificultad y donde se están convocando marchas todos los días, cualquier opinión que se de aquí en este Recinto puede servir de pretexto, para que se encienda la mecha de una posibles incalculables proporciones de una catástrofe.

Así es que sin perjuicio de que el próximo martes se pueda hacer debate yo les invitaría a que seamos propósitos, a que presentemos alternativas, el Gobierno ha expedido unos decretos, dice que hay unos recursos que seguramente no van a ser suficientes para poderles devolver a todos los colombianos, que recurrieron a ese tipo de inversiones. Entonces busquemos alternativas, hoy se proponían por ejemplo, que si el Gobierno recibió unos impuestos de esas actividades que hoy se consideran ilícitas, pero que dejamos avanzar a ciencia y paciencia de autoridades locales, de autoridades nacionales, a ciencia y paciencia de la Superintendencia Financiera, de la Superintendencia de Sociedades, entonces nosotros por qué no buscamos la alternativa para que esos impuestos vayan a constituir un fondo, que permita devolverle los aportes a quienes hicieron ese tipo de inversiones.

De tal suerte que señor Presidente, yo le pido a usted con todo el cariño, que nos ayude a conducir ese debate para que no vayamos a permitir que ese sea el detonante de consecuencias que de pronto no vamos a poder predecir, muchas gracias Presidente.

#### **La Presidencia manifiesta:**

Quiero decirle que vamos a estudiar con la Mesa, aquí hay una serie de apremios como el de Antioquia, Chocó, debates aprobados, pero entendemos la agenda legislativa Senador Manzur. Estoy hablando es de la fecha del debate que me están solicitando, manejado no con criterio pero con el respeto de la oposición, porque también al Gobierno y nosotros también nos interesa que este debate salga bien en favor de los colombianos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué.

Palabras del honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué.

#### **Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué, quien deja una constancia:**

Gracias señor Presidente, ya que se da la ocasión y se pide que sobre el punto que están en cuestión, pedir fórmulas que ayuden a resolver el problema me parece que lomas elemental en cualquier sociedad como esta, es la de obligar a aquellos empresarios a que cumplan con los ciudadanos a lo que se comprometieron, antes de sacarlos del escenario, para después embarcarse en un lío tremendamente inmanejable y en mi constancia tiene que ver con la marcha indígena y popular que se viene desarrollando hace algunas semanas.

Durante largos 10 años hemos intentado persuadir la fría voluntad del Gobierno en favor de los intereses

perturbados de los Pueblos Indígenas. En las Comisiones Primeras en una ocasión inicial y ahora que hago parte de la Comisión Segunda, nuestra insistencia ha sido permanente y ha procurado posibilidades de eco, todo fue inútil, aquí tengo un número muy importante de páginas, que están en las actas de las sesiones del Senado en los que he venido llamando la atención; pero desde entonces las autoridades de estos pueblos también han insistido en la misma dirección y ha sido inútil, desde el pasado 12 de octubre la minga de resistencia indígena y social está haciendo explícita su rebeldía y su desacuerdo, la razón principal de las protestas está en que el Gobierno, y en estos tiempos el Gobierno del doctor Uribe, no considera importante el diálogo y el cumplimiento de los acuerdos, con las autoridades indígenas.

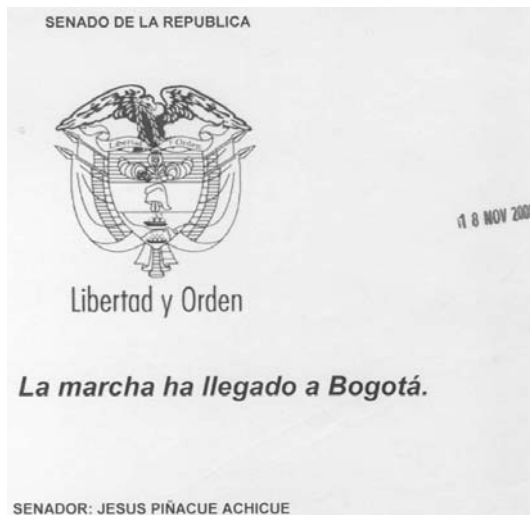
Reconozco que han mandado unos funcionarios pero todos ellos incompetentes, y de un muy bajo perfil, en el conocimiento para darle tratamiento a estos problemas. Cuando ni siquiera el diálogo es posible, qué recursos tienen nuestros pueblos en una sociedad que se proclama democrática, por fortuna no nos interesa reposar en el sofisma del condenado, me refiero al consuelo de una sepultura cristiana, como última esperanza, por el camino de la resistencia civil, la resistencia indígena y social marcha y está en Bogotá, para algunos colombianos, esta es una expresión de vagos, afirmación o concepción tremendamente ignorante y por demás insolidaria. Muy a nuestro pesar y los distintos llamados que he hecho, el Presidente y su Gobierno nos asocia con delincuentes y terroristas para justificar la represión violenta y aterradora, las injurias de este Gobierno son injustas, pero nos basta ser inocentes.

Veán ustedes el desastre de la represión de la que estamos siendo sujetos, disparos contra la humanidad de los indígenas, y dicen que nosotros estamos aprovechándonos de este escenario, para utilizar bombas papa entre nosotros mismos, ya en la sesión pasada, demostré cómo la misma Fuerza Pública hacía uso de estos instrumentos, inconvenientes en el manejo de este tipo de conflictos. Vamos por la libertad indígena y popular que una vez perdimos y si nuestra ambición colisiona con el Estado, el problema se resuelve hablando, y proponiéndose una agenda de consenso, que concertadamente con los verdaderos propósitos de la comunidad de naciones, que nosotros conocemos, se dé la posibilidad de su realización, solo ha ocurrido aparte de estos heridos y otros muertos, un debate, es necesario instalar la mesa de discusión y acuerdos, como lo prometió Edna María Piendamó el pasado domingo 2 de noviembre, así como cumplir lo afirmado y dicho.

Esta es la fecha en la que no veo ninguna rúbrica Presidencial dando orden para reestablecer la confianza. Las materias en los que necesitamos definiciones son, Derechos Humanos y la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. 2. Territorios y derechos ambientales. 3. Acuerdos entre las autoridades indígenas y el Gobierno Nacional así como la revisión de las normas que despojan nuestros pueblos de algunos importantes derechos.

Señor Presidente, dejo esta constancia en la expectativa de conseguir una respuesta seria, política, constructiva de parte de este Gobierno, ahora que ocurrió la ocasión de la llegada de estos indígenas aquí, a Bogotá la Capital de la República de Colombia, ojalá este regreso sea un regreso vestido de alegría de entusiasmo, para seguir construyendo la opción patriótica que a nosotros todos nos debe asegurar la tranquilidad y las libertades fundamentales. Muchas gracias señor Presidente.





### **La marcha ha llegado a Bogotá**

**“Vivas entrañas escondidas, con carniceros golpes se descubren”**

Durante largos 10 años hemos intentado persuadir la fría voluntad del gobierno, en favor de los intereses perturbados de los pueblos indígenas. En las Comisiones Primera y Segunda del Senado. Nuestra solitaria insistencia ha intentado eco. Todo fue inútil.

*(Presentar copias de las constancias)*

Pero desde entonces, las autoridades de estos pueblos, también han insistido en la misma dirección. Ha sido inútil. Desde el pasado 12 de octubre, la minga de la resistencia indígena y social, está haciendo explícita su rebeldía y desacuerdo.

La razón principal de las protestas, está, en que el gobierno y en estos tiempos el gobierno del doctor Uribe no considera importante el diálogo y el cumplimiento de las autoridades indígenas.

Funcionarios incompetentes y muy bajo perfil en el conocimiento, cuando ni siquiera el diálogo es posible, ¿qué recursos tienen nuestros pueblos, en una sociedad que se declara democrática?

Por fortuna, no nos interesa reposar en el sofisma del condenado. Me refiero, al “*consuelo de una sepultura cristiana*” como última esperanza.

Por el camino de la resistencia civil, la resistencia indígena y social, marcha y está en Bogotá.

Muy a nuestro pesar y los distintos llamados que se han hecho, el Presidente y su gobierno nos asocian con los delincuentes y terroristas para justificar la represión violenta y aterradora. Las injurias de este gobierno son injustas, pero “nos basta ser inocentes”.

*(Proyectar las diapositivas de los heridos)*

Vamos por la libertad indígena y popular que una vez perdimos. Y si nuestra ambición colisiona con la del Estado.

El problema se resuelve hablando y proponiéndose una agenda de consenso y concordante con los verdaderos propósitos de la comunidad de naciones que conocemos.

Solo ha ocurrido un debate.

Es necesario instalar la mesa de discusión y acuerdos como lo prometió en La María Piendamó el pasado domingo 2 de noviembre de 2008, así como cumplir lo firmado y dicho. Esta es la fecha en la que no veo ninguna rúbrica presidencial dando orden, para reestablecer la confianza.

Las materias en las que necesitamos definiciones son:

1. Derechos humanos y la declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas.

2. Territorios y derechos ambientales.

3. Acuerdos entre las autoridades indígenas y el Gobierno Nacional. Así como la revisión de las normas de que despojan nuestros pueblos de ciertos derechos.

18 de noviembre de 2008.

*Jesús Piñacué Achicué,*

Senador Alianza Social Indígena.

*Las injurias de este gobierno son injustas, pero “nos basta ser inocentes”.*

*“Vivas entrañas escondidas, con carniceros golpes se descubren”.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Vélez García.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Vélez García.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Vélez García, quien presenta una proposición:**

Señor Presidente, el tema tiene que ver con la catástrofe que sufrimos en Medellín este fin de semana, que primero pues estamos toda la bancada de antioqueños, pues obviamente con la tristeza que esto significa y queríamos hacer una proposición porque nos parece muy preocupante lo que pasó y lo que puede pasar, esto es un llamado de atención de que no puede ser la única catástrofe que se viene, porque se pueden venir muchas más.

Porque desafortunadamente por la irresponsabilidad de las construcciones que están sobre la zona centro oriental de Medellín, fundamentalmente en los barrios el Poblado y la Comuna 16, yo creo que la situación amerita que este Congreso manifieste, desafortunadamente algunas declaraciones de las autoridades de Medellín en el día de ayer, hablan de que se van a hacer unas investigaciones para saber qué fue lo que pasó.

Yo creo que la gran responsabilidad está precisamente en un POT que fue alterado en los últimos tres años, y permitió que en esa zona de la ciudad, donde anteriormente solo se podría construir una casa por cada 10 mil metros, se ha permitido la construcción de grandes edificaciones, que las consecuencias se vieron antes de ayer cuando colapsó esa zona y hoy tenemos que lamentar la muerte de 12 conciudadanos de Medellín.

Y por eso la gran mayoría de los Senadores antioqueños que estamos aquí y ojalá fuera de todos, y algunas personas que son de Antioquia pero que tienen amor por ese departamento y por la ciudad, queremos hacer la siguiente proposición.

Con el fin de establecer las causas por los hechos ocurridos el fin de semana en la Urbanización Alto Verde del sector del Poblado en la ciudad de Medellín, solicitamos a la honorable Mesa Directiva del Senado de la República, se conforme una comisión accidental, cuya misión específica sería evaluar la implementación del POT en la ciudad de Medellín, pero esto puede ser para todas las ciudades del país, porque normalmente lo van cambiando, concretamente en la zona del Poblado, parte superior y vía a las Palmas, si se ha cumplido la normatividad en la materia, si existen riesgos de que se repita lo ocurrido y rendir informe de lo que se encuentre.

Lo que queremos proponer, porque nos preocupa mucho que el estudio lo haga la misma administración

de Medellín, porque creo que no hay ninguna objetividad que yo mismo me estudie con yo mismo.

Entonces lo que estamos proponiendo para este fin, puede pensarse en la posibilidad de que un estudio sea hecho por un tercero imparcial, ajeno a la administración de Medellín, que puede hacerlo la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional o cualquier otra, porque definitivamente tenemos que saber la verdad.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oscar Darío Pérez Pineda:**

Señor Presidente, yo en el marco de esta proposición, déjeme yo comparto, no solamente con los Senadores, sino con el país, el luto que nos embarga a los antioqueños, es inconcebible que una región agreste, una ciudad como Medellín circundada por montañas, tenga una planeación y una estrategia de desarrollo de tanto nivel de riesgo.

En esta catástrofe todo el mundo se preguntaba cuál es la responsabilidad de estos hechos, porque se dio este desprendimiento de 65 mil metros cúbicos de tierra, es tres veces la tierra que se desprendió en otra catástrofe, en la comuna 13 en el barrio el Socorro, barrio San Javier, donde hubo 27 muertos, y todas las dos tienen un denominador común, responsabilidad, el manejo de las aguas, cómo les parece que la unidad residencial colapsada, quienes la construyeron según leímos en los medios de comunicación desviaron una quebrada.

Los que subimos con alguna frecuencia, por lo que se denomina la Cola del Zorro, vemos con estupor cómo rueda una quebrada por la vía, rueda, es decir el agua a borbotones, que sale asfixiada de la montaña.

Y sin embargo, según declaraciones del señor Presidente del Consejo de Medellín, se han aprobado 80 Proyectos para construcción en esa zona de la ciudad de Medellín, es que la ambición no tiene límites, es que es más grave lo que pasó en Medellín que cualquier de los hechos que sucedieron en la última semana.

Pero claro, como sucedió fue en una ciudad provinciana, eso no ha merecido el despliegue y la investigación que ameritan esos gravísimos hechos, qué responsabilidad le queda a los Curadores urbanos, preguntémoslos, o es que las Curadurías es para dar licencias de construcción y poner a funcionar la caja, que la caja facture, o es que las Curadurías no están prestando un servicio público, que demanda análisis, estudio, técnica.

Ya hoy dicen algunos que es mejor una Curaduría que una Notaría, y es a título de qué, a título de las muertes, quién es el que está dando las licencias para esos proyectos, dónde está Planeación Metropolitana, de una ciudad que se supone con algún grado de desarrollo, dónde estuvo Planeación del pasado, las Administraciones, las Alcaldías y los Alcaldes del pasado, es que esto no puede pasar aquí pues así, casi inmune, casi esto no puede pasar con un grado de impunidad vergonzoso.

Aquí tenemos que conseguir y buscar cuáles fueron las causas y cómo vamos a prevenir el resto, porque hay noticias nebulosas y que esto no vaya a causar pánico, en que todo ese sector del Poblado, ese que acaba de describir el doctor Jorge Vélez tiene aguas subterráneas con posibilidades de catástrofe, cómo vamos a enfrentar y a tratar esas cordilleras, cómo les vamos a succionar el agua que tienen adentro y que es una verdadera bomba de tiempo.

Por ahí hubo una administración hace algunos años que prohibió las construcciones en el sector del Poblado, por sobresaturación, por aumento incalculable de

la vencida, por mil razones, no, pero allá se construyen colegios, universidades, edificios rascacielos que se los envidiaría cualquier ciudad de los Estados Unidos.

Y lo que pasa es que como los antioqueños somos tan guapos; entonces hagamos edificios pues, donde no se pueden hacer edificios, no señor, aquí tiene que haber responsabilidades, y aquí tiene que haber una comisión independiente de investigación, no solo independiente de la Administración, de los mismos constructores que son los que tienen esos asentamientos.

Porque es que la construcción está tomando ribetes de una irresponsabilidad infinita, o acaso no conocen ustedes por ahí algún constructor que de pronto dejen los desechos en los lechos de las quebradas, o no conocen por ahí algún constructor que por ahorrar costos desvía la ruta natural de las quebradas y de los ríos, o no conocen por ahí ustedes algún contratista que no hace los estudios geológicos y de suelos que demandan las grandísimas obras que se están haciendo al menos en esta parte de la ciudad de Medellín.

Yo creo señor Presidente, que el Senado de la República y le pediría cariñosamente a los compañeros, deben acompañarnos en esta proposición y no solamente acompañarnos, yo voy a pedirle a las universidades, a los ingenieros nacionales e internacionales, qué bueno que una consultoría internacional examinara las aguas subterráneas que circundan a la ciudad de Medellín.

Vaya y no estemos frente a una catástrofe de inmedibles consecuencias, ya 12 muertos, ya unidades residenciales totalmente colapsadas, a no claro, el Impuesto Predial, allá donde fue el hecho, allá sí que cobran Impuesto Predial duro, duro y a la cabeza.

Y ese Impuesto Predial entonces para dónde es que se está yendo, para tener cuentas corriente con 500 mil millones de pesos, como los tuvieron hace un año, cuentas corrientes con 500 mil millones de pesos y es que no había allá quién hiciera unos estudios preventivos, o es que habrá que enseñarle a los Ingenieros que cuando hay una montaña y cuando hay agua, el resultado final es derrumbe.

**La Presidencia manifiesta:**

Senador Oscar Darío, entiendo la tragedia.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oscar Darío Pérez Pineda:**

Voy a concluir ya porque sé que hay otros temas, pero la verdad es que los antioqueños tenemos esto con un dolor en el alma.

**La Presidencia manifiesta:**

Hoy somos solidarios con usted.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oscar Darío Pérez Pineda:**

Yo sé Presidente, sobre todo con algo que era prevenible, prevenible, todavía me acuerdo yo de esas cuentas corrientes con 500 mil millones de pesos, aquí pasó una cuenta corriente el año pasado en la ciudad de Medellín.

Y cómo así pues que aquí, ahora posamos pues de salvadores de la nación, no un momentico, vamos a investigar esto de dónde surgió, por qué no había investigaciones profundas, claro que ahora toda la culpa la tiene el invierno, si no hubieran desviado la quebrada quienes construyeron, si los Curadores no hubieran dado el permiso, si Planeación no lo hubiera aceptado, si Empresas Públicas de Medellín no hubiera acepta-

do, no hubiera recibido el edificio, no recibo la unidad, no se puede construir, nos hubiéramos evitado esta catástrofe.

Ahora no vayan a terminar los ciudadanos de responsables, porque el ciudadano compra una vivienda suponiendo de que todo está absolutamente estudiado técnicamente, a mí me parece que esto es gravísimo señor Presidente.

Y esa comisión no solamente debe ir a mirar el POT, esa comisión tiene que estudiar más allá, es cuáles son las causas y qué es lo que vamos a hacer para impedir que eso se repita, porque yo no quiero ser ave de mal agüero, pero por simple reducción lógica, agua más montaña, yo no sé, y quebradas mal tratadas, no adecuadamente tenidas en cuenta en procesos de construcción, no sé qué sea la lectura que le pueda dar cualquier ciudadano del común, eso se llama catástrofe, y allá tenemos agua y montañas que nos circundan por todos los lados, muchas gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Julio González Villa:**

Señor Presidente, pues obviamente solidarizarnos con las familias, con los antioqueños a raíz de esta tragedia.

Pero solicitarle señor Presidente, que la Subcomisión sea ampliada a otras eventuales catástrofes, que seguramente van a ser muy doloras, tan dolorosas como esta, de no prevenirse y de no intervenir los planes de ordenamiento territorial, las facultades de los Alcaldes y por supuesto de los Curadores Urbanos, la de los Cerros Orientales de Bogotá.

Ayer no más, con motivo de una reflexión sobre esta tragedia de Medellín y pasando por la Circunvalar a la altura de la 78, veíamos cómo están, no desforestando sino acabando con el Cerro, Presidente, para solicitarle que en esa subcomisión sea incluido también el tema de los Cerros Orientales de Bogotá.

**La Presidencia manifiesta:**

Así se hará señor Senador, y conformaremos la subcomisión ampliada como la solicita el Senador Carlos Julio González.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición presentada por el honorable Senador Jorge Enrique Vélez García y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**Proposición número 157**

Con el fin de establecer las causas y hechos ocurridos el fin de semana pasado en la urbanización Alto Verde del sector El Poblado de la ciudad de Medellín, solicito a la Honorable Mesa Directiva del Senado de la República, se conforme una Comisión Accidental cuya misión específica sería evaluar la implementación del POT en la ciudad de Medellín y en otras ciudades, concretamente en la zona del Poblado, parte superior y vía las Palmas. Si se ha cumplido la normatividad en la materia, si existen riesgos que se repita lo ocurrido; rendir informe de lo que se encuentre.

Para este fin, puede pensarse en la posibilidad de contratar un estudio de un tercero imparcial, ajeno a la administración. Ejemplo: Facultades de Ingeniería de la Universidad Nacional Sede Bogotá.

*Jorge Enrique Vélez García, Luis Fernando Duque García, Jairo de Jesús Tapias Ospina, Oscar Darío Pérez Pineda, Oscar de Jesús Suárez Mira, Yolanda Pinto Afanador, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Gabriel Ignacio Zapata Correa, firma ilegible...*

18. XI. 2008.

La Presidencia indica a la Secretaría retomar la discusión del Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara.

**Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Coordinador ponente, Julio Alberto Manzur Abdala.

Palabras del honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala:**

Gracias Presidente, retomamos en la Plenaria en el día de hoy el Proyecto de ley 290 del 2008 Senado, 106 Cámara de Representante, el artículo solamente consta de 5 artículos el último es la vigencia señor Presidente, el artículo Primero de acuerdo como está publicado en la Gaceta, 738, solamente sufriría una modificación en su penúltimo párrafo que dice así: "mientras las entidades Municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores de Salud, Educación, Agua Potable, Alcantarillado y Mortalidad Infantil, asignarán por lo menos el 75 por ciento del total de sus participaciones para este propósito, en el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines, el Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima, párrafo, para todos los efectos la Contraloría General de la República, ejercerá el control fiscal, de estos recursos".

Esta leído el artículo primero señor Presidente con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el artículo 1º con la modificación leída por el honorable Senador ponente, y pregunta:

¿Adopta la Plenaria el artículo con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 2º, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Julio Alberto Manzur Abdala.

Palabras del honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala:**

El artículo 2º no tiene modificaciones señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 2º, sin modificaciones, y pregunta: ¿Adopta la Plenaria el artículo propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 3º, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Julio Alberto Manzur Abdala.

Palabras del honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala:**

El artículo 3º tiene una modificación señor Presidente y dice: que dice así: de los recursos que se apropien en cada vigencia fiscal se priorizarán inversiones a los programas de protección ambiental, recursos inqueolo-



gicos, y demás recursos renovables en los municipios de la región del Macizo colombiano.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Alfonso María Núñez Lapeira:**

Presidente yo siempre digo, cuando por primera vez, sobre este artículo yo he intervenido una cosa es que se diga municipios del Macizo colombiano, y otra cosa es que se diga municipios del Macizo colombiano en la jurisdicción de Cormagdalena, por qué señor Presidente, porque es que Cormagdalena, es creación Constitucional, en lo que leyó el honorable Senador, por favor léamelo porque yo no lo oí.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala:**

A sí es como dice, le leo lo de jurisdicción.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Alfonso María Núñez Lapeira:**

Tenga la bondad Honorable Senador.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala:**

Dice de los recursos que se aprueben en cada vivencia Fiscal se priorizarán inversiones para los programas de protección Ambiental, recursos inqueológicos, y demás recursos renovables en los municipios de la surrección del Macizo colombiano, de la surrección del Macizo colombiano, dentro de la suscripción.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 3° con la modificación leída por el honorable Senador ponente, y propuesta por el honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira, y pregunta:

¿Adopta la Plenaria el artículo con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 4°, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Julio Alberto Manzur Abdala.

Palabras del honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala:**

El artículo 4° no tiene modificaciones tal como está publicado.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 4°, sin la modificación, y pregunta:

¿Adopta la Plenaria el artículo propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 5°, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Julio Alberto Manzur Abdala.

Palabras del honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala:**

El artículo 5° de la Vigencia señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 5°, y pregunta:

¿Adopta la Plenaria el artículo propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan el artículo 14**

*de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

La Presidencia pregunta a la Plenaria si acepta la reapertura de la discusión del título del proyecto y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia reabre nuevamente, la discusión del título del proyecto, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfonso María Núñez Lapeira.

Palabras del honorable Senador Alfonso María Núñez Lapeira.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alfonso María Núñez Lapeira:**

Quedaría el artículo 1° del Proyecto de ley número 290 del 2008 Senado, 106 del 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan el a 14 de la Ley 756 del 2002 que a su vez modifica el literal A, del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994, así quedaría.

**El Secretario informa:**

Así fue aprobado señor Presidente, señor Senador.

La Presidencia nuevamente, somete a consideración de la Plenaria el título del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:**

Presidente, generalmente en el Congreso no somos buenos para agradecer los Consensos que se logran después de un duro esfuerzo.

Senador Manzur, yo quiero agradecerle que usted haya facilitado este Consenso, y llamar la atención al pueblo colombiano lo que hoy terminamos haciendo con usted Presidente, con Carlos Julio González Villa, con el Senador Jesús Enrique Piñacué, y otros Senadores de la Bancada del Macizo colombiano, por primera vez doctora Nancy Patricia se reconoce algo, que yo sé que usted ha estado luchando, y es que se reconozcan regalías por agua.

Los recursos que le vamos a dejar a los municipios del Macizo colombiano, particularmente a San Sebastián, San José de Isnos, Pitalito, en las zonas de nacimiento del Magdalena, es para hacer un primer ejercicio piloto, Doctora Nancy Patricia, que ojalá lo repitamos en todos los páramos de Colombia, para recuperación de páramos.

Las autoridades locales van a tener una gran responsabilidad, una gran responsabilidad en saber formular los proyectos para la protección, en este caso del Valle de las papas.

Yo hoy quiero agradecerle en nombre de la gente del Macizo, pero especialmente en nombre de la gente que tiene una conciencia Ecológica y Ambiental; que

hayamos tomado esta decisión a la Plenaria del Senado, los Caucanos, los huilenses, la gente del Macizo le dice gracias al Senado.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oscar Josué Reyes Cárdenas:**

Gracias señor Presidente, es para dejar una constancia de agradecimiento además a todos los colegas, porque de este Proyecto de ley, además de ayudarle a los municipios, desenredarle a los departamentos y a los municipios la inversión que se hace por regalías.

Además de esto se le hace un homenaje a los niños de Colombia, ya que un porcentaje de estos recursos va destinado al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, Instituto que tiene necesidades y que está haciendo una gran labor en el país.

Yo creo que para los Congresistas, yo creo que para este Senado de la República es muy placentero hoy haber aprobado un Proyecto de ley, del cual los recursos van a ser destinados, parte de ellos para los niños de Colombia, especialmente para darles alimentación, para darles ayuda a esa población infantil, por eso quiero dejar esa constancia de agradecimiento, porque es el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, el que necesita cada vez más recursos para el futuro de Colombia, gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda:**

Gracias Presidente, yo también quiero resaltar que este proyecto es de los que, puede uno decir más discutidos en el Congreso, nos llevamos cerca de 5 ó 6 Sesiones discutiendo artículo por artículo.

Un Proyecto muy sencillo en donde está incluido también el tema de las regalías para los municipios productores de Sal, y aquí quiero resaltar, que se está cumpliendo con un compromiso que adquirió el Gobierno Nacional, con el municipio de Zipaquirá y el municipio de Nemocón, en el departamento de Cundinamarca, hace más de 5 años, se venía con esta lucha para conseguir que los municipios tuvieran un reconocimiento en regalías a la producción de sal, se exploró la posibilidad que la propiedad de las explotaciones de sal se pasaran a los municipios.

Sin embargo con la situación que se presentó en Manaure, donde no fue exitosa la situación después, de varios meses de concertación entre el Ministerio de Minas y Energía, las Alcaldías de Zipaquirá y Nemocón y la Bancada de Congresistas de Cundinamarca, decisión que también beneficia a algunos departamentos como el Meta y como la propia Guajira, hemos llegado a una fórmula en donde no se paró el proceso de concesión que entregó el Ministerio para efecto de la explotación de sal, pero con el cambio de la fórmula que se ha aprobado en el día de hoy, se van a incrementar notoriamente los ingresos para los municipios productores de sal, y con ellos van a tener entonces la libertad de aplicarlos a las obras de inversión de acuerdo con lo establecido en los Planes de Desarrollo Municipal.

voy a tomar un ejemplo que es quizás el más vistoso, el caso del municipio de Zipaquirá, que va a recibir por el año 2008 y el año 2009, como participación en la concesión adjudicada 1.354 millones de pesos cada año, en contraprestación a los 240 millones de pesos, que estaba recibiendo con la fórmula anterior.

Adicionalmente a ello a partir del año 2010 dejará de percibir esos 240 millones, y entrará a percibir 680 millones fijos, y de acuerdo con la producción el núme-

ro de toneladas, producida pues va a tener un incremento porcentual similar al 183 por ciento.

Quiero resaltar nuevamente en que vale la pena el reconocimiento, porque aquí en esta misma Sesión del Senado, los sectores de la oposición dieron mucho palo, diciendo que el Gobierno no había cumplido, y nos propusimos los miembros de la Bancada de Gobierno y el Gobierno mismo porque esto tuvo un compromiso aquí en la Plenaria en el mes de junio, con el Ministro de Minas cuando se votó el Proyecto de Código de Minas, convala la pena resaltar también con la voluntad de los Ponentes del proyecto el Senador Name, el Senador Manzur, quienes dieron su visto bueno, para efecto de que pudiéramos darle trámite a este artículo que ha quedado incorporado en el día de hoy, y con eso cumplir con las expectativas de los municipios productores de sal, dejo entonces esa constancia y le agradezco mucho Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Yolanda Pinto Afanador:**

Permítame con mucho cariño y admiración y respeto por la Senadora Nancy Patricia, hacerle este comentario muy respetuoso, aquí hemos estado ayudando a defender este Proyecto precisamente la oposición honorable Senadora, yo me jacto de haber aportado a ese Proyecto y hemos estado aquí al frente y haciéndoles Quórum, que es lo más importante, la Bancada del Partido Liberal, Julio Manzur así lo sabe como Ponente, que hemos estado ahí al frente yo soy la única que fui a una reunión de la Subcomisión.

Y hemos defendido y nos parece valiosísimo el aporte para la seguridad alimentaria, que la sugerimos nosotros en un desayuno con la Directora del Bienestar Familiar, y las regalías de la Sal, ha sido una defensa también del Partido Liberal y de la oposición Senadora Nancy Patricia.

A mí me parece cuando hacemos las cosas buenas al país, ustedes no pueden decir que son la Bancada Uribista solamente, nos tienen que reconocer nuestra permanencia, nuestra constancia, nuestro compromiso, con las mejores cosas para este país, porque a eso fue que vinimos Senadora, a defender lo que le sirve al país, no a la Bancada Uribista y yo sí me siento por usted maltratada y le pido y le cuento al país, que aquí lo que les hemos hecho Quórum a este Proyecto de ley y a otros Proyectos muchos, es precisamente al Partido Liberal.

Y que yo me enorgullezco de haberle aportado a ese Proyecto de ley, la defensa de la seguridad alimentaria de los recursos para seguridad alimentaria, la defensa para las obras en la red terciaria, o red rural y en la red urbana Senador Julio y yo le agradezco a usted Senador Julio que haya sido generoso con nosotros y nos haya permitido apórtale como lo hicimos.

Me permitía hacerle esa corrección a la Senadora Nancy Patricia, porque me parece que es muy importante hacerlo.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Cárdenas Ortiz:**

Gracias Presidente, muchas gracias Presidente, yo quisiera referente a este Proyecto, contarle que ha sido un propósito desde hace muchos años de los Alcaldes, y Gobernadores que manejan o tienen regalías petroleras directas.

Ampliar los sectores de inversión de estos recursos es muy importante para estos departamentos, para estos municipios, a mí me hubiera gustado aun cuando me dicen que así quedó, pero hubiera sido importante tam-

bién aprovecharlo, para poder disminuir esa inversión forzosa que tienen esas entidades, para los sectores de Salud, Educación y saneamiento Básico y mortalidad infantil.

En Casanare', en el Meta y en Arauca, hemos tenido a veces que llevar esta inversión necesitando otros sectores, exigirle, hoy podemos decirle al país y hay que aclarar también para que nuestros Alcaldes y nuestros Gobernadores que tienen regalías Petroleras.

Tomen con atenta nota lo que hoy aprobamos para las vías Urbanas y Rurales, así como para Proyectos productivos, queda abierta esa opción, para algunos municipios y que ya han cumplido con esas coberturas, pero la mayoría de los municipios, se les exigen, o continúan con esta exigencia forzosa del 75 por ciento, para estos sectores y los departamentos Petroleros el 60 por ciento, ahí iba a decir que ojalá en el próximo debate de Regalías, podamos disminuir esta asignación forzosa, sectorial, para poder ampliar en otros sectores, gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Piedad Zucardi de García:**

Gracias Presidente, en el mismo sentido de los argumentos expuestos por la Senadora Nancy Patricia Gutiérrez, al igual que se defendió lo de Zipaquirá, Nemocón, igualmente nosotros defendimos la participación de Galerazamba ubicado en el municipio de Santa Catalina, efectivamente con la reforma que se acaba de aprobar, aumentaran los recursos para el municipio de manera significativa, lo cual indudablemente servirá para apoyar y fortalecer el Presupuesto de los municipios, y poder atender toda la inversión social que está pendiente y que realmente se requiere muchísimo dado el gran porcentaje de población que está ubicado en, como sector vulnerable.

Pero también allí vale la pena señor Presidente destacar que se requiere que finalmente el IFI levante las reservas que existen por un Decreto desde el año 51, una reserva de 8 mil hectáreas que impide que actualmente los pobladores de los municipios de Santa Catalina y circunvecinos tengan el acceso a la titulación de los predios.

Los pobladores de Santa Catalina y de los municipios aledaños han agotado todas las posibilidades, todos los recursos ante el Gobierno Nacional, para que finalmente se levante esas reservas, que inicialmente estuvo en cabeza del Banco de la República y posteriormente se le deslavó al IFI que hoy está en liquidación y no ha sido posible.

De manera que estamos celebrando por una parte la reforma tal como la expuso el honorable Senador Manzur, pero también estamos llamando la atención de la necesidad de hacer la reforma de ese Decreto que está vigente desde el año 51 en un momento de estado de emergencia para que finalmente en el municipio de Santa Catalina y los municipios vecinos puedan acceder a la titulación de las tierras y se levante esa reserva que está hoy en cabeza del IFI en liquidación, gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez:**

Gracias señor Presidente, simplemente tomo la palabra para agradecer como tenemos que hacerlo, yo creo que uno tiene que ser reconocido y tengo que agradecerle a usted doctor Julio Manzur y a usted doctor Name como Ponentes de este Proyecto, agradecerles

ese trabajo comprometido, ese trabajo serio, ese trabajo permanente, no fue fácil.

Aquí desfilaron los Alcaldes de Zipaquirá, los Alcaldes de Nemocón, vi al Alcalde de Restrepo, Meta, también, sus Concejales, por eso cómo no hacer un reconocimiento sobre ese trabajo que ha desarrollado la Comisión Quinta toda, claro que a sus Ponentes y veo cómo realmente después de todo estamos logrando este Proyecto de Ley que reconoce las regalías estos municipios productores de la sal.

Veó cómo realmente hoy aquí no los veo pero seguramente están de pláceme como este Proyecto que fue el sueño y que fue la promesa del Presidente de la República, hoy es una realidad, dineros estos que lleguen a ser comprometidos para la infraestructura, para el desarrollo, para la salud, para la educación de estas poblaciones.

Señor Presidente como no quiero tomar más la palabra y quería referirme también al tema de las pirámides y me quiero referir porque este es un tema triste y nefasto para la patria colombiana, este es un tema que de verdad enluta y que es un tema vergonzoso absolutamente para todos ver cómo si quiera el 10% porque eso es lo que estoy viendo de la población colombiana, una serie de ciudadanos incautos, se han dejado atracar, se han dejado robar, se han dejado estafar de unos avivatos.

Yo sé siempre les decía cuando me hablaban de esos temas, que eso tan bueno no daban tanto, pero creo que no es el momento señor Presidente y honorables Senadores de señalar al Congreso de la República como responsables, yo hago justamente parte como lo dijo el doctor Cristo de la Comisión Primera y de esa Comisión de Ponentes donde se penalizaba a estos captadores de dinero.

En buena hora mire, este es un proyecto que fue conversado por todos los Ponentes, estábamos listos a rendir la Ponencia luego yo sí señor Presidente y honorables Senadores, rechazo la forma como se quiere responsabilizar a la Comisión Primera de no rendir en su momento la Ponencia, si hay una Comisión comprometida con los colombianos, si hay una Comisión seria y transparente, trabajadora, todos los martes, todos los miércoles señor Presidente, los jueves en Audiencias son la Comisión Primera.

Pero entiendo que no se puede seguir señalando, tampoco que se pueda señalar señor Presidente y bien lo dijo usted la responsabilidad aquí es de muchos, no entendíamos realmente esta tragedia nacional, no es el momento tampoco de culpar a los Superintendentes, no es el momento de señalar al Presidente de la República, se advirtió, escuchamos muchos las advertencias que se les hicieron a estos nobles ciudadanos, unos que vendieron sus semovientes, otros que vendían sus casas, otros que vendían sus carros otros que sacaban sus ahorritos otros que invitaban a la familia en forma no entiendo cómo para que sacaran sus recursos y los llevaran a unos estafadores.

Creo honorables Senadores que es el momento para que todos pensemos con tranquilidad, con prudencia, con reposo, acompañemos al Presidente de la República frente a estas medidas, frente a estos captadores de dineros para que devuelvan de inmediato estos dineros y así entendamos que se puede vivir en paz y en tranquilidad.

Más en un mes señor Presidente que es crucial para la patria colombiana, el mes de diciembre donde todos nos alistamos para comprar algo para llevar a nuestras familias y para nuestros hogares, acompañemos real-



mente como lo estoy diciendo al Presidente que en forma erguida, clara, con temperamento, con transparencia y con compromiso ciudadano, ha sacado estos Decretos a fin de que respeten a estos ciudadanos que en forma no entiendo cómo realmente es difícil entender lo que les ha ocurrido.

Pero vuelvo a decir, creo que entre todos honorables Senadores podemos aportar, podemos de acuerdo a nuestra experiencia expresar nuestras inquietudes, nuestras ideas como lo hicimos esta mañana ante el Presidente de los colombianos, para que pueda interpretar esta queja tan sentida de todos estos colombianos que han sido estafados en momentos tristes que nos enlutan absolutamente a todos y que comprometen a todos y que comprometen también al Parlamento colombiano, para hacer, para hacer justicia y para ser solidarios absolutamente con todos nuestros connacionales, muchas gracias señor Presidente.

De conformidad con la proposición número 157 aprobada, y a lo planteado sobre los Cerros de Bogotá por el honorable Senador Carlos Julio González Villa, la Presidencia designa a los honorables Senadores de Antioquia y Senadores: Cecilia López, Juan Carlos Restrepo, Carlos Julio González Villa y el Senador Rufino Córdoba, Rodrigo Lara Restrepo, Marta Lucía Ramírez, Yolanda Pinto Afanador, para que en el término de 10 días, rindan un informe a la Plenaria sobre la tragedia de Antioquia y la problemática de los Cerros de Bogotá.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Edgar Espíndola Niño.

Palabras del honorable Senador Edgar Espíndola Niño.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Edgar Espíndola Niño:**

Gracias señor Presidente, bueno en igual forma para manifestar nuestra complacencia con el Proyecto que modifica el tema de las regalías, por considerar que el país tiene una oportunidad reflejada en los municipios en los departamentos, quienes tienen regalías directas para poder manejar recursos que toquen otras necesidades bien sentidas del municipio colombiano.

Habíamos visto en el pasado que el Alcalde o el Gobernador estaba limitado porque la norma era tan rígida, que prácticamente le invitaba que hiciera dos obras de la misma naturaleza para poder invertir los recursos.

Con este Proyecto de Ley que hoy se aprueba en esta Corporación, tienen entonces los Alcaldes y los Gobernadores la posibilidad de dirigir sus recursos a otras necesidades sentidas, que está requiriendo el municipio, el departamento para darle de una u otra forma solución a los problemas que aquejan a la región colombiana, por eso señor Presidente, queríamos dejar esta constancia para decir que el Congreso de la República, que los Senadores que hemos tenido que ver con los municipios, que hemos sido Alcaldes o quienes han sido Gobernadores, tienen hoy una herramienta nueva, diferente que les va a permitir ser más dinámicos en la gestión pública, presentar resultados en términos sociales, que ayuden y mejoren la calidad de vida de todos los gobernados.

Por eso me parece que es supremamente importante reconocerle a todos los Parlamentarios y a todos los grupos políticos en este momento lo hacemos a través de Convergencia Ciudadana para decirle que así le estamos cumpliendo a los colombianos, gracias señor Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Senador Espíndola, me solicita a mí y tiene la razón de que ampliamos la Subcomisión designada aparte de

los Senadores, ampliada a la Sociedad Colombiana de Ingenieros que es el gremio técnico, para rendir un informe, el informe correspondiente, unos dos Coordinadores, los Senadores Oscar Darío Pérez, Jorge Vélez y la Senadora Yolanda Pinto para la cuota femenina.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

Palabras del honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo:**

Gracias señor Presidente, Presidente la verdad es que como Ponente de este Proyecto de regalías al lado del Senador Julio Alberto Manzur Abdala, y así mismo la Comisión Quinta del Senado, quiero agradecerles la confianza a todos los colegas, por este gran proyecto de Ley que permitirá llegarle primero a todos y cada uno de los sectores rurales de nuestro país, a los campesinos, a nuestra gente.

La verdad que hemos venido trabajando para que el sector productivo desarrollo productivo, el campo sienta la presencia del Gobierno Nacional y esto es una herramienta muy importante en la Ley de Regalías, para que la red terciaria, para que los entes territoriales, para que los municipios, para que las Gobernaciones puedan invertir no solamente como hoy en salud y educación, sino también en agua potable, saneamiento básico y especialmente en la red terciaria y es un gran regalo para toda la niñez colombiana que se ha beneficiado en uno por ciento, en lo que tiene que ver con nutrición y la seguridad alimentaria, nosotros en alguna oportunidad, perdón, nosotros en alguna oportunidad habíamos venido trabajando con el ICBF y todos y cada una de las entidades para poderle llevar con más recursos a más niños, para que puedan asistir Senadora Yolanda Pinto a, realmente a la escuela con una nutrición y una seguridad alimentaria, es decir, una posibilidad para que la niñez tenga la posibilidad hoy de que tener un mejor vivir y poder rendir más en la educación y que muchos niños de Colombia que se van sin el alimento, que tan solo van con una aguapanela a sus clases hoy puedan tener la posibilidad de una seguridad alimentaria y un proyecto de nutrición bien importante.

Por eso yo quería hoy señor Presidente, agradecerle a la Plenaria que este Proyecto de Regalías y como Ponente haya salido adelante, porque sabemos de los beneficios tan grandes que va a tener para la niñez, para las vías, para el sector rural, para el sector campesino y especialmente para toda la gente de Colombia, que ve en estas regalías una oportunidad seria y una seguridad alimentaria para todos.

En esto Planeación Nacional estuvo muy pendiente y nosotros con Regalías estuvimos trabajando para que efectivamente no solamente sean los entes territoriales los municipios sino también los departamentos y poder tener esta gran posibilidad de darle, yo creo que es un regalo de navidad a todos los niños de Colombia, muchas gracias señor Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

A usted Senador Manuel Guillermo, Senador Manzur para que remate como Coordinador Ponente y nuestro agradecimiento también a ustedes los Ponentes, y yo tengo, pues yo tengo, el departamento del Huila tiene regalías y les agradecemos el trabajo.

Recordemos quedaron designados como Coordinadores, Senador Oscar Darío, usted que es diligente, Senador Oscar Darío Pérez, el Senador Jorge Enrique

Vélez y la Senadora Yolanda Pinto coordinan la Comisión, término de diez días para rendir un informe en el tema del Poblado.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala:**

Gracias señor Presidente, mire la verdad a veces discuto con la Senadora Yolanda Pinto, pero yo siempre a quien tiene la razón se la doy, algunas oportunidades amablemente nos hemos encontrado en caminos diversos, pero le quiero reconocer que ella le puso cariño y voluntad a ese Proyecto de Ley de Regalías que fue aprobado en la noche del día de hoy.

Ella y no solo ella, muchos miembros de la oposición, el Senador Robledo, el Senador Avellaneda, miembros del equipo de Gobierno, que trabajaron y aportaron ideas, básicamente mis compañeros en este Proyecto de la Comisión Quinta que fueron realmente un soporte y la gente de Planeación Nacional, el Fondo Nacional de Regalías.

Esto demuestra Senadora Yolanda Pinto, no sé dónde está, que en la no violencia, que la convivencia pacífica en el Congreso de la República, se puede hacer con mañitas, lo hicimos, hicimos un trabajo, analizamos, estudiamos no nos dio pereza discutir las ideas generales de todos y cada uno de ellos.

Pero yo quiero terminar dándole las gracias a algunos Alcaldes como el de Nemocón y especialmente al Alcalde de Zipaquirá y a los Concejales de Zipaquirá, semana tras semana, día tras día del análisis del Proyecto, ellos estuvieron presentes, eso vale la pena que lo considere la población, las poblaciones que hoy salen beneficiadas con este ejercicio del Proyecto de Ley 290 y lógicamente mi agradecimiento permanente a esas autoridades, a esas autoridades y a esos Concejales de la población de Zipaquirá, mil gracias señor Presidente, además por su colaboración sin ella no hubiese sido fácil.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara:**

Gracias Presidente, sí yo creo que se ha hecho un esfuerzo supremamente importante en la perspectiva de ampliación de la utilización de las regalías a unos sectores que son vitales para el desarrollo de los diversos municipios y entidades territoriales, que hoy disfrutan de ese estímulo para su desarrollo regional.

Yo quiero hacer una aclaración que me parece pertinente, aquí nosotros hicimos un Debate como Polo en torno a la utilización tradicional y los malos manejos que se han hecho de las regalías, nosotros pensamos que corregida toda esa política de corrupción que se ha aplicado en la utilización de esos recursos, vale la pena mantener lo que se ha definido en la Ley y ahora las nuevas tareas que se le han impuesto a las entidades territoriales para utilización de estos recursos, la utilización en vías terciarias, que hoy es uno de los cuellos de botella más importantes para el desarrollo de las diversas regiones, creo que es una decisión supremamente importante que aquí avalamos, en general creo que en un consenso de todos los Partidos frente a ese proyecto de ley.

Y lo mismo para mejorar las condiciones de la educación que nos parece que son hoy supremamente importantes, lo que ha ocurrido en Bogotá con la utilización de los recursos propios para la definición de las dietas alimentarias de los niños y de las niñas, que ha significado un mejoramiento de calidad de la educación automático, porque es que sin una alimentación adecuada no es posible atender las responsabilidades edu-

cativas que tienen los niños y se vuelve una dificultad para los maestros.

Por eso me parece que ese paso dado es supremamente importante y yo creo que vale la pena saludarlo y es lo que aquí hemos hecho y lo que aquí hemos trabajado, por supuesto un reconocimiento a toda la acción de las Bancadas que desde las Comisiones trabajaron por este Proyecto y ahora lo que se ha hecho en la Plenaria con el trabajo de los Ponentes y todos los que hemos participado en esta definición tan importante para el desarrollo regional del país, gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría retomar la discusión del **Proyecto de ley número 235 de 2008 Senado, 194 de 2007 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

Palabras del honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Con mucho gusto señor Presidente, con mucho gusto señor Presidente, la Subcomisión se reunió, discutió con base en el acuerdo logrado, me permito informarle a la Corporación cómo queda la redacción del artículo 3°, a partir de la vigencia de la presente ley el término establecido de los nuevos contratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar, será de ocho años.

El Parágrafo tercero, también se modificó en el siguiente sentido: “en situaciones en las cuales se presente fuerza mayor o caso fortuito, que impida adelantar el proceso de selección de las nuevas concesiones y ponerlas en ejecución, se podrá efectuar, una única prórroga por un término no mayor a 90 días calendario al contrato de concesión anterior al nuevo proceso contractual, la operación en el periodo prorrogado debe efectuarse en los términos del estudio de mercado vigente para el proceso contractual en trámite”.

Parágrafo cuarto queda de la siguiente manera: autorízase al Gobierno Nacional para que dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamente las condiciones en las cuales se podrán revisar las concesiones a las cuales hace referencia el presente artículo, en estos términos señor Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

¿Artículo qué?

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Tercero.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

¿Sabe qué? Senador Guerra le faltó el parágrafo primero, donde dice que se establece que tienen que entrar en tiempo, en línea y en tiempo real.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Senador con mucho gusto, entonces permítame.

**La Presidencia manifiesta:**

Lea el parágrafo primero.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Parágrafo 1°. Solo se podrán celebrar contratos de concesión con terceros, donde se garantice la operación en línea y en tiempo real desde el primer día de la operación.

Parágrafo Segundo: permítame leer también el parágrafo segundo para mayor comprensión.

“Dentro de los siguientes 5 años, a partir de la vigencia de la presente ley, la operación de los juegos localizados deberá realizarse en línea y en tiempo real según la gradualidad que para el efecto reglamentará el Gobierno Nacional”.

En estos términos queda leído el contenido del artículo 3° señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

¿No se había dicho era que no a partir de la operación sino de la concesión?, pero igual no creo que eso tenga relevancia y no sé Ministro como es que con los leguleyos que hay en este país, pues cualquier cosa puede.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el artículo 3° leído por el honorable Senador ponente y las observaciones del honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el artículo con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 13, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

Palabras del honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

El siguiente artículo señor Presidente es el artículo trece, en realidad de verdad este artículo tuvo mediante una proposición dos modificaciones, si usted quiere o leo la proposición completa, es similar a como se presentó.

**La Presidencia manifiesta:**

¿En qué consiste la modificación puntual?

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Las apuestas hípcas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el 10% de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas hípcas foráneas.

**La Presidencia manifiesta:**

¿Artículo qué?

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Ese es el artículo trece y la otra modificación tiene que ver con el parágrafo segundo, que dice así: “los derechos de explotación derivados de las apuestas hípcas son propiedad de los departamentos en los cuales se realice la operación”.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 13 con la modificación leída por el honorable Senador ponente, y pregunta:

¿Adopta la Plenaria el artículo con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 14, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

Palabras del honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Y el último artículo que fue discutido por la subcomisión es el artículo 14, tuvo las siguientes, en el parágrafo uno tuvo la siguiente modificación señor Presidente y honorables Senadores: “una lotería instantánea y un Loto preimpreso serán administradas y explotadas por una entidad que determinen los gobernadores del país, el alcalde del Distrito Capital y los alcaldes de los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento; dicha entidad podrá operar los mencionados juegos directamente a través de una única sociedad conformada por las empresas industriales y comerciales del Estado y/o las sociedades de capital público departamental, en la cual podrán tener participación las loterías de la Cruz Roja Colombiana”.

Se suprime la Lotería de Manizales y se incluye la del Distrito Capital y las municipales que actualmente ejerzan el derecho de su departamento o a través de terceros en los términos del artículo séptimo de la Ley 643 de 2001.

Y la otra modificación es la siguiente: “los derechos de explotación serán como mínimo el 17% de los ingresos brutos, si la operación la hace un tercero, el 17% si la explotación, si la operación perdón la hace un tercero, es que la letra del doctor Mauricio siempre es complicada, o el 12% si se realiza directamente por la asociación de los departamentos y/o Distrito Capital”, ¿correcto?

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

Cómo es que inicia el artículo, me puede leer esas primeras frases.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Artículo 14, parágrafo: ¿desde allí?

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

No, desde, como empiezan las loterías.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Una lotería instantánea y un Loto preimpreso serán administrados y explotados por una entidad que determinen los gobernadores del país.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:**

No, simplemente lo que se agrega es lo que había aprobado en primer debate y es que cuando lo operen los entes territoriales, los gobernadores o lo que ellos decidan, en ese caso solamente tendrán que pagar el 12% y el 17 si lo entregan en concesión, esa es una manera de poderle dar a los gobernadores la posibilidad de que escojan lo que más le conviene para ellos, gracias.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Y fue avalada por los ponentes.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 14 con las modificaciones leídas por el ponente, y presentadas por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, y pregunta: ¿Adopta la Plenaria el artículo



con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado del proyecto, con las modificaciones presentadas y aprobadas, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 235 de 2008 Senado, 194 de 2007 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia designa a los honorables Senadores: Antonio Guerra de la Espriella, Mauricio Jaramillo Martínez y Gabriel Ignacio Zapata Correa, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 235 de 2008 Senado, 194 de 2007 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Cristóbal Rufino Córdoba Mosquera.

Palabras del honorable Senador Cristóbal Rufino Córdoba Mosquera.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Cristóbal Rufino Córdoba Mosquera:**

Sí, gracias Presidente, dos cositas: la primera para adherirme a la proposición que hizo el doctor Oscar Darío Pérez frente a la subcomisión; me parece que, que este tema de los muertos en Antioquia y en especial de Medellín está pasando de castaño a oscuro, no es la primera vez que pasa esto, hace mucho tiempo nos tocó el caso de Villatina, caso parecido el de la Comuna Trece, en nuestro querido Bello fundamentalmente en Bello-La Cumbre se han venido dando casos como este y para rematar hoy le toca a la gente de El Poblado.

A mí me parece que no tenemos que esperar que hayan muchos muertos para que reaccionemos, es que el que está colocando los muertos es el pueblo, ¿qué pasa con los funcionarios de cuello blanco? A mí me parece que aquí tiene que rodar cabezas, porque el pueblo siempre es el que lleva la peor parte.

Lo otro Presidente yo no podría pasar esta oportunidad para dejar una constancia del pueblo afrocolombiano, raizal y palenquero de la felicidad que nos embarga hoy con el Virreinato Nacional de la Belleza de Lina Marcela Mosquera, situación esta que de alguna manera nos hace pensar que todo es posible, creo que hoy los negros estamos de moda qué bueno, qué bueno que ojalá algún día el Congreso, nuestros amigos nos den la oportunidad de que esa diversidad étnica y cultural que establece la Constitución del 91 no solamente se

quede en la teoría, sino en la realidad, necesitamos ser más visibilizados.

Ustedes me entienden por qué lo digo, indudablemente los votos nuestros son inviolables, pero qué bueno, qué bueno que estemos pensando que esa diversidad étnica y cultural se tiene que reflejar en realidades; muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Velásquez Reyes.

Palabras del honorable Senador Víctor Velásquez Reyes.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Velásquez Reyes, quien da lectura a dos constancias:**

#### Constancia

**La Biblia dice Salmo 104: 4 Dios “El que hace a los vientos sus mensajeros, y a las llamas de fuego sus ministros”.**

Quiero dejar constancia de mi profunda preocupación y haciéndome eco del clamor ciudadano ya que he recibido numerosas llamadas de que en meses pasados se empezó a emitir por el canal **RCN y en horario triple A**, de 8:00 a 8:30 p. m., **una novela cuya característica principal es un conjunto de vecinos que habitan un edificio en medio del hacinamiento y la promiscuidad en el que tres mujeres ancianas utilizando el lenguaje más descomedido, obsceno y desfachatado carente de cualquier buena costumbre en la que además se ensalza y exhiben sin limitación ni recato hombres que en su condición no solo homosexual, sino incluso el hecho mismo de una “unión libre”; entre hombres que conviven bajo un mismo techo.**

**RCN** se aparta de los principios y los valores morales en la búsqueda clara de rating, dada la hora, presenta programas de este tipo que pervierten e incitan a la grosería, a la vulgaridad, al homosexualismo, al adulterio, a la cosificación del ser humano especialmente de las mujeres y a la banalización de las relaciones interpersonales.

No faltará quien diga que estamos en un país libre que consagra en la Constitución el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión y no sé cuántos más argumentos y derechos, que por ello tenemos que someternos a este tipo de programación tal vez alguien incluso nos diga que nadie nos obliga a ver este programa pero nosotros no podemos ser ajenos a una realidad que no solo nos afecta directamente, sino que abre el camino y contribuye a que día a día, esta sociedad sea el reflejo de unos medios de comunicación que han roto no solo su compromiso social sino que pretenden imponer nuevas formas de vida, nuevo concepto de familia y de relaciones que no solo conducen a que se disparen problemas como el embarazo entre adolescentes, la promiscuidad sexual, la práctica irresponsable de las relaciones sexuales y por ende la proliferación de las enfermedades de transmisión sexual tales como el Sida y otras.

Las instituciones sociales y del Estado colombiano, especialmente la familia, deben actuar como tutoras para aprovechar el uso de los medios en el desarrollo personal, social, tecnológico y científico de nuestra Nación.

Tengo algunas preguntas para finalizar:

¿Con qué criterios se pasa esta programación en horario familiar?

¿Por qué siendo que es un servicio público, se traslada el horario luego que empieza en otro?

¿A qué se dedican los comisionados cuya tarea es precisamente la de controlar y orientar los medios al cumplimiento de sus horarios y programaciones?

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2008.

*Víctor Velásquez Reyes,*  
Senador de la República.

#### Constancia

Quiero dejar constancia en esta Plenaria del Senado, de la triste realidad del Hospital de Paipa y que personalmente constaté en días pasados.

Encontré, una falta total de implementación para la atención de los pacientes; no se realizan los exámenes necesarios para un buen dictamen médico, el aseo deja mucho que desear, convirtiéndose en un foco de infección, la atención es inoportuna y lo que es peor el mal trato de parte del personal especialmente del único médico que estaba de turno en horas de la noche la semana pasada.

Este tipo de comportamientos, especialmente tratándose de la salud y peor aún en una situación de emergencia, desgraciadamente, dan lugar a la privatización de la salud.

No se puede permitir que una Empresa Social del Estado, respondiendo a no sé qué interés, oscurezca la noble labor de los galenos que además nos recuerda al buen samaritano de la Biblia.

Por ello solicito, que se oficie al Ministerio de Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaría Departamental de Salud de Boyacá, al Alcalde del municipio de Paipa, máxime que Paipa, es una de las ciudades más visitadas por los colombianos y extranjeros por su historia, sus aguas y su cultura.

*Víctor Velásquez Reyes,*  
Senador de la República.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ubéimar Delgado Blandón.

Palabras del honorable Senador Ubéimar Delgado Blandón.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Ubéimar Delgado Blandón, quien presenta una proposición.**

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### Proposición número 158

Doctor

**HERNAN ANDRADE SERRANO**

Presidente

Senado de la República

De la manera más atenta me dirijo a la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, para que, de conformidad con el artículo 249 de la 5 de 1992, se cite a los Señores Ministro de Hacienda y Crédito Pública, doctor Oscar Iván Zuluaga, Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Superintendente Financiero y demás funcionarios que sé a quienes de una manera directa atañe su competencia en este tema, para que en sesión plenaria del honorable Senado de la República y con transmisión por el Canal Institucional, se sirva a contestar el cuestionario que a continuación se presenta, respecto control a las actividades financieras, bursátiles, aseguradora, y otras.

**Cuestionario debate legislación y control a las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y otras**

#### La problemática

1. El fenómeno reciente de las pirámides es el resultado de la ausencia de regulación técnica y seguridad jurídica frente a las actividades financiera, bursátil,

aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación en relación con el usuario del sistema y el desequilibrio frente al ejercicio de abuso de posición dominante en el mercado propiciado por personas y/o empresas que por su posición concentra en una actividad financiera como el sector bancario.

2. El usuario del servicio financiero se encuentra en una posición débil, como consecuencia de la ausencia de la democratización del crédito (Ley 135/93 artículo 1º literal f), excesivas altas tasas de interés la más altas del mundo 10%, la libre fijación de las comisiones por actividad financiera, oferta engañosa y especulativa de las entidades financieras en sus servicios, desequilibrio en la relación entre el colocador (banca) y oferta de recursos (usuarios depositantes), cláusulas abusivas en los denominados contratos de adhesión de cuenta corriente, de ahorros y crédito de consumo, trayendo como consecuencia la mayor desconfianza de los colombianos frente al sector bancario.

3. Ahora el Gobierno decide intervenir de manera tardía, las actividades ilegales de captación de dineros públicos, como son las denominadas pirámides y no intervino oportunamente frente al Abuso de Posición Dominante del sector bancario por ejemplo: altas tasas de interés, libre fijación de las comisiones por actividad financiera entre otras, prohibido por la Constitución Política en su artículo 333 inciso 4 *“El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que persona o empresa hagan de su posición dominante en el mercado nacional”*.

4. Por lo anterior, se hace necesario revisar la actual legislación a la actividad financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación; que según la declaración universal de los principios de los usuarios del servicio bancario y financiero señala:

*“Artículo 2º. Libertad de Contratación. Los usuarios tienen derecho a contratar los productos y servicios de las Diferentes entidades financieras reconocidas legalmente con plena libertad.*

*Artículo 3º. Determinación de las Comisiones y Tipo de Interés. Los usuarios aceptarán que las comisiones y tipo de interés que les sean Aplicados u ofrecidos sean decididos libremente por cada entidad, con arreglo a las normas de libre competencia y con pleno rechazo al abuso de derecho.*

*Artículo 8º. Desarrollo de la Legislación Financiera. Las autoridades públicas deberán tener en cuenta los intereses y derechos de los usuarios al regular los servicios financieros, atendiendo a las circunstancias de los mercados financieros y las características singulares de cada país. A tal efecto, las Asociaciones de usuarios financieros mantendrán con las autoridades las convenientes relaciones encaminadas al asesoramiento y ayuda en la elaboración de dicha regulación, con el fin de conseguir que esta se adapte a las circunstancias del momento.*

*Artículo 21. Derecho a la Información de los gastos de los Productos y Servicios Financieros antes de la Celebración del Contrato. Los usuarios tienen derecho a reclamar de las entidades financieras, antes de celebrar un contrato sobre sus productos o servicios, información accesible, homogénea, transparente, exacta y comprensible sobre las comisiones propuestas por las entidades y sobre las comisiones máximas establecidas por la autoridad bancaria o financiera, cuando así proceda, para poder compararlas. Los usuarios tienen derecho a conocer los tipos de interés y de cambio apli-*

*cados por las entidades financieras, así como todos los gastos directos e indirectos que se apliquen en cada caso.*

**Artículo 22 (TAE).** *Tasa Anual Equivalente. Los usuarios tienen derecho a conocer, con ocasión de la contratación de un producto o servicio financiero en que esta tasa pueda calcularse, la Tasa Anual Equivalente (TAE) así como sus variaciones posteriores., para así poder conocer los gastos del contrato en el marco de la libre competencia y favorecer los contratos transaccionales.*

**Artículo 23.** *Información sobre otros Aspectos del Contrato antes de su Celebración. Los usuarios tienen derecho a recibir de las entidades financieras información comprensible relativa al producto o servicio solicitado, así como a los correspondientes modelos de contrato. Los usuarios tienen derecho a recibir la información preparada por la entidad financiera para dar a conocer la naturaleza y características del producto o servicio financiero de que se trate. 12 Los usuarios tienen derecho a recabar de las entidades financieras la información fiscal que, de acuerdo con la normativa tributaria aplicable a los productos o servicios que aquellas prestan, les permita conocer los costes fiscales reales del producto o servicio, todo ello con el alcance razonable propio de la actividad de una entidad financiera.*

**Artículo 24.** *Información después de la Celebración del Contrato. Los usuarios tienen derecho a reclamar y recibir información cumplida de todos los actos que supongan ejecución de los contratos celebrados. Podrán reclamar y obtener extractos de operaciones y justificantes de liquidación de gastos. Asimismo, los usuarios tienen derecho a recibir información periódica de sus saldos deudores y de los conceptos a que se hayan aplicado los pagos. Los usuarios tienen derecho a conocer, de forma anticipada, la variación de las condiciones, jurídicas y económicas, existentes a la celebración del contrato, a los efectos del ejercicio de los derechos de aquéllos contemplados en el contrato y en la ley. Tales modificaciones deberán ajustarse a las previsiones legales y realizarse mediante un procedimiento establecido al efecto o, en cualquier caso, con la debida transparencia y claridad”.*

#### **Antecedentes y cifras**

1. Bogotá, 19 de agosto de 2008. Más de 1,2 billones de pesos ganaron los bancos en el 2007 por cobro de comisiones financieras, reportó Asobancaria, en respuesta al cuestionario presentado por el Senador Alirio Villamizar Afanador.

2. **Comisiones, tarifas, uso cajeros automáticos y otros servicios** Concepto 2007038779-001 del 24 de agosto de 2007. Síntesis: *“Autonomía de las entidades financieras para fijar las comisiones y tarifas que se cobran por concepto de uso de cajeros automáticos y otros servicios prestados a sus clientes; instrucciones para fijarlas.* Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 2 de mayo de 1968 con ponencia del doctor Guillermo Ospina Fernández, mediante la cual se declaró inexecutable el Decreto 1988 de 1966 que autorizaba a la Asociación Bancaria de Colombia para unificar las tarifas de comisiones por los servicios bancarios y, a su vez, facultaba a la entonces Superintendencia Bancaria para que aprobara dichas tarifas y vigilara el cumplimiento que las entidades le daban, so pena de imponer las sanciones legalmente previstas. Esta sentencia en uno de sus apartes afirma: *“(…) es así que no existe ley alguna que autorice al Gobierno o a la Superintendencia Bancaria para fijar las tarifas de los bancos por los servicios que prestan (…)”.*

En este orden de ideas, en el marco del libre juego de la oferta y la demanda que estimula la sana competencia, las entidades financieras tienen plena autonomía para fijar las tarifas que cobran por concepto de los servicios que prestan a sus clientes, siempre que las mismas hayan sido previamente informadas; y de la misma manera, estos últimos tienen libertad para decidir si aceptan las condiciones -por tratarse de contratos de adhesión- o desistir de convenir con la institución que les ofrece el servicio para acudir a otra de las alternativas que existen en el sector financiero”.

3. Después de meses de estudio realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio acerca de la comisión cobrada a las tarjetas de crédito en los establecimientos comerciales, la entidad dijo que las redes Credibanco y Redebán, y sus bancos asociados, incumplieron compromisos ofrecidos en 2005.

Según explicó la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con la nueva decisión “la SIC exige el cumplimiento de los compromisos ofrecidos, de acuerdo con los cuales corresponde a las redes, y no a los bancos, la definición de las tarifas interbancarias de intercambio y ordena a los bancos suspender la determinación de las mismas”.

En correspondencia a la decisión, la entidad también hace efectivas las pólizas constituidas por las redes y las entidades financieras, las cuales podrían ser del orden de los 15.000 millones de pesos, aunque la SIC explicó que la decisión no se encuentra en firme ya que los afectados tienen Derecho a tramitar un recurso de reposición.

El fallo en contra del sector financiero que dio a conocer la SIC, se hace pública tras una consulta al Consejo de Estado en la que quedó claro que la competencia para investigar a las redes es de la Superintendencia de Industria y no de la Superintendencia Financiera

4. La ley 135/93 en su artículo 1º literal b) señala: *“que en funcionamiento de la actividad financiera, bursátil y aseguradora, deben tutelar adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de intervención y preferentemente, el de los ahorradores, depositantes, asegurados e inversionistas”.*

#### **Cuestionario**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia Financiera, Ministerio de Comercio Exterior, Superintendencia de Industria y comercio, Asobancaria.**

1. ¿Cuál es el índice estadístico de quejas por reclamación y denuncia de las entidades bancarias?

2. ¿Qué plan de manejo y políticas de administración de riesgos ha previsto la Superintendencia Financiera frente a la protección a los usuarios, ahorradores e inversionistas?

3. ¿Cuál es y cómo opera el régimen de comisiones para el sector financiero?

4. ¿Cuántos productos y servicios financieros genera comisiones y su porcentaje aplicado?

5. ¿Qué políticas se han implementado para evitar el abuso de posición dominante conforme al cuarto inciso del artículo 333 de la Constitución?

6. ¿Qué tipo y política de administración de riesgo financiero, en especial el de riesgo de precios se orientan y se garantizan?

7. ¿A qué derecho tienen los usuarios y si se comunica oportunamente?

8. ¿Se permite la libertad de contratación frente a los diferentes productos y/o servicios ofrecidos?



9. ¿Qué control se ejerce para la determinación de comisión y tipos de interés?

10. ¿Qué directiva se imparte a los vigilados para garantizar el derecho de información de los gastos del producto y servicios financiero antes de celebrarse el contrato entre las entidades bancarias y el usuario?

11. ¿Cómo se calcula y qué autoridad monetaria participa e interviene en la formulación de la tasa anual equivalente para los productos y servicios financieros y si se comunica a los usuarios de manera oportuna?

12. ¿Qué registro se tiene como índice de PQR por denegación de información después de celebrarse los contratos de servicios financiera y qué tipo de análisis se aplica y orienta como política?

13. ¿Cómo opera el interés compuesto dentro del mercado financiero? ¿Cómo se aplica, y quién se beneficia?

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 6° Ley 5ª de 1992 y el inciso tercero del artículo 372 de la Constitución Política. Propongo debate de control político.

*Ubéimar Delgado Blandón,*  
Senador de la República.

18. XI. 2008.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Eliécer Guevara.

Palabras del honorable Senador Jorge Eliécer Guevara.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara, quien presenta una proposición:**

Gracias Presidente, para dos aspectos rápidos, primero frente al proyecto que acabamos de aprobar, a mí me parece que ahí hay una situación supremamente grave que hemos venido denunciando en la pérdida de los derechos de los trabajadores dedicados a las ventas de loterías, de chance, etc.

Las participaciones cada día se reducen más, los derechos están de verdad perdiéndose de manera paulatina en un sector que prácticamente ayudó a construir este proceso tan importante de visitar el barrio, de visitar la localidad, de visitar la vereda, el departamento, etc., para generar unos recursos que han beneficiado de manera directa a la salud.

Yo quiero dejar constancia de ese hecho, de la baja sensible de comisiones, de la pérdida de posibilidades de empleo en un proceso que debería ser al contrario y sobre todo de las pocas posibilidades de seguir asegurando sus condiciones que habían ganado en materia prestacional y que ese proyecto de ley por la vía de la reducción sustancial de sus intereses, de sus derechos se van a perder.

En segundo lugar yo creo que el Senado y en general el país no tienen el sentido de la inmensa proporción y de la gran preocupación que viven los habitantes del sur del país a propósito no solo de las pirámides, sino de toda la situación de inversión que se ha hecho en esa región.

Yo creo que aquí hay un punto que es importante diferenciar, DMG venía prestando una situación con una serie de inversiones que el departamento del Putumayo, que el departamento de Nariño y de otros desde hace más de 5 años venían sintiendo que favorecía sus intereses.

Por supuesto que el surgimiento de las pirámides que se llevaron los recursos, que no responden por ningún lado llegó a la intervención tardía diría yo, del Gobierno Nacional, situación que reconoce todo el mundo.

A mí me parece que aquí hay una diferencia que la gente quiere señalar y que la gente quiere reconocer, por eso me parece importante que el país conozca la hecatombe que se genera en una situación de desmonte total de ese proceso de las entidades que venían captando recursos, unas con unas seguridades que habían brindado durante 5 años y otras que a última hora terminando, terminaron reventando el proceso como unas verdaderas pirámides.

Yo he hecho una proposición señor Presidente que solicito que la someta a votación, es que en este Recinto se escuche a los Gobernadores de esos dos departamentos tan afectados por este problema e igualmente a los voceros de los alcaldes porque tienen una situación de angustia y hay una gran movilización popular de respaldo a una de esas entidades que ellos han sentido que venían brindándole unas garantías a la población.

Yo creo que deberíamos conocer de primera mano esa situación y deberíamos trabajar para que se escuche aquí y por supuesto que aspiramos a participar en ese debate y yo he hecho desde el principio de la Sesión Plenaria una proposición que reposa en manos de la Secretaria General.

Yo considero que hay una situación de angustia, una situación de explosión social que deberíamos estudiar y que el gobierno debería tener en cuenta para mirar la situación que se presenta en esa región.

Para el próximo jueves hay una gran marcha de todo el departamento del Putumayo, una gran movilización que de no atenderse terminará en un gran paro cívico, como lo quieren mover los gestores de la comunidad, y me parece que por eso el Gobierno debe tomar medidas, debe estudiar la situación que de manera importante se genera en esos departamentos.

El gobernador del Putumayo, los alcaldes, la fuerza vivas, son conscientes de la situación terrible que se presentará para el departamento lo mismo que para Nariño y otras regiones del país, que de no tomar medidas que garanticen no solo la salvación de los recursos invertidos generará para la región, por eso, señor Presidente entonces yo quiero dejar una invitación.

#### **La Presidencia manifiesta:**

Pero les voy a pedir un favor, a usted, y a toda la plenaria, si mañana laboramos como debemos laborar, de tres a once de la noche, quedamos con la agenda legislativa al día.

Y es muy posible que podamos convocar para el mismo martes con televisión en directo, con gobernadores y todo, el debate de las pirámides, yo solamente le agregaría que no solamente Putumayo, Cauca, Nariño y Huila, la región sur colombiana, gobernantes afectados.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición presentada por el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara, y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación

#### **Proposición número 159**

Que ante la grave crisis por la que atraviesan los departamentos de Huila, Cauca, Putumayo y Nariño generada por la quiebra de las Pirámides y la tardía intervención del Gobierno en DMG, que ha operado por más de 5 años sin dificultades en el sur del país, y que el Congreso debe conocer a profundidad, solicito se escuche a voceros de los Alcaldes y a los Gobernadores, para poder acompañar a los afectados por la hecatombe generada por los captadores del sur.

*Jorge Eliécer Guevara.*

18. XI. 2008.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Palabras del honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:**

Gracias Presidente. Menos mal que esas deudas se pagan. Ojalá le pagaran a todos los colombianos las deudas que se contrajeron en el tema de las pirámides que son los grandes damnificados de todo ese tema.

Presidente, en efecto el debate de control político sobre desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales no pudo ser terminado, y entiendo que la agenda del Senado está demasiado complicada y por ello he pedido un tiempo para hacer por lo menos a manera de constancias unas consideraciones sobre intervención del señor Ministro de Defensa.

En primer lugar Presidente, decía el doctor Juan Manuel Santos que la Seguridad Democrática es para defender los derechos fundamentales, ojalá que así fuera, la política de Seguridad Democrática, pero lamentablemente lo que demostramos, en el debate es que hay una sistemática y persistente violación de derechos humanos a título de la política de Seguridad Democrática, pero además, es que y como lo voy a reiterar más adelante en otro punto, aquí la política de Seguridad Democrática no tiene el tema de la integralidad en materia de derechos humanos fundamentales.

En muchos debates aquí hemos demostrado como derechos fundamentales como la salud y la educación no gozan de los principios de universalidad es decir de coberturas totales, no gozan de los principios de equidad sino que hay suprema inequidad y ello como lo reveló la Procuraduría General de la Nación, es porque al Gobierno Nacional le falta un enfoque en materia de la prestación de servicios y de salud, un enfoque de derechos humanos fundamentales.

Luego, lamento que la realidad no sea acorde con el postulado de que la seguridad democrática estuviera al servicio de los derechos fundamentales porque es todo lo contrario, y en el debate pues nos dimos cuenta y ese fue tal vez la esencia del debate, demostrar cómo se estaba violando el derecho a la libertad de las personas a través de las desapariciones forzadas y de cómo se estaba violando el derecho a la vida de esas personas, violándose en consecuencia, los derechos humanos fundamentales.

En segundo lugar, decía el Ministro de Defensa que la Seguridad Democrática se está haciendo con transparencia y con juridicidad, ojalá que la política de Seguridad Democrática fuera transparente y estuviera enfocada a respetar las normas, las normas constitucionales y las normas legales, voy a citar solamente tres ejemplos bien contundentes que la opinión pública tiene que estar de acuerdo con nosotros en que no hay transparencia y no hay juridicidad, en materia de muchos hechos que el Gobierno dice, son epicentros de la Seguridad Democrática.

Primero es el tema de la Operación Fénix, la operación que se hizo en Ecuador, donde resultó muerto Raúl Reyes, a eso le faltó transparencia, el Gobierno colombiano salió diciendo que había sido en territorio colombiano, después tuvo que admitir que había sido en territorio ecuatoriano y ahí no hubo transparencia del Gobierno Nacional.

Pero en segundo lugar, ahí se violó la juridicidad internacional, violamos el territorio de los hermanos ecuatorianos, violando normas internacionales que

dicen que el territorio de otros países es inviolable y honorable a causa de ese hecho tenemos hoy rotas las relaciones con el hermano país del Ecuador.

El otro caso que quisiera mencionar es el de la, de la mano del guerrillero Iván Ríos, no es posible que el Gobierno Nacional haya salido sin violar el principio de transparencia y el principio de juridicidad que se irían a pagar recompensas por haberse llevado la mano de Iván, de Iván Ríos, eso repugna incluso contra toda norma moral, contra toda norma ética.

Y el tercer punto que quería colocar es el de la Operación Jaque, esa operación que yo mismo aplaudí en un momento determinado porque creí que era la operación limpia del Gobierno Nacional en materia de Seguridad Democrática, y por lo que había representado la alegría del rescate de Ingrid Betancourt y ese otro gran número de personas que habían sido injustamente secuestradas por las Farc, no llegó a ser una operación transparente.

Porque nos dimos cuenta como allí en esa operación se utilizaron los petos, unos petos los emblemas de la Cruz Roja Internacional, violando también normas de Derecho Internacional que prohíben la utilización por las fuerzas contendientes en una guerra o en un conflicto interno, utilizar esas insignias o esos emblemas de organismos internacionales como en este caso ocurrió con el emblema de la Cruz Roja Internacional.

Decía el Ministro, que la gente ha perdido el miedo y que por eso hay muchas denuncias, yo creo que lo que hoy hay es miedo, lamentablemente hay miedo en relación con la Fuerza Pública, porque es la fuerza pública la que está ejecutando a muchachos con el señuelo que sea, los señuelos que han utilizado en Soacha, los señuelos que han utilizado en Sahagún, los señuelos que han utilizado en diversas partes del país para terminar con esta política de falsos positivos.

De manera que es todo lo contrario, hoy tenemos mucho miedo en la población contra las Fuerzas Armadas, cuando lo regular es que no debiera sentirse miedo, sino debiera sentirse atracción por la parte de la población hacia nuestras Fuerzas Armadas, debería sentirse confianza en esas Fuerzas Armadas, si no confía uno en sus Fuerzas Armadas, entonces en quién confiar, es la pregunta, y esa desconfianza, hoy anida en todos los hogares colombianos.

Decía el Ministro de Defensa que cualquier violación a los derechos humanos es sancionada en las esferas gubernamentales, cuanto siento yo que esa afirmación del Ministro de Defensa sea una afirmación contra evidente porque yo demostré aquí con informaciones de la Procuraduría General de la Nación cómo en el seno de las oficinas de control interno de las Fuerzas Armadas, se habían archivado procesos disciplinarios seguidos contra miembros de la Fuerza Pública por el caso de las ejecuciones extrajudiciales, y que fue la propia Procuraduría General de la Nación la que tuvo que reabrir esos procesos disciplinarios para proseguir con ellos, directamente en la Procuraduría General de la Nación.

Esos hechos yo los denuncié aquí en el debate como hechos de impunidad e incluso propuse, que en mi criterio cuando se den casos de violación de derechos humanos las oficinas de control interno de las Fuerzas Militares no deberían operar como competentes en materia disciplinaria sino que en esos casos la competencia disciplinaria debería ser privativa de la Procuraduría General de la Nación.

Decía el Ministro, que las Fuerzas Armadas no son violadoras sistemáticas de derechos humanos, bueno,

yo no soy el que dijo que las Fuerzas Armadas son violadoras sistemáticas, tomé las frases de Nabi Pilai, la delegada de la ONU, en materia de derechos humanos en Colombia que hizo esa afirmación y este es un organismo supremamente respetable, no es el doctor Vivanco el que hizo la afirmación que ha sido muy desprestigiado por el señor Presidente de la República, fue la doctora Nabi Pilai, repito, delegada en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas, la autora de esa afirmación.

Dijo el Ministro de Defensa que el 24 de septiembre de este año se había conocido por primera vez el caso de las ejecuciones extrajudiciales, pero es que este tema de los falsos positivos, de las desapariciones forzadas, de las ejecuciones extrajudiciales no viene del 24 de septiembre, y es ahí donde nosotros le endilgamos responsabilidad al Gobierno Nacional al Gobierno del Presidente Uribe, porque estos temas por lo menos desde el año 2002 se vienen conociendo y aquí se afirmó por parte del Senador Parmenio Cuéllar y así consta en los Anales del Congreso de la República en el Senado, que el Senador Parmenio Cuéllar y el Senador Petro en el año 2006 en septiembre del año 2006 hicieron un debate sobre este mismo tema.

Y el Gobierno se ha, ha sido autista, no ha prestado la suficiente atención a ese tema y por ello, hay que haber una responsabilidad por omisión en la culpa, por omisión en el tema de vigilancia y control que debe tener el Presidente de la República y el Ministro de Defensa sobre las Fuerzas Militares.

Dice, dijo el Ministro de Defensa que retirados los generales y todas las personas, las 27 personas que fueron retiradas, habían permitido las irregularidades que todo el país conoce y que nos han horrorizado, pues bien, si eso es así, porqué el Gobierno aplicó en el caso de los Generales si cometieron irregularidades, porque el Gobierno utilizó una facultad discrecional como la que en efecto utilizó en el caso de los Generales.

Lo que yo creo es que ha debido utilizarse la potestad disciplinaria si ellos cometieron irregularidades como lo dijo aquí de manera expresa el Ministro de Defensa, no ha debido utilizarse una facultad discrecional, que es una potestad directa del Gobierno, ha debido utilizarse una potestad disciplinaria y si es que la falta era necesaria de comprobación a través del procedimiento disciplinario para garantizarles el derecho de defensa en lo cual yo estoy de acuerdo, pues para ello en la potestad disciplinaria, hay la posibilidad de retirarlos provisionalmente, es decir, aplicar la facultad de suspensión provisional dentro de un proceso disciplinario y no esconder una falta disciplinaria, no esconder la comisión de irregularidades por parte de los Generales.

Dijo el Ministro de Defensa y creo que esa es tal vez la única parte positiva del discurso del Ministro de Defensa que el Body Count o contabilización de muertos o de bajas o el exitismo militar, había sido una política, admitió que había sido una apolítica de las Fuerzas Armadas, había sido una política de la Seguridad Democrática que hoy ya no es una política.

Pues tal vez fue ese el único hecho admitido pero a mí me alegra que el Ministro reconozca porque así también lo demostramos en las afirmaciones del Comandante Ospina, de que evidentemente aquí había política de Body Count y la política de conteo de muertos en el conteo de bajas no puede ser una política que inspire la Seguridad Democrática como lo planteamos en el debate.

Sobre el tema de las recompensas, yo sigo insistiendo en que el Gobierno debería estar evaluando la necesidad de revocar el tema de las recompensas esta-

blecida en la directiva ministerial 029, tal como lo ha venido también solicitando, el señor Fiscal General de la Nación.

Plantear una política de recompensas es aunar esa política de falsos positivos, es aunar y es coadyuvar que esas políticas de falsos positivos se sigan presentando para desgracia de los Derechos Humanos en el país.

Sobre el tema, decía el Ministro que los desmovilizados nos dan información y mostraba como un hecho importante esa información que dan esos desmovilizados en las políticas de Seguridad Democrática.

Pues yo creo que el Gobierno no debería hacer alarde de estar comprometiendo a los desmovilizados en la política de suministro de información, porque eso implica la violación del Derecho Internacional Humanitario.

Cuando hay un conflicto, el Derecho Internacional Humanitario plantea el principio de distinción, según el cual los contendientes, en el conflicto no deben inmiscuir a la población civil, si nosotros estamos hablando de un desmovilizado, es decir una persona que deja las armas que se desmoviliza que dice no quiero más seguir en ese grupo armado al margen de la ley, esa persona se debe reintegrar a la sociedad civil y en su condición de reintegrado a la sociedad civil y de desmovilizado, no debe ser comprometido por una política para que esté suministrando información porque enseguida se está violando el principio de distinción.

De manera que antes que hacer alarde de eso el Gobierno debería corregir ese rumbo para no estar violando el Derecho Internacional Humanitario.

Y el debate creo que le faltó una conclusión importante que el Senador Benedetti decía que muchos, de los que estuvimos trabajando en el debate nos habíamos olvidado de las víctimas.

Yo no alcancé, en mi exposición a referirme al tema de las víctimas, pero me quiero referir, porque es que si hay algo importante en estos debates es ponerle mucho cuidado al tema de las víctimas y ver como a partir de estos debates podemos nosotros y el Gobierno sobre todo, diseñar políticas que nos lleven a la verdad, a la justicia, a la reparación de las víctimas y sobre todo a que esos hechos lamentables de violaciones no se vuelvan a repetir.

Y allí quisiera llamar la atención sobre lo que hoy es el debate del proyecto de Ley de víctimas, porque el Gobierno viene diciendo que las víctimas de agentes del Estado no deberían ser objeto de indemnizaciones administrativas.

Yo no entiendo esa postura que está impulsando el Gobierno, ¿cómo responder por víctimas del conflicto armado que no son de agentes del Estado y como no responder por víctimas de agentes del Estado?

No, no encuentro lógico el argumento del Gobierno, pero sobre todo que me parece que es un argumento discriminatorio, porque ahí vamos a discriminar a las víctimas de agentes del Estado de manera injusta.

Ojalá que cuando discutamos el tema de ley de víctimas pudiéramos estar resolviendo ese tema e incorporando también como sujetos de indemnización administrativa a las víctimas de agentes del Estado.

Y finalmente, Presidente estoy de acuerdo con el Ministro de Defensa, y creo que esa es la del segundo punto de acuerdo con que estos debates deben conducir es a la defensa de la institucionalidad, como defendemos a la institución de las fuerzas armadas.

A mí me parece que ese es el punto, ya, pero no puede darse una mirada de quienes hacemos un debate



de control político evidenciamos unos hechos de violación de derechos humanos por parte de las Fuerzas Armadas, que nos catalogue como que somos desinstitucionalizadora, por el contrario, si mostramos unas equivocaciones del Gobierno, si mostramos unas fallencias, unos errores, si mostramos unas violaciones es porque queremos que la institucionalidad se mantenga, es porque queremos que justamente una institucionalidad debe basarse en el respeto a la normatividad constitucional y legal.

Y es por ello que hemos llamado, porque en este tema de violación de derechos humanos halle las correspondientes responsabilidades de la responsabilidad penal, responsabilidad disciplinaria y las responsabilidades políticas.

En el debate nosotros dijimos que el Gobierno no tiene efectivamente una política de seguridad democrática integral, cuando decimos esto, es porque el Gobierno no tiene un enfoque de respeto a los derechos humanos, con cuánto dolor, yo siento con mucho dolor de colombiano el que sea el Presidente electo Barack Obama, el que le haya dicho al Gobierno colombiano, Gobierno, usted tiene que rectificar su política en materia de derechos humanos, usted tiene que dejar de violar los derechos humanos.

Yo siento que en estos días el discurso del Gobierno Nacional en materia de derechos humanos está cambiando, cuánto me duele que sea impuesto desde los Estados Unidos ese discurso de respeto, hubiera querido que fuera por convicción del Gobierno colombiano, es por ello que estamos totalmente de acuerdo con que en pleno desarrollo de la dignidad de las personas, la vigencia plena de los derechos humanos hace parte o hace parte de una verdadera política de seguridad democrática.

Y finalizo Presidente con unos apartes muy pequeños, de unas sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema de seguridad, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-251 de 2002, que yo quiero hacer mía y como parte integral de este debate y de una reflexión acerca de la necesidad de reconducir, de reformular la política de seguridad del Gobierno Nacional para que corresponda efectivamente a una política de seguridad democrática y a una política de seguridad integral.

La Corte dice: “no cualquier ley de seguridad y defensa es legítima, pues ella debe respetar integralmente la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por Colombia, en materia de derechos humanos y derecho humanitario, y de la misma Corte.

En esa misma sentencia dijo: “si el Estado se fundamenta en la dignidad y derechos de la persona entonces la preservación del orden público no es una finalidad en sí misma, sino que constituye como esta Corte lo ha dicho: comillas de comillas, un valor subordinado, al respeto a la dignidad humana, por lo que, comillas de comillas, la preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas, no es entonces compatible con el ideal democrático”.

Esperaría Presidente, por el bien del país, por el bien de la integridad de la Constitución Nacional, por el bien de la integridad de la normatividad que hemos dicho en el escenario internacional vamos a respetar, sobre todo por el Derecho Internacional Humanitario que el Gobierno Nacional rectificara su política de seguridad y esa política estuviera armonizada con el respeto de los derechos humanos fundamentales con el respeto de la normatividad internacional. Gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu.

Palabras de la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, quien da lectura a una constancia:**

El primero tiene que ver con la sesión plenaria que venía siendo planteada para el próximo 25 de noviembre en la ciudad de Pereira y a solicitud de algunos integrantes de la Comisión Primera y de la prioridad y del afán que tenemos por la agenda legislativa, porque se estarían cruzando para el próximo martes un debate que tiene que ver con la Reforma Política, hemos hecho un consenso con la Mesa Directiva de esta Corporación para aplazar la sesión Plenaria en Pereira en el marco del día internacional de la no violencia contra la mujer, y lo segundo Presidente y colegas, tiene que ver con una constancia que hemos dejado hoy en la Secretaría que solicitamos y solicitamos haga parte del acta de hoy firmada por el Senador Valdivieso y por mí, y tiene que ver con la invitación a todas las autoridades colombianas y a la población colombiana en general sobre la construcción de la cultura de la legalidad.

Hay una experiencia vivida en una ciudad italiana de Palermo, el Alcalde de 1985 venía enfrentando toda clase de delincuencia y de corrupción en esa ciudad y él tomo la decisión de iniciar una campaña en su localidad apoyada por la sociedad civil, por la academia, por las Iglesias y tenía que ver con involucrar a toda la ciudadanía en la construcción de una conciencia en la lucha contra la delincuencia y todas las expresiones alrededor, esa cultura de la legalidad se puede explicar como lo decía él en su momento y como queremos nosotros dejar hoy en esta constancia en la invitación que estamos haciendo, se puede explicar como una carreta de dos ruedas, una rueda de la legalidad, la rueda de la Policía, de las Fiscalías, del sistema judicial, de la ley.

La otra rueda es la de la cultura, la de la escuela, la de los empresarios, la de las Iglesias, la rueda de la sociedad civil y el equilibrio marca su éxito, las dos ruedas deben rodar a la misma velocidad, sino la carreta, la carreta no va adelante, se necesita la policía y se necesita la cultura, es cuestión de educación, de principios y de valores, se necesita tener la conciencia del que no transa, avanza, del que transa no avanza, esto compañeros y señor Presidente, lo queremos nosotros enmarcar en la discusión de la legalidad, porque nada nos gastamos, nada nos ganamos con seguir haciendo leyes o seguir haciendo enjuiciamientos de lo que pudo haber sido y no fue frente al manejo del tema de las pirámides si efectivamente Colombia sigue siendo tan vulnerable a las diferentes formas de violencia, cómo es posible que en Colombia tan fácil, haga nido el narcotráfico, la guerrilla, los paramilitares y ahora el tema de las pirámides, algo pasa con la conciencia del colectivo colombiano, algo pasa con la cultura que no siempre la cultura tiene la razón, no siempre el hecho de que sea la cultura de un pueblo tiene la razón, puede haber un pueblo con una cultura de matar o la cultura de hacerse justicia por su propia mano, o una cultura posiblemente equivocada en la que estamos nosotros en las últimas décadas en Colombia.

Por eso compañeros, compañeras y Presidente, queremos invitarlos a que profundicemos en esa experiencia exitosa de la ciudad de Palermo en Italia y hagamos una reflexión alrededor de lo que debiera de ser la cultura de la legalidad en el pueblo colombiano.

### Constancia

Bogotá, 18 de noviembre de 2008

Lamentablemente en las últimas décadas se ha ido instaurado en Colombia una cultura de la ilegalidad y del dinero fácil o rápido que por desgracia se ha venido arraigado en la cotidianidad nacional y se ha reflejado en la presencia permanente de fenómenos que como el narcotráfico y otras actividades ilícitas, lo único que buscan es lograr un medio, a cualquier costo, para enriquecerse rápidamente y ascender socialmente desconociendo los valores del trabajo y de la honestidad.

Estamos ante un detrimento tal de principios y de ética social, que unos negocios tan censurables y oscuros como las tristemente célebres Pirámides o Sociedades Comercializadoras Captadoras de Dinero, encuentran miles de personas dispuestas a arriesgar su capital, con tal de lograr incrementarlo y alcanzar rendimientos exorbitantes. Es tan absoluta la confianza que depositan en estas organizaciones, que los mal llamados “ahorradores” ni siquiera se atreven a cuestionar como es el mecanismo que les permite obtener tan fabulosos incrementos de su dinero en tan corto tiempo. En una demostración clarísima de la cultura del dinero fácil, los clientes, en actitud ingenua y en no pocos casos cómplice, no se atreven a pedir explicaciones o a intentar entender qué es y cómo opera una organización a la que le está confiando el producto de su trabajo, y aun todo su capital.

Como es apenas lógico, ningún negocio de esta índole, a pesar de la astucia y preparación de sus inspiradores y de la ingenuidad y pasividad de sus clientes, puede ofrecer resultados tan llamativos. Como se ha visto, su operación y sus rendimientos no pueden ser sostenibles. Y su colapso sobrevendrá tarde o temprano llevándose consigo a los miles de ciudadanos que se dejaron tentar por ese canto de sirena, como es el del dinero fácil.

Lamentablemente en el imaginario colectivo nacional, desde hace muchos años, ha hecho carrera la frase de que el colombiano, “no se vara”, o que “es echao pa'lante”, además se afirma con orgullo lo “avispados” que podemos ser. Estas afirmaciones además de reconocer como atributos positivos, rasgos como el emprendimiento, la imaginación y la capacidad de trabajo, sugieren también que el Colombiano está dispuesto a cualquier cosa con tal de lograr sus objetivos, superar sus condiciones de pobreza o saciar su sed de reconocimiento, riqueza y poder, a realizar la máxima repudiable según la cual el fin justifica los medios”.

Es por eso que ante esas creencias tan arraigadas en nuestra cultura nacional, se hace imperioso emprender una cruzada nacional por la vigencia de la **cultura de la legalidad**.

Un claro ejemplo de esta idea, se dio desde 1985 en la ciudad italiana de Palermo, cuando su alcalde de entonces, Leoluca Orlando, decidió emprender una lucha frontal y sin cuartel contra las mafias organizadas, la delincuencia y la corrupción. Esa batalla contra las múltiples formas de criminalidad que azotaban esa ciudad y al resto del sur italiano, contaba como eje central de la estrategia la implementación de una **cultura de la legalidad**, que involucrara a cada ciudadano, desde su conciencia misma, en la lucha contra la delincuencia y sus expresiones sociales.

Este ejercicio político-pedagógico, liderado por ese gobierno y ampliamente respaldado por la sociedad civil, logró que de la identidad de los habitantes de Palermo desapareciera cualquier relación o simpa-

tía con las actividades criminales, y por el contrario despertaron en ellos masivas y constantes expresiones y acciones de rechazo y denuncia ante los hechos considerados delictivos. Así, en poco tiempo la conciencia social de los habitantes de esa ciudad sufrió un cambio radical, que más adelante se materializó en la reducción de los altos índices de criminalidad y en el cambio de percepción que sobre esa ciudad se tenía en el resto de Italia y el mundo.

La lucha que permanente y valientemente ofrece nuestro gobierno y las instituciones del Estado, debe estar incondicionalmente acompañada por unas convicciones éticas de profundo calado en nuestra sociedad, pues solo así un país puede mostrar coherencia entre las acciones de sus autoridades y la conducta de sus ciudadanos. Para esto es necesario convocar a todas las fuerzas vivas del país, para que rechacen, hagan conocer su rechazo y ayuden en la difusión de una escala de valores que privilegie la honestidad, el trabajo honrado y el respeto por las instituciones.

La instauración de una **cultura de la legalidad** debe contar con el concurso de todas las fuerza vivas de la sociedad, desde el Gobierno y los empresarios, hasta los centros de educación, los estudiantes y los medios de comunicación, pues sólo con una sinergia de este tipo, puede empezar a pensarse en sembrar en la mente de cada Colombiano y en las generaciones futuras unas convicciones éticas y morales que desestimen la ilegalidad y las vías fáciles de acceder a la riqueza.

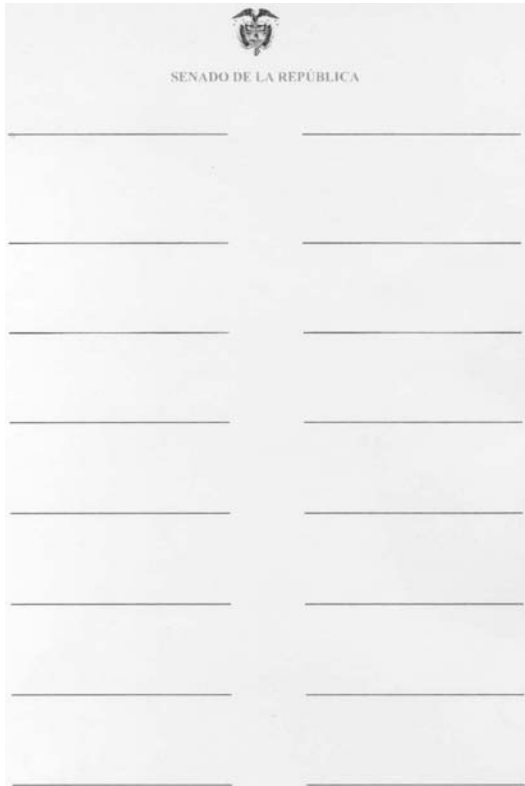
Para el ex alcalde de Palermo, Italia, la estrategia por él emprendida contra el crimen y la consolidación de una **cultura de la legalidad**, se puede explicar como una, “carreta con dos ruedas, una rueda de la legalidad, la rueda de la Policía, de las fiscalías, del sistema judicial, de la ley... La otra rueda es la de la cultura, la de la escuela, la de los empresarios, la de las iglesias, la rueda de la Sociedad Civil... Y el equilibrio marca su éxito... Las dos ruedas deben rodar a la misma velocidad si no, la carreta no va hasta adelante... Se necesita policía y se necesita cultura. Es cuestión de educación, de principios y de valores... Se necesita tener la conciencia del que no transa avanza, del que transa no avanza...”.

Estamos convencidos de que en las actuales circunstancias nacionales, nada le conviene más al país que la instauración de una **cultura de la legalidad**, que congregue a todos los Colombianos de bien y repudie y sancione a quienes han hecho del delito y el engaño su *modus vivendi*. **Se trata en últimas que toda la población colombiana, como dice el político italiano, piense que el respeto a la ley es un estilo de vida.**

ELSA GLADYS CIFUENTES ARÁNZAZU  
Senadora de la República

Alfonso Valderrama

18 NOV 2008



La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

**Proyecto de ley número 059 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.**

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### Se abre el segundo debate

Por solicitud de la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, la Presidencia pregunta a la Plenaria omitir la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 059 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la ley de Protección Integral a la Familia.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado

sea Ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

**Proyecto de ley número 121 de 2007 Senado, por medio de la cual se instrumenta la Cultura y Generación de Espacios Libres de Humo.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, José David Náme Cardozo.

Palabras del honorable Senador José David Náme Cardozo.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José David Náme Cardozo:**

Gracias señor Presidente, no, este proyecto es muy sencillo señor Presidente y honorables compañeros del Senado, es prohibir el uso, o fumar cigarrillo en espacios cerrados sean públicos o privados, además prohibir la venta del cigarrillo a menores de edad y colocar una sanciones para que, para quien infrinja la Ley, este proyecto tiene el respaldo del Ministerio de Salud y además ya el Ministerio de Salud hizo una Resolución al respecto y se puede decir que está en práctica actualmente en Colombia.

El Secretario de Salud de Bogotá a partir del 4 de diciembre de este año, también lo va a poner ya en práctica en todos los establecimientos públicos y cerrados de Bogotá, es un proyecto muy sencillo, un proyecto que necesita el país y que señor Presidente, estamos esperando el apoyo de los señores Senadores, yo le solicito señor Presidente, este proyecto además pasó en pleno.

#### La Presidencia manifiesta:

Yo quiero por todo lo que significa este proyecto, oír 3 minutos a petición mía al señor Viceministro de salud.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el Viceministro de la Salud, doctor Carlos Ignacio Cuervo:**

Muchas gracias señor Presidente, efectivamente un proyecto de ley importantísimo desde el punto de vista en salud pública a fin de intervenir la primera causa viable de muerte en el mundo, más de 5 millones de personas mueren a causa del tabaquismo en el mundo, en Colombia más de 25 mil y es un proyecto concertado para evitar que 39 millones de colombianos sigamos siendo fumadores pasivos, y se protejan a las generaciones futuras de iniciarse de una manera temprana y prematura en una práctica y en un vicio que no obstante ser lícito, una actividad lícita causa la muerte, es por ello que agradezco toda la colaboración y aprobación por parte de este Senado en nombre de la salud pública de Colombia.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria omitir la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.



La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado con el pliego de modificaciones propuesto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 121 de 2007 Senado**, por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José David Name Cardozo.

Palabras del honorable Senador José David Name Cardozo.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José David Name Cardozo:**

Muchas gracias señor Presidente y muchas gracias a los honorables Senadores, este es un proyecto que el país necesita, que el país está esperando y bueno, darle las gracias a los Senadores, muchas gracias.

Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2003, la Secretaría anuncia los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Los proyectos para la próxima sesión son los siguientes:

- **Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2008 Senado, 259 de 2008 Cámara**, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

Proyectos de ley para Segundo Debate.

- **Proyecto de ley número 23 de 2007 Senado**, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 30 de 2007 Senado**, por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 32 de 2008 Senado**, por la cual se crea la Comisión Nacional de desarrollo Integral para los pueblos indígenas y afrodescendientes, y se adoptan medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del Milenio en estas poblaciones y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 44 de 2008 Senado**, por la cual se reglamenta la práctica de la Eutanasia, el servicio de cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 52 de 2008 Senado**, "por medio de la cual se aprueban los estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)", firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

- **Proyecto de ley número 54 de 2008 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria", enmendado, y el "Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria", enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

- **Proyecto de ley número 57 de 2007 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales y se ordenan unas obras.

- **Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado**, por la cual se adicionan los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000.

- **Proyecto de ley número 111 de 2008 Senado**, por medio de la cual se reforma la Ley 136 de 1994, en cuanto a Derechos de los Concejales.

- **Proyecto de ley número 185 de 2007 Senado**, por la cual se ordena la celebración de los 200 años de la Independencia.

- **Proyecto de ley número 201 de 2007 Senado, 148 de 2007 Cámara**, por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado**, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 246 de 2008 Senado**, por medio de la cual se reconocen algunos derechos a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y Personal Civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 263 de 2008 Senado**, por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 288 de 2008 Senado, 049 de 2007 Cámara**, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de Incapaces Emancipados.

- **Proyecto de ley número 294 de 2008 Senado, 141 de 2007 Cámara**, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 069 de 2007 Cámara**, por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

- **Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 030 de 2007 Cámara**, por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Son todos los proyectos para la siguiente sesión señor Presidente.

## VIII

### Negocios sustanciados por la Presidencia

Por Secretaría fueron radicados los siguientes documentos para su respectiva publicación, en la presente acta.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2008  
 Honorables Senadores  
 HERNAN ANDRADE SERRANO  
 Presidente  
 OSCAR SUAREZ MIRA  
 Primer Vicepresidente  
 Miembros Mesa Directiva  
 LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA  
 Segundo Vicepresidente  
 Senado de la República  
 Ciudad

Respetados Senadores:

De la manera más atenta, adjunto a la presente el Informe de mi participación en Seminario Estado Democrático y Control Parlamentario, realizado durante los días 4 al 7 de noviembre del año en curso, en la ciudad de Cartagena.

Para lo cual anexo:

Resolución N° 69 de fecha 16 de octubre de 2008.

Certificado de Participación.

Cordialmente,

*Emilio Otero Dajud,*  
 Secretario General.

C.C. Sección de Relatoría

Anexo: lo anunciado.

ESTADO DEMOCRATICO  
 Y CONTROL PARLAMENTARIO

**Cartagena de Indias del 4 al 7 de noviembre  
 de 2008**

**Martes 4 de noviembre:**

El Acto Inaugural estuvo encabezado por los señores:

**Félix Muriel Rodríguez**, Adjunto al Director de FIIAPP y Codirector del Seminario **Javier Barrero López**, Secretario Primero del Congreso de los Diputados **Ana Pastor Julián**, Vicepresidenta Segunda del Congreso de los Diputados.

A continuación se siguió con un Panel en el se expusieron los temas relacionados a continuación.

**El Parlamento y la función de control**

**Javier Barrero López**

La presentación de este tema estuvo a cargo del Secretario Primero de la Mesa del Congreso de los Diputados de España, se consideró des ...

**La posición sistémica del gobierno y su Presidente en las democracias parlamentarias europeas y en las Presidencialistas de América Latina: Una aproximación dinámica**

Presentación del Conferencista **Juan Luis Paniagua**.

Catedrático de Ciencia Política y de la Administración, Universidad Complutense de Madrid.

Se estableció un ciclo de preguntas, y algunas participaciones de los Asistentes.

**Miércoles, 5 de noviembre de 2008**

Este día abrió con los siguientes temas:

Los instrumentos parlamentarios de control en los modelos parlamentarios. Una valoración crítica.

A cargo de la señora Piedad García-Escudero Márquez

Letrada de las Cortes Generales. Profesora de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid.

**Los instrumentos de control del Ejecutivo en las democracias presidenciales de Iberoamérica**

La presentación de este tema estuvo a cargo Carlos Mesía Ramírez Magistrado del Tribunal Constitucional de Perú.

**Transparencia en la gestión pública y control parlamentario**

Presentación realizada por el señor Enrique Guerrero Salóm

Ex Secretario General de Relaciones con las Cortes. Actual Vocal Asesor del Vicepresidente Segundo del Gobierno de España.

Se hizo énfasis en los controles democráticos, como mecanismo de transparencia en la gestión pública.

**Jueves, 6 de noviembre de 2008**

El desarrollo de la temática de este día de Conferencia contó con la participación de los siguientes expositores:

**Las Comisiones de Investigación**

**Piedad García-Escudero Márquez**

Letrada de las Cortes Generales. Profesora de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid.

**Los actores del control parlamentario en las democracias de partidos: El representante y el grupo parlamentario.**

Conferencista **Juan Luis Paniagua**

Catedrático de Ciencia Política y de la Administración, Universidad Complutense de Madrid.

**Control político de la acción gubernamental en sociedades abiertas y de opinión pública:**

Intervención realizada por el señor **Enrique Guerrero Salom**

Ex Secretario General de Relaciones con las Cortes. Actual Vocal Asesor del Vicepresidente Segundo del Gobierno de España.

**El control parlamentario indirecto de la administración - I: El Defensor del Pueblo**

La presentación estuvo a cargo del señor **Jorge Mario García Laguardia**

Ex procurador de los Derechos Humanos de Guatemala (Ex Defensor del Pueblo)

Al final se generó un debate sobre el verdadero control Parlamentario.

**Viernes, 7 de noviembre de 2008**

El control parlamentario indirecto de la administración: El Tribunal de Cuentas y las Contralorías en América Latina.

A cargo del señor **Felipe García Ortiz**

Consejero del Tribunal de Cuentas de España.

Para concluir con el tema:

**La participación de los grupos políticos en el control parlamentario**

La presentación de este tema estuvo a cargo de la señora **Ana Pastor Julián**

Vicepresidenta Segunda del Congreso de los Diputados.

Seminario "Técnicas legislativas"		Fichas temáticas	
COSTA RICA			
EL SALVADOR	1	Régimen político	
ESPAÑA			
GUATEMALA	2	Jefe del Estado - Poder Ejecutivo	
HONDURAS			
MÉXICO	3	Poder legislativo	
NICARAGUA			
	4	Órganos con iniciativa legislativa	
	5	Potestad reglamentaria	
	6	Publicación de las normas	
	7	Veto presidencial a las leyes	
	8	Jurisdicción de Inconstitucionalidad	

Los conceptos que se citan en estas fichas son todos artículos de la Constitución respectiva. No se incluye legislación ordinaria.

**BERGOP - España**  
**FIAPP**  
 Fundación Internacional de Asesoramiento y Políticas Públicas  
 Ministerio de la Presidencia  
 Secretaría General Técnica  
 Subdirección General de Cooperación y Estudios Internacionales

Fichas temáticas	Órganos con iniciativa legislativa			
<b>COSTA RICA</b> Artículo 123 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa para formular las leyes y el Poder Legislativo para aprobarlas. El Poder Ejecutivo puede presentar al Poder Legislativo un proyecto de ley en el que se solicite la creación de un nuevo organismo o la modificación de uno existente.	<b>ESPAÑA</b> Artículo 67 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras. 2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas pueden presentar al Gobierno el proyecto de ley, designado entre otras Cámaras un miembro de tres miembros de la Asamblea encargados de su redacción. 3. Una ley orgánica regula las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley de iniciativa popular que no excedan de 500.000 firmas. 4. El Poder Legislativo puede presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley en materia de carácter legislativo, en el que se solicite la derogación de una ley.	<b>GUATEMALA</b> Artículo 176 Para la formación de las leyes tiene iniciativa los diputados al Congreso, el Congreso Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.	<b>MÉXICO</b> Artículo 71 El derecho de iniciar leyes o decretos corresponde: 1. Al Presidente de la República; 2. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; 3. A los legisladores de los Estados.	
<b>EL SALVADOR</b> Artículo 124 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley. Artículo 125 El Poder Legislativo puede presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley en materia de carácter legislativo, en el que se solicite la derogación de una ley.	<b>HONDURAS</b> Artículo 219 Tiene iniciativa de ley el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en materia de carácter legislativo, en el que se solicite la derogación de una ley.	<b>NICARAGUA</b> Artículo 168 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley. 1. Cada uno de los diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de leyes, decretos y resoluciones legislativas. 2. El Poder Legislativo. 3. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los tribunales superiores autónomos, en materia de su competencia. 4. Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan de este requisito las leyes que se refieren a la creación o modificación de la estructura y de las instituciones.		

Fichas temáticas	Régimen político			
<b>COSTA RICA</b> Artículo 11 Costa Rica es una República democrática libre e independiente. Artículo 15 El sistema de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. La gente es el pueblo y tiene Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.	<b>ESPAÑA</b> Artículo 1 España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, con un sistema plural de poderes, organizado en la forma de una Monarquía parlamentaria. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.	<b>HONDURAS</b> Artículo 1 Honduras es un Estado libre, democrático e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social. Artículo 4 La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. La soberanía es el ejercicio de la Presidencia de la República en conjunto. La estructura de este sistema constituye el diseño de tradición de la Patria. Artículo 11 El Poder Ejecutivo es independiente y responsable. El sistema político es pluralista y se ejerce por medio de los poderes públicos, que son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Los poderes, organización y funcionamiento se ajustarán a los principios de la democracia representativa. La estructura de un pueblo libre debe ser compatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecida en esta Constitución. Artículo 12 Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.	<b>MÉXICO</b> Artículo 40 El sistema del pueblo mexicano constituye en una República representativa, democrática, libre, soberana e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social. Artículo 41 El Poder Ejecutivo es independiente y responsable. El sistema político es pluralista y se ejerce por medio de los poderes públicos, que son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Los poderes, organización y funcionamiento se ajustarán a los principios de la democracia representativa. La estructura de un pueblo libre debe ser compatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecida en esta Constitución. Artículo 12 Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.	
<b>EL SALVADOR</b> Artículo 163 El Gobierno es republicano, democrático y responsable. El sistema político es pluralista y se ejerce por medio de los poderes públicos, que son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Los poderes, organización y funcionamiento se ajustarán a los principios de la democracia representativa. La estructura de un pueblo libre debe ser compatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecida en esta Constitución. Artículo 17 Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.	<b>GUATEMALA</b> Artículo 163 Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo. Artículo 164 La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es pública.	<b>NICARAGUA</b> Artículo 11 Nicaragua es una República democrática, participativa, representativa. Los órganos de gobierno son el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.		

Fichas temáticas	Potestad reglamentaria			
<b>COSTA RICA</b> Artículo 123 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa para formular las leyes y el Poder Legislativo para aprobarlas. El Poder Ejecutivo puede presentar al Poder Legislativo un proyecto de ley en el que se solicite la creación de un nuevo organismo o la modificación de uno existente.	<b>ESPAÑA</b> Artículo 67 El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. 3. Decretar y promulgar las leyes reglamentarias, especiales y otras por su exacto cumplimiento.	<b>HONDURAS</b> Artículo 205 El Presidente de la República tiene la potestad reglamentaria de decretar y expedir leyes, decretos y resoluciones conforme a la ley.	<b>NICARAGUA</b> Artículo 168 Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes: 4. Decretar decretos reglamentarios en materia gubernativa. 13. Reglamentar las leyes que le requieran en el plazo no mayor de treinta días.	
<b>EL SALVADOR</b> Artículo 124 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley. Artículo 125 El Poder Legislativo puede presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley en materia de carácter legislativo, en el que se solicite la derogación de una ley.	<b>GUATEMALA</b> Artículo 176 Para la formación de las leyes tiene iniciativa los diputados al Congreso, el Congreso Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.	<b>MÉXICO</b> Artículo 71 El derecho de iniciar leyes o decretos corresponde: 1. Al Presidente de la República; 2. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; 3. A los legisladores de los Estados.		

Fichas temáticas	Jefe del Estado - Poder Ejecutivo			
<b>COSTA RICA</b> Artículo 123 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa para formular las leyes y el Poder Legislativo para aprobarlas. El Poder Ejecutivo puede presentar al Poder Legislativo un proyecto de ley en el que se solicite la creación de un nuevo organismo o la modificación de uno existente.	<b>ESPAÑA</b> Artículo 64 El Rey es el Jefe del Estado, arbitro de las crisis y promotor, abstrácto y moderador del funcionamiento regular de las instituciones, que en su calidad de representante del Estado español en las relaciones diplomáticas, representa a las naciones y ejerce, en su nombre, las funciones de su competencia. El Rey ejerce la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. Artículo 65 El Rey nombra y cede a las Cortes Generales, en su caso, de las Milicias y de las demás instituciones que establece la ley. Artículo 66 El Rey ejerce la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.	<b>GUATEMALA</b> Artículo 176 Para la formación de las leyes tiene iniciativa los diputados al Congreso, el Congreso Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.	<b>MÉXICO</b> Artículo 71 El derecho de iniciar leyes o decretos corresponde: 1. Al Presidente de la República; 2. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; 3. A los legisladores de los Estados.	
<b>EL SALVADOR</b> Artículo 124 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley. Artículo 125 El Poder Legislativo puede presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley en materia de carácter legislativo, en el que se solicite la derogación de una ley.	<b>HONDURAS</b> Artículo 205 El Presidente de la República tiene la potestad reglamentaria de decretar y expedir leyes, decretos y resoluciones conforme a la ley.	<b>NICARAGUA</b> Artículo 168 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley. 1. Cada uno de los diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de leyes, decretos y resoluciones legislativas. 2. El Poder Legislativo. 3. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los tribunales superiores autónomos, en materia de su competencia. 4. Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan de este requisito las leyes que se refieren a la creación o modificación de la estructura y de las instituciones.		

Fichas temáticas	Publicación de las normas			
<b>COSTA RICA</b> Artículo 123 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa para formular las leyes y el Poder Legislativo para aprobarlas. El Poder Ejecutivo puede presentar al Poder Legislativo un proyecto de ley en el que se solicite la creación de un nuevo organismo o la modificación de uno existente.	<b>ESPAÑA</b> Artículo 67 El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. 3. Decretar y promulgar las leyes reglamentarias, especiales y otras por su exacto cumplimiento.	<b>GUATEMALA</b> Artículo 176 Para la formación de las leyes tiene iniciativa los diputados al Congreso, el Congreso Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.	<b>MÉXICO</b> Artículo 71 El derecho de iniciar leyes o decretos corresponde: 1. Al Presidente de la República; 2. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; 3. A los legisladores de los Estados.	
<b>EL SALVADOR</b> Artículo 124 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley. Artículo 125 El Poder Legislativo puede presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley en materia de carácter legislativo, en el que se solicite la derogación de una ley.	<b>HONDURAS</b> Artículo 205 El Presidente de la República tiene la potestad reglamentaria de decretar y expedir leyes, decretos y resoluciones conforme a la ley.	<b>NICARAGUA</b> Artículo 168 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley. 1. Cada uno de los diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de leyes, decretos y resoluciones legislativas. 2. El Poder Legislativo. 3. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los tribunales superiores autónomos, en materia de su competencia. 4. Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan de este requisito las leyes que se refieren a la creación o modificación de la estructura y de las instituciones.		

Fichas temáticas	Poder legislativo			
<b>COSTA RICA</b> Artículo 123 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa para formular las leyes y el Poder Legislativo para aprobarlas. El Poder Ejecutivo puede presentar al Poder Legislativo un proyecto de ley en el que se solicite la creación de un nuevo organismo o la modificación de uno existente.	<b>ESPAÑA</b> Artículo 67 El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. 3. Decretar y promulgar las leyes reglamentarias, especiales y otras por su exacto cumplimiento.	<b>HONDURAS</b> Artículo 205 El Presidente de la República tiene la potestad reglamentaria de decretar y expedir leyes, decretos y resoluciones conforme a la ley.	<b>NICARAGUA</b> Artículo 168 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley. 1. Cada uno de los diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de leyes, decretos y resoluciones legislativas. 2. El Poder Legislativo. 3. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los tribunales superiores autónomos, en materia de su competencia. 4. Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan de este requisito las leyes que se refieren a la creación o modificación de la estructura y de las instituciones.	
<b>EL SALVADOR</b> Artículo 124 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley. Artículo 125 El Poder Legislativo puede presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley en materia de carácter legislativo, en el que se solicite la derogación de una ley.	<b>GUATEMALA</b> Artículo 176 Para la formación de las leyes tiene iniciativa los diputados al Congreso, el Congreso Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.	<b>MÉXICO</b> Artículo 71 El derecho de iniciar leyes o decretos corresponde: 1. Al Presidente de la República; 2. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; 3. A los legisladores de los Estados.		

Fichas temáticas	Veto presidencial a las leyes	
<b>COSTA RICA</b> Artículo 123 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa para formular las leyes y el Poder Legislativo para aprobarlas. El Poder Ejecutivo puede presentar al Poder Legislativo un proyecto de ley en el que se solicite la creación de un nuevo organismo o la modificación de uno existente.	<b>EL SALVADOR</b> Artículo 124 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley. Artículo 125 El Poder Legislativo puede presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley en materia de carácter legislativo, en el que se solicite la derogación de una ley.	<b>ESPAÑA</b> Artículo 67 El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. 3. Decretar y promulgar las leyes reglamentarias, especiales y otras por su exacto cumplimiento.
<b>EL SALVADOR</b> Artículo 124 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley. Artículo 125 El Poder Legislativo puede presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley en materia de carácter legislativo, en el que se solicite la derogación de una ley.	<b>HONDURAS</b> Artículo 205 El Presidente de la República tiene la potestad reglamentaria de decretar y expedir leyes, decretos y resoluciones conforme a la ley.	<b>NICARAGUA</b> Artículo 168 El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley. 1. Cada uno de los diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de leyes, decretos y resoluciones legislativas. 2. El Poder Legislativo. 3. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los tribunales superiores autónomos, en materia de su competencia. 4. Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan de este requisito las leyes que se refieren a la creación o modificación de la estructura y de las instituciones.



**Fichas temáticas** **Jurisdicción de inconstitucionalidad** **8**

- De las siete naciones en estudio, solamente en Guatemala y España existe una Corte o Tribunal independiente de la Corte o Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente encargados por la Constitución de la defensa del orden constitucional.
- En el caso de las Repúblicas de El Salvador, Costa Rica y Honduras, sus respectivas Constituciones hacen referencia expresa a la existencia, en el seno de sus Cortes Supremas de Justicia, de una Sala de la constitucionalidad, encargada de forma concreta de la defensa de dicho orden constitucional.
- El primer debate en el caso de la República de Nicaragua se dio, aunque su Constitución hace referencia expresa a la existencia de una Sala de la constitucionalidad en el seno de su Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que se refiere a la "Corte Plena" al conocimiento y resolución de los recursos de inconstitucionalidad y de los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado.
- Finalmente, en el caso peruano la Constitución no hace referencia específica a una Sala alguna en el seno de su Suprema Corte de Justicia, siendo a ella a la que compete conocer de los conflictos entre los distintos Poderes y de los recursos de inconstitucionalidad.

COSTA RICA	EL SALVADOR	ESPAÑA
<p><b>Artículo 114</b> Correspondió a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia encargada de la defensa del orden constitucional de los recursos de inconstitucionalidad de los decretos de carácter legislativo y de los actos sujetos al Control Público. En tanto respectivo en esta sala los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la facultad de elección que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. La correspondencia además:</p> <p>a) Conocer los conflictos de competencia entre los dos Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con los demás entes autónomos que integran la ley.</p> <p>b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reformas constitucionales de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley según se disponga en la ley.</p>	<p><b>Artículo 114</b> La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de la Constitucionalidad a la cual corresponden conocer y resolver los recursos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los proyectos de leyes, el habeas corpus, los conflictos entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo y que se refieren al Art. 128 y los casos mencionados en el artículo "Primer Art. 102 de esta Constitución. La Sala de la Constitucionalidad estará compuesta de cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa, uno de los cuales será el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien también la preside".</p> <p><b>Artículo 115</b> La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de la Constitucionalidad será el único tribunal competente para decidir la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá declarar la nulidad de cualquier ley o decreto.</p> <p><b>Artículo 117</b> Todo proceso puede ser arguido ante la Sala de la Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.</p>	<p><b>Artículo 161</b> El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:</p> <p>a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, impide su aplicación por la jurisdicción ordinaria y, así, si bien la sentencia de nulidad no perjudica el valor de esta ley.</p> <p>b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades reconocidos en el art. 152 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.</p> <p>c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de los de éstas entre sí.</p> <p>d) De los demás materias que le atribuya la Constitución a las leyes orgánicas.</p> <p>2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional los decretos-leyes y resoluciones adoptados por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnanza produce la suspensión de la disposición o resolución recurrida, para el</p>

Santiago de Chile, durante los días 18 al 21 de noviembre de 2008 atendiendo la invitación realizada por el señor Jovino Novoa, Senador de la República de Chile y el Presidente de la Unión de Partidos Latinoamericanos, en conjunto con la Fundación Hans Seidel Stiftung.

Que para que el honorable Senador de la República pueda aceptar la invitación formulada y pueda ausentarse de las Sesiones de la Comisión a que pertenece y a las Plenarias de la Corporación, convocadas si fuere el caso, se hace necesario que la Mesa Directiva del Senado de la República lo autorice.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Autorizar al honorable Senador de la República Efraín Cepeda Sarabia, para que viaje a la ciudad de Santiago de Chile, los días 17 al 22 de noviembre de 2008 y participe en calidad de Presidente del Partido Conservador de las actividades conmemorativas del XVI Aniversario de Unión de Partidos Latinoamericanos, a realizarse durante los días 18 al 21 de noviembre del presente año, atendiendo la invitación realizada por el señor Jovino Novoa, Senador de la República de Chile y el Presidente de la Unión de Partidos Latinoamericanos, en conjunto con la Fundación Hans Seidel Stiftung.

Artículo 2°. La asistencia y desplazamiento que hará el honorable Senador de la República fuera del país, no generará erogación alguna al Presupuesto del Senado de la República.

Artículo 3°. Expídanse copias de la presente Resolución al Comisionado, a la Oficina de Protocolo del Senado de la República, a la Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental y al Ministerio del Interior y de Justicia, para su correspondiente decreto de autorización.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica todo Acto Administrativo que la contradiga.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a ... de 2008.

El Presidente,

*Hernán Andrade Serrano.*

El Subsecretario General,

*Saúl Cruz Bonilla.*

Departamento de Cundinamarca  
Despacho del Gobernador  
Bogotá, D. C, 12 de noviembre de 2008

Honorable Senador  
**GABRIEL ZAPATA**  
Capitolio Nacional  
Bogotá, D. C.

Apreciado señor Senador:

Con un saludo respetuoso, agradezco la amable invitación para exponer los puntos de vista de los departamentos en torno al Proyecto de ley número 194 de 2007 Cámara, 235 de 2008 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar", puesto a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República. Debido a compromisos adquiridos con anterioridad

El Congreso de los Diputados, la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP) y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)

Organiza el presente Certificado a:

**Emilio Ramón Otero Dajud**

Por su participación en el SEMINARIO ESTADO DEMOCRÁTICO Y CONTROL PARLAMENTARIO celebrado durante los días 4 a 7 de noviembre de 2008, en el Centro de Formación de la Cooperación Española en Cartagena de Indias (Colombia), con una duración total de 26 horas.

Cartagena de Indias, 7 de noviembre de 2008

Félix Martí Rodríguez  
Director Adjunto FIIAPP  
Director del Seminario

Fernando Rey Velasco  
Director en Funcionario  
Centro de Formación de la Cooperación Española  
en Cartagena de Indias

**RESOLUCION NUMERO 088 DE 2008**

(...)

por medio de la cual se autoriza a un miembro del Senado de la República a desplazarse fuera del país.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 129, que los Servidores Públicos, no pueden aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, así como suscribir contratos con ellos, sin previa autorización.

Que el Reglamento Interno del Congreso, en su artículo 272, prescribe que las Mesas Directivas de Cámara y Senado, mediante Acto Administrativo podrán señalar en qué eventos, casos o situaciones los honorables Senadores de la República requieren previa autorización.

Que el numeral ocho (8) del artículo 41, de la Ley 5ª de 1992, al fijar las atribuciones de la Mesa Directiva le da la facultad de autorizar Comisiones Oficiales de Congresistas fuera de su sede, siempre y cuando no implique utilización de dineros del Erario.

Que el día 30 de octubre del año en curso el Honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, solicitó autorización para participar en calidad de Presidente del Partido Conservador de las actividades conmemorativas del XVI Aniversario de la Unión de Partidos Latinoamericanos, a realizarse en la ciudad de

me es imposible asistir, por lo cual ruego se sirvan excusarme.

Aprovecho la ocasión para hacer extensivas a su Señoría y a los honorables Senadores, varias reflexiones sobre la importancia que representa para los departamentos y para el sector de la salud este proyecto:

1. El proyecto permite el acceso a nuevos recursos a través de la explotación de dos juegos novedosos (Lotería instantánea y Lotto preimpreso) que pagarán como derechos de explotación el 17% de los ingresos brutos, si la operación se hace a través de terceros, o el 12% si se realiza directamente por la asociación de los departamentos y/o Distrito Capital (art. 14). Dichos recursos estarán destinados, en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud y a la financiación de los servicios de salud para renovación tecnológica del sector salud una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial.

2. Igualmente, incentiva y promueve la asociación de loterías, dando mayores condiciones para acceder a economías de escala tanto en lo que tiene que ver con las loterías tradicionales (art. 8°), como con los juegos novedosos a través de la creación de una asociación única para su administración y explotación (parágrafo art. 14).

3. Se crea una contribución parafiscal que será enviada a un fondo (Fondoazar) para la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance, lo cual nos permite hacer justicia con un sector que lleva décadas aportándole al sector y que no han tenido una adecuada cobertura en salud (art. 16).

4. Fortalece el control del juego ilegal a través de nuevas facultades de control (art. 1°), de nuevos recursos para los gastos de administración y de control (art. 5°, así como la obligación dentro de los próximos 5 años de realizar en línea y en tiempo real la operación de los juegos localizados (art. 30 parágrafo 2°).

5. Así mismo, el proyecto iguala las condiciones de cobro de los premios de los diferentes juegos a un año (art. 2°) y se le da celeridad al proceso de pago a través de transferencias directas de los concesionarios a los entes administradores de los recursos de la salud (art. 4° parágrafo).

6. Frente a la proposición presentada la semana pasada para eliminar el inciso 1 del artículo 3° del texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley, el Gobierno ha evaluado la necesidad de extender el tiempo de las nuevas concesiones a diez años. Los tiempos de los contratos de concesión deben ser suficientes para que el concesionario pueda llevar a cabo la inversión necesaria para el desarrollo del sector y así mismo le permita recuperar dicha inversión. La iniciativa del Ejecutivo es viable siempre y cuando los departamentos tengan los mecanismos y las herramientas adecuadas para ejercer un estricto control sobre las concesiones.

Agradezco la atención.

*Andrés González Díaz,*

Gobernador de Cundinamarca,  
Presidente Federación Nacional de  
Departamentos.

Siendo las 9:00 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 19 de noviembre de 2008, a las 3:00 m.

El Presidente,

*HERNAN ANDRADE SERRANO*

El Primer Vicepresidente,

*OSCAR DE JESUS SUAREZ MIRA*

El Segundo Vicepresidente,

*LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA*

El Subsecretario General,

*SAUL CRUZ BONILLA*